



Worcester
Philippine Coll.

K

P57

A3

1902

No. 190.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

EN

JUICIOS CIVILES Y ACTUACIONES ESPECIALES

EN

LAS ISLAS FILIPINAS

MANILA:
BUREAU OF PUBLIC PRINTING.
1902.

Philippine Islands. Laws, statutes, etc;

ÍNDICE DE LOS CAPÍTULOS.

PARTE I.

	Página.
Capítulo I. Disposiciones Preliminares y Generales	5
II. Abogados, sus condiciones y deberes	9
III. Prescripción—Epoca en que se deben iniciar los juicios...	10
IV. Procedimientos en los Juzgados de Paz	18
V. Procedimientos en los Juzgados de Primera Instancia en Juicios Civiles	25
VI. Partes litigantes	34
VII. Diversas actuaciones en los Juzgados de Primera Instancia	37
VIII. Asesores en los Juzgados de Primera Instancia	45
IX. Remedios especiales	47
X. Reglas sobre las pruebas, declaraciones juradas (affidavits) y deposiciones—Perpetuación de las declaraciones	74
XI. Lugar en que procede ejercitar acciones	103
XII. Actuaciones en caso de incompetencia ó de incapacidad del Juez	104
XIII. Testigos	105
XIV. Deberes del escribano del Juzgado de Primera Instancia ..	107
XV. Citaciones y emplazamientos—Actuaciones Preliminares..	108
XVI. Citaciones (subpoenas) y la comparecencia obligatoria del testigo	112
XVII. Detención del demandado	115
XVIII. Embargo preventivo de los bienes del demandado.....	118
XIX. Ultima actuación—El mandamiento de ejecución—Su cumplimiento	124
XX. Actuaciones suplementarias á la ejecución de sentencias..	137
XXI. Costas en los diferentes Tribunales	140
XXII. Procedimientos de la Corte Suprema—Procedimiento gene- ral y particular en las piezas de excepciones	143
XXIII. Procedimientos de la Corte Suprema en el ejercicio de su competencia originaria	150
XXIV. Del escribano de la Corte Suprema—Sus deberes.....	153

PARTE II.

ACTUACIONES ESPECIALES.

XXV. Facultades del Juez ó del Juzgado en actuaciones especia- les	155
XXVI. Procedimiento en “Habeas Corpus”	156

	Página.
Cap. XXVII. Tutores—Su nombramiento, deberes, facultades y rendición de cuentas	162
XXVIII. Fideicomisos, fideicomisarios y procedimientos en la materia	171
XXIX. Bienes de difuntos—Partición y distribución extrajudicial de bienes	175
XXX. Competencia para conocer en materia de bienes de difuntos	176
XXXI. Testamentos y su legalización—Deberes de los albaceas	179
XXXII. Deberes generales de los albaceas y administradores	189
XXXIII. De las reclamaciones sobre los bienes hereditarios—Forma de oirlas	194
XXXIV. Litigios sostenidos ó defendidos por el albacea ó administrador	198
XXXV. De los bienes apropiados, sustraídos ó traspasados fraudulentamente	200
XXXVI. Venta de los bienes	202
XXXVII. De la clase de bienes sobre los que se han de hacer efectiva las deudas	206
XXXVIII. Pago de las deudas	208
XXXIX. Reversión de los bienes al Estado (Escheat)	212
XL. Partición de bienes	213
XLI. Adopción y custodia de menores	217
XLII. Apelaciones en actuaciones especiales	220
PARTE III.	
XLIII. De los formularios y honorarios	223
XLIV. Disposiciones finales	244

APÉNDICE.

Ley No. 212. Ley prorrogando desde el primero de Septiembre hasta el primero de Octubre de 1901, el tiempo en que ha de comenzar á regir la Ley 190, titulada "Código de Procedimiento en Juicios Civiles y en Actuaciones Especiales, en las Islas Filipinas"	249
Ley No. 272. Ley reformando el Capítulo XXVI, referente á las actuaciones en Habeas Corpus, de la Ley No. 190, que establece el Código de Procedimiento en Juicios Civiles y Actuaciones Especiales	249
Ley No. 397. Ley reformando la Ley No. 190, titulada "Código de Procedimiento en Juicios Civiles y Actuaciones Especiales en las Islas Filipinas," y disponiendo un procedimiento más eficaz en los casos de encarcelación de los detenidos y para poner en libertad á los deudores pobres	251

[Núm. 190.]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN JUICIOS CIVILES Y ACTUACIONES ESPECIALES EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Por autorización del Presidente de los Estados Unidos, la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, decreta:

PARTE I.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y GENERALES.

ARTÍCULO 1. *De la interpretación de las palabras.*—Para la interpretación de este Código, debe tenerse en cuenta, á menos que el contexto indique otra cosa, que la palabra “persona” incluye la significación de entidad jurídica “escribir” ó “escrito” la de imprimir ó impreso; “juramento” la de afirmación ó cualquier otra declaración solemne prestada en la forma que el Tribunal juzgue de fuerza obligatoria para la conciencia del testigo; “incapacidad mental” la de toda especie de deficiencia ó desarreglo mental; “fianza,” la de obligación ó reconocimiento judicial de obligación “y” la de “ó” y vice versa, según el sentido de la frase; “mandamiento” la de orden ó mandato por escrito, librado en nombre del Gobierno, de un Tribunal ó de un funcionario judicial; “citación” la de mandamiento ó emplazamiento librado durante la sustanciación de un juicio; “juicio” significa el ejercicio ordinario de una acción ante un Tribunal de Justicia, por el cual una de las partes demanda á la otra para hacer valer un derecho ú obligar su cumplimiento, ó para indemnizarse de un perjuicio ó evitarlo. Cualquier otro remedio que concede la ley se obtiene por medio de actuaciones especiales. “Escritos” son las alegaciones formales que presentan las partes, para el fallo del Tribunal, en apoyo de las demandas y defensas respectivas. Las frases expresadas en presente, tambien se refieren al futuro, el masculino es aplicable al femenino y las palabras en plural se aplican al singular y vice versa. La expresión “dollars” sig-

nifica dinero de los Estados Unidos, y “pesos” moneda mexicana ó insular. La frase “territorio de los Estados Unidos” ó “territorios de los Estados Unidos” comprende toda entidad política y toda posesión territorial que estén bajo la jurisdicción de los Estados Unidos.

ART. 2. *De la interpretación del Código.*—Las disposiciones contenidas en este Código, así como los procedimientos que en él se proveen, han de interpretarse con amplitud de criterio á fin de lograr el objeto que se proponen, el cual es facilitar pronta justicia á los litigantes.

ART. 3. *De las facultades de los Delegados.*—Los delegados legales de los funcionarios subordinados pueden ejercer las facultades que la ley prescribe á éstos y las funciones que les permite desempeñar.

ART. 4. *Del cómputo del tiempo.*—Fuera de los casos en que se disponga expresamente lo contrario, el tiempo hábil para ejecutar cualquier disposición de la Ley se computará excluyendo el día en que se mandó cumplir é incluyendo el último del término señalado; si este día fuese feriado ó domingo, se excluirá.

ART. 5. *De las disposiciones relativas á las citaciones.*—Toda órden, citación, ó emplazamiento llevará el sello del Tribunal respectivo con el siguiente encabezamiento: “Estados Unidos de América, Islas Filipinas, Provincia de ——,” la fecha en que se expidió, y la firma del Escribano.

ART. 6. *Del Reglamento de los Tribunales.*—Los Magistrados de la Corte Suprema formularán reglamentos para la tramitación de los asuntos de dicha Corte y de los Juzgados de Primera Instancia. Los reglamentos serán uniformes para todos los Juzgados de Primera Instancia de las Islas. Después de formulados y promulgados, si no estuvieren en conflicto con las leyes de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas serán de observancia obligatoria, pero no se podrá revocar una sentencia porque el Tribunal haya dejado de cumplir con los reglamentos, á no ser que esta omisión lesione los derechos substanciales de una de las partes.

ART. 7. *Del papel sellado.*—No se exige el uso del papel sellado en los tribunales para las actuaciones judiciales; pero a fin de obtener uniformidad y facilitar el doblar y archivar documentos, los reglamentos dispondrán el tamaño y forma de los pliegos que deberán emplearse en todo manuscrito ó impreso, que se use en actuaciones legales.

ART. 8. *De la inhabilitación de los Jueces.*—Ningún Juez, Magistrado, Asesor, Juez delegado ó funcionario que presida un Tribunal, podrá conocer de las causas ó pleitos en que tenga un interés pecuniario, ó en que esté emparentado con cualquiera de las partes dentro del sexto grado de consanguinidad ó afinidad, según lo dispone el Derecho Civil; tampoco podrá conocer de aquellos en que haya intervenido como abogado, ó de que haya conocido en un tribunal inferior cuando sus resoluciones ó sentencia sean objeto de revisión, sin el consentimiento escrito de todas las partes interesadas, firmado por ellas y que obre unido á los autos.

No se admitirá, ni se oirá, la recusación presentada acerca de la competencia de cualquiera de los funcionarios mencionados en este artículo; pero si se pretendiere que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en él, carece de las calificaciones necesarias, la parte que le ha recusado puede presentar su objeción por escrito, manifestando las razones en que se funda, y el funcionario procederá con la vista del juicio, ó se retirará, de conformidad con lo que haya determinado acerca de su inhabilitación. Dictará por escrito y á la mayor brevedad un auto sobre la materia, el cual se archivará con los otros documentos del juicio, y hasta que el Tribunal en donde actúa no haya dictado sentencia definitiva, no se permitirá que se eleve apelación ni que se suspenda el juicio por motivo del auto que hubiere dictado acerca de su propia competencia.

ART. 9. *De la responsabilidad Civil de los Jueces.*—Ningún Magistrado, Juez, ó Asesor será responsable en juicio civil por los daños y perjuicios que resulten de una actuación judicial ó de la sentencia que haya dictado de buena fé, dentro de sus atribuciones y competencia legal.

ART. 10. *De la publicidad de las sesiones y de los archivos.*—Las sesiones de los Tribunales de Justicia serán públicas; pero de cualquiera de ellas se podrá excluir al público cuando á juicio de los jueces las pruebas que se aduzcan sean de índole tan indecente que esta medida se haga necesaria en pró de la moral. Los archivos de los Tribunales de Justicia serán de uso público, y estarán á la disposición de las partes interesadas durante las horas de oficina, bajo la vigilancia del Escribano que los custodia, salvo los casos especiales en que el Tribunal, en pró de la moral, haya prohibido la publicidad de los archivos, á causa de su índole indecente.

ART. 11. *De las facultades inherentes á los tribunales.*—Todo tribunal tendrá facultad:

1. Para conservar y hacer guardar el orden en su presencia.
2. Para hacer guardar el orden durante las vistas que presidan él, ó la persona facultada para llevar á cabo una averiguación judicial con su autorización.
3. Para hacer cumplir sus sentencias, órdenes y citaciones y las órdenes legales que dé un Juez fuera de estrados en una acción ó actuación pendiente ante el Tribunal.
4. Para gobernar, en interés de la justicia, la conducta de sus subordinados y demás personas que de alguna manera se relacionen con las actuaciones de que conoce, en toda materia que á éstas se refiera.
5. Para obligar la comparecencia de testigos en todo juicio ó vista de que conozca.
6. Para recibir, ó hacer que se reciba juramento en un juicio ó vista pendiente ante el Tribunal, y en todos los demás casos en que fuere necesario, en el desempeño de sus funciones.
7. Para dictar disposiciones relativas á los mandamientos y las órdenes que haya librado y reformarlos, de modo que estén de acuerdo con la Ley y la Justicia.

ART. 12. *Del idioma oficial.*—El idioma oficial de todos los Tribunales y sus Archivos será el castellano hasta el día 1 de Enero de 1906. Después de esa fecha el idioma oficial será el inglés. Pero la Corte Suprema, ó cualquier Juzgado de Primera Instancia pueden, á discreción, mandar que se extienda un duplicado de los autos en inglés el cual se registrará debidamente en cualquier juicio ó actuación, cuando el Tribunal determine que dicho duplicado fomentará la conveniencia pública y los intereses de las partes. Entendiéndose, que cualquiera de las partes ó sus abogados, pueden examinar ó hacer repreguntas al testigo, ó argüir verbalmente en inglés, ó en cualquiera de los dialectos indígenas, que al mismo tiempo interpretará claramente al español un intérprete del Tribunal; que cualquiera de las partes, ó su abogado, pueden presentar su alegato en inglés ó en un dialecto indígena, ya sea escrito ó impreso, siempre que le acompañe una traducción correcta al español; y entendiéndose además, que en los casos en que todas las partes ó los abogados lo estipularen por escrito, y con el consentimiento del Tribunal, las actuaciones pueden celebrarse en inglés ó en un dialecto indígena solamente, y en estos casos los autos de las alegaciones, las piezas de excepciones y las sentencias se redactaran en español, lo mismo que en el idioma que se empleó en el juicio.

CAPÍTULO II.

ABOGADOS, SUS CONDICIONES Y DEBERES.

ART. 13. *De quienes podrán ejercer como Abogados.*—Las personas siguientes, si no se les declara especialmente ineligibles, tienen derecho á ejercer la abogacía en los Tribunales de las Islas Filipinas.

1. Los que hayan obtenido la debida licencia, según lo disponen las leyes y órdenes vigentes en las Islas Filipinas, durante la soberanía de España, ó de los Estados Unidos, y que á la fecha de la aprobación de este Código gocen de buen nombre y reputación como abogados en ejercicio de las Islas Filipinas.

2. Los que en lo sucesivo se licencien con arreglo á las disposiciones de este Código.

ART. 14. *De las condiciones que deben reunir los aspirantes.*—Todo residente en las Islas Filipinas, que no sea súbdito ó ciudadano de un país extranjero, que cuente veintitres años de edad, sea de moralidad probada, y reuna las condiciones necesarias de saber y aptitud, podrá ser admitido al ejercicio de la abogacía en todos los Tribunales de estas Islas.

ART. 15. *De la certificación de buena conducta.*—Todo aspirante á licencia para ejercer la abogacía debe presentar ante la Corte Suprema pruebas satisfactorias de su moralidad, y se sujetará al examen correspondiente de los Códigos de Derecho sustantivo y adjetivo vigentes en las Islas Filipinas, y de los otros ramos de Derecho que la Corte Suprema determine por reglamento general. La Corte Suprema puede exigir por reglamento, que los aspirantes hayan cursado derecho debidamente por un tiempo determinado antes de presentarse á examen, y prescribirá las pruebas necesarias para comprobarlo. Entendiéndose, sin embargo, que si el aspirante á licencia ha sido admitido al ejercicio de la abogacía en los Tribunales de las Islas Filipinas, en los de España, ó sus posesiones, durante el período de la soberanía española en las Islas Filipinas, puede ser admitido al ejercicio de su profesión en los Tribunales de dichas Islas, sin previa revalidación, menos en los casos en que esta ley dispone otra cosa, con solo presentar la licencia y pruebas satisfactorias de que no ha sido revocada, y de que es persona de moralidad probada y goza de buen nombre y reputación en su profesión. Los Magistrados de la Corte Suprema, sin embargo, pueden disponer por reglamento general de acuerdo con esta cláusula, que el aspi-

rante á licencia para ejercer la abogacía, presente un examen satisfactorio acerca de los Códigos de Leyes y Procedimiento vigentes en estas Islas.

ART. 16. *Del lugar de los exámenes y su índole.*—Se verificarán en Manila ante los Magistrados de la Corte Suprema ó ante una Comisión de Abogados competentes que se nombre al efecto y en las fechas que acuerden dichos Magistrados, los exámenes que se dispongan por reglamento general ó especial.

ART. 17. *De la admisión.*—Si un candidato, previo exámen resultare aprobado, la Corte Suprema lo admitirá como Abogado en todos los Tribunales de las Islas Filipinas, mandará extender una orden al efecto en el registro respectivo y dispondrá que el Escribano de la Corte entregue al candidato una certificación de la misma, que será su licencia.

ART. 18. *De los juramentos.*—Antes de recibir la certificación el aspirante prestará y firmará los juramentos siguientes:

1. “Yo, ————, reconozco y acepto la Suprema Autoridad de los Estados Unidos de América, y juro que mantendré verdadera lealtad á dicha Nación; que obedeceré las leyes vigentes en las Islas Filipinas, así como las órdenes y decretos legales de las Autoridades debidamente constituidas en ellas; que me impongo esta obligación voluntariamente, sin ninguna reserva mental ni propósito de evadirla. Así Dios me ayude.”

2. “Juro solemnemente que no cometeré falsedad ni consentiré que se cometa en los Tribunales; que ni intencional ni voluntariamente promoveré ni entablaré juicios falsos, inmotivados ó ilegales, ni prestaré mi auxilio ó consentimiento para ello; que no causaré dilación á nadie por soborno ó con malicia, y que me conduciré según mi leal saber y discreción, como corresponde á un Abogado admitido en los Tribunales, con entera fidelidad á estos y á mis clientes. Así Dios me ayude.”

Estos juramentos se prestarán ante cualquier Magistrado de la Corte Suprema, y en la licencia se extenderá una certificación al efecto.

ART. 19. *De la admisión de Abogados de otras jurisdicciones.*—Todo residente en las Islas Filipinas, que no sea ciudadano ó súbdito de un gobierno extranjero, y que haya sido admitido á ejercer la abogacía en la Corte Suprema de los Estados Unidos, ó en cualquier de sus Tribunales de Circuito de Apelación, de Circuito, ó de Distrito ó en el de más alta categoría de cualquier Estado ó Terri-

torio de los Estados Unidos, podrá ser admitido en los Tribunales de estas Islas, previa presentación de su licencia y de prueba satisfactoria de que ésta no ha sido revocada, y de que el aspirante es persona de buena conducta moral y profesional. Pero los Magistrados de la Corte Suprema pueden disponer, por medio de un reglamento general, que el aspirante presente un exámen satisfactorio de los Códigos de Leyes y Procedimiento vigentes en estas Islas.

Antes de recibir la licencia los aspirantes de que trata este artículo prestarán los juramentos ya citados.

ART. 20. *De la lista de Abogados.*—El Escribano de la Corte Suprema llevará una lista de todos los abogados que hayan sido admitidos para ejercer la abogacía en la Corte, cuya lista firmará el interesado antes de recibir la licencia.

ART. 21. *De la exclusión de los Abogados.*—La Corte Suprema podrá excluir ó suspender á un abogado del ejercicio de su profesión por causa de engaño, malas prácticas ó conducta ilegal grave; por haber sido condenado por un delito que envuelva torpeza; por infracción de cualquiera de los juramentos antes citados; por desobediencia intencional á cualquier orden legal dictada por la Corte Suprema ó por un Juzgado de Primera Instancia; ó por comparecer fraudulenta é intencionalmente como abogado de una de las partes en un juicio ó actuación, sin autorización para ello.

ART. 22. *De la Suspensión de los Abogados.*—Los Juzgados de Primera Instancia podrán suspender á un abogado del ejercicio de su profesión por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior, y después de suspendido, el abogado no podrá ejercer la profesión en ninguno de los Tribunales de las Islas, hasta nueva disposición de la Corte Suprema.

ART. 23. *Del procedimiento después de la suspensión.*—Inmediatamente después de decretada la suspensión, el Juez de Primera Instancia que la dictó elevará á la Corte Suprema una copia certificada de la orden y una relación minuciosa de los hechos en que se fundó. Al recibo de éstas la Corte Suprema hará una averiguación completa de los hechos y revocará ó confirmará, la suspensión, ó excluirá permanentemente de la lista al abogado, según los hechos lo justifiquen.

ART. 24. *De la iniciación y costas en casos de exclusión.*—El procedimiento para la exclusión ó suspensión de un abogado se podrá incoar por iniciativa del Tribunal, ó mediante queja por escrito formulada por tercero. En estas actuaciones será deber del Fiscal Gene-

ral de las Islas comparecer ante la Corte Suprema en representación del Gobierno y sostener la acusación. El Gobierno sufragará las costas de estas actuaciones, y el acusado las suyas propias.

ART. 25. *De la vista de acusación.*—Ningún abogado podrá ser excluido de la lista, ó suspendido en el ejercicio de su profesión, sin haber tenido antes entera oportunidad para defenderse de la acusación que se le impute, presentando testigos á su favor y sin ser oído personalmente ó por medio de abogado, si así lo deseara, prévia la notificación conveniente. Pero, si después de notificado en toda regla no compareciere para defenderse, la Corte podrá proceder á resolver el asunto “ex parte.”

ART. 26. *De la autorización para comparecer en juicio.*—No se exigirá de los abogados debidamente admitidos que presenten escritura de poder para comparecer ante un Tribunal en nombre de su representado; pero el Juez que presida, á petición de parte y prévia manifestación de motivos razonables, podrá exigir al abogado que pretenda estar autorizado para comparecer en algún juicio ó actuación, que presente ó pruebe la autorización en virtud de la cual comparece y que revele, si fuese procedente, el nombre de la persona que le haya comisionado. El Juez podrá también expedir cualquier mandamiento necesario después de practicada dicha investigación; pero prima facie se considerará á los abogados con autorización para tener la representación que ostentan en cualquier causa en que comparezcan.

ART. 27. *De la facultad para obligar á sus clientes.*—Los abogados tienen facultad para obligar á sus clientes, mediante convenio escrito, referente á todo juicio ó actuación en que comparezcan, al presentar recursos de apelación y en todo cuanto se relacione con asuntos de procedimiento judicial ordinario. Pero sin autorización especial para ello, no podrán transigir los litigios de sus clientes, ni recibir nada en descargo de sus reclamaciones, sino la cantidad total en efectivo.

ART. 28. *De las comparencias desautorizadas que son desacato.* El abogado que intencionalmente compareciere en representación de alguna persona sin haber sido nombrado por ella, á menos que sea con la vénia del Tribunal, incurre en desacato á éste, que le podrá multar en una cantidad de cien é mil dollars.

ART. 29. *De los honorarios de los abogados.*—Los abogados sólo tendrán derecho á cobrar y hacer efectivo de sus clientes, la justa

compensación de los servicios que les hayan prestado, según la importancia de la materia del litigio, el valor de sus gestiones, y su reputación profesional. En estos casos el Tribunal no está obligado á admitir el peritaje de abogados acerca de la compensación justa, sino que puede desatender pruebas de esta índole y fundar su opinión en sus conocimientos profesionales. A menos que el Tribunal determine que es exagerada y fuera de razón la cantidad que pueda recobrase, un contrato por escrito la regirá.

ART. 30. *De la retención de fondos del cliente.*—Cuando un abogado retenga injustamente en su poder dinero de sus clientes, no obstante habérselo reclamado, se le perseguirá por desacato al Tribunal y después de ser oído podrá ser reducido á prisión, hasta que reintegre la cantidad que se determine retiene ilegalmente en su poder. La pena de prisión en este caso no excederá de seis meses por todo. El juicio que se le siga conforme á lo dispuesto en este artículo, no servirá de impedimento á que se le instruya causa por estafa.

ART. 31. *De la inviolabilidad de las comunicaciones de los clientes.*—Los abogados deben guardar estrictamente inviolable la confianza y los secretos que en ellos depositen sus clientes. En ningún Tribunal se les permitirá, sin el consentimiento del cliente dado en audiencia pública, declarar sobre lo que éste le haya comunicado en consulta profesional, ó con el objeto de pedirle consejo en materias de derecho.

ART. 32. *De la sustitución de Abogados.*—Un abogado podrá renunciar su representación en cualquier estado de un juicio ó actuación especial, previo consentimiento escrito de su cliente presentado al Tribunal, y el cliente podrá en cualquier tiempo despedir á su abogado ó sustituirle por otro. El abogado podrá también separarse en cualquier tiempo de un juicio ó actuación especial, sin el consentimiento de su cliente, cuando el Tribunal determine, previa notificación á éste y á su abogado, y después de oídas las partes, que se le debe permitir la separación. En este caso el nombre del nuevo abogado se inscribirá en el Registro del Tribunal, en lugar del otro, y así se le notificará por escrito á la parte contraria.

ART. 33. *De los Procuradores.*—En lo sucesivo no se reconocerán como funcionarios de los Tribunales á los Procuradores, y los deberes que antes eran anexos al cargo recaerán en los abogados.

ART. 34. *De la representación por medio de abogado, que no es*

necesaria.—Cualquiera de las partes puede dirigir su litigio en los Juzgados de Paz, ya sea personalmente ó con el auxilio de un agente ó amigo que haya nombrado para el objeto, ó por medio de un abogado. En cualquier otro Tribunal también podrán las partes dirigir el litigio personalmente ó por medio de abogado, y deben comparecer en persona ó representadas por un letrado admitido al ejercicio de su profesión.

ART. 35. *Del Abogado para los litigantes indigentes.*—La Corte Suprema y los Juzgados de Primera Instancia podrán, á su discreción, designar un abogado para que preste gratis sus servicios profesionales á cualquiera de las partes en un juicio pendiente, cuando la Corte ó los Juzgados, previa completa investigación, decidan que la parte está en la indigencia y no puede emplear abogado, y que los servicios de éste son necesarios para obtener justicia y proteger sus derechos. Después de nombrado el abogado está en el deber de prestar los servicios del caso, á no ser que el Tribunal respectivo le releve por justa causa.

ART. 36. *De los Jueces como abogados.*—No podrán ejercer la abogacía, ni dar consejos profesionales, los Magistrados de la Corte Suprema, los Jueces de Primera Instancia, el Fiscal General, el Procurador General, el Fiscal General Auxiliar ni el Escribano de un Tribunal, mientras desempeñen cualquiera de estos cargos.

ART. 37. *De los derechos de retención.*—El abogado tendrá derecho de retención sobre todos los fondos, papeles y documentos de los clientes que se hallen legítimamente en su poder, pudiendo conservarlos hasta que le paguen sus honorarios legales y los gastos en que hubiere incurrido, para lo cual puede aplicar dichos fondos. También tendrá idéntico derecho de retención sobre toda sentencia y mandamiento que ordenen pago de dinero, y sobre todos los autos de ejecución dictados en cumplimiento de aquéllos, que haya obtenido en litigio á favor de su cliente solo desde el momento, en que haya hecho registrar en los Archivos del Tribunal que dictó dicha sentencia, mandamiento ó auto de ejecución, una relación de su derecho de retención, entregando á la parte contraria la notificación correspondiente. Con el fin de pagarse sus honorarios y gastos tendrá también, hasta donde les corresponda y para hacer efectivo su derecho de retención, iguales derechos y autoridad que su cliente sobre las sentencias, mandamientos y autos de ejecución que éste tenga ó pueda tener.

CAPÍTULO III.

PRESCRIPCIÓN—ÉPOCA EN QUE SE DEBEN INICIAR LOS JUICIOS.

ART. 38. *De lo que cae fuera de la aplicación de este Capítulo.*—Las disposiciones contenidas en este Capítulo, no tienen aplicación en los juicios ya iniciados, ni en los casos en que se haya adquirido el derecho de acción; pero habrán de aplicarse las leyes vigentes cuando la acción ó el derecho de acción adquiridos lo exijan, según la materia del litigio, sin que se tenga en cuenta la forma. Tampoco se aplicarán en los casos de fideicomiso continuo y subsistente, ni en ninguna acción del comprador de bienes raíces y que está en el goce de la posesión, para obtener su traspaso. Entendiéndose; sin embargo, que todos los derechos de acción adquiridos, con excepción de los mencionados en el párrafo anterior, deben ser reivindicados mediante una acción ó actuación para hacerlos valer, iniciada dentro de los diez años siguientes á la aprobación de esta ley.

ART. 39. *De las limitaciones especiales exceptuadas.*—Solo se pueden iniciar acciones civiles dentro de los períodos prescritos en este Capítulo, después que haya tenido lugar el motivo de la acción; pero en los casos en que este Código dispone otras limitaciones, éstas serán las que rijan.

ART. 40. *Del período de prescripción para bienes raíces.*—Solo se puede entablar demanda para recobrar el título ó la posesión de propiedades raíces, ó un derecho sobre ellas, dentro del período de diez años después que ha tenido lugar el motivo de la acción.

ART. 41. *Del título de propiedad sobre terrenos, por prescripción.* Diez años de posesión adversa por parte de cualquier persona que pretendiere ser dueña durante ese tiempo de un terreno, ó de un derecho sobre él, que por dicho período haya continuado sin interrupción, por ocupación, herencia, concesión ó de otra suerte, sea cual fuere el modo como comenzó dicha posesión, investirá al ocupante actual ó poseedor de dicho terreno de título perfecto, salvando á las personas incapacitadas los derechos que les dá el artículo que sigue. Para que la prescripción ó la posesión adversa constituyan título, la posesión por parte del reclamante ó de la persona en cuyo nombre ó por cuyo medio se hace la reclamación, debe haber sido actual, pública, continuada, en concepto de dueño, con exclusión de cualquier otro derecho y adversa para todos los otros reclamantes. El haber dejado de ocupar ó cultivar un terreno, tan solo por razón de una guerra, no se considerará como que constituye interrupción de la

posesión del reclamante, y su título por prescripción será completo si fuere perfecto por otros conceptos, no obstante el haber dejado de ocupar ó cultivar el terreno durante la guerra.

ART. 42. *Excepciones á favor de las personas incapacitadas.*—Si la persona con derecho á entablar el juicio á que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, en la época en que el motivo de la acción tuvo lugar era menor de edad, padecía de incapacidad mental ó se hallaba en prisión, al terminar los diez años contados desde la época en que tuvo lugar el motivo de la acción, podrá comenzar un juicio dentro de los tres años después de haber cesado estos impedimentos.

ART. 43. *De otras acciones civiles y de su limitación.*—Las acciones civiles que no sean para recobrar bienes raíces pueden ejercitarse solamente dentro de los períodos siguientes, después que se originó el derecho de acción:

1. Dentro de diez años: la acción sobre un convenio, contrato, ó promesa por escrito, ó sobre el fallo ó mandamiento de un Tribunal.

2. Dentro de seis años: la acción sobre un contrato que no está escrito, ya sea este expreso ó tácito; y la acción sobre una obligación creada por la ley, que no sea una multa ó confiscación.

3. Dentro de cuatro años: la acción por perjuicios irrogados á un inmueble ó por invasión del derecho de propiedad; la acción para recobrar bienes muebles; la acción para recobrar daños y perjuicios por tomar, retener, ó deteriorar bienes muebles; la acción por daños á la persona, excepto los que provengan de maltrato de obra ó prisión injustificada; la acción por perjuicios á los derechos del demandante que no tenga origen en un contrato y que no se enumere más adelante: la acción por indemnización de un fraude; pero el derecho de acción no se considerará en este caso, sino como que ha principiado al descubrirse el fraude.

4. Dentro de un año, la acción por injurias de palabra, calumnia escrita ó publicada, maltrato de palabra ú obra, querrela calumniosa, y prisión ilegal; la acción en virtud de una ley que autorice una confiscación ó comiso en favor del agraviado, cuando éste lo pida en el correspondiente juicio. Pero cuando por la ley se determina una prescripción diferente, la acción debe ejercitarse dentro del término de la prescripción.

ART. 44. *De otros recursos.*—La acción por indemnización no comprendida en esta Ley solo puede ejercitarse dentro de diez años después de tener lugar la causa que la origina.

ART. 45. *De los derechos reservados á ciertas personas.*—Si la persona autorizada para ejercitar cualquiera de las acciones mencionadas en los dos últimos artículos, en la época en que se originó la causa de la acción, era menor de edad, padecía de incapacidad mental ó se hallaba en prisión, podrá entablar juicio dentro del término de dos años después de haber cesado estos impedimentos, á menos que el derecho de acción sea uno de los determinados en el párrafo 4 del artículo 43, en cuyo caso puede ejercitarla dentro de un año después de haber cesado el impedimento.

ART. 46. *De cuando se considera comenzado el juicio.*—Se considerará comenzado el juicio, para los efectos de este Capítulo y por lo que se refiere á los demandados, en la fecha en que se haya presentado la demanda al Tribunal; pero si después de iniciado el juicio se incluyese otro demandado, se considerará que comenzó, por lo que respecta á cada uno de los demandados, en la fecha en que fuéron emplazados.

ART. 47. *De los ausentes.*—Si al originarse el derecho de acción contra una persona, ésta se encontrare fuera de las Islas Filipinas, ó se hubiere fugado ú ocultado, y no poseyere bienes conocidos ó visibles en las Islas, el período de la prescripción para entablar el juicio no comenzará á correr hasta que vuelva, ó mientras esté prófuga, oculta, ó hasta que posea bienes conocidos ó visibles en dichas Islas; y si después que se hubiese originado el derecho de acción dicha persona saliera de las Islas Filipinas, huyere ó se ocultare, el tiempo de su ausencia ó mientras se hallaba oculta no se computará como parte del período dentro del cual debe ejercitarse el derecho de la acción.

ART. 48. *De la acción, que si se ha prescrito en el lugar donde originó la causa de ella debe excluirse en las Islas Filipinas.*—Si por las leyes del Estado ó país donde se originó el derecho de acción, ésta estuviere prescrita, también lo estará también en las Islas Filipinas.

ART. 49. *De las salvdades en otros casos.*—Si en un juicio que se ha iniciado ya, ó que se ha tratado de iniciar á su debido tiempo se revocare la sentencia á favor del demandado, ó si éste perdiere el litigio, independientemente de sus méritos y el tiempo limitado para entablar el juicio ha fenecido á la fecha de dicha revocatoria ó pérdida del litigio, el demandante, ó en caso de su muerte y de la continuación del derecho de acción, sus representantes, pueden entablar un nuevo juicio dentro de un año á contar de aquella fecha.

Esta disposición se aplica á cualquiera reclamación que el demandado haga en sus alegatos.

ART. 50. *De lo que renovará el derecho de acción.*—Cuando se haya verificado un págo en virtud de un contrato, ó de un reconocimiento del mismo por escrito, ó la parte obligada há convenido en pagarlo por escrito, autorizado con su firma, se puede entablar una demanda por éste respecto dentro del plázo que fija esta ley, á contar desde la fecha de dicho págo, reconocimiento, ó convenio.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ.

ART. 51. *Del emplazamiento del demandado.*—El que fuere demandado ante un Juez de Paz podrá ser emplazado conforme á las disposiciones de los Artículos 704, 705, 706, 707, 708 y 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de Filipinas, vigente el año de 1898, antes de la ocupación americana. También podrá ser legalmente emplazado conforme á lo dispuesto en el Capítulo XV de este Código.

ART. 52. *De la demanda.*—Se hará constar en la demanda el nombre y el lugar de residencia del demandante y del demandado, lo esencial de la reclamación, las bases de la acción, la cantidad que se trata de recobrar, y la fecha de la presentación de la demanda al Juzgado.

ART. 53. *Del desistimiento del juicio.*—Si el demandante no compareciere en el día y lugar señalados en el emplazamiento, el Juez de Paz puede declarar no haber lugar al juicio por desistimiento del demandante, y fallar á favor del demandado para que recobre las costas legales. Pero esta declaración, sin ser vista la causa, no será óbice á una nueva demanda por los mismos motivos.

ART. 54. *De la rebeldía.*—Si el demandado no compareciese en el día y lugar señalados en el emplazamiento, se podrá dictar contra él sentencia en rebeldía, y el Juzgado procederá á oír las declaraciones del demandante y sus testigos sobre la cantidad que éste tuviere derecho á recobrar, y dictará sentencia á favor del demandante para que recobre del demandado la cantidad que las pruebas establezcan se le adeuda legalmente, más las costas legítimas.

ART. 55. *De la anulación de desistimientos y rebeldías.*—Dentro de dos horas después de haberse hecho constar el desistimiento ó la sentencia en rebeldía, conforme á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el Juzgado podrá anularlos y oír en juicio á la parte

cuya demanda se hubiera dado por desistida ó contra quien se hubiera dictado sentencia en rebeldía, si ésta compareciere y manifiestare al Juzgado que su falta de comparecencia fué motivada por fraude, accidente ó equivocación.

ART. 56. *Del Juicio.*—El demandado puede presentar oralmente, y sin necesidad de alegaciones escritas, cualquier defensa legal, incluyendo contra-demanda (counter-claim) ó excepción de reconvencción, por cualquier cantidad que no exceda del límite de la competencia de un Juez de Paz. El demandante en persona, ó por medio de su representante ó abogado, puede exponer, si así lo deseara, la naturaleza de su pretensión, y el demandado puede de idéntica manera, y en la misma forma, exponer la índole de su defensa ó contra-demanda. Al terminar la exposición antedicha, el Juzgado procederá á oír las declaraciones del demandante y sus testigos y luego las del demandado y los suyos, que las prestarán todos bajo juramento. Concluidas las declaraciones á favor del demandante, el demandado puede presentar las contra-pruebas. Al terminar las declaraciones, se oirá el informe oral que haga el demandado, su representante ó abogado, si así lo deseara, y luego al demandante de idéntica manera y en la misma forma.

ART. 57. *De los Asesores de los Juzgados de Paz y modo de escogerlos.*—En la primera semana de Enero de cada año, el Presidente y el Concejo Municipal de cada uno de los Municipios, prepararán una lista de los vecinos más idóneos por su educación, dotes naturales y reputación de honradez para desempeñar las funciones de Asesores en los juicios promovidos en los Juzgados de Paz. Dicha lista, que contendrá no menos de diez ni más de veinticinco nombres, se extenderá por duplicado quedando un ejemplar en manos del Secretario del Municipio y el otro en la oficina del Juez de Paz. En cualquier tiempo se podrá borrar el nombre de una de las personas de la lista, previa orden de la mayoría del Concejo Municipal, cuando por causa de muerte, incapacidad permanente ó carencia de aptitudes de la persona nombrada, haya de efectuarse así. Cuando se hayan borrado algunos nombres por las razones indicadas se pondrán en su lugar otros escogidos como lo dispone el presente artículo.

ART. 58. *Del derecho de las partes para tener asesores.*—Cualquiera de las partes de un litigio puede solicitar por escrito del Juez de Paz que ha de conocer del juicio, que nombre asesores para que

lo presencién. Presentada dicha petición, el Juez dispondrá el nombramiento de los asesores. Inmediatamente se notificará á las partes litigantes que deben comparecer ante el Juez para escoger los asesores, lo cual se hará de la lista que se dispone en el artículo anterior, procediéndose á verificar la selección ante el Juez de Paz, de la manera siguiente: El demandante borrará un nombre de la lista, el demandado otro, y así sucesivamente hasta que solo queden dos nombres, que serán los de los asesores que presenciarn el litigio; pero si uno de ellos ó ambos estuvieren inhabilitados por la ley para servir de asesores, el Juez sacará por suerte uno ó dos nombres de los ya borrados, según el caso, que serán los de los asesores.

ART. 59. *Del emplazamiento de los asesores.*—Por orden del Juez de Paz las personas escogidas como asesores serán emplazadas para presentarse y servir como tales en el litigio; los emplazamientos para el efecto se practicarán como cualesquiera otros mandamientos ó cédulas. Si la persona emplazada para servir como asesor dejare de presentarse, sin excusa razonable, á presenciar el juicio, ó alguna prórroga del mismo ó dejare de servir hasta su terminación, quedará sujeta, por orden sumaria del Juzgado, á una multa que no exceda de diez dollars. Cuando haya causa razonable, el Juez puede excusar la presencia de la persona emplazada para servir de asesor en un juicio especial, y por igual causa podrá despedir en cualquier juicio la persona que sirva de asesor en él. En estos casos la vacante se llenará como lo dispone el ART. 58.

ART. 60. *De la compensación de los asesores.*—Cada asesor recibirá, como compensación, dos pesos al día por el tiempo que precisamente hubiere servido en la vista del juicio y en consulta con el Juez sobre el fallo correspondiente. Esta compensación se tasará como costas contra la parte condenada, pero la pagará primeramente la que hubiere solicitado asesores.

ART. 61. *Del juramento de los asesores.*—Antes de entrar en el desempeño de sus deberes en un juicio, cada uno de los asesores prestará ante el Juez de Paz el juramento de que desempeñará el cargo con honradez y fidelidad.

ART. 62. *Del deber de los asesores.*—Llamados los asesores á prestar sus servicios, según las disposiciones anteriores, asistirán con el Juez de Paz á la vista y darán su dictámen acerca de las cuestiones de hecho y de derecho que se presenten; pero la responsabilidad final del fallo pesará solo sobre el Juez. Si la opinión de los dos asesores no fuere conforme con la apreciación del Juez sobre los

puntos de hecho ó con la sentencia dictada, certificarán por escrito su desconformidad y las razones en que se funda, lo firmarán y se unirá esta declaración á las otras piezas del juicio. En caso de que se presentare dicha manifestación de desconformidad y se apelare del fallo, se elevará ésta, con los demás documentos, al Juzgado de Primera Instancia, que la apreciará como crea más justo.

ART. 63. *De las Pruebas.*—Toda prueba, excepta la documental, se hará verbalmente ante el Juez, durante la vista del juicio, á menos que se hubieren recibido con anterioridad declaraciones escritas de testigos, conforme á las disposiciones generales sobre la materia, y que se hayan presentado en la vista del juicio como deposiciones.

ART. 64. *De la prórroga.*—Los Jueces de Paz podrán prorrogar la vista de un juicio de día en día, según lo requieran los intereses de la justicia, pero no están facultados para suspenderlas por más de una semana cada vez, ni más de tres meses por todo.

ART. 65. *De la facultad de castigar por desacato al Juzgado.*—Los Jueces de Paz podrán imponer sumariamente una multa que no exceda de diez pesos, ó decretar una detención que no exceda de un día de prisión, ó ambas penas á cualquier persona culpable de mala conducta en su presencia, á tal grado que pueda estorbarle en el desempeño de sus deberes judiciales.

ART. 66. *De las sentencias.*—Concluida la vista de un juicio, el Juez dictará sentencia en favor del demandante por la cantidad que estime que justamente debe cobrar, con costas, ó á favor del demandado para recobrar las costas, según justifiquen los hechos y el derecho. Si se presentare una contra-demanda ó excepción de reconvencción, el Juez dictará sentencia por el saldo que resulte á deber cualquiera de las partes, con costas. Sin embargo, para estudiar el fallo, si fuese necesario, aplazará la resolución para un día dado, que no pase de una semana, á contar desde la conclusión de la vista.

ART. 67. *De la forma de la sentencia.*—En el asiento de la sentencia no es necesario hacer constar los hechos ó las conclusiones del Juez, sino que en sustancia se expresará lo siguiente:

“Sentencia á favor del demandante para recobrar la cantidad de pesos por daños y perjuicios y costas” ó

“Sentencia á favor del demandado para recobrar costas,” si se estimase sin derecho á percibir algo en reconvencción, ó

“Sentencia á favor del demandado para recobrar la cantidad de pesos y costas” si su demanda en reconvencción fuere por una cantidad mayor que la que reclamaba el demandante.

ART. 68. *De la citación (subpoena) de testigos.*—Á instancia de cualquiera de las partes el Juez podrá en cualquier tiempo después de la presentación de la demanda, librar cédula de citación (subpoena) á los testigos cuyas declaraciones interesen, exigiéndoles su comparecencia en el lugar y tiempo señalados en la cédula. Dicha citación se entregará al testigo en la misma forma que se dispone en este Código para el emplazamiento de un demandado, y si lo reclamase, se le abonará sus honorarios legales. Si el testigo no compareciere en el tiempo y lugar señalados en la citación, el Juez expedirá una orden para que sea aprehendido, llevado á su presencia y obligado á declarar. Las costas de esta orden y detención las pagará el testigo, si el Juez determina que su incomparecencia ha sido intencional é inmotivada.

ART. 69. *De los Registros.*—Todo Juez de Paz llevará un libro, bien encuadernado, que se donominará “Registro” y en cada página se consignarán los detalles de dos juicios, uno en la mitad superior y otro en la inferior. En él se harán constar los nombres del demandante y el demandado en cada juicio de que haya conocido el Juez, las fechas de expedición de las cédulas y de su cumplimiento; la comparecencia ó rebeldía de la parte emplazada; los nombres de los testigos que han jurado; la fecha y cantidad de la sentencia y la fecha en que se expidió el mandamiento de ejecución, si se expidiere, y copia de las diligencias de cumplimiento practicadas; la apelación; cuando y por quien interpuesta, y en resúmen todas las actuaciones practicadas ante él en el juicio.

ART. 70. *De la identificación del Registro.*—El Juez de Paz encazará todos los asientos que consten en su registro, con las siguientes palabras, firmadas por él:

“Registro de Actuaciones en Juicios Civiles y Criminales ante Juez de Paz del Municipio de de la Provincia de en las Islas Filipinas.

En fé de lo cual firmo:

.....

Juez de Paz.

ART. 71. *De la disposición última de los registros.*—Todo Juez de Paz al terminar el período de su judicatura, presentar su renuncia, separarse de la provincia, ó dejar de ejercer el cargo por alguna razón, y en caso de muerte, su representante legal, dentro de los diez dias siguientes á la cesación de aquél en el cargo, entregará al Escribano del Juzgado de Primera Instancia de la provincia el Registro

del Juzgado junto con toda la documentación y libros correspondientes. Si el Juez de Paz, y en caso de muerte su representante legal, rehusare ú omitiere hacer la referida entrega, será culpable de una falta, y una vez convicto de ella se le castigará con una multa que no exceda de quinientos dollars, ó con prisión que no pase de seis meses, ó ambas penas. El Escribano mencionado conservará en su oficina el Registro, documentos y libros como documentos públicos, y expedirá copias certificadas de los mismos mientras los tenga en su poder, siempre que se soliciten con arreglo á la ley. Si mientras los Registros, documentación y libros están al cuidado del Escribano, existiere en el Registro alguna sentencia no ejecutada, dicho funcionario podrá expedir el mandamiento de ejecución correspondiente, que tendrá el mismo efecto como si lo hubiere expedido el Juez de Paz que dictó la sentencia.

ART. 72. *De la ejecución.*—Si no se hubiesen cumplido los requisitos de la apelación de la sentencia de un Juez de Paz, según dispone esta Ley, éste á instancia de la parte victoriosa, expedirá mandamiento de ejecución para hacer cumplir la sentencia, á la terminación del plazo fijado por la Ley para interponer la apelación.

ART. 73. *De la inhabilitación de los Jueces de Paz.*—Cuando un Juez de Paz estuviere inhabilitado para conocer de un juicio, ó cuando no lo hubiere en el municipio donde ha de instruirse la causa, ó cuando habiéndolo declinare actuar en general ó en algún caso particular, y no hubiere allí Juez Suplente competente y hábil para conocer del juicio, cualquier Juez de Paz de la Provincia queda autorizado para expedir cédulas de citación y demás procedentes, y conocer del juicio especial en el municipio donde se haya iniciado.

ART. 74. *De las apelaciones.*—Cualquiera de las partes de un juicio que se siga ante un Juez de Paz puede interponer una apelación contra la sentencia que éste dicte, para las próximas sesiones ordinarias del Juzgado de Primera Instancia que se verifiquen en la Provincia donde se dictó la sentencia con arreglo de las disposiciones de esta Ley.

ART. 75. *Del efecto de las apelaciones.*—La apelación interpuesta en forma tendrá por efecto anular el fallo del Juez de Paz, y presentado el juicio al Juzgado de Primera Instancia, se le oirá de nuevo, según sus méritos, de conformidad con la tramitación ordinaria del Juzgado, como si nunca hubiere sido visto y se hubiere iniciado allí en un principio.

ART. 76. *De como se ha de interponer una apelación.*—Dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia dictada por el Juez de Paz, la parte que desee apelar puede depositar en poder de dicho funcionario una declaración escrita en la que manifieste que apela al Juzgado de Primera Instancia. Dentro del mismo período de cinco días prestará una fianza, con garantía suficiente que apruebe el Juez, pagadera á la parte contraria y por la cantidad de cien dollars, para responder del pago de las costas á que se le pueda condenar en el juicio. Cuando se haya depositado la antedicha declaración y prestado la fianza, la apelación quedará cumplida.

ART. 77. *Del testimonio que se ha de elevar.*—Debidamente interpuesta la apelación, el Juez de Paz compulsará testimonio de los asientos de su Registro, con una certificación del tenor siguiente:

Testimonio del Registro de lo actuado ante, Juez de Paz del Municipio de en la Provincia de
....., en el juicio siguiente:”

(Aquí se extiende copia de los asientos del Registro, que se ha de certificar así:)

“Islas Filipinas, Provincia de

Yo,, Juez de Paz de dicha Provincia certifico: que la anterior es copia de los Autos y de las actuaciones practicadas ante mí en el juicio en referencia, según consta de mi Registro.

En fé de lo cual firmo la presente, hoy de del año del Señor 19.....

.....
Juez de Paz.

ART. 78. *De la documentación que se entregará al Escribano del Juzgado de Primera Instancia.*—El Juez de Paz de cuya sentencia se hubiere apelado, transmitirá, antes ó en el mismo día en que comienza el próximo período de las sesiones del Juzgado de Primera Instancia en la Provincia en que se debe conocer de la apelación, al Escribano de este tribunal copia certificada de los asientos del Registro referentes á las actuaciones practicadas en el juicio, acompañada de toda la documentación original y la fianza que prestó el apelante. El Escribano las registrara en el Juzgado de Primera Instancia y tendrá derecho á los mismos honorarios que hubiera de percibir por idéntico respecto en los juicios entablados en dicho Juzgado. El Juez de Paz podrá enmendar, en cualquier tiempo, los documentos elevados por él para que estén conformes con los hechos,

y cuando proceda en justicia, el Juez de Primera Instancia podrá requerirle al efecto.

ART. 79. *De la transacción en apelación.*—En cualquier tiempo después de cumplida la apelación contra la sentencia de un Juez de Paz, y antes de que la documentación procedente haya sido remitida al Escribano del Juzgado de Primera Instancia al cual se ha elevado la apelación, las partes podrán transigir el pleito por convenio escrito, firmado por ellas y presentado al Juez de Paz, quien lo asentará así en su Registro; y con este acto se dará por terminado el juicio. Pero si los documentos de apelación se hubiesen remitido ya al Escribano del Juzgado de Primera Instancia, el Juez de Paz transmitirá inmediatamente el convenio de transacción á dicho Escribano, que lo archivará y asentará un memorandum de él en su registro y con este acto se dará también por terminado el juicio.

ART. 80. *Del despojo de terrenos y edificios y su ocupación por la fuerza.*—Todo aquel que hubiere sido despojado de la posesión de terrenos ó edificios, por la fuerza, intimidación, fraude, estratagema ó dolo; así como el propietario, vendedor, comprador, ú otra persona cuyos terrenos ó edificios retuviere ilegalmente el arrendatario, comprador, vendedor, ú otra persona, después de fenecido el derecho de posesión adquirido por contrato expreso ó tácito, y los representantes legales y causahabientes del despojado ó de aquel cuyos terrenos ó edificios son objeto de retención ilegal, tendrá derecho á que se le restituya en la posesión de su propiedad y al resarcimiento de los daños y perjuicios causados, pudiendo ejercitar este derecho en el Juzgado de Paz competente contra quien corresponda, dentro de un año á contar desde la fecha del despojo ó retención ilegales y en la forma que más adelante se expone.

El dueño de un terreno ó de un edificio que ocupa un arrendatario, puede obtener de igual manera la restitución ó posesión de la propiedad y los alquileres ó rentas que se le adeuden, así como los daños y perjuicios causados como se dispone en el artículo siguiente, cuando dicho arrendatario se haya negado á pagar ó haya dejado de hacerlo por treinta dias después que se le haya requerido al págode las rentas ó alquileres vencidos que adeude por la ocupación de la propiedad.

ART. 81. *De la demanda.*—La parte á quien se hubiere despojado ó privado de la posesión de terrenos ó edificios podrá entablar una demanda ante cualquier Juez de Paz del lugar donde, estén radicadas las propiedades, en todo ó en parte, para recobrar su posesión, y

daños y perjuicios. El escrito de demanda se hará, en sustancia, en esta forma:

“El demandante (nombrándole) manifiesta que el demandado (nombrándole) le ha despojado ilegalmente (ó le priva ilegalmente de la posesión, según sea el caso) de unos terrenos y edificios (describiéndolos) sitios dentro de dicho Municipio, y por lo tanto ruega que se le ponga en posesión de ellos, y se le adjudiquen daños, perjuicios y las costas.

“.....
 “*El Demandante* [nombrándole].”

Este escrito de demanda llevará el juramento del demandante, su agente ó abogado, prestado ante el Juez Paz que deberá conocer del juicio. El libramiento de emplazamientos y citaciones se verificará en la misma forma prescrita para los otros juicios de que conocen los Jueces de Paz.

ART. 82. *Del juicio.*—El juicio se tramitará del mismo modo que los otros juicios de que conocen los Jueces de Paz.

ART. 83. *De la suspensión del juicio y fianza correspondiente.*—No se suspenderá la vista del juicio por más de una semana, á no ser que el demandado que la pida preste fianza á favor de la parte contraria, con garantía suficiente que apruebe el Juez, para responder del pago de los alquileres que vencieren y los daños y perjuicios que sobrevinieren, caso que la sentencia sea contraria al demandado.

ART. 84. *De la sentencia.*—Si vista la demanda determinare el Juzgado que carece de fundamentos sentenciará contra el demandante por costas. Si se determinare lo contrario, sentenciará contra el demandado, á favor del demandante, para que se le restituya la finca y recobre las costas del juicio, y todos los alquileres vencidos, ó una cantidad equitativa por el uso y ocupación de dicha propiedad.

ART. 85. *De la ejecución de la sentencia.*—Dictada la sentencia de restitución por un Juez de Paz, éste, á ruego del demandante, ó de su agente ó abogado, librárá mandamiento de ejecución, que se redactará en lo que fuere posible, en la forma siguiente:

“Islas Filipinas

“Provincia de

“Municipio de

“Á cualquier funcionario autorizado para notificar y ejecutar órdenes judiciales dentro del Municipio de

“En el juicio por despojo y retención por la fuerza (ó retención por la fuerza, según el caso) de los siguientes inmuebles (se descri-

ben) seguido ante mí recientemente, en el cual es el demandante y el demandado, se dictó sentencia el día de del año del Señor, á favor del demandante para que se le restituya en la posesión de dichas propiedades y también recobre daños y perjuicios por la cantidad de dollars y costas por la de dollars. En tal virtud, por la presente se os ordena que hagais desalojar inmediatamente al demandado dicha finca y que restituyais al demandante en la posesión de ella; que procedais á verificar el embargo de los bienes, muebles y enseres del demandado y recaudeis de él los referidos alquileres, daños, perjuicios y costas procedentes y las de esta ejecución y su cumplimiento, conforme á derecho.

“En fé de lo cual firmo la presente hoy de año del Señor

“

“*Juez de Paz.*”

Dicho mandamiento de ejecución no se expedirá sino después de los cinco días siguientes á la fecha de la sentencia, ni tampoco si se hubiere perfeccionado la apelación interpuesta al Juzgado de Primera Instancia, junto con el debido otorgamiento y entrega de la fianza á que se refiere el Artículo 88.

ART. 86. *Del cumplimiento de la ejecución.*—Recibido el mandamiento de ejecución, el funcionario lo hará cumplir, restituyendo al demandante en la posesión de la finca; embargará y cobrará los alquileres, daños y perjuicios y costas adjudicadas, y dará cuenta de lo practicado como en otras ejecuciones.

ART. 87. *De que la sentencia no es concluyente en otro juicio.*—La sentencia dictada en un juicio por despojo y detención ilegales, ya sea á favor del demandante ó del demandado, no servirá de óbice en los juicios que instituyan las mismas partes ante el Juzgado de Primera Instancia sobre el título de propiedad del terreno ó edificio; ni se tendrá como prueba concluyente de los hechos establecidos en otro litigio entre las mismas partes.

ART. 88. *De la apelación.*—Cualquiera de las partes podrá apelar de la sentencia de un Juez de Paz por ante el Juzgado de Primera Instancia, y el juicio se tramitará lo mismo que las otras apelaciones de los Juzgados de Paz en juicios civiles. Si el demandante recobraré posesión de su finca en el Juzgado de Primera Instancia, se dictará sentencia á su favor por los alquileres vencidos y los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado en aquella fecha. En caso de

que el demandado apele de la sentencia del Juez de Paz prestará fianza con garantes suficientes, que apruebe dicho Juez á favor del demandante para iniciar la acción en el Juzgado de Primera Instancia, y para satisfacer los alquileres vencidos y los que venzan durante la tramitación del juicio, los daños y perjuicios y las costas. Por esta fianza el demandado y sus garantes se harán responsables de dichos alquileres vencidos y por vencer, y de los daños y perjuicios y las costas hasta que se dicte sentencia definitiva. La apelación no se admitirá mientras no se hubiere depositado la fianza con el Juez de Paz, quien deberá remitirla, junto con los demás documentos del juicio, al Escribano del Juzgado de Primera Instancia que deba conocer de la apelación.

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES.

CAPÍTULO V.

DE LOS ESCRITOS.

ART. 89. *De los escritos*—Los únicos escritos que se permiten al demandante son :

1. La demanda.
2. “Demurrer” contra la contestación.

Y de la parte del demandado :

1. “Demurrer” contra la demanda.
2. La contestación.

ART. 90. *De la demanda*.—La demanda es la exposición metódica y lógica de las circunstancias que constituyen el motivo de la acción del demandante, y deberá comprender :

1. La designación del Tribunal y el nombre de la Provincia donde se haya incoado la acción y los nombres de las partes.
2. Una breve relación de los hechos que constituyen el motivo de la acción, en lenguaje claro y conciso. Si la demanda comprende más de un derecho de acción se debe manifestar cada uno de ellos en párrafo aparte, que contenga todos los hechos que constituyan el derecho de acción especial.
3. La solicitud del remedio que pide el demandante.

Si se reclamare dinero ó indemnización por daños y perjuicios se expresará la cantidad reclamada. Si se pidieren remedios especiales, como son el mandato para la reivindicación de bienes, ó el cumplimiento exacto de un contrato por escrito de compra-venta de bienes,

ó si se impetrare un interdicto prohibitorio, los fundamentos de estas solicitudes y el remedio que se pide deben expresarse. Sin embargo, á la solicitud antedicha podrá añadirse una general para cualquier otro remedio que se juzgue equitativo.

ART. 91. *Del "demurrer" contra la demanda.*—El "demurrer" es un escrito por el cual se alega que no obstante ser ciertos los hechos expuestos por la parte contraria en el escrito anterior, esta no ha manifestado que motivos hay para que el tribunal obligue á la parte que presenta el "demurrer" á continuar el litigio. Significa que la parte que propone el "demurrer," pide que se suspenda todo procedimiento hasta que el tribunal falle si tiene obligación de continuar el litigio. El demandado puede interponer un "demurrer" contra la demanda, ó contra cualquier derecho de acción que en ella se alegue, dentro del plazo señalado por Reglamento de la materia, siempre que del escrito precedente se desprenda:

1. Que el tribunal no tiene jurisdicción sobre la persona del demandado, ó sobre la cosa litigiosa.

2. Que el demandante no tiene personalidad para entablar demanda.

3. Que existe otro juicio pendiente entre las mismas partes fundado en los mismos motivos.

4. Que la demanda es defectuosa ó existe en ella confusión de partes.

5. Que los hechos alegados en la demanda no son constitutivos de derecho de acción.

6. Que la demanda es ambigua, ininteligible, ó vaga.

El demurrer debe hacer constar terminantemente los motivos en que se basan las objeciones á la demanda, ó á cualquier derecho de acción que en ella se alega.

ART. 92. *De las materias que no aparecen en autos.*—Cuando los motivos de demurrer enumerados en el Art. 91 no constan de la demanda misma, solo procederá hacer las objeciones á ellos en el escrito de contestación.

ART. 93. *Del efecto cuando se deja de hacer las objeciones.*—Si no fuere impugnada la demanda por medio de "demurrer" ó en la contestación, se tendrá por hecha la renuncia del demandado á toda objeción, exceptuándose la de la competencia del Juzgado sobre la materia del litigio, y la de que los hechos alegados en la demanda no son constitutivos de derecho de acción.

ART. 94. *De la contestación.*—Contestación es la defensa que presenta por escrito el demandado, contra los cargos contenidos en la demanda que la parte contraria presenta contra él, y ha de contener los siguientes puntos:

1. Una negación general ó específica de las alegaciones capitales de la demanda que refute el demandado. La negación general únicamente pone en debate las alegaciones capitales de la demanda.

2. Una relación de cualquier nuevo extremo que constituye defensa ó reconvencción.

Se tendrán por confesas las alegaciones capitales de la demanda que no se hayan refutado, especialmente ó en términos generales, en la contestación.

ART. 95. *De la reconvencción del demandado.*—El demandado podrá exponer en su contestación todos los hechos que constituyen su defensa y las reconvencciones que le asistan de cualquiera naturaleza que sean. Unos y otras han de manifestarse por separado, y deben estar expuestos de manera inteligible y referirse al supuesto derecho en que se funda la acción que pretende contestar. El demandado puede contestar á uno ó más de los derechos de acción alegados en la demanda é interponer “demurrer” contra los demás.

ART. 96. *De la naturaleza de la reconvencción.*—Para que una reconvencción pueda servir como defensa en la contestación, deberá ser á favor de todos los verdaderos demandados y contra todos los verdaderos demandantes en el juicio.

ART. 97. *Del efecto cuando se omite la reconvencción.*—Si el derecho que dió origen á la reconvencción existiere en la época en que se dió principio al juicio y proviniere de lo que se ha manifestado en la demanda como base de la reclamación del demandante, ó cuando estuviere necesariamente relacionado con la materia del litigio, y el demandado dejare de presentar en su debido tiempo la reconvencción precedente, ni él ni sus causahabientes podrán en lo sucesivo intentar demanda contra el demandado por este respecto. Pero si la reconvencción tuviere su origen en hechos diferentes á los que se citan en la demanda como base de la pretensión del demandante y no estuvieren relacionados con la materia del litigio, entonces el demandante no estará impedido de ejercitar posteriormente una acción en virtud de tal reconvencción por haber dejado de interponerla como defensa en el juicio pendiente.

ART. 98. *De la contra-demanda.*—Cuando el demandado pide algún remedio positivo, que no sea el pago de dinero, contra cual-

quiera de las partes, podrá presentar una contra-demanda además de la contestación al tiempo de presentar ésta ó después de presentada, previo el permiso del Juzgado. Los demandados por la contra-demanda podrán interponer un “demurrer” contra ésta, ó contestarla como si fuera una demanda original.

ART. 99. *El “demurrer” á la contestación.*—Dentro del plazo que señale el Reglamento de los Juzgados, el demandante podrá interponer un “demurrer” á la contestación del demandado, ó contra una ó más de las defensas ó reconvencciones alegadas en la contestación, planteando así una cuestión de derecho en cuanto á la suficiencia de la contestación.

ART. 100. *De los fundamentos del “demurrer” á la contestación.*—El “demurrer” puede basarse en cualquiera de los fundamentos siguientes:

1. Que la contestación no contiene hechos suficientes para constituir defensa ó reconvencción.

2. Que la contestación es ambigua, ininteligible y vaga.

El “demurrer” debe especificar, precisamente los fundamentos que sirven de base á las objeciones á la contestación.

ART. 101. *Del procedimiento en caso de “demurrer.”*—Cuando el Tribunal estima procedente el “demurrer” interpuesto contra cualquier escrito, la parte cuyo escrito haya sido declarado defectuoso podrá enmendarlo dentro de un plazo señalado por el Tribunal, pudiendo éste imponer condiciones al efecto si lo estimase justo; pero si la parte dejase de enmendar su escrito dentro del plazo señalado, ó prefiriese no hacerlo, el Tribunal dictará sentencia, resolviendo las cuestiones suscitadas por el escrito y el “demurrer” á este, con arreglo á derecho y á los hechos que constan de autos. Si fuese desestimado el demurrer y no se presenta una contestación, el Tribunal dictará la sentencia que en derecho procede, en vista de los hechos alegados en autos. Pero después de desestimado el “demurrer” interpuesto contra una demanda, el demandado podrá contestar dentro del plazo que al efecto señale el Reglamento de los Juzgados; y después de desestimado un “demurrer” á una contestación el demandante podrá enmendar su demanda, si fuese necesario para contrarestar los nuevos hechos ó reconvencciones alegados en la contestación.

ART. 102. *De la autenticación de los escritos.*—Todos los escritos deben estar firmados por la parte respectiva, ó por su abogado, y á la mayor brevedad debe entregarse copia á la parte contraria ó su abogado.

ART. 103. *De las demandas y defensas fundadas en pruebas documentales.*—Cuando se intentare un juicio sobre un documento escrito y la demanda contuviere ó llevare adjunta copia de dicho documento, se considerará admitida la autenticidad y el debido otorgamiento del documento, á menos que sean específicamente negados bajo juramento, en la contestación; y cuando la defensa contra una acción ó una reconvencción presentada en la contestación, se basare en un documento escrito, cuya copia estuviere contenida ó adjunta á ésta, la autenticidad y el debido otorgamiento de dicho documento se considerarán admitidos, á menos que el demandante en sus escritos lo haya impugnado específicamente bajo juramento.

ART. 104. *De la réplica del demandante contra las nuevas alegaciones contenidas en la contestación.*—El demandante puede replicar á cualquiera nueva materia ó defensa especial expuestas en la contestación del demandado, por medio de una enmienda de su demanda, que puede presentar, sin que medie requisito alguno, dentro del período que fijen los Reglamentos Generales del Juzgado. Si el demandante no enmienda su demanda, como lo dispone éste artículo, se considerará que ha refutado todas las alegaciones esenciales de la contestación.

ART. 105. *De la demanda ó la contestación suplementarias.*—Tanto al demandante como al demandado se les permitirá, si lo solicitaren, que presenten una demanda ó una contestación suplementarias, alegando los hechos materiales al caso que hubieren ocurrido después de la presentación de la demanda ó de la contestación originales.

ART. 106. *De la libre interpretación de las alegaciones.*—Con el fin de determinar los efectos de las alegaciones éstas se han de interpretar con amplio criterio para que se haga verdadera justicia entre las partes.

ART. 107. *De las alegaciones falsas é inaplicables.*—Las manifestaciones falsas é inaplicables, las no pertinentes, redundantes ó indecorosas que aparezcan en un escrito pueden suprimirse á discreción del Juzgado, bajo las condiciones que él imponga.

ART. 108. *De las especificaciones.*—El Juzgado puede en cualquier tiempo, á su discreción ó á petición de parte ordenar que cualquiera de las partes formule más concretamente su alegación ó que presente una relación especificada de las partidas de la cuenta ó de las otras reclamaciones de que trate la alegación, para facilitar á la

parte contraria un informe completo de la demanda que se le presenta.

ART. 109. *De las diferencias entre lo alegado y lo probado.*—No se tomará en cuenta la discordancia insignificante que exista entre una alegación y la prueba. Los hechos se establecerán según la prueba, y el escrito se enmendará acto continuo conforme á los hechos que resulten, á no ser que dicha discordancia haya inducido á error á la parte contraria, causándole perjuicios en sostener la acción ó la defensa según derecho. Siempre que resulte que una diferencia es importante y que ha inducido á error á una de las partes, los tribunales no sobreseerán el juicio por este motivo, sino que, bajo las condiciones procedentes, ordenarán la enmienda inmediata de los escritos para que estén conformes con los hechos, y resolverán el juicio con arreglo á los hechos probados. Las enmiendas referidas en éste artículo pueden hacerse, ó en los Juzgados de Primera Instancia, ó en la Corte Suprema, en cualquier estado en que se encuentre el juicio.

ART. 110. *De las enmiendas en general.*—En interés de la justicia, y bajo las condiciones que sean procedentes, el tribunal permitirá á las partes la enmienda de cualquier escrito ó actuación, en cualquier tiempo durante la tramitación del juicio, ya sea en el Juzgado de Primera Instancia ó en la Corte Suprema, mediante la adición ó supresión del nombre de cualquiera de las partes, ya del demandante ó el demandado, ó la corrección de un error en el nombre de una de ellas ó la de una alegación errónea ó una descripción inadecuada en cualquier otro respecto, para que se puedan determinar prontamente, sin ocuparse de tecnicismos, y de la manera más expedita y menos costosa, los méritos verdaderos del litigio. En idénticas condiciones también puede permitir el tribunal que se presente una contestación, ú otros escritos después del tiempo señalado para su presentación por los Reglamentos Generales. Las providencias de los tribunales sobre las materias á que se refiere este artículo, se dictarán á petición de la parte correspondiente y previa notificación á la parte contraria, á quien se concederá la oportunidad de ser oída.

ART. 111. *Del caso en que se desconozca el nombre del demandado.*—Cuando el demandante ignore el nombre del demandado lo hará constar así en la demanda, pudiendo designarse al demandado en cualquier demanda ó actuación, bajo nombre supuesto. Cuando se tenga conocimiento de su verdadero nombre deben enmendarse el escrito ó la actuación como corresponde.

ART. 112. *De las actuaciones en caso de apelación de los Juzgados de Paz.*—Cuando se haya interpuesto y presentado en debida forma al Juzgado de Primera Instancia una apelación contra una sentencia dictada por un Juzgado de Paz, se presentarán nuevos escritos en el juicio ante aquel tribunal, quedando sujetos en todo á las mismas reglas que si el juicio se hubiere incoado primitivamente en el Juzgado de Primera Instancia. El demandante puede, si así lo prefiere, remitirse á la demanda que presentó al Juez de Paz en vez de presentar otra nueva.

ART. 113. *Del remedio contra el efecto de las sentencias ó autos.*—Bajo las condiciones que estime justas el Tribunal podra relevar á una parte ó á su representante legal del cumplimiento y efecto de una órden, auto, sentencia, ú otro procedimiento en su contra que sea el resultado de error, imprevisión, sorpresa, ó negligencia excusable en que haya incurrido dicha parte; entendiéndose, que la solicitud en que se pide dicho remedio ha de presentarse dentro de un término razonable, que en ningún caso excederá de seis meses contados desde la fecha de la órden, el auto, la sentencia, ó procedimiento.

CAPÍTULO VI.

LAS PARTES LITIGANTES.

ART. 114. *De las partes litigantes.*—Todo juicio se deberá seguir en nombre de la verdadera parte interesada. En el caso de cesión de un derecho de acción, el juicio que intente el cesionario habrá de ser sin perjuicio de cualquier reconvencción ú otra defensa existente, en el tiempo de la cesión, ó cuando esta se notificó. Esta última disposición no es aplicable á los pagarés negociables, ó á las libranzas ó letras de cambio traspasados de buena fé y por causa onerosa antes de su vencimiento. El albacea, administrador ó representante legal de un difunto, el fideicomisario de un fideicomiso expreso, ó el que haya sido expresamente autorizado por la ley al efecto, y el tutor nombrado legalmente á una persona mentalmente incapacitada, ó menor de edad, pueden demandar ó ser demandados sin hacer parte del juicio á la persona en beneficio de la cual se intenta ó se defiende el juicio. Con la excepción establecida por este artículo, todas las personas interesadas en la cosa litigiosa y en obtener el remedio que se pide serán incluidas como demandantes. Deberán incluirse como demandados todos los que tengan ó reclamen en el pleito ó en la materia sobre la cual verse éste, un interés contrario al demandante, ó los que sean partes necesarias para que haya una determinación ó

arreglo completo de las cuestiones en litigio. En caso de que alguno de los interesados en la materia de un litigio y en obtener el remedio que se pide rehusare tomar parte como demandante junto con los que tengan idénticos intereses, se le puede incluir entre los demandados, haciendo constar en la demanda el hecho de que es parte interesada y de que rehusa tomar parte en la demanda.

ART. 115. *De la casada como parte de un litigio.*—Cuando una mujer casada es parte de un litigio, su marido debe demandar ó ser demandado con ella, excepto :

1. Cuando la acción verse sobre aquellos de sus bienes en que el marido no puede tener derecho ni interés.

2. Cuando el litigio es entre ella y su marido.

3. Cuando por justa causa, ó por razón de un convenio escrito entre ellos vive separada y aparte de su marido.

En cualquiera de estos casos puede ella sola ser demandante ó demandada.

ART. 116. *De los menores de edad, los pródigos, y los mentalmente incapacitados.*—Si un menor, incapaz, ó el que un Tribunal haya declarado pródigo fueren parte en un juicio, en representación de ellos comparecerá el tutor ó el curador para pleitos nombrado por el Tribunal que conozca del asunto. Se nombrará curador para pleitos siempre que el Tribunal que conozca del juicio juzgue conveniente que el menor, el incapaz ó el pródigo tengan representación.

ART. 117. *Del curador para pleitos.*—El curador para pleitos puede ser nombrado por el Tribunal, de oficio ó á petición de un pariente ó amigo del menor, pródigo ó incapaz. El Tribunal puede, á su discreción, conceder al curador para pleitos una remuneración razonable por sus servicios, que se pagará de los bienes del pupilo.

ART. 118. *De la multiplicidad de partes litigantes.*—Cuando el litigio fuese de interés común ó general á muchas personas y fueren tantas las partes interesadas que no sea posible hacerlas comparecer á todas en el juicio, una ó más entre ellas pueden intentar la demandada, ó ser demandadas, á nombre de las demás. En este caso cualquiera de los interesados podrá intervenir para proteger sus intereses particulares, y el tribunal debe cerciorarse de que las partes comparecientes son en número y representación suficientes para proteger los intereses de todos.

ART. 119. *Del fallecimiento de las partes.*—Cuando durante la

tramitación de un juicio falleciere alguna de las partes, éste no caducará sino que el Tribunal, á petición de parte puede disponer que continúen el juicio ó las actuaciones el albacea, administrador ú otro representante legal, y si recayese el fallo contra alguno de estos para el pago de costas, la sentencia ordenará que la cantidad se pague durante el curso de la administración. Entendiéndose, sin embargo, que si el juicio es para recobrar de la persona que ha muerto, dinero, el pago de una deuda ó daños y perjuicios, se sobreseerá, habiendo de hacerse efectiva la reclamación como lo dispone el Art. 686.

ART. 120. *Del derecho de un tercero (interpleading) interesado para exigir á los que tengan reclamaciones contradictorias contra él que resuelvan sus respectivos derechos en el correspondiente juicio.* Cuando hayan ó pudiesen haber reclamaciones contradictorias contra una persona por bienes muebles ó asuntos que se relacionen con estos, ó por el cumplimiento parcial ó total de una obligación, de suerte que pueda ser demandada por varias personas si no la protege el Tribunal, dicha persona puede entablar un juicio contra todos los reclamantes entre cuyos supuestos derechos existe el conflicto, negando todo interés personal en el litigio, al objeto de obligarles á que determinen en el correspondiente juicio el conflicto entre sus respectivas reclamaciones. En tal caso, el Tribunal podrá ordenar á los reclamantes que litiguen entre sí; y, con vista de lo actuado, resolver el derecho de los respectivos reclamantes sobre los bienes muebles que reclamen, ó su derecho al cumplimiento de la obligación sobre que versa el litigio, determinando los derechos que asistan á todos los interesados.

ART. 121. *De la tercería.*—Cualquiera persona puede obtener permiso del Tribunal para intervenir en un juicio ó actuación, en cualquier tiempo durante la tramitación y prévia solicitud, si tuviere un interés legal en la materia del litigio, ó en el éxito de cualesquiera de las partes, ó intereses contrarios á ambas. Se le permitirá unirse al demandante para pedir lo que solicita el que reclama, ó con el demandado en la defensa, ó para presentar una reclamación contra ambos litigantes. Esta intervención, si lo permite el Tribunal, se hará en forma de demanda que presentará, pudiendo ser contestada ó afecta á un “demurrer” como si fuese demanda original. La notificación de la solicitud para intervenir en el juicio se debe hacer á ambas partes, por medio de la publicación de acuerdo con las disposiciones de este Código en los casos en que no sea posible hacerla de otra manera.

ART. 122. *De las partes necesarias de un litigio.*—Cuando se pueda hacer sin perjuicio de los derechos de tercero, ó reservándolos para casos ulteriores, el Tribunal puede decidir cualquier litigio entre las partes comparecientes. Pero cuando no se pudiese llegar al arreglo definitivo de un litigio sin la presencia de otras partes, el Tribunal ordenará su comparecencia disponiendo al efecto la presentación de escritos enmendados ó suplementarios, ó contra-demandas expidiendo al efecto cédulas de emplazamiento en debida forma que se notificarán como corresponde.

CAPÍTULO VII.

DIVERSAS ACTUACIONES EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 123. *De los autos y providencias incidentales é interlocutorias.*—Ningún auto, orden, ó sentencia interlocutoria ó incidental dictado en Primera Instancia suspenderá el curso de un juicio ó actuación pendiente en dicho Juzgado; el efecto de la suspensión lo surtirá únicamente el auto, orden, ó sentencia que termine definitivamente el juicio ó actuación. Tampoco procederá la apelación á la Corte Suprema contra cualquiera resolución, providencia ó auto hasta que se dicte una sentencia definitiva en favor de una de las partes.

ART. 124. *De la sentencia cuando son varios los demandantes ó demandados.*—Se puede dictar sentencia en favor ó en contra de uno ó más de las partes litigantes, y el Tribunal, cuando así proceda en justicia, podrá determinar de una manera concluyente, los derechos respectivos de los varios demandantes, ó de los varios demandados entre sí, exigiéndoles al efecto la presentación de escritos en que aleguen sus respectivas reclamaciones.

ART. 125. *De las diferentes sentencias que se pueden dictar en un juicio.*—En un juicio contra varios litigantes, el Juzgado, siempre que lo crea procedente, puede dictar sentencia contra una ó más partes, ya sea por rebeldía, por confesión, ó cualquier otra causa, dejando que el juicio continúe contra las otras. En estos casos el Juzgado puede expedir, á su discreción, mandamiento de ejecución de dicha sentencia.

ART. 126. *Del remedio que se concede.*—El remedio que se concede al demandante, si no se presentase contestación á la demanda, no podrá exceder de lo pedido en la demanda; en los demás casos el Tribunal podrá concederle cualquier remedio que guarde relación

con las alegaciones de la demanda y las pruebas aducidas, ordenando al efecto las enmiendas que sean necesarias.

ART. 127. *Del sobreseimiento del juicio.*—Un juicio se puede sobreseer con las costas á favor del demandado, en los siguientes casos:

1. Á solicitud del demandante, por medio de un escrito que presentará al Escribano del Juzgado para ser unido á los autos del juicio, antes de la vista y prévio el pago de las costas; siempre que no se haya presentado una contra demanda (cross-complaint) ó pedido remedio positivo en la contestación del demandado, á menos que el Juez haya decidido que el demandado se ha preparado ya de tal modo para el juicio que sería injusto permitir el sobreseimiento sin ver el asunto como procede en derecho.

2. Por el Juzgado, si el demandante no comparece á la vista del juicio y el demandado que ha comparecido pide se sobresea.

3. Por el Juzgado, si el demandante deja de seguir el juicio durante un periodo de tiempo injustificado.

En cualquiera de estos casos el sobreseimiento de la acción no servirá de obstáculo á otra, basada en los mismos motivos.

4. El Juzgado, á su discreción, también puede permitir al demandante que, prévio pago de las costas, sobresea su demanda después que ha comenzado la vista y en cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva, si así lo exigieren los intereses de la justicia. En este caso el sobreseimiento no será óbice á otra demanda por la misma causa. El sobreseimiento se hará constar en el registro del Juzgado, y una vez hecho esto dará término al litigio.

ART. 128. *De la rebeldía.*—En caso de que el demandado no comparezca dentro del término señalado en los emplazamientos, ó que no conteste en el plazo establecido por los reglamentos, el Juzgado, prévia petición del demandante, dictará sentencia en rebeldía á su favor, la cual se extenderá en el registro. Inmediatamente el Tribunal procederá á oír al demandante y á sus testigos y á fijar los daños y perjuicios ó á determinar cualquier otro remedio á que tenga derecho el demandante, incluyendo las costas del juicio; y dictará sentencia definitiva á favor de éste para recobrar la cantidad ó recibir el remedio que las alegaciones y los hechos justifiquen. Si fuese necesario el exámen de una larga cuenta para determinar la cantidad á que tenga derecho el demandante, el Juzgado puede, á su discreción, nombrar una persona idónea para hacer dicho exámen y presentar el informe correspondiente, y tan pronto como se haya presentado éste, se dictará la sentencia definitiva que el caso exija.

ART. 129. *De la rebeldía en la contra-demanda (cross-complaint).*—Si el demandante deja de contestar la contra-demanda dentro del período limitado que disponen los Reglamentos, puede ser sentenciado por rebeldía en la contra-demanda y se practicarán las diligencias procedentes, como si la contra-demanda hubiese sido la demanda original.

ART. 130. *De los aplazamientos.*—El Tribunal puede á su discreción y por causa motivada, y con ó sin condiciones, prorrogar una vista de día en día ó aplazarla para una fecha fijada durante sus sesiones actuales ó las próximas venideras.

ART. 131. *De las prórrogas.*—El Juzgado podrá prorrogar sus sesiones de día en día ó para una fecha fija, segun lo exijan el pronto y conveniente despacho de los asuntos.

ART. 132. *Del orden de los juicios.*—Á menos que el Juez, por razones especiales, disponga lo contrario, el juicio ha de celebrarse como sigue:

1. El demandante, después de haber manifestado la materia del litigio y su pretensión, debe presentar las pruebas en su favor, y si el Juez así lo ordena puede leer la demanda como relación del caso.

2. El demandado presentará entonces su defensa y las pruebas en que se apoya, y si el Juez así lo ordena puede leer la contestación como relación de su defensa.

3. Entonces las partes, respectivamente, podrán presentar pruebas en refutación nada más, á menos que el Juzgado, con motivo fundado y en interés de la justicia les permita presentar pruebas en apoyo de la demanda original.

4. Terminada la presentación de las pruebas y á menos que ambas partes ó una de ellas convenga en presentarlas sin informe oral, el demandante ó su abogado, pueden hacer uso de la palabra, siguiéndole en ésta el demandado ó su abogado, y el demandante ó su abogado pueden contestar. Podrán usar de la palabra dos abogados de cada parte, pero ha de ser en el orden prescrito.

5. Si varios demandados que tienen distintas defensas comparecen representados por diferentes abogados, el Juez resolverá el orden de las pruebas y de los argumentos; pero en todo caso, el demandante tiene derecho á hacer uso de la palabra al principio y al fin, para contestar.

ART. 133. *De la apreciación de los hechos.*—En la resolución de una cuestión de hecho, la decisión del Juzgado debe dictarse por escrito y ser archivada por el Escribano. La exposición de los

hechos debe comprender únicamente aquellos que sean indispensables para la inteligencia clara de las cuestiones presentadas y de los hechos sobre que versan.

ART. 134. *Del convenio acerca de los hechos.*—En cualquier juicio ó actuación las partes pueden convenir por escrito acerca de los hechos y pedir al Juzgado que falle sobre los puntos de derecho resultantes del mencionado convenio, sin necesidad de aducir pruebas. Las resoluciones y sentencias que dicte el Juzgado sobre este convenio, estan sujetas á excepción, como cualesquier otras resoluciones del Juzgado. Cuando las partes celebran un convenio de esta índole, el Juzgado no ha menester apreciar nuevamente los hechos.

ART. 135. *Del juicio ante árbitros.*—Por convenio escrito, firmado por ambas partes y presentado al Escribano, el Tribunal podrá disponer que el juicio se someta á uno ó más árbitros, de la elección de las partes ó nombrados por el Tribunal.

ART. 136. *Del nombramiento de los árbitros.*—En el caso referido, el Escribano expedirá con el sello del Juzgado el nombramiento por el cual se comisiona á los árbitros, disponiendo que procedan á la vista del juicio, y que den cuenta de su decisión al Juzgado sobre los puntos de hecho y derecho, dentro de un plazo que no exceda de la fecha indicada en el nombramiento.

ART. 137. *Del juramento de los árbitros.*—Antes de entrar en el desempeño de sus funciones los árbitros prestarán juramento de que cumplirán fiel y honradamente sus deberes, lo cual certificará el funcionario ante quien se prestó, en el nombramiento que se expida. Cualquier Juez, Escribano, ó Juez de Paz ó Notario Público de la provincia puede recibir el juramento.

ART. 138. *Del juicio en presencia de los árbitros.*—El juicio puede verificarse en cualquier punto de la provincia que sea conveniente, y la fecha y lugar de su celebración los fijarán los árbitros, notificando de ello á las partes con la debida anticipación. Los árbitros están autorizados par recibir el juramento de los testigos, y la vista del juicio se hará en la misma forma que si tuviere lugar ante el Juzgado.

ART. 139. *Del informe de los árbitros.*—Terminado el juicio, el árbitro elevará al Tribunal un informe escrito de su apreciación de los hechos y todas sus resoluciones sobre cuestiones de derecho cuya inclusión en el informe hayan pedido las partes.

ART. 140. *De la vista después del informe.*—Después de presentado el informe, ó tan luego como sea conveniente, el Juzgado

fallará con vista de éste, como si los hechos hubieran sido apreciados por el mismo Juez, á menos que el Juzgado, por causa motivada, desestime el informe ó lo devuelva á los árbitros para investigaciones ulteriores.

ART. 141. *De las excepciones.*—Excepción es la objeción presentada sobre una cuestión de derecho contra cualquier resolución dictada por un Tribunal, Juez, ú otro funcionario judicial en un juicio ó actuación. No serán objeto de excepción las resoluciones de los Juzgados en asuntos de menor importancia, tales como la suspensión de las sesiones, el aplazamiento de los juicios, las prórrogas del plazo de la presentación de alegaciones ó peticiones y otras cuestiones encomendadas á la discreción del Tribunal en el desempeño de sus funciones. Pero se puede alegar excepción contra cualquier otra determinación, decreto ó fallo del Juzgado dictado durante la sustanciación del juicio ante el Juzgado de Primera Instancia.

ART. 142. *Del modo de presentar las excepciones.*—La parte que presenta excepciones contra las determinaciones, los decretos ó las sentencias, informará acto continuo al Juzgado que excepciona contra estos, de lo cual tomará nota el Juez, sin que por ello se demore la vista. Si en el Juzgado hubiere taquígrafo oficial hará constar dicha excepción en las notas que lleva.

ART. 143. *De la perfección de la pieza de excepciones (bill of exceptions).*—Dictada la sentencia definitiva en un juicio, cualquiera de las partes tendrá derecho á presentar una pieza de excepciones para que la Corte Suprema revise todas las determinaciones, los decretos y fallos que hubieren recaído en el juicio y contra los cuales dicha parte haya presentado debidamente la excepción al tiempo mismo en que aquellos fueron dictados. La parte que desee dar curso, por la vía ordinaria, á la pieza de excepciones lo manifestará así al Juzgado al tiempo de dictar la sentencia definitiva, ó tan pronto como sea posible y antes de expirar el período judicial durante el cual se hubiere dictado la sentencia definitiva. El Juez en sus minutas tomará nota de ésto y ordenará al Escribano que en el Registro del Juzgado, y entre las anotaciones referentes al juicio, se extienda igual nota. Dentro de los diez días siguientes á la anotación referida, la parte que excepciona presentará al Juez para su admisión una breve relación de los hechos, que demuestre suficientemente la fuerza de las determinaciones, órdenes ó sentencias excepcionadas, así como también una relación especificada de cada una de aquellas. Entonces el Juez, después de haber notificado con an-

ticipación á ambas partes, y dentro de los cinco días siguientes á la presentación de la pieza de excepciones, hará si fuese necesario y pertinente, nueva relación los hechos y las excepciones con el fin de aclarar los puntos de derecho del juicio. Cuando se haya presentado dicha pieza de excepciones y sea admitida por el Juez, éste certificará su admisión, uniéndose la pieza de excepciones á los demás documentos del juicio, que se elevará á la Corte Suprema para la determinación de los puntos de derecho en cuestión. También la pieza de excepciones puede comprender la decisión del Juez sobre los puntos de hecho de su sentencia definitiva y la relación de todas las excepciones reservadas por la parte que desee dar curso á la pieza de excepciones, que el Juez aceptará y archivará como lo dispone este artículo. Inmediatamente que el Juez haya admitido la pieza de excepciones, el Escribano está en el deber de transmitir al de la Corte Suprema una copia certificada de dicha pieza y de todos los documentos que en ella se citan como parte integrante de la misma. La Corte Suprema conocerá del juicio con vista de la copia certificada de la pieza de excepciones.

ART. 144. *De la suspensión de la ejecución.*—Á menos que el Juzgado lo disponga especialmente por un decreto, no se ordenará la ejecución de una sentencia definitiva dictada por un Juzgado de Primera Instancia, hasta después de la expiración del plazo señalado para presentar la pieza de excepciones. Pero el acto mismo de presentar dicha pieza suspenderá la ejecución hasta la decisión final del juicio, á menos que por razones especiales, manifestadas en la pieza de excepciones, disponga el Juzgado que no se suspenda la ejecución de la sentencia, en cuyo caso ésta debe dictarse inmediatamente. El Juzgado puede, sin embargo, exigir como condición para la suspensión de la sentencia que se preste una fianza suficiente que asegure el cumplimiento de la sentencia apelada en el caso de que ésta sea confirmada total ó parcialmente.

ART. 145. *De la nueva vista del juicio.*—En cualquier tiempo, durante las sesiones en que se hubiere conocido de un juicio en un Juzgado de Primera Instancia, el Juez puede anular la sentencia y ordenar la celebración de nueva vista bajo las condiciones que sean procedentes, á petición de la parte agraviada, y después de haber notificado y oído debidamente á la parte contraria. La parte agraviada fundará su pretensión en cualquiera de los motivos siguientes, que afecten materialmente sus legítimos derechos.

1. El accidente ó engaño que la prudencia ordinaria no pudo

evitar, y por cuya causa la parte recurrente se ha perjudicado probablemente en sus derechos.

2. Las pruebas recientemente descubiertas y necesarias para la parte recurrente, que á pesar de haber empleado todo el cuidado del caso no pudo descubrir y presentar en la vista del juicio.

3. El convencimiento del Juez de que se han indemnizado con exceso los daños y perjuicios, ó de que las pruebas no justifican suficientemente la decisión del tribunal, ó de que ésta es contraria á la Ley.

ART. 146. *Del procedimiento que se ha de seguir cuando se pide nueva vista del juicio.*—La solicitud para el nuevo juicio se hará por escrito, manifestando los motivos en que se funda y dándose conocimiento de la misma á la parte contraria, como el Juez lo estime conveniente. Si la petición se funda en uno de los motivos mencionados en la primera ó segunda subdivisión del artículo anterior, debe justificarse por medio de declaraciones juradas, y la parte contraria puede tambien presentar declaraciones juradas en contrario; pero la resolución que admita ó niegue esta solicitud para nuevo juicio no puede ser motivo de excepción, pues se considerará como acto discrecional del Juez, según se expresa en el Artículo 141.

ART. 147. *Del efecto de la admisión de la petición de nueva vista del juicio.*—Si se concede la celebración de una nueva vista conforme á lo dispuesto en los dos artículos que preceden, quedará anulada la sentencia primitiva y se procederá nuevamente á la vista del juicio; pero se hará uso de las pruebas presentadas y archivadas en la vista anterior cuando sea admisible y procedente para la justificación de los extremos discutidos en el juicio, sin que sea necesario aducirlas de nuevo.

ART. 148. *De los recursos contra las sentencias de los tribunales inferiores obtenidas por medio de fraude, accidente ó error.*—Si se hubiere dictado sentencia en un Juzgado de Paz ó en otro tribunal inferior, y por motivo de ella alguna de las partes del juicio ha sido privada injustamente de su derecho de comparecencia ante un tribunal, ya sea por fraude, accidente, error ó negligencia excusable; ó cuando por estas mismas razones se le haya impedido presentar apelación contra dicha sentencia, el Juzgado de Primera Instancia puede á su discreción y bajo condiciones equitativas, anular y revocar la sentencia dictada y reconocer y fallar el juicio y dar las órdenes necesarias para ello como si se hubiera apelado á dicho Juzgado de Primera Instancia, siempre que la parte agraviada eleve

ante él una solicitud como se dispondrá más adelante, dentro de los sesenta días siguientes á aquel en que tuvo conocimiento de la sentencia dictada. Con el objeto de evitar toda injusticia este artículo debe interpretarse con un criterio ámplio.

ART. 149. *Del procedimiento para la anulación de la sentencia.*— La persona perjudicada por sentencia dictada como queda dicho en el artículo anterior puede, dentro del término señalado en el mismo, presentar su demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia en donde se dictó la sentencia primitiva, manifestando que dicha sentencia se dictó y cuales son las circunstancias que constituyen el fraude, accidente, error ó negligencia excusable que sirven de fundamento al pedimento, y solicitando la derogación y revocación de la sentencia y la resolución del juicio, según sea procedente. La parte contra quien se presenta dicha reclamación será notificada en la misma forma que se acostumbra en los demás juicios pendientes ante los Juzgados de Primera Instancia, y la vista se celebrará del mismo modo que en los otros juicios. Si el Juzgado estimase ciertos los hechos expuestos en la queja y que el recurrente tiene derecho al recurso interpuesto, se anulará y revocará la sentencia apelada, que en lo adelante no será válida y el Juzgado procederá á conocer y fallar el juicio como proceda, dictando para ello las órdenes necesarias, como si se hubiese elevado en apelación á dicho Juzgado.

ART. 150. *Del interdicto prohibitorio temporal en estos casos.*— Á la presentación de la demanda antedicha ó después de la misma y antes de la vista definitiva, el Juez de Primera Instancia que conociere del juicio puede decretar un interdicto contra la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, sus representantes y abogados, y el Juez de Paz ó cualquier tribunal inferior que dictó la sentencia, prohibiendo la continuación de las actuaciones que tiendan á confirmarla hasta nueva orden del Juzgado de Primera Instancia. Este interdicto prohibitorio, se notificará conforme á lo dispuesto por la ley para la notificación de cédulas de citación y emplazamiento. Pero el Juez, antes de dictar dicho interdicto prohibitorio, hará que la parte á cuya petición se ha dictado el mismo, preste una fianza á favor de la parte contraria, con garantía suficiente que apruebe el Juez, á condición de que si el reclamante deja de continuar el juicio hasta el fin, ó si la sentencia no es á su favor, pagará á la parte contraria los daños y perjuicios y las costas á que tiene derecho por razón de la expedición de dicho interdicto prohibitorio, además del

importe de la sentencia original. Pero dicho interdicto prohibitorio no significará que la fianza queda libre, ni tampoco extinguirá cualquier derecho de retención que la parte contra quien se dictó haya adquirido sobre la propiedad del demandante, por embargo preventivo, ó su ejecución. Los daños y perjuicios causados como queda dicho en este artículo, los tasará el Juez y los incluirá en la sentencia definitiva que dicte sobre el juicio.

ART. 151. *De la sentencia definitiva.*—Si el fallo fuere á favor del demandante, se entenderá que la sentencia original es nula y sin ningún valor, quedando impedidos á perpetuidad el demandado, el Juez ó el tribunal inferior que dictaron dicha sentencia, de proseguir las diligencias necesarias para hacerla cumplir. El Juez tasará discrecionalmente las costas de estas diligencias, como convenga en derecho.

ART. 152. *De la asistencia del Juez de Paz.*—Después de la vista de un juicio incoado según se establece en los cuatro artículos anteriores, y si el Juez de Primera Instancia lo ordenare, el Juez de Paz, ú otro funcionario subalterno que dictó la sentencia motivo de la demanda de nulidad comparecerá y presentará ante el Tribunal los documentos originales relativos al juicio primitivo.

CAPÍTULO VIII.

ASESORES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 153. *De la preparación de la lista de Asesores.*—El Juez, con asistencia del Gobernador de la Provincia y del Escribano del Juzgado, preparará una lista de los residentes de la Provincia más idóneos por su instrucción, dotes naturales y reputación de honradez para asistir como asesores á la vista de los juicios. Esta lista contendrá no menos de diez ni más de veinte y cinco nombres y se conservará en la oficina del Escribano. En cualquier tiempo se podrá borrar el nombre de una de las personas de la lista, previa orden del Juez, cuando por causa de muerte, incapacidad permanente, ó carencia de aptitudes del nombrado, haya de hacerse así. Cuando se hayan borrado algunos nombres por las razones indicadas, se pondrán otros en su lugar, que se escogerán como queda dispuesto en éste artículo.

ART. 154. *De los derechos de las partes para tener Asesores y de la manera de escogerlos.*—Cualquiera de las partes de un litigio puede solicitar por escrito del Juez de Primera Instancia, que se nombren asesores para presenciar el juicio. Presentada dicha peti-

ción, el Juez dispondrá el nombramiento de los asesores y la comparecencia de las partes, sin pérdida de tiempo, para la selección de aquellos. Los asesores serán escogidos de la lista mencionada en el artículo anterior, procediéndose á verificar la selección ante el Juez ó el Escribano, de la manera siguiente: El demandante borrará un nombre de la lista; el demandado otro y así sucesivamente hasta que solo queden dos nombres, que serán los de los asesores que han de presenciar el litigio; pero si uno de los restantes, ó ambos estuvieren inhabilitados por la ley para servir de asesores, el Juez ó el Escribano sacarán por la suerte uno ó dos nombres de los ya borrados, según el caso, que serán los asesores, á menos de estar inhabilitados por la ley, y entonces la vacante se proveerá por sorteo como queda dicho.

ART. 155. *Del emplazamiento de los Asesores.*—Las personas escogidas serán emplazadas, por mandato del Juez, para presentarse y servir como asesores en el litigio, y los emplazamientos para el efecto se practicarán como cualesquier otros mandamientos ó citaciones.

ART. 156. *De la falta de asistencia de los Asesores.*—Si la persona emplazada para servir como asesor dejare de asistir, sin excusa legal, á presenciar el juicio, ó á algún aplazamiento del mismo, ó dejare de actuar durante la tramitación del litigio, quedará sujeto, por órden sumaria del Tribunal, á una multa que no exceda de cien dollars.

ART. 157. *De la excusa de los Asesores.*—Cuando haya motivo razonable el Juzgado podrá excusar en general ó en algún caso particular la asistencia de cualquier persona emplazada ó que se haya de emplazar para servir de asesor, y por igual causa podrá relevar en cualquier juicio á la que sirva de asesor.

ART. 158. *De la remuneración de los Asesores.*—Cada uno de los asesores recibirá como remuneración cinco pesos al día por el tiempo que realñente hubiere servido en la vista del juicio ó en asesorar al Juez sobre el fallo. Esta remuneración se pagará de los fondos provinciales, pero se tasará como costas contra la parte vencida en juicio.

ART. 159. *Del juramento de los Asesores.*—Antes de entrar en el desempeño de sus deberes en un juicio, cada uno de los asesores prestará ante el Juez ó ante el Escribano del Juzgado el juramento de que desempeñará su cargo con honradez y fidelidad.

ART. 160. *Del deber de los Asesores.*—El deber de los asesores, cuando se les llame á prestar sus servicios, según las disposiciones

anteriores, será asistir con el Juez en la vista del juicio y asesorarle en el fallo de las cuestiones de hecho que existan; pero la responsabilidad final del fallo pesará sobre el Juez.

ART. 161. *Del efecto del disenso de los Ascsores.*—Si los Ase-sores no estuvieren conformes con el dictámen y fallo del Juez en una cuestión de hecho, lo harán constar así en un escrito en que expongan las razones en que se funda su desconformidad. Dicho escrito, que certificarán, se unirá á las otras piezas del juicio. Si se presentare esta desconformidad, la Corte Suprema en apelación re-visará los hechos conforme á las pruebas presentadas en el Juzgado de Primera Instancia, y dará á la mencionada desconformidad el valor que á juicio de los Magistrados se merece, y dictará la sen-tencia que juzgue procedente.

CAPÍTULO IX.

REMEDIOS ESPECIALES.

Interdictos prohibitorios (injunctions).

Depositarios.

Partición de bienes raíces.

Usurpación de cargos, privilegios, etc.

Avocación (certiorari proceedings).

Mandamientos perentorios (mandate).

Inhibición (prohibition).

Desacato (contempt).

Exporpiación forzosa.

Cobro de créditos hipotecarios.

Entrega efectiva de bienes muebles.

INTERDICTO PROHIBITORIO (INJUNCTION).

ART. 162. *Del interdicto prohibitorio.*—El interdicto prohibito-rio es la orden ó el mandamiento que prohíbe á una persona deter-minada la ejecución de un acto también determinado. Puede ser de dos clases:

1. Preliminar, si se libra durante la tramitación de un juicio, antes de la sentencia definitiva.

2. Definitivo, si se libra en la sentencia definitiva como el reme-dio, ó parte de éste, que se concede como fallo del litigio.

ART. 163. *De quién podrá librar el interdicto prohibitorio.*—El interdicto prohibitorio preliminar puede librarlo cualquier Magis-trado de la Corte Suprema en todo juicio pendiente ante dicha

Corte, ó ante un Juzgado de Primera Instancia, de cualquier provincia de las Islas. También puede librarlo un Juez de Primera Instancia en juicio pendiente en el distrito de su jurisdicción originaria.

ART. 164. *De los casos en que se podrá librar interdicto prohibitorio preliminar.*—Se puede librar un interdicto prohibitorio preliminar, cuando quede establecido, de conformidad con las disposiciones siguientes, y á satisfacción del Juez:

1. Que el demandante tiene derecho al remedio que ha solicitado, que en todo ó en parte consiste en restringir por un término limitado, ó á perpetuidad, la comisión ó continuación de los actos motivo de la queja.

2. Que la comisión ó continuación de un acto motivo de la queja, durante el litigio, probablemente causará perjuicios al demandante.

3. Que el demandado haga, intente, esté para ejecutar, ó que procure ó permita la ejecución de algún acto relacionado con el motivo del litigio, que sea probablemente violatorio de los derechos del demandante, y tienda á hacer ineficaz la sentencia.

ART. 165. *De cuando se podrá librar un interdicto prohibitorio preliminar.*—El interdicto prohibitorio preliminar se podrá librar en cualquier tiempo, después de iniciado el juicio y antes de la sentencia definitiva.

ART. 166. *De la manera de obtener un interdicto prohibitorio preliminar.*—Se puede dictar un interdicto prohibitorio preliminar solamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. La queja debe manifestar los hechos que dan derecho al demandante para que se le conceda el remedio pedido.

2. La queja debe estar autorizada con el juramento del demandante ó de alguna otra persona debidamente facultada por él, y que pueda dar testimonio de la verdad de los hechos que se alegan en la queja.

3. El demandante debe presentar al Escribano del Tribunal que conozca del juicio, una obligación por escrito con garantía suficiente de que pagará á la parte contra quien se libra el interdicto prohibitorio todos los daños y perjuicios que pudiera sufrir por éste motivo, en caso de que el Tribunal fallase que el demandante no tenía derecho á aquel interdicto prohibitorio. El Juez que conceda el interdicto prohibitorio debe aprobar por escrito la suficiencia de la garantía, y antes de dar su aprobación exigirá las pruebas que considere necesarias para determinarla.

Los garantes de una fianza, por el mero hecho de firmarla, se convierten en cuasi-partes de las actuaciones, de suerte que se puede sentenciar contra ellos sin prévia notificación.

ART. 167. *De las actuaciones en caso de insuficiencia de la garantía.*—Si en cualquier tiempo, durante la tramitación del juicio se pusiere de manifiesto que las garantías de la fianza á que se refiere el artículo anterior son insuficientes, el Juez del Tribunal que conozca del juicio podrá, prévia solicitud, ordenar que se presten nuevas garantías, y si no se efectuare así en el tiempo señalado en la órden, se anulará el interdicto prohibitorio.

ART. 168. *De la notificación al demandado del interdicto prohibitorio preliminar.*—El interdicto prohibitorio á que se refieren los artículos anteriores se puede conceder “ex-parte” prévia solicitud del demandante y bajo las condiciones antedichas; pero si el Juez á quien se pide que libre el interdicto prohibitorio, considerare justo que debe oírse al demandado antes de concederlo, puede ordenar que, en el lugar y hora determinados, comparezca el demandado y manifieste cuales son las razones que le asisten para que no se libre el interdicto prohibitorio, y oído el demandado, como queda dicho, se decretará ó no el interdicto, como sea procedente en justicia. Si después de la vista se pusiere de manifiesto á satisfacción del tribunal que el demandante tiene derecho al interdicto prohibitorio, pero que su expedición durante la tramitación del juicio causaría grandes daños y perjuicios al demandado, y que dicho demandante puede resarcirse de los daños y perjuicios que puede sufrir, queda facultado el Juez para denegar el interdicto, prévia prestación por el demandado de una fianza suficientemente garantizada y aprobada por aquel funcionario, y por la cantidad que éste fije, para responder de todos los daños y perjuicios que ocasione al demandante la continuación, durante la tramitación del juicio, de los actos que dieron motivo á la queja.

ART. 169. *De la anulación de un interdicto prohibitorio provisional.*—Si se librare un interdicto prohibitorio provisional sin que se hubiese notificado al demandado, éste, en cualquier tiempo antes de la vista del juicio y después de la notificación conveniente á la parte contraria, puede solicitar del Juez que lo libró ó de aquel ante quien se interpuso la demanda que lo anule ó modifique. La solicitud puede fundarse en la insuficiencia de la demanda que dió motivo al libramiento, ó en declaraciones juradas del demandado, con contestación ó sin ella. Si la solicitud se hiciese basada en declaraciones

juradas por parte del demandado, y no de otra manera, el demandante puede oponerle declaraciones juradas ú otras pruebas en substanciación de los hechos contenidos en la queja, y el Juez, después de la vista podrá anular, modificar ó continuar el interdicto prohibitorio como proceda en justicia. Si se demostrare al Juez que el demandado sufriría grandes daños y perjuicios, en caso de que se continuase el interdicto prohibitorio, y que el demandante puede tener cabal compensación por los que pueda sufrir, á causa de la continuación de los actos del demandado mientras está pendiente el juicio, el Juez, á su discreción, puede anular ó modificar dicho interdicto cuando el demandado preste una fianza, con garantías que apruebe el Juez, para responder del pago de todos los daños y perjuicios que pueda sufrir el demandante á causa de la continuación, durante el litigio, de los actos que motivan la queja.

ART. 170. *De los daños y perjuicios sufridos mientras está pendiente el interdicto prohibitorio preliminar.*—En la vista definitiva del juicio, el Tribunal que conoce de él determinará la cantidad que por daños y perjuicios se ha de adjudicar al demandante ó al demandado, de acuerdo con las disposiciones de los artículos, 166, 167, 168 y 169, y el fallo por este respecto se incluirea en la sentencia definitiva, la cual se dictará contra el demandante y contra los garantes de las fianzas que se hubiesen prestado, de conformidad con lo que dispone cualquiera de los cuatro artículos anteriores.

ART. 171. *De los interdictos prohibitorios definitivos.*—Si en la vista definitiva de un juicio resultare que el demandante tiene derecho á que se libere un interdicto prohibitorio que impida, á perpetuidad, la comisión ó continuación del acto motivo de la queja, el Tribunal librará un interdicto prohibitorio definitivo al efecto.

ART. 172. *Del modo de hacer cumplir los interdictos prohibitorios.*—La persona que violare un interdicto prohibitorio será reo de desacato á los tribunales y se le perseguirá conforme á las disposiciones de éste Código contenidas en el capítulo que lleva por título “Desacato.”

DEPOSITARIOS.

ART. 173. *De los depositarios y quién los nombra.*—Cualquier Magistrado de la Corte Suprema ó Juez de Primera Instancia que conozca de un juicio, puede nombrar uno á más depositarios de los bienes muebles, inmuebles ó mixtos que sean materia de un litigio, conforme á las disposiciones de los artículos siguientes:

ART. 174. *De los casos en que se pueden nombrar depositarios.*—Se pueden nombrar depositarios en los casos siguientes:

1. Cuando se haya disuelto una corporación ó haya sido declarada insolvente, ó que estuviere en riesgo inminente de insolvencia, ó perdido legalmente sus derechos como corporación.

2. Cuando se justifique por la demanda, la contestación ó por la prueba que el Juez estime conveniente, que la parte que solicita que se nombre depositario, está interesada en los bienes ó fondos que dan motivo al juicio, y que están en peligro de perderse, desaparecer ó sufrir algún daño material dichos bienes ó fondos si no se nombra un depositario para su guarda y conservación.

3. En un juicio para el cobro de un crédito hipotecario, si se justifica que los bienes hipotecados están en peligro de deteriorarse ó de sufrir daño material y que probablemente su valor sea insuficiente para cubrir la deuda hipotecaria.

4. Siempre que en otros casos se justificare, á satisfacción del Juzgado, que el nombramiento de un depositario es el medio más conveniente y adecuado para la conservación y administración de los bienes objeto del litigio, durante la pendencia de la acción.

ART. 175. *De las facultades generales del depositario.*—Bajo la intervención del Juzgado en donde se conoce el juicio, el depositario tendrá por su carácter la facultad de sostener y defender una acción en su propio nombre como depositario; de tomar posesión y conservar la propiedad en litigio; de percibir los frutos y productos y cobrar lo que se le debe á él como depositario ó á los fondos, bienes muebles ó inmuebles, ó á la corporación ó persona de quien es depositario; de contratar y obligarse por los mismos, de hacer traspasos, y en general de celebrar con relación á dichos bienes todos los actos que el tribunal le autorice.

ART. 176. *De los depositarios de las corporaciones.*—Cuando se hubiere disuelto una corporación ó sociedad, se le hubiere declarado insolvente ó estuviere en peligro inminente de insolvencia, ó cuando hubiere perdido sus derechos legales, el Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde está situado el centro principal de sus operaciones puede nombrar un depositario que se haga cargo de los bienes y efectos, recaude los créditos, recoja los bienes de dicha corporación, pague sus deudas y haga la partición del metálico y bienes restantes entre los accionistas ó socios, cuando así lo reclame alguno de éstos ó algún acreedor de la mencionada corporación.

ART. 177. *De la fianza que debe prestar el que pide el nombramiento de un depositario.*—Si á petición de parte se nombrare un depositario, el Juzgado, antes de expedir la orden al efecto, puede exigir del demandante ó de la parte que presentó la petición, que preste una fianza con las garantías suficientes que apruebe el Juzgado y por la cantidad que éste designe para responder de que el recurrente pagará al demandado en la petición todos los daños y perjuicios que se le irroguen por razón del nombramiento de dicho depositario y de sus gestiones en el desempeño del cargo, en el caso de que el recurrente hubiere conseguido que se nombre depositario, sin que haya razón suficiente para ello. El Juzgado puede, discrecionalmente en cualquier tiempo después del nombramiento exigir fianza adicional para responder con más seguridad de dichos daños y perjuicios, que el Juzgado fijará en la sentencia definitiva, en caso de haberlos, tasándolos contra el demandante y los garantes de la fianza.

ART. 178. *De la fianza y juramento que se exige al depositario.*—Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, el depositario debe prestar juramento de que las desempeñará con lealtad, y dar fianza con uno ó más garantes que apruebe el Juzgado ó el Juez, por la cantidad que uno ú otro designen, en garantía de que cumplirá fielmente sus deberes de depositario y obedecerá las órdenes del Juzgado.

ART. 179. *De los bienes que están á cargo del depositario.*—Por orden del Juzgado, los fondos que estén á cargo del depositario pueden ser colocados á rédito; pero no se puede dar dicha orden sin el consentimiento por escrito de las partes del juicio.

ART. 180. *De la extinción del depósito.*—Siempre que el Juzgado, por su propia iniciativa ó á petición de cualquiera de las partes, previa notificación y audiencia á las mismas, considerase innecesaria la existencia del depositario, hará que éste rinda las cuentas, ordenará el pago de los fondos y la entrega de los bienes que estén en su poder á las personas declaradas con derecho á recibirlos, y dispondrá que cese en el desempeño del cargo de depositario.

PARTICIÓN DE BIENES RAÍCES.

ART. 181. *De la partición de bienes raíces.*—Cualquiera persona que sea copropietario con otros de cualquier clase de inmuebles podrá exigir la división de la cosa común en la forma que más adelante se dispone.

ART. 182. *Donde se deberá iniciar el juicio de partición.*—El juicio de partición se iniciará en la provincia donde radiquen los bienes que se han de dividir. Si los bienes radican en dos ó más provincias, el juicio para la partición de todos puede iniciarse y proseguirse en cualquiera de las provincias donde radique parte de los bienes.

ART. 183. *De la demanda.*—La demanda en los juicios de partición hará constar la naturaleza del título del reclamante, contendrá una descripción apropiada de los bienes inmuebles cuya partición se pide y designará como demandados á cada comunero, coheredero ú otra persona interesada en dichos bienes.

ART. 184. *De la orden de efectuar las particiones.*—Si después de la vista del juicio el Juez fallare que el reclamante tiene legítimo derecho á una parte de los bienes, ordenará que entre todas las partes interesadas se haga la partición que pide el reclamante. Hecho esto, los otros interesados, si así convenieren, pueden hacer particiones entre sí mediante las escrituras de traspaso procedentes y el Juzgado confirmará la partición hecha como se dispone. Dicha partición acompañada de la ratificación del Juzgado se inscribirá en el Registro de la Propiedad de la provincia donde radiquen los bienes y será válida y obligatoria para todas las partes. Si éstas no convenieren en la partición, el Juzgado comisionará para hacerla á tres propietarios de recto criterio, que no tengan ningún interés en la materia y residan en la provincia donde se ha de efectuar la partición de los bienes ó donde esté situada parte de ellos. Para el efecto el Juzgado expedirá una orden de partición por la cual se mandará á los comisionados que procedan á verificar la mencionada partición entre el reclamante y las otras partes interesadas, en la proporción y parte que el Tribunal acuerde.

ART. 185. *De los deberes de los comisionados encargados de la partición.*—Antes de proceder á las particiones los comisionados prestarán y firmarán ante el Juez ó Escribano ó ante cualquier Juez de Paz de la provincia el juramento, de que desempeñarán fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se archivará en el Juzgado formando parte de las demás actuaciones del juicio. Para hacer las particiones los comisionados deberán inspeccionar y examinar los bienes, previa notificación á los interesados para que asistan á dicha inspección y exámen, y los oirán respecto al derecho de prelación que tuvieren en las diferentes proporciones de los bienes y en los

valores relativos de los mismos. Hecho esto, los comisionados repartirán los bienes entre los varios interesados, en lotes ó parcelas, del modo más ventajoso y equitativo teniendo en cuenta las mejoras, la situación y las condiciones de las diferentes porciones.

ART. 186. *De la partición de más de un lote de terreno.*—Cuando se solicitare la partición de más de un lote de terreno, los comisionados adjudicarán en cada uno de los lotes la parte que corresponda á cada reclamante ó parte interesada, á menos que los diferentes lotes sean propiedad por partes iguales de unas mismas personas. En este caso, toda la parte que corresponda á uno de los propietarios en cada uno de los diversos lotes le será adjudicada por los comisionados, según su recto parecer.

ART. 187. *De la adjudicación ó venta de los bienes.*—Si se justificare ante los comisionados que los bienes en parte ó en su totalidad no pueden dividirse sin grandes inconvenientes para los interesados, el Juzgado puede ordenar que se ceda el todo á uno de los interesados, mediante el pago por éste á los demás de la cantidad que los comisionados estimen justa. Si ninguna de las partes desee comprarlos y pagar la cantidad fijada, el Juzgado ordenará á los comisionados la venta en subasta pública ó venta privada. En este caso se venderán los bienes de acuerdo con dicha órden, pero la venta no será válida para los efectos del traspaso del título mientras no esté confirmada por el Juzgado, á menos que por la misma órden de venta se disponga lo contrario.

ART. 188. *Del informe de los comisionados.*—Los comisionados redactarán y remitirán al Juzgado un informe completo y exacto de todas las diligencias que hubieren practicado en la partición ó en la adjudicación de los bienes á una de las partes, ó en la venta de los mismos. Ninguna de las diligencias tendrá fuerza obligatoria sobre los bienes ó interesados hasta que el Juzgado haya aceptado el informe, y dictado su fallo de acuerdo con éste.

ART. 189. *De la manera de proceder el Juzgado con respecto al informe.*—Presentado el informe, el Juzgado, previa audiencia de las partes interesadas, podrá aceptarlo y en este caso dictará sentencia de acuerdo con él. También puede, por causas justificadas, devolverlo á los comisionados para que lo amplien en cuanto á los hechos, ó bien, puede anularlo y nombrar nuevos comisionados, ó aceptarlo ó rechazarlo en parte y dictar la sentencia y órdenes definitivas que juzgue convenientes para llevar á efecto la partición

justa y equitativa de los bienes entre sus varios dueños, ó de su importe si se hubiere vendido ó adjudicado como queda dispuesto.

ART. 190. *De la distribución del producto de la venta.*—El dinero ó valores negociables provenientes de la venta ó adjudicación mencionadas en el Artículo 187 se distribuirán por orden del Juzgado entre las partes que tengan derecho, á cambio de sus respectivas porciones en la propiedad de acuerdo con sus legítimos derechos.

ART. 191. *De la obligación en cuanto á los productos de la cosa común en el juicio de partición.*—En el juicio de partición verificado de conformidad con los nueve artículos que preceden un comunero, copropietario, ó coheredero puede reclamar de otro la parte que justamente le corresponda de los productos de la cosa común percibido por otro comunero, copropietario, ó coheredero, según la justicia y equidad del caso, y la sentencia definitiva decretará la entrega al reclamante de la parte de los productos y utilidades á que justamente tiene derecho.

ART. 192. *De la tasación equitativa de los gastos y costas.*—El Juzgado tasará y prorrateará equitativamente entre las partes, los gastos y costas del juicio, teniendo en cuenta los intereses de las partes y el beneficio que cada una de ellas pudiere obtener de la partición. Como en los demás juicios se puede expedir para esto un mandamiento de ejecución.

ART. 193. *De los honorarios que deben percibir los comisionados.* Los comisionados nombrados conforme á las disposiciones de los artículos que preceden, para hacer la partición de bienes inmuebles, percibirán una remuneración de cuatro pesos diarios cada uno por el tiempo que efectiva y necesariamente emplearen en el desempeño de su cometido y para la redacción del informe al Juzgado. Estos honorarios se tasarán como parte de las costas del juicio y se prorratearán conforme á las disposiciones del artículo que precede.

ART. 194. *De la sentencia definitiva, su inscripción y efecto.*—La inscripción de la sentencia definitiva en ésta clase de juicios, deberá manifestar de un modo concreto, con expresión de límites, medidas y descripciones apropiadas, la porción de los bienes adjudicada á cada parte del juicio, si se hiciera la partición. Si se hubiere cedido la totalidad de los bienes á alguna de las partes, previo pago á las demás de la cantidad determinada por el Juzgado, la inscripción hará constar la efectividad de este pago y la adjudicación de los bienes á la parte que lo efectuó. Si se hubieren vendido los bienes y el Juzgado hubiere ratificado la venta, la inscripción deberá hacer

constar el nombre del comprador ó compradores y tener una descripción clara de las porciones de los bienes vendidos á cada comprador. En la oficina del Registrador de la Propiedad de la provincia en donde radiquen los bienes se inscribirá copia certificada de la sentencia dictada en cada uno de los casos mencionados en este artículo. Los gastos que origine esta inscripción se tasarán como parte de las costas del juicio. Si se hiciere la partición de terrenos, el efecto de la sentencia será adjudicar separadamente á cada una de las partes del juicio, la porción que se le hubiere cedido. Cuando se adjudicare la totalidad de los bienes á alguna de las partes, previo pago á la otra de la cantidad determinada por el Juzgado, el efecto de la sentencia, después que se haya hecho el pago, será conferir á favor de la parte que lo hiciere, título de dominio sobre todos los bienes, libre de todo gravámen por parte de los demás comuneros ó co-herederos. Si se vendiere la finca y ratificare la venta el Juzgado, el efecto de la inscripción será conferir á favor del comprador ó compradores, después que se hiciere el pago, título de dominio sobre los bienes, libre de toda reclamación que puedan intentar las partes. En todos los tribunales la inscripción de la sentencia servirá de documento de prueba en cualesquiera cuestiones que se susciten respecto á la propiedad de los terrenos objeto de la sentencia, y será concluyente en cuanto á los derechos de las partes del juicio. El derecho de apelar á la Corte Suprema puede usarse en los juicios divisorios en la misma forma y extensión que en los demás juicios.

ART. 195. *De las facultades del tutor en los juicios divisorios.*— El tutor ó el curador para pleitos de un menor ó incapacitado, puede, en nombre de su pupilo y con la aprobación del Juzgado, realizar, cualquier acto, función ó asunto relativo á partición de propiedades, que dicho menor ó incapacitado pudiera desempeñar en cualquier juicio divisorio, si fuera mayor de edad ó gozara del pleno uso de sus facultades.

ART. 196. *De los derechos preferentes y particiones amigables.*— Las disposiciones anteriores en nada dañan, perjudican, derogan ó destruyen la propiedad, ni el derecho ó título de una persona sobre un lote de terreno ó parte del mismo, ya sea por haberlo obtenido de otro ó por título preferente al de los comuneros ó co-herederos que hubieren hecho la partición entre sí. Ninguna de estas disposiciones se ha de interpretar en el sentido de que coarta ó impide á los comuneros ó co-herederos la partición amigable de sus bienes ya sea

por convenio mútuo ó escrituras de traspaso, sin necesidad de recurrir á un litigio.

USURPACIÓN DE CARGOS, PRIVILEGIOS, ETC.

ART. 197. *De la usurpación de cargos ó privilegios.*—Se puede ejercitar una acción civil en nombre del Gobierno de las Islas Filipinas:

1. Contra el que dentro del territorio de las Islas Filipinas usurpare, invadiere ó ilegalmente retuviere ó ejerciere un cargo público civil, una franquicia ó un cargo en alguna corporación organizada con la autorización del Gobierno de las Islas Filipinas.

2. Contra el funcionario público civil que ejecutare ó permitiere la ejecución de un acto que, según lo dispone la ley acarrea pérdida del cargo que esté desempeñando.

3. Contra la asociación de personas que realice actos propios de una corporación dentro del territorio de las Islas Filipinas sin que se hubiere constituido legalmente ó careciendo de la autorización legal para realizar dichos actos.

ART. 198. *De la acción civil que se ejercita contra las corporaciones.*—Se puede ejercitar idéntica acción civil contra una corporación:

1. Cuando hubiere infringido cualquier disposición de la ley por la cual se constituyó ó se renovó su organización, ó cualquier ley que modifica ó enmienda una ú otra.

2. Cuando hubiere perdido el derecho á sus privilegios y franquicias por no haber hecho uso de ellos.

3. Cuando hubiere cometido ú omitido algún acto que signifique la renuncia de sus derechos, privilegios, concesiones ó franquicias como corporación.

4. Cuando hubiere hecho mal uso de la franquicia, el privilegio ó el derecho otorgado por la ley, ó cuando hubiere hecho uso de una franquicia, privilegio ó derecho con infracción de la ley.

ART. 199. *De quién debe ejercitar dicha acción.*—El Fiscal General de las Islas, ó el Fiscal de cualquier provincia debe ejercitar dicha acción cuando así lo dispusiere el Jefe Ejecutivo de las Islas, y cuando por alguna queja ú otro medio tenga motivo fundado para creer que puede establecerse, mediante pruebas, cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos que preceden.

ART. 200. *De quién puede ejercitar la acción.*—El Fiscal General de las Islas ó el Fiscal de cualquier provincia pueden ejercitar

dicha acción, yá á instancia propia, yá por denuncia y á petición de otra persona mediante el permiso del Juzgado en donde debe iniciarse el juicio, ó del Juez del mismo cuando aquél esté en el período de vacaciones; pero si se ejercita la acción por denuncia y á petición de otra persona, el funcionario que la inicia, antes de empezar el juicio puede exigir de la misma una indemnización por las costas que ocasionare.

ART. 201. *De la facultad que una persona determinada tiene de ejercitar dicha acción.*—La persona que se crea con derecho á un cargo público que otra ocupa y desempeña ilegalmente puede ejercitar una acción por dicho motivo.

ART. 202. *De lo que debe contener la demanda en dicha acción; su fallo.*—Cuando la acción se dirige contra alguna persona por la usurpación de un cargo, la demanda contendrá el nombre de la persona que se crea con derecho á él, una alegación de la existencia del mismo derecho y de que el demandado está en posesión ilegítima del cargo. La sentencia resolverá los derechos del demandado y el de la persona que se alega tiene derecho al cargo, ó únicamente los del demandado, según lo requiera la justicia del caso.

ART. 203. *De quienes pueden ser demandados.*—Todos los que se crean con derecho á un mismo cargo ó privilegio, pueden ser demandados en la misma acción para que justifiquen sus derechos respectivos.

ART. 204. *De donde pueden ejercitarse estas acciones.*—La acción á que se refieren los siete artículos precedentes puede ejercitarse solamente ante la Corte Suprema ó ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde resida el demandado, ó algunos de los demandados, y cuando éste fuere una corporación, en la provincia donde se halla establecida ó donde tenga el centro de sus negocios; pero cuando fuese el Fiscal General de las Islas quien ejercita la acción, debe iniciarse ésta ante un Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila ó ante la Corte Suprema.

ART. 205. *De la petición de permiso para iniciar el juicio y la notificación al demandado.*—Al solicitarse permiso para iniciar el juicio, conforme el artículo 200, el Juzgado ó el Juez pueden, á su discreción ordenar la notificación de la solicitud al demandado antes de otorgarlo y atender la oposición que haga éste respecto á dicha solicitud. Si se otorgare el permiso se extenderá una nota de ello en el registro, ó se hará constar por el Juez en el dorso de la queja, que después se archivará.

ART. 206. *De la brevedad en las actuaciones.*—El Juzgado ó el Juez pueden ordenar la abreviación del plazo fijado por los reglamentos generales para la presentación de los escritos y para las otras actuaciones en este caso, con el objeto de alcanzar la más pronta resolución de los puntos en litigio, teniendo en consideración los derechos de las partes. Este juicio tendrá preferente despacho sobre cualesquier asuntos civiles pendientes en el Juzgado.

ART. 207. *De la sentencia cuando se prueba que ha habido usurpación de cargos, privilegios, etc.*—Cuando se justificare que el demandado es culpable de usurpación, invasión, ó retención ilegal de algún cargo, atribución ó privilegio, se dictará sentencia excluyéndole y desposeyéndole del goce de los mismos, y según sea el caso, disponiendo que el denunciante ó el demandante recobren las costas. También se puede dictar sentencia como lo dispone al Artículo 202.

ART. 208. *De la sentencia cuando se prueba la ilegalidad de la elección del Director de una corporación.*—Cuando se iniciare un juicio contra el Director de una corporación y el Juzgado determinar que el resultado de la elección se alteró sensiblemente á causa de haberse admitido votos ilegales, ó de haber rechazado votos legales, ó ambas cosas, puede dictar sentencia contra el acusado desposeyéndole del cargo y confiriéndoselo á la persona que tenía derecho á ser elegida. En este caso el Juez puede disponer si lo creyere conveniente, que se celebre nueva elección en el tiempo y lugar que designe y por los Jueces que se nombren. La notificación de las elecciones y el nombramiento de los Jueces se hará con la anticipación y en la forma que la ley dispone para la elección de los directores de dichas corporaciones. La órden del Juzgado será obligatoria para la corporación y sus funcionarios, tan luego como se haya entregado personalmente copia certificada de ella al secretario, ó dejado la misma en la oficina principal de la corporación. El Juzgado podrá hacer cumplir su órden por la vía de apremio, ó por el medio que estime conveniente.

ART. 209. *De los derechos de las personas declaradas con título al ejercicio de un cargo.*—Si se dictare sentencia á favor de la persona declarada con derecho á un cargo, ésta, después de haber prestado el juramento y la fianza oficial que exige la ley, puede entrar en el ejercicio del cargo reclamando inmediatamente del demandado los libros y documentos que estén á su custodia ó en su poder, y que pertenezcan al cargo de que se le ha desposeído.

ART. 210. *De como se ha de ejecutar la sentencia.*—Si el deman-

dato rehusare ó dejare de hacer la entrega de algún libro ó documento reclamado, se le considerará culpable de desacato al Juzgado, y será condenado á una multa que no excederá de cinco mil pesos, y reducido á prisión hasta que cumpla la órden del Juzgado ó sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ART. 211. *De la acción por daños y perjuicios contra la persona desposeida del cargo.*—La persona repuesta en el cargo puede, dentro de un año siguiente al día en que se dictó la sentencia, iniciar y proseguir una acción, contra la parte desposeida é indemnizarse de los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de la usurpación.

ART. 212. *De la sentencia que se ha de dictar cuando una corporación ha perdido sus derechos.*—Siempre que en un juicio de esta clase se justifique y declare que una corporación, ya sea por acción ú omisión, ha abandonado ó perdido sus derechos, privilegios y franquicias ó que ha dejado de hacer uso de ellos por el término de cinco años, se dictará sentencia desposeyéndola y despojándola de dichos derechos y decretando la disolución de la sociedad. Pero si se justificare y resolviere que una corporación ha trasgredido de alguna manera que no signifique el abandono ó pérdida legal de sus derechos, ó abusado de alguna franquicia, se dictará sentencia prohibiéndole la continuación de dicha trasgresión ó el ejercicio de dicha facultad.

ART. 213. *Del nombramiento de un depositario cuando se disuelve una corporación.*—El Juzgado que por sentencia disuelva una corporación, nombrará conforme al artículo 174, un depositario de todo el capital activo, quien lo administrará según disponen los artículos 175 á 179 inclusive.

ART. 214. *De la forma en que se le pondrá en posesión de su cargo al depositario.*—El funcionario de dicha corporación que, se negare ó dejare de entregar al depositario toda la existencia de dinero, bienes, libros, títulos, pagarés, letras, obligaciones y demás documentos de cualquier género, que obren en su poder, pertenecientes á la corporación, ó que sean de cualquier modo necesarios para los negocios de la misma ó para el pago de sus créditos y obligaciones será considerado culpable de desacato al Juzgado y penado con multa que no excederá de cinco mil pesos, y prisión hasta que ejecute la órden del Juzgado, ó sea puesto en libertad de otro modo con arreglo á derecho. Dicha persona también responderá al depositario del valor de todo el dinero ú otros efectos que haya rehu-

sado entregar ó dejado de hacerlo, y de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los accionistas y acreedores de la corporación, ó alguno de ellos, con motivo de dicha negativa ú omisión.

ART. 215. *De la sentencia por las costas.*—Si se dictare sentencia en este juicio contra una corporación ó la persona que pretenda representarla, el Juzgado puede fallar contra los directores y otros funcionarios de aquella, ó contra la persona que pretenda representarla, por las costas que ocasione dicho juicio. Si la sentencia fuere favorable al demandado, recuperará las costas del demandante, siempre que éste no sea el mismo Gobierno.

ART. 216. *De las limitaciones.*—Ninguna de estas disposiciones factulará la iniciación de un juicio contra una corporación por la pérdida de sus derechos de concesión, á menos que el juicio se lleve á efecto dentro de los cinco años siguientes á la comisión ú omisión del hecho objeto de la acción. Tampoco se podrá iniciar un juicio contra la persona que ejerza un cargo en una corporación para desposeerla, á menos que se lleve á efecto dentro del año siguiente á la fecha de la comisión del hecho que dió motivo á su privación, ó que se puso en duda su derecho para ocupar el cargo.

AVOCACIÓN (CERTIORARI PROCEEDINGS).

ART. 217. *Procedimiento referente al mandamiento de avocación.* Cuando el motivo de la demanda en un juicio entablado ante un Juzgado de Primera Instancia sea que un tribunal, junta, ó funcionario inferior investido de facultades judiciales se ha excedido de su competencia y no existe apelación ú otro remedio expedito y adecuado y el Tribunal después de tramitar el juicio encuentra que son ciertas las alegaciones de la demanda, dictará sentencia mandando á dicho tribunal, junta, ó funcionario ú otra persona que tenga la custodia de los autos ó expediente que en el tiempo y lugar señalados eleve al Juzgado testimonio de dichos autos ó expediente (que serán descritos ó indicados en la sentencia con la exactitud conveniente) á fin de que sean revisados por el Juzgado, y exigiendo á la parte que desista entretanto de toda gestión relativa á la continuación del asunto que se ha de revisar, si, á juicio del Juzgado, procede la suspensión.

ART. 218. *De la notificación de la orden.*—Como lo disponga el Juzgado, se presentará á dicho tribunal inferior, junta ó funcionario, copia certificada de la sentencia y el decreto, según lo ordena el artículo anterior.

ART. 219. *Del cumplimiento de la orden.*—En caso de que se desobedezca la orden, el Juzgado puede hacerla cumplir por medio de apremio, y por multa y prisión como en el caso de desacato al Juzgado.

ART. 220. *De las actuaciones definitivas de avocación.*—Una vez certificadas todas las actuaciones motivo de la demanda el Juzgado oirá á las partes y decidirá si el tribunal inferior, la junta ó el funcionario se han extralimitado en el uso de sus atribuciones. En caso de ser así, dictará sentencia definitiva ya sea confirmando, anulando ó modificando lo actuado con arreglo á derecho.

ART. 221. *De la certificación de la sentencia contra el tribunal inferior.*—Al tribunal inferior, la junta ó el funcionario encargado de la custodia del expediente ó de las actuaciones se le trasmitirá copia de la sentencia definitiva firmada por el Escribano del Juzgado.

MANDAMIENTO PERENTORIO (MANDATE).

ART. 222. *De los mandamientos perentorios.*—Cuando en la demanda de un juicio de que conoce el Juzgado de Primera Instancia se alegue que un tribunal inferior, una corporación, junta ó persona dejan de cumplir una función que la ley prescribe especialmente como deber anexo á un cargo, fideicomiso, ó empleo, ó que ilegalmente impiden al demandante el uso y goce de un derecho ó cargo que le corresponden, el Juzgado, si después de la vista del juicio determinase que las alegaciones contenidas en la demanda son ciertas, y si no hubiera otro remedio fácil, expedito y apropiado, puede dictar sentencia dando orden perentoria contra el demandado para que inmediatamente al recibo de ésta ó en cualquier tiempo determinado, ejecute lo que se le ordena para proteger los derechos del demandante.

ART. 223. *De los daños y perjuicios en este juicio.*—Si el fallo es á favor del demandante, éste puede recobrar en el mismo juicio los daños y perjuicios que como lo determine el Juzgado haya sufrido á causa de los actos ilegales del demandado, y además las costas.

ART. 224. *De la notificación del mandamiento perentorio.*—Al demandado se le presentará copia certificada de la sentencia y del mandamiento perentorio, en la forma que el Juzgado lo ordene.

ART. 225. *De la manera de hacer cumplir los mandamientos perentorios.*—Cuando se haya expedido un mandamiento perentorio que se ha notificado á un tribunal inferior, una corporación, junta ó persona, como lo dispone el artículo anterior, si á juicio del Juz-

gado, uno de los miembros de aquéllos ó la persona á quienes se le haya hecho la notificación personal hubiere rehusado obedecer ó dejado de hacerlo sin causa justificada, el Juzgado puede, previa petición de parte y notificación al demandante, y después de oírle, imponer una multa que no exceda de mil pesos á la persona que hubiere faltado. En caso de que persistiere en negarse á obedecer, el Juzgado puede ordenar la prisión del delincuente hasta que obedezca la órden y dictar las que sean necesarias y procedentes para el cumplimiento cabal del mandamiento perentorio.

INHIBICIÓN (PROHIBITION).

ART. 226. *De la inhibición.*—Cuando en la demanda presentada en un juicio pendiente ante un Juzgado de Primera Instancia se alegare que un tribunal inferior, una corporación, junta ó una persona en el ejercicio de sus funciones judiciales ó ejecutivas han extralimitado su competencia en las actuaciones que hayan practicado, y el Juzgado en vista del juicio determina que las alegaciones contenidas en la queja son verdaderas y que el demandante no tiene otro remedio fácil, expedito y apropiado en el curso ordinario de la justicia, sentenciará á su favor, incluyendo un mandamiento por el cual se ordene al demandado que desista y se abstenga en absoluto de todo procedimiento ulterior en el juicio ó el asunto de que se haga mérito.

ART. 227. *De la notificación de la sentencia y del mandamiento.* Al demandado se le presentará copia certificada de la sentencia y del mandamiento de inhibición en la forma que lo ordene el Tribunal.

ART. 228. *De la manera de hacer cumplir el mandamiento de inhibición.*—Los mandamientos de inhibición se pueden hacer cumplir de la misma manera como lo dispone el artículo 225 para los mandamientos perentorios.

ART. 229. *Interdictos prohibitorios preliminares de las actuaciones de avocación, mandamientos perentorios y de inhibición.*—El Juez puede expedir interdictos prohibitorios preliminares en las actuaciones de avocación, las de mandamiento perentorio y de inhibición, cuando á su juicio el interdicto prohibitorio sea necesario para la conservación de los derechos de las partes durante el litigio.

ART. 230. *De la manera de activar estas actuaciones.*—El Juzgado puede, á su discreción, dar las órdenes que juzgue necesarias para activar las actuaciones en los juicios en que se piden avocación

y mandamientos perentorios ó de inhibición, pudiendo el Juez expedirlas ya sea durante las vacaciones, ó durante el período de las sesiones.

DESACATO (CONTEMPT).

ART. 231. *De los desacatos al Tribunal que pueden ser castigados sumariamente.*—El Juzgado de Primera Instancia, ó uno de sus Jueces en su despacho, pueden castigar sumariamente con una multa que no exceda de doscientos pesos ó con prisión de no más de diez días, ó ambas penas, al culpable de mala conducta en presencia del Juzgado ó del Juez, ó tan cerca de ellos que interrumpa la administración de justicia, incluyendo los casos en que una persona que se halle presente en el Tribunal se niegue á prestar juramento como testigo, ó á contestar como tal cuando se le exija legalmente.

ART. 232. *De los otros actos que son desacato al Tribunal.*—Puede ser castigado por desacato, el que cometiere cualquiera de las siguientes faltas:

1. Desobediencia ó resistencia á cualquier mandamiento, citación, orden, sentencia ó decreto legales de un Tribunal, ó á un interdicto prohibitorio, librado por un Juzgado ó un Juez.

2. Mal comportamiento del funcionario de un Juzgado durante el desempeño de sus deberes ó gestiones oficiales.

3. Falta de obediencia á una citación que ha sido debidamente practicada.

4. Por dar libertad con violencia ó tratar de dársela á una persona ó por recobrar de igual manera, ó tratar de recobrar la propiedad que esté bajo la custodia de un funcionario, en virtud de la orden ó diligencia del Juzgado que recibió al efecto.

ART. 233. *De cuando tiene derecho el acusado para que se le oiga en juicio.*—En los casos á que se refiere el artículo anterior se deberá presentar al Escribano una acusación por escrito, que se inscribirá en el registro, dándosele al acusado oportunidad para ser oído, ya personalmente ó por medio de abogado. Este artículo, sin embargo, no ha de interpretarse como que impida al Juzgado expedir órdenes ó citaciones para traer al acusado ante el Tribunal ó para tenerlo en su custodia durante la pendencia de estos procedimientos.

ART. 234. *Del derecho del acusado á prestar fianza.*—En las actuaciones que se sigan en los casos que determina el artículo 232, si no se ordenare que se vea la causa acto contínuo, el Juzgado determinará la cantidad de la fianza que con garantía suficiente y á satis-

facción de dicho Tribunal debe prestar el acusado, en seguridad de su comparecencia á contestar los cargos. Aprobada que sea dicha fianza el acusado puede ser puesto en libertad.

ART. 235. *De la vista de la acusación.*—En el día fijado para la vista, el Juzgado procederá á la averiguación de los cargos, y oirá la declaración ó el testimonio que el acusado pueda hacer ó presentar.

ART. 236. *De la pena en caso de culpabilidad.*—El Juzgado determinará entonces si el acusado es culpable de desacato, y si este fuere el fallo, puede ser multado en una cantidad que no exceda de mil pesos ó reducido á prisión por no más de seis meses, ó castigado con ambas penas. Si el desacato consiste en la violación de un interdicto prohibitorio, al culpable de este acto se le puede ordenar también que haga completa restitución á la parte que haya sufrido daños y perjuicios con motivo de dicha violación.

ART. 237. *De la prisión hasta que se obedezca la orden.*—Cuando el desacato consistiere en que el acusado haya dejado de cumplir una orden, falta que puede subsanar aún, será reducido á prisión hasta que la cumpla.

ART. 238. *De las actuaciones cuando una persona que está en libertad bajo fianza deja de comparecer.*—Si la parte que fué puesta en libertad bajo fianza dejare de comparecer en el día indicado, el Juzgado puede ordenar de nuevo el arresto, ó bien que se proceda contra los fiadores, los daños y perjuicios se computarán conforme á la cuantía de las pérdidas ó perjuicios que haya sufrido la parte lesionada, por razón de la mala conducta que dió motivo al proceso por desacato, y las costas de las actuaciones; la cantidad así recaudada será en beneficio de la parte perjudicada.

ART. 239. *Del derecho que tiene un juzgado para poner en libertad al que redujo prisión.*—Cuando una persona hubiere sido reducida á prisión por desacato, el Juzgado ó el Juez que expidieron la orden, pueden ponerla en libertad cuando en su concepto no sufran por ello los intereses del público.

ART. 240. *De la sentencia definitiva.*—La sentencia y las órdenes que dicte un Juzgado de Primera Instancia en casos de desacato, excepto los mencionados en el artículo 231, pueden ser revisadas por la Corte Suprema. No se suspenderán, sin embargo, la ejecución de la sentencia y las órdenes, hasta que el que cometió el desacato, presente en persona al Juzgado que dictó la sentencia ó dió la orden, una fianza con garantías suficientes que acepte el Juez, por la cantidad que éste fije y para responder de que el acusado respetará y cum-

plirá la orden ó sentencia. La revisión solo tendrá lugar después que el Juzgado de Primera Instancia haya dictado sentencia definitiva y cuando el juicio haya sido elevado en debida forma á la Corte Suprema, con pieza de excepciones, como lo dispone esta ley.

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

ART. 241. *De como se puede ejercitar el derecho de expropiación forzosa.*—El Gobierno de las Islas Filipinas ó de cualquier provincia ó departamento de ellas, ó el de sus Municipios, y cualquiera persona, corporación pública ó privada, que tuviere por la ley derecho de declarar la expropiación forzosa de la propiedad privada para el uso del público, ejercitará ese derecho conforme á las disposiciones siguientes.

ART. 242. *De la declaración.*—La declaración en las diligencias de expropiación forzosa debe manifestar de un modo positivo el derecho de expropiación y describir la propiedad que se ha de expropiar, demostrando separadamente el interés de cada expropiado.

ART. 243. *Del nombramiento de comisionados.*—Si el expropiado admitiere que existe de parte del demandante el derecho de expropiación, ó si, después del juicio declarare el Juzgado la existencia de dicho derecho, éste nombrara comisionados á tres propietarios desinteresados y de recto criterio de la provincia en donde está situada la propiedad que se ha de expropiar, ó una porción de la misma, para oír las partes, inspeccionar la finca, fijar la indemnización que se debe pagar por la expropiación y dar cuenta de todas sus diligencias al Juzgado. El nombramiento que se expida á los comisionados autorizándoles para desempeñar los deberes que se les prescriben en este artículo deberá llevar el sello del Juzgado.

ART. 244. *De los deberes de los comisionados.*—Antes de proceder á dar cumplimiento á sus deberes los comisionados prestarán y suscribirán ante el Juez, Escribano, ó cualquier Juez de Paz de la provincia, el juramento de que desempeñarán fielmente sus deberes uniéndose en el Juzgado el juramento á las demás diligencias del juicio. Cualquiera de las partes puede presentar pruebas juradas ante los comisionados, que por éste artículo están autorizados para recibir juramentos en las vistas que se celebren ante ellos. Á menos que las partes convinieren lo contrario, los comisionados irán conjuntamente é inspeccionarán la finca y las inmediaciones de los bienes que se han de expropiar, pudiendo examinar y medir los mismos, después de lo cual las partes, ya por sí mismas, ó por medio

de abogado, ó de ambos modos, pueden argumentar en el juicio. Los comisionados fijarán el valor de la propiedad expropiada y los daños y perjuicios consiguientes que sufriere la no expropiada, deduciendo de éstos los beneficios consiguientes que reportare á los dueños el uso público de los terrenos expropiados, ó el disfrute de la franquicia, ó la explotación de los negocios de la corporación ó de la persona que expropiare los mencionados bienes. Entendiéndose, sin embargo, que los beneficios fijados no excederán en ningún caso á los daños y perjuicios consiguientes, y que las disposiciones de éste artículo no han de interpretarse de tal suerte que se haya de privar al propietario del valor real de los bienes expropiados.

ART. 245. *Del informe de los comisionados.*—Los comisionados presentarán al Juzgado un informe completo y detallado de todas las diligencias que hayan practicado durante su comisión; pero ninguna de sus diligencias tendrá efecto obligatorio para la propiedad ó las partes hasta que el informe haya sido aceptado por el Juzgado, y éste haya dictado sentencia de acuerdo con él.

ART. 246. *De la manera de proceder el Juzgado con respecto al informe de los comisionados.*—Presentado el informe, el Juzgado, previa lectura podrá aceptarlo y en este caso dictará sentencia de acuerdo con él. También puede por causa justificada, devolverlo á los comisionados para que amplien la relación de hechos ó bien puede anularlo y nombrar nuevos comisionados ó aceptarlo ó rechazarlo en parte y dictar la orden y sentencia definitiva que asegure al demandante la propiedad esencial al ejercicio de sus derechos según la ley, y al expropiado justa compensación. La sentencia dispondrá el pago de la cantidad concedida, según lo dispuesto en el artículo siguiente, antes de que el demandante pueda tomar posesión de la propiedad y dedicarla al uso público.

ART. 247. *De los derechos del demandante después del fallo.*—Después que el demandante haya pagado al expropiado la indemnización fijada por sentencia, ó después de haberle ofrecido la cantidad antedicha, y haber pagado las costas, dicho demandante tendrá el derecho de tomar posesión de la propiedad expropiada, con el fin de dedicarla al uso público determinado en la sentencia. En el caso de que el expropiado y su abogado se ausentaren del Juzgado, ó se negaren á recibir la cantidad ofrecida, puede hacerse el pago al Escribano, que responderá de él con su fianza y estará obligado á recibirlo en beneficio del expropiado.

ART. 248. *Del efecto de las excepciones.*—La admisión de una pieza de excepciones (bill of exceptions) en las diligencias de expropiación, no las suspenderá (supersedeas); ni la apelación á la Corte Suprema perjudicará el derecho del reclamante á posesionarse inmediatamente de los bienes raíces del expropiado, y destinarlos para el uso público. Pero si la Corte Suprema resolviere que no existía el derecho de expropiación de parte del demandante será devuelto el asunto al Juzgado de Primera Instancia, con el mandamiento perentorio de que el expropiado sea respuesto en la posesión de los bienes é indemnizado de los daños y perjuicios sufridos por la ocupación del demandante.

ART. 249. *De las costas.*—Las costas, en todos los casos de este capítulo referentes á la expropiación forzosa, serán por cuenta del demandante; pero si el asunto fuera llevado por el propietario á la Corte Suprema, las costas en dicho Tribunal las abonará el mismo en caso de confirmarse la sentencia.

ART. 250. *De los honorarios de los comisionados.*—Los comisionados nombrados para declarar la expropiación de propiedades para el uso público, según lo disponen los artículos anteriores, percibirán una remuneración de cuatro pesos al día cada uno, durante el tiempo que real y necesariamente hubieren empleado en el cumplimiento de sus deberes y para la redacción de su informe al Juzgado, cuyos honorarios se considerarán que forman parte de las costas de las diligencias, y serán pagados según se dispone en el artículo anterior.

ART. 251. *De la sentencia definitiva, su inscripción y efectos.*—La inscripción de la sentencia definitiva en dichos juicios, manifestará concretamente por mediciones, límites y descripción adecuada, la propiedad determinada, ó la porción que se haya expropiado para el uso público, y la naturaleza de éste. En la oficina del Registro de la Propiedad de la provincia en donde está enclavada la finca, se archivará una copia certificada de dicha inscripción y su efecto será poner al demandante en posesión de la propiedad y finca objeto del litigio para el uso público que se manifiesta en dicha inscripción.

ART. 252. *De la facultad del tutor en el juicio de expropiación.*—El tutor ó curador para pleitos de un menor ó una persona mentalmente incapacitada, en nombre de su pupilo y con el consentimiento del Juzgado, puede llenar y desempeñar la función, gestión ú otro acto referente á la expropiación para el uso público de la propiedad perteneciente á dicho menor ó persona mentalmente incapa-

citada, que uno ú otro ejecutarían en idéntico caso si fuera mayor de edad ó disfrutára de sus facultades.

ART. 253. *De las personas que no habiendo sido notificadas no quedan afectas por lo actuado.*—Las disposiciones anteriores no se interpretarán en el sentido que dañen, perjudiquen, anulen ó destruyan el derecho, ó título de cualquiera persona que reclamando dicha propiedad ó una porción de la misma ó interés en ella no haya sido declarada parte demandada en el juicio de expropiación, ni notificada directa ó indirectamente de su pendencia en la forma que prescribe la ley.

COBRO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS.

ART. 254. *De donde se deberá ejercitar la acción para el cobro de créditos hipotecarios sobre bienes raíces.*—La acción para la ejecución de hipotecas ú otro gravámen que pese sobre bienes raíces, ó sobre un interés que exista en ellos, deberá ejercitarse en el Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde radiquen el todo ó parte de los bienes.

ART. 255. *De la demanda en juicios para el cobro de créditos hipotecarios sobre bienes raíces.*—En el juicio que se intente para hacer efectiva una hipoteca ú otro gravámen que pese sobre bienes raíces, la demanda debe hacer constar la fecha y debido otorgamiento de la hipoteca, y las cesiones que de ésta se hubieren hecho, en caso de haberlas; el nombre y la residencia del acreedor y del deudor hipotecarios; la descripción de la propiedad hipotecada; la fecha del pagaré ó de cualquiera otra obligación garantizada por la hipoteca, la cantidad que se reclama como no pagada sobre ésta y el nombre y la residencia de todas las personas que tienen ó reclaman un interés en la propiedad, subordinado en derecho al del acreedor hipotecario, todas las cuales serán consideradas como demandadas en el juicio.

ART. 256. *Del juicio y sentencia en los procedimientos para el cobro de créditos hipotecarios.*—Si después de visto dicho juicio, el Juzgado determinare que los hechos referidos en la demanda son ciertos, deberá cerciorarse de la cantidad que se adeuda al demandante sobre la deuda ú obligación, incluyendo los intereses y las costas, y dictará sentencia por la suma que resulte, ordenando que se pague en el Tribunal, antes ó en el mismo día en que comience el próximo período de las sesiones siguientes á aquel en que se dictó la orden; y que de no verificarse dicho pago, se vendan las propie-

dades para hacer efectivo el pago de la deuda hipotecaria y de las costas.

ART. 257. *De la venta de los bienes hipotecados.*—Si después de requerido el demandado, conforme á las disposiciones del artículo anterior, no verificare el pago del capital, los intereses y las costas durante el período de tiempo señalado en la orden, el Juzgado dispondrá la venta de los bienes en la forma y modo establecidos por los reglamentos que rigen la venta de bienes inmuebles en cumplimiento de una sentencia; pero ésta venta no afectará los derechos de las personas que tengan gravámenes preferentes sobre dichos bienes ó parte de ellos. La venta, cuando haya sido confirmada por decreto del Juzgado, privará á las partes litigantes de todos sus derechos sobre la propiedad, confiriéndoselos al comprador. Si el Juzgado rehusare con buenos fundamentos confirmar dicha venta y la anulare, dispondrá que se vuelva á verificar de acuerdo con la ley.

ART. 258. *Del destino que se ha de dar al producto de la venta.*—El producto de la venta de la propiedad hipotecada, según lo prescriben los reglamentos anteriores, deducido el costo de ésta operación, será entregado al acreedor hipotecario demandante. Si verificado éste pago quedare algún sobrante, se satisfarán con él los gravámenes subordinados al preferente, en orden á su prioridad, de lo cual se cerciorará el Juzgado y si no existiesen éstos ó quedase un sobrante después de pagados, entonces el remanente se entregará al deudor hipotecario, á su representante, ó á la persona con derecho á él.

ART. 259. *Del destino del producto en caso de que la deuda no estuviere vencida en su totalidad.*—Si la deuda, en garantía de la cual se dió la hipoteca ó el gravámen, no estuviere vencida en su totalidad, tan luego como se haya vendido lo suficiente de la propiedad para satisfacer el saldo vencido, con las costas, debe cesar la venta. Después, y tan á menudo como se venzan plazos, el Juzgado puede, á petición, ordenar que se vendan otras porciones para satisfacer el pago del capital é intereses vencidos. Pero, si la finca no se puede vender parcialmente sin perjuicio para las partes, se ordenará la venta de todo de una vez, pagándose toda la deuda y las costas, y haciendo un descuento de los intereses cuando sea procedente.

ART. 260. *De la sentencia por el saldo después de vendida la propiedad.*—Verificada la venta de una propiedad raiz, por decreto que la ordene para satisfacer una hipoteca ú otro gravámen que pese sobre ella, si se quedara á deber al demandante un saldo después de

aplicar al pago de la deuda el producto de la venta, el Juzgado á petición dictará un decreto contra el demandado por cualquier saldo por el cual, según los autos sea personalmente responsable al demandante. Se puede librar inmediatamente orden de ejecución de la sentencia si estuviere vencida la totalidad del saldo en el momento en que se dictó el decreto; en el caso contrario, el demandante tendrá derecho á que se ordene la ejecución cuando el saldo que resta, según los términos del contrato original, hubiese llegado á su vencimiento. En el decreto se hará constar ésta fecha.

ART. 261. *De la inscripción definitiva.*—En la inscripción definitiva del juicio se harán constar suscintamente la petición y demás escritos, la sentencia, órdenes y las actuaciones practicadas en cumplimiento de la orden de venta, el decreto que la confirma, el nombre del comprador y una descripción de la propiedad que compró. En la oficina del Registro de la Propiedad de la provincia en donde están radicados los bienes se archivará una copia certificada de dicha inscripción.

ENTREGA PERSONAL DE BIENES MUEBLES.

ART. 262. *De la entrega al demandante de los bienes muebles en litigio.*—Cuando en un litigio la demanda fuere para recobrar la posesión de bienes muebles, el demandante, al empezar el juicio ó en cualquier tiempo antes de la contestación, puede presentar una notificación reclamando que se le entreguen los bienes como se dispone más adelante.

ART. 263. *De la declaración jurada y de la fianza que deberá presentar el demandante.*—Para reclamar la entrega de bienes muebles el demandante, ú otra persona en su representación, deberán prestar una declaración jurada en que manifieste:

1. Que el demandante es dueño de los bienes reclamados (cuya descripción detallada debe hacer) ó que tiene derecho á poseerlos.
2. Que el demandado los detenta.
3. El motivo de la detentación de dichos bienes según el conocimiento, la información y creencia del declarante.
4. Que los bienes no han sido secuestrados para satisfacer contribución alguna, ni multa por mandato de una ley, ni embargados en cumplimiento de una sentencia dictada contra los bienes del demandante; y en el caso de haber sido embargados que son bienes exentos de embargo.
5. El valor real de los bienes.

Al mismo tiempo el demandante depositará en poder del Escribano una fianza por escrito firmada por dos ó más garantes que apruebe el Juzgado, en la cual conste que quedan obligados al demandado por el doble del valor de la propiedad, tal y como se ha expresado en la declaración jurada base de la demanda. También manifestarán que han de responder al demandado por la devolución de dicha propiedad, si así lo ordenare la sentencia, y el pago de la cantidad que puede recobrar del demandante, según el fallo. Tanto la declaración jurada como la fianza se depositarán en poder del Escribano del Tribunal ante el cual esté pendiente el litigio.

ART. 264. *De la orden de embargo.*—Depositada la declaración jurada y la obligación, será deber del Escribano á petición del demandante ó su apoderado, expedir con el sello del Juzgado una orden disponiendo que el funcionario del Tribunal, proceda sin dilación á tomar bajo su custodia los bienes muebles cuya detentación se alega.

ART. 265. *Del cumplimiento de la orden del embargo.*—Al recibir la orden mencionada en el artículo anterior, el funcionario debe proceder, sin pérdida de tiempo, á ocupar la propiedad descrita en dicha orden, si estuviese en posesión del demandado ó su representante, y conservarla bajo su custodia. Si la propiedad ó parte de ella, estuviese oculta dentro de un edificio ó cercado, el funcionario debe pedir públicamente su entrega; en caso de que ésta no se verifique, debe ordenar la fractura del edificio ó cercado y tomar posesión de la propiedad. Cumplidos estos requisitos, el funcionario debe conservar la propiedad en un lugar seguro y por último entregarla á la parte que tenga derecho á ella, al recibir sus honorarios por la ocupación de la propiedad y los gastos necesarios en que haya incurrido para conservarla. Sin pérdida de tiempo el funcionario debe entregar al demandado copia de la notificación, de la obligación y de la orden de embargo como lo dispone la ley para la práctica de estas diligencias.

ART. 266. *De las actuaciones cuando se objeta contra la suficiencia de la fianza.*—El demandado puede, en el término de dos dias después de que se le haya entregado la copia de la declaración jurada, la fianza y la orden de embargo, notificar al Escribano que objeta contra la suficiencia de dicha fianza ó de los fiadores. En caso de no hacerlo así, se tendrá por sentado que renuncia á toda objeción en la materia. Cuando el demandado objete, el Escribano, después de notificarlo á ambas partes y de oírlas, investigará

la suficiencia de los fiadores, por lo que respecta á su responsabilidad financiera. Si el Escribano encuentra que la cantidad de la fianza no es bastante, exigirá otra, con garantías suficientes, que se extenderá por el doble del valor de los bienes, según él lo tenga averiguado. Si encuentra que las garantías no son suficientes, exigirá otras que lo sean. En cualquier caso, si el demandante no presta, sin pérdida de tiempo, una fianza suficiente con garantías que también lo sean, el Escribano expedirá orden disponiendo que se devuelva la propiedad al demandado, lo cual se ejecutará. Si el demandado objeta á la fianza ó los garantes, no puede recobrar los bienes, como lo dispone el artículo siguiente.

ART. 267. *De la entrega de los bienes al demandado.*—En cualquier tiempo, antes de verificar la entrega de los bienes al demandante, como lo dispone este artículo, si el demandado no ha presentado objeción á la fianza ó á las garantías de aquél, puede exigir que se le devuelva la propiedad, previa entrega al Escribano de una obligación documental suscrita por él con dos ó más fiadores suficientes, á favor del demandante, obligándose por el doble del valor de la propiedad, según se manifiesta en la declaración jurada de este último, para responderle de la entrega de dichos bienes, si así se dispusiere, y del pago de la cantidad que por cualquier causa esté el demandado obligado á pagar. Si dentro de los cinco días siguientes al secuestro y la notificación al demandado no se exigiere la devolución de los bienes debe entregarse la propiedad al demandante, salvo las disposiciones del artículo 270.

ART. 268. *De la obligación y las garantías del demandado.*—Los fiadores del demandado, previa notificación al demandante y dentro de un plazo de dos á cinco días, deben acreditar ante el Escribano, como lo dispone el artículo 266, que son personas de responsabilidad, y hecho esto, el funcionario debe entregar los bienes al demandado. Si los fiadores de éste, dejaren de presentarse á acreditar su responsabilidad en la hora y lugar señalados, el funcionario debe entregar los bienes al demandante.

ART. 269. *De la responsabilidad del funcionario ejecutor y del Escribano.*—El funcionario ejecutor será responsable de los bienes hasta que los entregue al demandante ó al demandado como se disponga. El Escribano lo será también por la suficiencia de los fiadores cuando los acepte, pero no en época posterior en caso de que haya cambiado la situación económica de aquéllos.

ART. 270. *De cuando un tercero reclama los bienes.*—Si cualquiera otra persona que no sea el demandado, ó su representante reclamare la propiedad embargada y acreditarlo mediante declaración jurada el título ó derecho de posesión que tiene sobre aquélla, manifestando los fundamentos de dichos títulos ó derecho, y la presentarse al funcionario mientras que los citados bienes obren en su poder, el funcionario no está obligado á conservarlos, ó entregarlos al demandante á menos que éste por sí ó por medio de su representante responda contra cualquier reclamación con una obligación garantizada por dos fiadores responsables. Si no se cumplen estos requisitos, no será válida la reclamación que por dichos bienes y por los daños y perjuicios causados por su embargo presente cualquier persona que no sea el demandado ó su representante. Pero nada de lo dispuesto en este artículo puede impedir á un tercero el ejercitar su derecho sobre los bienes, mediante cualquiera acción procedente.

ART. 271. *De las diligencias.*—El funcionario debe depositar con el Escribano la orden de embargo, con nota de las diligencias practicadas al dorso, dentro de los veinte días siguientes á la ocupación de los bienes en dicha orden mencionada.

ART. 272. *De la sentencia definitiva.*—Prévia vista del juicio, el Juzgado adjudicará los bienes al demandante ó al demandado, según el derecho y los hechos lo determinen, así como los daños y perjuicios y las costas que tenga derecho de recobrar cualquiera de las partes.

CAPÍTULO X.

REGLAS SOBRE LAS PRUEBAS — DECLARACIONES JURADAS (AFFIDAVITS), Y DEPOSICIONES—PERPETUACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

ART. 273. *De la importancia relativa de las pruebas y como se determina.*—Al determinar los fundamentos en que se apoya la importancia ó el peso de la prueba sobre la materia del litigio, el Tribunal puede tener en cuenta todos los hechos y circunstancias del caso, la manera de declarar los testigos, su inteligencia, los medios y facilidades que han tenido para conocer los hechos sobre que están declarando y la naturaleza de éstos, la verosimilitud ó inverosimilitud de su testimonio, su interés ó su desinterés, y también la fé que merecen sus personas, según se desprenda legítimamente de la vista del juicio. El Tribunal puede también tener en cuenta el número de los testigos, aunque la preponderancia de las pruebas no consiste necesariamente en el número de éstos.

ART. 274. *De la uniformidad de estas reglas para todos los asuntos en todos los tribunales de las Islas.*—Las reglas sobre las pruebas legales serán las mismas en todos los tribunales de las Islas, y en todos los juicios, á menos que expresamente disponga otra cosa la ley.

ART. 275. *De los hechos y materias que deben admitirse en los tribunales sin necesidad de prueba.*—La existencia y extensión territorial de las naciones, y de las diferentes Islas que constituyen el Archipiélago Filipino, sus formas de gobierno y símbolos de nacionalidad, las leyes de todos los países, los Tribunales marítimos y del almirantazgo del mundo y sus sellos, la Constitución é historia política de los Estados Unidos y de las Islas Filipinas, los sellos de los varios departamentos del Gobierno de los Estados Unidos, los de los Estados de la Unión y los de las Islas Filipinas, ya públicos, ya privados; los actos oficiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados Unidos y de las Islas Filipinas, las leyes naturales, la medición del tiempo, la división geográfica y la historia política del mundo, y todos los asuntos de igual índole y de conocimiento general, serán admitidos judicialmente por el Tribunal, sin prévia presentación de pruebas, pero éste puede recibirlas sobre cualquiera de los asuntos mencionados en este artículo, cuando lo considere necesario para su propia información y puede recurrir en su auxilio á los libros, documentos y pruebas convenientes.

ART. 276. *De los hechos que se conocen personalmente y por referencias.*—Un testigo puede declarar únicamente acerca de aquellos hechos que conozca por sí mismo, esto es, los que se deducen de su propia experiencia, excepto en los pocos casos expresos en que sean admisibles sus opiniones ó sus deducciones de las declaraciones ajenas, como se dispone más adelante.

ART. 277. *De la parte cuyos derechos no se perjudican por declaración, acción ú omisión de la otra.*—Los derechos de una persona no pueden perjudicarse por declaración, acción ú omisión de otra, excepto en el caso de que exista entre ellas relación especial, como se dirá más adelante; por consiguiente los procedimientos que se siguen contra una persona no pueden afectar á otra.

ART. 278. *Del caso cuando el título sobre bienes inmuebles de una persona proviene de otra.*—Cuando una persona deriva de otra el título sobre bienes inmuebles, la declaración, acción ú omisión de su causante, referente á los bienes y mientras poseía dicho título, sirve de prueba contra la primera.

ART. 279. *Del caso en que una declaración, acción ú omisión sean parte de una negociación.*—De la misma manera, cuando una declaración, acción ú omisión es parte de una negociación, que en sí misma es uno de los hechos en litigio ó prueba de ellos, se admitirá como tal. Dicha prueba puede admitirse como parte de las “res gestae.”

ART. 280. *De las pruebas “prima facie,” cuando el litigio verse sobre la obligación ó el deber de un tercero.*—Cuando el objeto del litigio entre las partes versare sobre la obligación ó el deber de un tercero, la prueba en favor ó en contra de dicha persona es prueba á primera vista (prima facie) entre dichas partes. Prueba “prima facie” es aquella que basta para comprobar un hecho determinado, mientras no esté impugnada y destruida por otra en contrario.

ART. 281. *De las pruebas por referencia en cuestión de parentesco.*—Pueden admitirse como prueba de parentesco, linaje ó genealogía de familia, en los casos en que estos puntos sean disputados en un juicio, la declaración, acción ú omisión de un miembro de la familia, que haya muerto ó que se encuentre fuera de la jurisdicción de las Islas Filipinas.

ART. 282. *De la declaración, acción ú omisión hecha por persona difunta en contra de sus intereses.*—La declaración, acción ú omisión hecha por persona difunta, que hubiera tenido suficiente conocimiento del asunto, en contra de sus intereses económicos, es prueba admisible, en lo que valga, contra su sucesor.

ART. 283. *Del caso en que aduciéndose como prueba parte de una declaración, acción ó documento puede la parte contraria utilizar los demás.*—Cuando una de las partes aduce como prueba, solamente parte de una acción, declaración, conversación ó documento, la otra parte puede exigir la presentación del conjunto de los mismos; y cuando se adujere como prueba un hecho, declaración, conversación ó documento, aisladamente, cualquiera otra acción, declaración, conversación, ó documento que sea necesario para su inteligencia puede también presentarse como prueba.

ART. 284. *De los documentos originales, que por lo regular deben exigirse.*—No puede haber otra prueba acerca del texto de un documento, sino el documento mismo excepto en los casos siguientes:

1. Cuando el documento original se haya perdido ó destruido; en cuyo caso debe probarse previamente dicha pérdida ó destrucción.
2. Cuando hallándose el documento original en poder de la parte

contra quien se aduce la prueba, aquélla después de la notificación debida deja de presentarlo.

3. Cuando el documento original es un expediente ú otro documento que obra en podèr de un funcionario público.

4. Cuando el documento original haya sido archivado, y la copia certificada de la inscripción es admitida como prueba por este Código ú otra ley.

5. Cuando el documento original está compuesto de muchas cuentas ú otros documentos, que no pueden ser examinados en el Tribunal sin gran pérdida de tiempo y los hechos que se trate de deducir de él son únicamente el resultado general de todo el conjunto.

ART. 285. *De la presunción de que un convenio por escrito contiene todas las condiciones estipuladas en el contrato.*—Cuando un convenio ha sido otorgado por escrito por las partes contratantes se presumirá que contiene todas las condiciones estipuladas entre ellas, y por lo tanto ni éstas ni los que adquieran sus derechos podrán aducir otras pruebas, en cuanto á lo convenido entre las partes, sino el mismo documento escrito, salvo en los casos siguientes:

1. En el caso de que el documento fuese impugnado en juicio como erróneo, ó imperfecto, ó por no expresar la verdadera intención y convenio entre las partes.

2. En el caso en que el hecho contravertido sea la validez del convenio.

Este artículo no excluye otras pruebas de las circunstancias que han concurrido en la celebración del contrato, que hacen referencia al mismo, que aclaran una ambigüedad intrínseca, ó que establecen su ilegalidad ó fraudulencia. La palabra convenio (agreement) comprende todas las escrituras y documentos de traspaso de bienes inmuebles y los testamentos, así como los contratos entre las partes.

ART. 286. *De la interpretación de los documentos.*—Los términos de un documento se han de interpretar según el tecnicismo jurídico usado en el lugar de su otorgamiento, á menos que las partes hagan referencia á otro lugar.

ART. 287. *De la interpretación de las leyes ó instrumentos que contengan varias disposiciones.*—Cuando una ley ó instrumento contiene varias disposiciones, debe interpretarse, si fuese posible, de tal suerte, que todas surtan efecto.

ART. 288. *De la regla general para la interpretación de leyes é instrumentos.*—Para la interpretación de leyes y de instrumentos deben tenerse en cuenta respectivamente la intención del legislador

y la de las partes; y cuando una disposición general contradiga á una especial, ésta dejará sin efecto á aquella. Por consiguiente la intención especial tendrá predominio sobre la general que esté en contradicción con ella.

ART. 289. *De las circunstancias que se pueden explicar para la interpretación de un instrumento.*—Para la debida interpretación de un instrumento se pueden explicar también las circunstancias en que fué hecho y la relación que existe entre la materia de que trata y las partes que lo hicieron, con el fin de que el Juez pueda ponerse en la misma situación de aquellos cuyo lenguaje ha de interpretar.

ART. 290. *Del sentido ordinario que se presume en los términos de un instrumento.*—Los términos de un instrumento se presume que han sido usados en su sentido general y primitivo, pero sin embargo puede admitirse la prueba de que tengan una significación determinada, técnica ó peculiar á que se hayan empleado así en ese caso particular, en cuyo caso debe interpretarse como corresponda.

ART. 291. *De los documentos en parte manuscritos y en parte impresos.*—Cuando un documento está parcialmente manuscrito y parcialmente impreso, y ambas partes se contradicen, la primera predominará sobre la última.

ART. 292. *De los peritos é intérpretes de quienes hay que valerse para la explicación de ciertos documentos.*—Cuando los caracteres en que está escrito un documento son difíciles de descifrar, ó el idioma sea desconocido para el Tribunal, la prueba pericial de las personas aptas en descifrar los caracteres ó en comprender el idioma es admisible para establecer la claridad de aquéllos ó la significación de éste.

ART. 293. *De la disparidad de intención entre las partes contratantes.*—Cuando la intención que las partes contratantes han querido expresar por los términos de un convenio no es idéntica, se hará prevalecer contra cualquiera de las partes el sentido en que suponía que la otra lo entendía; y cuando son posibles varias interpretaciones de una disposición se aceptará la que más favorezca á la parte en cuyo beneficio se ha estipulado.

ART. 294. *De la interpretación ajustada al derecho natural.*—Cuando un estatuto ó instrumento es susceptible de dos interpretaciones, la una conforme al derecho natural y la otra contraria al mismo, se ha de adoptar la primera.

ART. 295. *De las alegaciones esenciales como únicas que deben probarse.*—Ninguna alegación contenida en la demanda ó contesta-

ción, que careza de importancia para los puntos del litigio, necesita de prueba.

ART. 296. *De la pertinencia de las pruebas.*—La prueba debe ajustarse á la esencia de las alegaciones importantes y ser pertinente á la cuestión que se discute; y deben evitarse, por lo tanto, las cuestiones que no atañen directamente al objeto del litigio. Con todo, el Juzgado puede permitir la investigación de un hecho accesorio, cuando esté relacionado directamente con la cuestión del litigio y es esencial para su debido fallo, ó cuando afecta la veracidad de los testigos.

ART. 297. *De las alegaciones afirmativas que deben probar las partes.*—Cada una de las partes debe probar sus propias alegaciones afirmativas. No es necesario aducir pruebas como fundamento de alguna alegación negativa, á no ser que ésta forme parte integrante de la afirmación del derecho ó título en que se funda la acción ó la defensa, ni aún en el caso de que dicha alegación fuese la negación de la existencia de un documento, cuya custodia incumbe á la parte contraria.

ART. 298. *De los hechos que pueden probarse.*—De conformidad con los artículos precedentes, pueden aducirse pruebas en un juicio acerca de los hechos siguientes:

1. El hecho mismo que se discute;
2. La acción, declaración ú omisión de una parte, como prueba contra dicha parte;
3. El hecho ó declaración de tercero delante de una persona que lo observó, y su proceder á éste respecto, siempre que aquellos hayan movido naturalmente á dicha parte á tomar una medida ó hacer un comentario en la materia.
4. La acción ó declaración verbal ó escrita de una persona ya difunta ó ausente de las Islas Filipinas, respecto al parentesco, nacimiento, matrimonio ó defunción de alguna persona relacionada por vínculos de sangre ó matrimonio con dicho difunto ó ausente; la acción ó declaración que una persona ya difunta haya hecho contra sus intereses respecto á sus propiedades inmuebles.
5. Una vez probada la existencia de una sociedad ó mandato, la acción ó declaración de un sócio ó mandatario de la parte, dentro de las atribuciones de dichas sociedad ó mandato y durante su existencia. La misma regla se aplica á la acción ó declaración de un copropietario, co-deudor ú otra persona interesada mancomunadamente en los negocios de dicha parte.

6. La acción ó declaración de un conspirador respecto á la conspiración, una vez probada esta.

7. La acción, declaración ú omisión que forma parte de una negociación.

8. El testimonio que un testigo ya difunto, ausente, ó imposibilitado de declarar, haya dado en un juicio anterior entre las mismas partes, y referente al mismo asunto.

9. La opinión de un testigo respecto á la identidad de una persona ó su letra cuando conozca á dicha persona ó escritura; la opinión del mismo sobre una cuestión de ciencia, arte ó comercio, cuando sea perito en las citadas materias.

10. La opinión de una persona que haya firmado un documento como testigo, en cuanto se refiere al estado de las facultades mentales del otorgante, cuando el documento esté redargüido de nulo; la opinión del amigo íntimo de una persona respecto al estado mental de ésta, y las razones que tenga para sostener tal opinión.

11. El conocimiento general que existía antes del litigio, acerca de hechos de interés general ó público, sucedidos hace más de treinta años, y en las cuestiones de parentesco ó de amojonamiento ó límites.

12. La costumbre, con el fin de dar á conocer la verdadera índole de un acto, contrato ó instrumento, cuando éste no está bien manifiesto; pero la costumbre solo se admite como medio de interpretación.

13. Monumentos é inscripciones en los lugares públicos como prueba de conocimiento general; las inscripciones genealógicas en las biblias y otros libros de familia ó su árbol genealógico; los grabados en anillos, retratos de familia y cosas parecidas, como pruebas de parentesco.

14. El texto de un documento, cuando se admita prueba oral del mismo.

15. Cualesquiera otros hechos de los cuales se puede presumir los que son objeto del litigio, ó deducirlos lógicamente.

16. Los hechos que tiendan á demostrar el grado de credibilidad de un testigo, por afectar su reputación de hombre veraz, por indicar los motivos que tenga para su declaración, ó que prueben manifestaciones contrarias hechas por él con relación al asunto objeto de su declaración testifical.

ART. 299. *De los documentos públicos.*—Son documentos públicos los actos escritos ó el registro de ellos, provenientes de la autori-

dad soberana, corporaciones oficiales, tribunales y funcionarios públicos de los cuerpos legislativo, judicial y ejecutivo de las Islas Filipinas, de los Estados Unidos, de cualquier Estado de los mismos ó de un país extranjero, y también los registros públicos de documentos privados existentes en las Islas Filipinas. La copia de un documento público, debidamente certificada como copia fiel del mismo, puede admitirse como prueba en los casos en que sería admisible el original y surtirá los mismos efectos.

ART. 300. *De las leyes impresas del Estado ó de la Nación.*—Los libros, impresos ó publicados con autorización de los Estados Unidos, ó de uno de sus Estados, ó de una nación extranjera, que contengan estatutos, códigos ú otra ley escrita de dicho Estado ó Nación, ó que se prueben ser comunmente admitidos en los tribunales de éstos como prueba de la ley escrita de los mismos, pueden aceptarse como prueba de dicha ley en las Islas Filipinas.

ART. 301. *De la copia certificada de una ley extranjera.*—La copia de la ley escrita ú otro documento público de cualquier Estado ó Nación, autenticada con la certificación del funcionario encargado del original y el sello del Estado ó de la Nación, puede admitirse como prueba de dicha ley ó documento.

ART. 302. *De la prueba verbal de la ley no escrita de los Estados Unidos ó de una nación extranjera.*—El testimonio verbal de testigos idóneos, es admisible como prueba de la ley no escrita de los Estados Unidos, de uno de sus Estados, ó de una nación extranjera; también lo son los libros, impresos y publicados de los fallos de los tribunales de los Estados Unidos, ó de dicho Estado ó Nación, ó que se prueba ser aceptados comunmente en dichos tribunales.

ART. 303. *De la prueba de los expedientes judiciales de la Nación.*—El expediente judicial de los procedimientos en un Tribunal de Justicia, ó de los actos oficiales de un funcionario judicial en un juicio ó procedimiento especial, tramitado dentro de los Estados Unidos, ó en uno de sus Estados ó Territorios, ó en las Islas Filipinas, puede probarse mediante la exhibición del original ó copia de él certificada por el Escribano ú otra persona encargada legalmente de su custodia, con el sello del Tribunal y acompañada de un certificado del Presidente del Tribunal ó del Juez que haga sus veces, en que conste la debida expedición del certificado.

ART. 304. *De la prueba de los expedientes judiciales extranjeros.* El expediente judicial de una nación extranjera puede comprobarse por el certificado del Escribano, autorizado con el sello del Tribunal,

ó por el del archivero legal del expediente, con el sello de su oficina, si existieren unos y otros, acompañado de la certificación del Presidente del Tribunal, ó del Juez que haga sus veces, haciendo constar que la persona que certifica es como se titula Escribano del Tribunal ó archivero legal del mismo, y en todo caso, que la firma de dicha persona es autógrafa y que la certificación ha sido expedida en debida forma. La firma del Presidente del Tribunal ó del Juez que haga sus veces, debe autenticarse por el Embajador, Ministro, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular de los Estados Unidos en dicha Nación extranjera.

ART. 305. *De la prueba de un expediente judicial extranjero mediante copia compulsada del mismo.*— Puede también admitirse como prueba la copia del expediente judicial de una Nación extranjera, siempre que se acredite:

1. Que la copia ha sido compulsada con el original por el testigo, y es una transcripción fiel de dicho original.

2. Que dicho original estaba bajo la custodia del Escribano del Tribunal, ó del archivero legal del mismo.

3. Que la copia está debidamente autorizada con el sello del Juzgado, si lo hubiere, tratandose de un expediente judicial; ó en el caso de que no hubiere sello, ó de que el expediente no fuese judicial, con la firma del archivero á cuyo cargo estuviere el original.

ART. 306. *Del efecto de la sentencia.*— El efecto de una sentencia ó resolución definitiva sobre un juicio ó procedimiento especial ante un Tribunal ó Juez de las Islas Filipinas, de los Estados Unidos, ó de cualquier Estado ó Territorio de estos que tenga jurisdicción para dictar dicha sentencia ó resolución, será el siguiente:

1. En el caso de una sentencia ó resolución sobre un asunto determinado, ó respecto á la legalización de un testamento ó la administración de los bienes de un difunto, ó á la condición personal, política, legal ó de parentesco de una persona determinada, la sentencia ó la resolución son concluyentes sobre el título de la cosa, testamento, administración ó la condición ó el parentesco de la persona: *Entendiéndose*, Que la legalización de un testamento ó la expedición de cartas de administración han de ser únicamente, prueba "prima facie" de la defunción del testador ó del que murió abintestato.

2. En los demás casos la sentencia dictada es, respecto de la materia sobre la cual recayó, concluyente entre las partes y sus sucesores por título subsiguiente al comienzo del juicio ó actuación espe-

cial, que litiguen por el mismo asunto, bajo un mismo título y en las mismas condiciones.

ART. 307. *De lo que se ha de considerar fallado por sentencia anterior.*—Se ha de considerar fallado por sentencia anterior únicamente lo que apareciere como tal en la sentencia ó que real y necesariamente estuviere incluido en ella, ó fuere necesario al fallo.

ART. 308. *De cuando el deudor principal queda obligado por sentencia contra el fiador.*—Cuando una parte está obligada, según consta en autos como fiador de otra, ésta también queda obligada desde el momento en que se le hubiere notificado del juicio ó de las actuaciones dándosele oportunidad, á solicitud del fiador, para que haga causa común con el demandado.

ART. 309. *Del efecto de un expediente judicial de los Estados Unidos.*—El efecto de un expediente judicial de un Tribunal de los Estados Unidos, ó de uno de sus Estados ó Territorios, es en las Islas Filipinas el mismo que en los Estados Unidos ó en el Estado ó Territorio en donde se tramitó, solo que para que tenga vigor aquí es menester que haya mediado un juicio ó actuación especial al efecto. Así también la autoridad de tutor, albacea ó administrador no irá más allá de los límites de la jurisdicción del Gobierno que le invistió de ella.

ART. 310. *Del efecto del expediente judicial de un Tribunal de Almirantazgo de un país extranjero.*—El efecto de un expediente judicial de un Tribunal de Almirantazgo de un país extranjero, es el mismo que si el expediente fuera de un Tribunal de Almirantazgo de las Islas Filipinas.

ART. 311. *Del efecto de otras sentencias dictadas en el extranjero.* El efecto de las sentencias dictadas por cualquier Tribunal competente de un país extranjero es el siguiente:

1. Si la sentencia fuere contra una cosa determinada, será concluyente por lo que se refiere al título de la cosa.

2. Si la sentencia fuere contra una persona, se tendrá como prueba presuntiva de un derecho posterior á aquella entre las partes interesadas y sus causahabientes; pero la sentencia puede ser rechazada mediante prueba de falta de competencia, ó de haber sido dictada sin la prévia notificación á la parte, ó que hubo connivencia, fraude ó error manifiesto de derecho ó de hecho.

ART. 312. *De la impugnación de un expediente judicial.*—Cualquier expediente judicial puede ser impugnado por lo que respecta al juicio precedente mediante prueba de que en las actuaciones el

Tribunal ó el funcionario judicial carecían de competencia, ó que entre las partes hubo connivencia, ó que hubo fraude por parte de la persona que lo presentó.

ART. 313. *De la comprobación de otros documentos oficiales.*— Los documentos oficiales se pueden comprobar como sigue:

1. Los actos del Jefe Ejecutivo de las Islas Filipinas, por medio del registro oficial correspondiente, certificado por el Secretario, con el sello del cargo si lo hubiere; los actos del poder Ejecutivo de los Estados Unidos, por medio del registro del Departamento del Gobierno de los Estados Unidos que contenga dichos actos, certificado por Jefe del Departamento respectivo. También se puede comprobar por medio de documentos públicos impresos de orden del Jefe Ejecutivo de las Islas Filipinas, el Congreso ó cualquiera de las dos Cámaras, ó por orden de la Comisión Civil ó de cualquiera Asamblea Legislativa que se cree para las Islas Filipinas. Los actos del Jefe Ejecutivo de las Islas Filipinas bajo la administración española pueden ser comprobados por los registros correspondientes, que estén bajo la custodia de funcionarios de los Estados Unidos, ó del Gobierno de las Islas Filipinas, certificado por el archivero legalmente constituido. Pueden comprobarse también por medio de documentos públicos impresos de orden del Jefe Ejecutivo de las Islas Filipinas. Los actos del Jefe Ejecutivo de España pueden ser comprobados por medio del registro de cualquiera de los departamentos de dicho Ejecutivo, certificado por el Jefe del Departamento respectivo.

2. Los trabajos de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, ó de cualquier cuerpo legislativo que se cree para dichas Islas, ó del Congreso de los Estados Unidos, se comprobarán por medio del Diario de Sesiones de dicho cuerpo, ó de cualquiera de las Cámaras del Congreso, ó por medio de los estatutos ó resoluciones que se hayan publicado, ó por copias certificadas por el secretario respectivo, ó impresas por orden suya. Los trabajos del Poder Legislativo del Gobierno de España anteriores al día dieciocho de Agosto de 1898 pueden ser comprobados por medio de los documentos públicos, leyes ó resoluciones impresas por orden de los poderes Ejecutivo ó Legislativo del Gobierno de España, ú otros documentos que en dicho país se reciban con el caracter de aquéllos, ó por medio de una copia certificada y que lleve el sello correspondiente del Poder Ejecutivo ó Legislativo del Gobierno de España, ó por medio del recono-

cimiento que de ellos haga, en acto público, el Ejecutivo de los Estados Unidos.

3. Los actos del Ejecutivo, ó los trabajos de la legislatura de cualquier Estado ó Territorio de los Estados Unidos, se comprobarán de la misma manera como lo determinan los párrafos 1 y 2.

4. Los actos del Ejecutivo ó los trabajos de la legislatura de un país extranjero, se comprobarán por medio de los Diarios de Sesiones publicados por orden suya, ú otros documentos que allí se reciban con ese caracter, ó por medio de copia certificada y que lleve el sello del país ó del soberano, ó por medio del reconocimiento que de ellos haga, en acto público, el Ejecutivo de los Estados Unidos.

5. Los actos de cualquier corporación municipal de las Islas Filipinas, ó de una Junta ó Departamento que dependa de ésta, podrán comprarse por medio de copia certificada por el archivero nombrado por la ley, ó por medio de las obras impresas, publicadas de orden de dicha corporación.

6. Cualquier otro documento oficial de las Islas Filipinas, podrá comprarse por medio del original ó por copia certificada por el archivero nombrado por la ley.

7. Cualquier otro documento de los Estados Unidos ó uno de sus Estados y Territorios, podrá comprarse por medio del original, ó por copia certificada por el archivero nombrado por la ley, acompañada de la certificación del Secretario de Estado, ó Magistrado de la Corte Suprema ó de un Juzgado de Condado, ó del Alcalde de una de las ciudades de los Estados Unidos, ó de dicho Estado ó Territorio, en la que se haga constar que dicha copia está debidamente certificada por el funcionario nombrado por la ley para la custodia del original.

8. Cualquier otro documento de un país extranjero, podrá comprarse por medio del original ó de una copia certificada por el archivero nombrado al efecto por la ley, acompañado de una certificación, expedida con el sello del país ó del soberano, en que conste que dicho documento es válido en aquel país y que la copia está debidamente certificada por el funcionario nombrado por la ley para la custodia del original.

9. Los documentos oficiales de los Departamentos del Gobierno de los Estados Unidos, podrán comprarse por medio de la certificación del funcionario nombrado por la ley para su custodia.

ART. 314. *De la prueba del registro público de documentos privados.*—El registro público autorizado de un documento privado

podrá comprobarse por medio del registro original ó de una copia de éste, certificada por el archivero nombrado por la ley para su custodia.

ART. 315. *De las inscripciones en los registros públicos.*—Las inscripciones hechas en los registros públicos ú otros libros ó registros oficiales, por un funcionario público de las Islas Filipinas en el desempeño de su cargo, ó por cualquier otra persona en dichas Islas en el desempeño del cargo que especialmente se le ha confiado por la ley, son evidencia “prima facie” de los hechos en ellos contenidos.

ART. 316. *De la comprobación de la sentencia de un Juez de Paz.* Se admitirá como prueba de los hechos que contenga, la copia tomada del registro de un Juez de Paz de los Estados Unidos, ó de uno de sus Estados y Territorios, ó de las Islas Filipinas, de la sentencia dictada por él, ó de las diligencias iniciadas antes del fallo del juicio, ó de la ejecución y cumplimiento de la sentencia, caso de que se hubiere dictado; dicha copia ha de estar firmada por el Juez de Paz y legalizada en la forma prescrita en el artículo siguiente.

ART. 317. *De la certificación anexa á la copia tomada del registro de un Juez de Paz.*—La copia debe llevar anexa una certificación del Juez de Paz manifestando que es por todos conceptos correcta y que él tenía competencia en el juicio. Además llevará otra certificación del Escribano del Condado, si es en los Estados Unidos, ó uno de sus Estados y Territorios, ó si en las Islas Filipinas, del Escribano del Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde residía el Juez en la época en que dictó la sentencia, autorizada con el sello del Condado ó del Tribunal de Justicia ordinario, ó del Juzgado del Condado, ó del de Primera Instancia. En dicha certificación se hará constar que la persona que autoriza la copia era, á la fecha en que se dictó la sentencia, Juez de Paz del condado ó de la provincia, y que su firma es auténtica. El juez mismo puede comprobar dichas sentencia, diligencias y competencia ó bien por medio de la presentación de su registro, ó por copia de la sentencia, ó por declaración verbal como testigo.

ART. 318. *De lo que debe hacer constar la certificación de la copia de un documento.*—Siempre que se certifique la copia de un documento que haya de servir de prueba legal, la certificación debe hacer constar, en sustancia, que la copia está tomada fielmente del original ó de una parte especial de éste, según el caso. La certificación debe llevar el sello oficial del funcionario encargado de expedirla, si

la hubiere, y en caso de ser el Escribano de un tribunal que tenga sello el que la expida, el sello correspondiente.

ART. 319. *De los efectos del sello.*—El sello ó la señal especial que se haya puesto en un documento para hacer más solemne su celebración, no afecta su validez. Para los efectos legales no hay diferencia entre documentos privados que lleven sello ó los que no lo lleven.

ART. 320. *De las obras históricas, científicas y de los mapas.*—Las obras históricas, científicas y de arte, y los mapas y cartas publicados, cuando hayan sido hechos por personas extrañas á las partes, son pruebas “prima facie” de hechos de notoriedad é interés generales.

ART. 321. *De la prueba secundaria del contenido de un documento que se hubiere extraviado.*—Los documentos originales, deben ser presentados y reconocidos, excepto cuando la presente ley disponga lo contrario. Si se hubiere extraviado el original, debe acreditarse previamente la pérdida antes de que pueda darse prueba de su contenido. Hecha dicha comprobación, así como la de que el documento fué debidamente suscrito, puede comprobarse su contenido por medio de una copia, ó por la relación que se haga de él en algún documento auténtico, ó por medio de la reminiscencia que del mismo tenga un testigo.

ART. 322. *De la prueba secundaria de los documentos que se hallaren en poder de la parte contraria.*—Si el documento estuviere bajo la custodia de la parte contraria, se le debe notificar convenientemente á ésta, para que lo exhiba. Si dejare de hacerlo, puede comprobarse el contenido de dicho documento como en el caso de pérdida. Pero la notificación para exhibirlo no es necesaria cuando el documento en sí constituye una notificación, ó en el caso de que haya sido ilegalmente obtenido ó lo retenga así la parte contraria.

ART. 323. *De la parte que habiendo citado un documento no queda obligada á exhibirlo como prueba.*—Aunque el documento que cita una de las partes sea exhibido por otra y la primera lo inspeccione, no queda ésta obligada á presentarlo como prueba.

ART. 324. *De la prueba del documento.*—Todo documento puede comprobarse:

1. Por el que haya presenciado su otorgamiento;
2. Por la evidencia de autenticidad de la letra del autor;
3. Por medio de un testigo instrumental que lo firmó.

ART. 325. *De la negación de la expedición de un documento por*

el testigo que lo firmó.—Si el testigo que firmó el documento niega ó no recuerda su expedición, puede comprobarse ésta por medio de otra prueba.

ART. 326. *De cuando no se necesita la exhibición de otra prueba acerca de la expedición del documento.*—En el caso de que un documento tenga más de treinta años de existencia, y se prueba que la parte contra quien se exhibe ha admitido alguna vez su otorgamiento, ó en el caso de que el documento que se exhibe estuviere bajo la custodia de la parte contraria, que lo ha admitido como auténtico, no es necesario presentar otra prueba de su otorgamiento.

ART. 327. *De la comprobación de un manuscrito.*—La escritura de una persona puede ser comprobada por cualquiera que crea que es de puño y letra de ella, y que le haya visto escribir, ó que haya visto un manuscrito aparentemente de dicha persona, en virtud del cual hubiere verificado algún acto, ó por el cual hubiere quedado obligado, adquiriendo de esta suerte el conocimiento de la letra de la persona mencionada. Puede también comprobarse la de un manuscrito mediante la comparación, hecha por el Tribunal, con otros admitidos ó considerados como auténticos por la parte contra quien se presenta la prueba, ó comprobados como tales á satisfacción del Juez. En el caso de que el manuscrito tuviese más de treinta años de existencia, puede hacerse la comparación con otros que se suponen ser auténticos, y generalmente considerados y reputados como tales por las personas que están interesadas y conocen el hecho.

ART. 328. *Del manuscrito de un difunto.*—Los asientos en los libros y demás manuscritos de una persona ya difunta, hechos en la misma época, ó poco antes ó después de verificarse la negociación, en condiciones tales que le den conocimiento de los hechos de que tratan, pueden leerse como prueba “prima facie” siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Cuando el asiento se hizo en contra de los intereses de la persona que lo verificó.
2. Cuando se hizo con caracter profesional y en el desempeño ordinario de las funciones profesionales.
3. Cuando se hizo durante el desempeño de un deber especial impuesto por la ley, ó en cumplimiento de los deberes ordinarios de la persona que hizo el asiento.

ART. 329. *De cuales son asientos originales.*—Cuando aparece repetido un asiento en el curso ordinario de los negocios, siendo una copia del otro, hecho al tiempo de verificarse la negociación ó poco

antes, ó después, se considerarán todos los asientos como originales.

ART. 330. *De los expedientes originales que no deben extraerse de la oficina.*—El expediente de la escritura de traspaso de una propiedad inmueble, ó cualquiera otra cuya copia que se admitiere como prueba no debe extraerse de la oficina en donde está archivado, á menos que el Tribunal ordene lo contrario, en casos en que se demuestre que es esencial la inspección del mismo para la debida resolución del asunto, juicio ó diligencia pendientes, ó cuando el Tribunal ocupa el mismo edificio de la mencionada oficina.

ART. 331. *De la comprobación de los títulos de bienes inmuebles.* Todo instrumento de traspaso, ó que en otra forma afecte la propiedad inmueble situada en las Islas Filipinas, reconocido, ó comprobado y certificado como lo dispone la ley vigente en las mismas, puede leerse como prueba en el juicio ó actuación sin necesidad de comprobación ulterior, y ha de ir acompañado del certificado del reconocimiento ó prueba; también puede leerse como prueba con el mismo efecto del instrumento original, y sin necesidad de otras, el expediente original de dicha escritura de traspaso ó instrumento reconocido ó aprobado, ó la copia certificada de los mismos.

ART. 332. *De la inspección ocular de un objeto por el Tribunal.*—Cuando un objeto se relacione con un hecho discutido de tal suerte que dé fundamento razonable para la formación de una opinión sobre tal hecho, puede exhibirse ante el Tribunal ó comprobarse su existencia, estado ó caracter por testigos, según lo determine dicho Tribunal.

ART. 333. *De las presunciones "juris et de jure."*—Las siguientes presunciones ó deducciones, que la ley ordena expresamente se hagan de ciertos hechos se considerarán "juris et de jure:"

1. Siempre que una persona, por su propia declaración, acción ú omisión haya inducido, intencionada y deliberadamente, á otra á creer que un hecho determinado es cierto y á obrar á impulsos de dicha creencia, no se le permitirá desmentirla en cualquier juicio que se suscite con motivo de dicha declaración, acción ú omisión.

2. El arrendatario no puede negar el título de su arrendador en la época en que comenzaron entre ellos las relaciones de arrendador y arrendatario.

3. Se presumirá incuestionablemente legítima la prole de la mujer que vive con su marido, que no es impotente, cuando naciere después de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio ó antes de los trescientos días siguientes á su disolución.

4. La sentencia ó decreto de un Tribunal que éste declare terminante.

ART. 334. *De las presunciones "juris tantum."*—Aunque son discutibles y pueden ser rebatidas con otras pruebas, mientras no sean refutadas se admitirán como satisfactorias las siguientes presunciones:

1. Que toda persona es inocente del delito ó falta.

2. Que un acto ilegal ha sido cometido con intención dañada.

3. Que la intención de toda persona es alcanzar las consecuencias naturales de su acción voluntaria.

4. Que toda persona despliega cuidado necesario en todos sus actos.

5. Que la prueba que se suprime voluntariamente sería contraria á quien lo hace si llegara á presentarse.

6. Que la suma de dinero que una persona pagó á otra, se le debía realmente.

7. Que la cosa entregada por una persona á otra pertenecía á la última.

8. Que ha sido pagada la obligación cuya prueba se ha devuelto al deudor.

9. Que el alquiler ó el plazo de alguna deuda ó contribución, anterior al último pago, ha sido pagado cuando se exhibe el recibo del último pago.

10. Que las cosas que posee la persona son de su propiedad.

11. Que la persona es dueña de bienes como lo indican el continuado ejercicio de los actos propios de dominio, ó la consideración común en que se le tiene como propietario.

12. Que la persona que posee orden de pago por alguna suma de dinero, ó de la entrega de una cosa, librada en contra suya, ha pagado el dinero ó entregado la cosa conforme á la misma.

13. Que la persona que ejerce un cargo público, fué debidamente nombrada ó elegida.

14. Que el deber oficial ha sido debidamente cumplido.

15. Que el Tribunal ó el Juez que actuaban como tales en las Islas Filipinas, ó en otra parte, lo hacían en el ejercicio legal de su competencia.

16. Que todos los hechos relacionados con los puntos discutidos en un juicio fueron expuestos al Juzgado y apreciados por él; y, de igual manera, que todos los hechos relacionados con un asunto some-

tido al arbitraje han sido expuestos á la consideración de los árbitros y apreciados por ellos.

17. Que las negociaciones privadas han sido justas y como se acostumbra hacerlas.

18. Que se ha seguido el curso ordinario en los negocios.

19. Que un pagaré ó una letra de cambio han sido librados ó endosados con causa legítima.

20. Que el endoso de un pagaré ó letra de cambio negociable fué hecho después de extendido el documento y en el lugar donde se libró.

21. Que un documento está fechado debidamente.

22. Que la carta debidamente dirigida y puesta en el correo fué recibida en el curso regular de la repartición de éste.

23. La identidad de la persona mediante la del nombre.

24. Que ha muerto la persona de quien no se haya tenido noticia por espacio de siete años.

25. Que el consentimiento ha resultado de la creencia de que la cosa aceptada era conforme á la ley ó á los hechos.

26. Que los hechos han tenido lugar en el curso ordinario de las cosas y de las costumbres de la vida.

27. Que las personas que actúan como socios han celebrado un contrato social.

28. Que el hombre y la mujer que viven maritalmente han celebrado un contrato legal de matrimonio.

29. Que es legítimo el hijo nacido de legítimo matrimonio, cuando no existía divorcio absoluto ó separación de cuerpos.

30. Que una vez acreditada la existencia de una cosa, continuará existiendo durante el tiempo que suelen existir las de igual naturaleza.

31. Que se han cumplido las disposiciones de la ley.

32. Que es auténtico el documento que lleva más de treinta años de existencia, cuando siempre ha sido reputado como tal por personas que tienen interés en la cuestión, y esté satisfactoriamente explicada su custodia.

33. Que ha sido realmente impreso ó publicado por orden de las autoridades constituidas el libro que se supone como tal.

34. Que un libro impreso ó publicado, que se supone contener los informes de las causas sentenciadas en los Tribunales del Estado ó país en donde se publicó, contiene informes exactos sobre dichas materias.

35. Que el fideicomisario ú otra persona cuyo deber era hacer el traspaso, de cierta propiedad inmueble á tercero efectuó el traspaso siempre que ésta presunción sea necesaria para perfeccionar el título de dicho tercero ó de su causa habiente.

36. Que el contrato escrito se extendió con fin legítimo.

37. Cuando dos personas perecieren en un mismo accidente, como un naufragio, batalla ó incendio, y no se pudiese demostrar quien haya muerto primero, ni existieren circunstancias particulares de donde deducirlo, se presumirá la supervivencia según las probabilidades que resulten de la fuerza física y de la edad de los individuos, conforme á las siguientes reglas:

Primero. Si los dos que hubieren perecido tuvieren menos de quince años de edad, se presumirá que ha sobrevivido el mayor entre ambos.

Segundo. Si ambos tuviesen más de sesenta años, se presumirá que ha sobrevivido el de menos edad.

Tercero. Si el uno fuere menor de quince y el otro mayor de sesenta años, se presumirá la supervivencia del primero.

Cuarto. Si la edad de ambos estuviere comprendida entre los quince y los sesenta años, y fuere diferente el sexo se presumirá superviviente el varón. Si los sexos fueren iguales, el de más edad.

Quinto. Si el uno fuere menor de quince ó mayor de sesenta años y el otro entre ambas edades, se presumirá superviviente el último.

ART. 335. *De los contratos que son ineficaces sino se consignan por escrito.*—En lo sucesivo, los contratos á que se refieren los casos de este artículo serán ineficaces en un juicio, á menos que el contrato ó alguna nota ó memorandum de él hayan sido consignados por escrito y firmados por la parte demandada, ó por su agente ó mandatario; por lo tanto, es inadmisibile toda prueba relativa al contrato sin la previa presentación del mismo documento escrito, ó prueba secundaria de su texto:

1. El contrato que de conformidad con sus condiciones no se puede cumplir dentro de un año, á contar desde su celebración.

2. La promesa de tercero de responder de la deuda, mora, ó incumplimiento de obligación civil de otro.

3. Una obligación adquirida por razón de un matrimonio futuro, que no sea la mutua promesa de matrimonio.

4. El contrato para la venta de bienes muebles ó para la cesión de un crédito, derecho, ó acción por un precio que exceda de cien pesos, á no ser que el comprador acepte y reciba parte de dichos

bienes muebles ó todos ó parte de los comprobantes del crédito, derecho ó acción, ó pague en el acto parte del dinero, precio de la compra ó cesión; pero cuando la venta se hace en subasta pública y el que hace la subasta al tiempo de verificarla inscribe en su libro de ventas un asiento de la cantidad de los bienes vendidos, las condiciones de la venta, los nombres de los compradores, y el de la persona por cuya cuenta se hizo la venta, esto constituirá memorandum suficiente.

5. El contrato de arrendamiento de inmuebles por más de un año, ó para su venta ó la de algún interés ó participación en los mismos; este contrato, si fuere celebrado por el mandatario de la persona demandada, será ineficaz á menos que el mandato haya sido conferido por escrito firmado por el mandante.

6. No será admisible ninguna prueba para hacer valer en juicio la responsabilidad contraída por una persona por motivo de una manifestación hecha acerca de la responsabilidad pecuniaria de tercero, á menos que la manifestación, ó un memorandum de ella, esté consignado por escrito de puño y letra de la persona cuya responsabilidad se trata de exigir ó autorizado por su firma.

ART. 336. *De los documentos alterados.*—La persona que exhibiere como auténtico un documento alterado en una parte esencial al hecho que se litiga, y apareciere que la alteración se efectuó después de otorgado el documento debe explicar dicha alteración. Puede demostrar esa persona que la alteración fué hecha por otro, sin su anuencia, ó que fué hecha con el consentimiento de las partes interesadas, ó de otro modo admisible é inocente, ó que no cambia el sentido ni el lenguaje del instrumento. Solo bajo estas condiciones se puede presentar como prueba el documento.

ART. 337. *De las preguntas sugestivas.*—La pregunta que sugiere al testigo la contestación que desea el que interroga, es sugestiva. En un interrogatorio directo no se permiten preguntas sugestivas, á menos que el Tribunal lo juzgue conveniente en ciertas circunstancias y en interés de la justicia.

ART. 338. *De la facultad de los testigos para remitirse á un memorandum.*—Se puede permitir á un testigo que para ayudar la memoria respecto á un hecho consulte algo escrito por sí mismo, ó bajo su dirección cuando tuvo lugar la ocurrencia ó inmediatamente después, ó en cualquier otro tiempo en que lo tenía bien presente en la memoria y le constaba que el hecho estaba exactamente relatado en el manuscrito; pero en este caso se ha de exhibir éste, que puede

examinarlo la parte contraria, y á su discreción repreguntar al testigo y leerlo como prueba. También puede un testigo fundar su declaración en dicho manuscrito, aún cuando no recuerde los hechos particulares, si afirma bajo juramento que el manuscrito cuando se hizo relataba exactamente la materia; pero dicha prueba se ha de recibir con precaución.

ART. 339. *De las preguntas sugestivas en las repreguntas.*—La parte contraria puede repreguntar á un testigo respecto á los hechos manifestados en su interrogatorio directo ó relacionados con él, y en éste caso puede hacerle preguntas sugestivas. Pero si le interrogare sobre otras materias, dicho interrogatorio estará sujeto á las mismas reglas del interrogatorio directo.

ART. 340. *De la parte que no puede impugnar á su propio testigo.* La parte que presentare un testigo, no podrá impugnar la buena reputación de éste mediante pruebas de mala conducta, pero puede contradecirle por medio de otras pruebas. Si el Tribunal lo permitiere, con el fin de demostrar que el testigo le engañó induciéndole á que le hiciera comparecer, puede dicha parte demostrar que el mencionado testigo ha prestado en otras ocasiones declaraciones contrarias á las que presta ahora.

ART. 341. *De la segunda citación del testigo.*—Una vez terminado el interrogatorio de un testigo por ambas partes, no se le puede citar de nuevo sin el permiso del Tribunal, que puede concederlo ó negarlo á su discreción, como lo exija el interés de la Justicia.

ART. 342. *De la impugnación del testigo.*—El testigo puede ser impugnado por la parte contra la cual se le citó, mediante prueba contradictoria de su declaración, ó de su falta de veracidad, honradez é integridad; pero no puede impugnársele con prueba de malas acciones determinadas, á menos que sea por medio de exámen de testigos ó que por la inscripción de alguna sentencia pueda demostrarse que ha sido convicto de un delito grave.

ART. 343. *De la impugnación de un testigo por causa de declaraciones contrarias.*—También puede impugnarse á un testigo mediante evidencia de que en otras ocasiones hizo declaraciones contrarias al testimonio que presta actualmente; pero para que pueda hacerse ésto, se le deben repetir las declaraciones, mencionando las circunstancias de tiempo y lugar y las personas presentes, y preguntar si realmente hizo dichas declaraciones, y en caso afirmativo permitirle que se explique. Si hubieren sido declaraciones escritas, se

le deben poner de manifiesto antes que se le haga pregunta alguna respecto á ellas.

ART. 344. *De la prueba de la buena fama del testigo.*—La prueba de la buena fama de una parte ó un testigo no es admisible en un juicio civil, á menos que haya sido impugnada ó que la misma sea uno de los puntos del litigio.

ART. 345. *Del derecho de la parte contraria para examinar el documento puesto á la vista del testigo.*—Siempre que un documento se pusiere á la vista de un testigo, la parte contraria puede examinarlo.

ART. 346. *Del ofrecimiento de transacción.*—El ofrecimiento de transacción no es confesión de una deuda, ni es admisible como prueba.

ART. 347. *De la validez de la oferta rehusada hecha por escrito.*—Si se hubiere rehusado un ofrecimiento hecho por escrito para el pago de una determinada suma de dinero ó para la entrega de un instrumento escrito ó de una propiedad mueble específica, dicho ofrecimiento equivale á la presentación y oferta del dinero, documento ó propiedad.

DECLARACIONES JURADAS (AFFIDAVITS) Y DEPOSICIONES.

ART. 348. *Del empleo de las declaraciones juradas.*—La declaración jurada, que es la que se presta por escrito bajo juramento, sin prévia notificación á la parte contraria, se puede emplear para probar la alegación ó escrito de un procedimiento especial, para comprobar la trasmisión de un emplazamiento, notificación ú otro escrito dictado en un juicio ó procedimiento especial con el fin de obtener un remedio provisional, el exámen de testigos ó suspensión de las actuaciones, ya mediante solicitud, ó por cualquier otro medio especial que permita éste Código. La prueba de la publicación de un documento ó anuncio requerido por la ley ó por decreto de un Tribunal ó un Juez para su publicación en un periódico, puede darse mediante la declaración jurada del impresor del periódico, del regente de imprenta ó empleado principal, que acompañará á la copia del documento ó anuncio especificando las veces que se insertó y el periódico en donde apareció. Si dicha declaración jurada se prestare en un juicio ó procedimiento especial pendiente en un Tribunal, puede presentarse al Juzgado ó al Escribano del mismo. En éste caso la declaración jurada original, ó su copia certificada por el Juez del Tribunal ó el Escribano encargado de su custodia, es prueba legal “prima facie” de los hechos expuestos en ella.

ART. 349. *De la persona que puede recibir el juramento en las declaraciones juradas que se prestaren en las Islas.*—Puede prestarse ante un Juez ó Escribano de cualquier Tribunal, ó Juez de Paz ó notario público de las Islas, la declaración jurada que se ha de usar ante cualquier Tribunal, Juez ó funcionario de las Islas Filipinas.

ART. 350. *De la persona que puede recibir el juramento en las declaraciones juradas prestadas en los Estados Unidos.*—La declaración jurada hecha en los Estados Unidos ó en cualquiera de sus Estados ó Territorios para usarla en las Islas Filipinas, puede prestarse ante un Comisionado nombrado por el Jefe del Poder Ejecutivo de las Islas Filipinas, para recibir declaraciones juradas y deposiciones prestadas en los Estados Unidos ó en alguno de sus Estados ó Territorios, ó ante un Notario Público, Juez ó Escribano de un Tribunal de Archivo provisto de sello.

ART. 351. *De la declaración jurada prestada en un país extranjero.*—La declaración jurada hecha en un país extranjero para ser usada en las Islas Filipinas, puede prestarse ante el Embajador, Ministro, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente Consular de los Estados Unidos, ó ante el Juez de un Tribunal de Archivo provisto de sello, que se halle establecido en dicho país extranjero.

ART. 352. *De la certificación de una declaración jurada en los Estados Unidos ó en un país extranjero.*—Cuando una declaración jurada se prestare ante un Juez ó Tribunal de los Estados Unidos, ó de cualquiera de sus Estados ó Territorios ó en un país extranjero, el Escribano de dicho Tribunal certificará la autenticidad de la firma del Juez, la existencia del Tribunal, y el hecho de que dicho Juez forma parte de él, autorizando la certificación con el sello respectivo.

DEPOSICIONES.

ART. 353. *Del uso de las deposiciones.*—En todo los casos no previstos espresamente en este Código, en que fuere necesaria la declaración jurada por escrito, debe prestarse una deposición en la forma que se dispone.

ART. 354. *De la declaración de un testigo ausente de las Islas, que puede recibirse mediante una deposición.*—En un juicio y en cualquier tiempo posterior á la época en que se practicó un emplazamiento, ó á la comparecencia del demandado, puede recibirse por medio de deposición la declaración del testigo ausente de las Islas

Filipinas; y en actuaciones especiales puede recibirse después que haya surgido una cuestión de hecho en las mismas.

ART. 355. *De la deposición de un testigo presente en las Islas Filipinas.*—En un juicio, y en cualquier tiempo posterior á la notificación del emplazamiento, ó la comparecencia del demandado, y en las actuaciones especiales después que haya surgido en ellas una cuestión de hecho, puede recibirse, mediante deposición, la declaración de un testigo presente en las Islas Filipinas, en los siguientes casos:

1. Cuando el testigo fuere parte de un juicio ó actuación, ó funcionario, ó miembro de una corporación que lo es, ó una persona para cuyo beneficio directo se prosigue ó se defiende dicho juicio ó procedimiento.

2. Cuando el testigo residiere fuera de la provincia en donde es necesaria su declaración.

3. Cuando el testigo estuviere para partir de la provincia en donde se ha de celebrar el juicio y es probable que se halle ausente cuando se necesite su declaración.

4. Cuando el testigo que en otras circunstancias debería comparecer en el juicio, no pudiere efectuarlo por encontrarse demasiado enfermo ó inválido.

5. Cuando se exigiere el testimonio para los efectos de un pedimento incidental ó en cualquier otro caso cuando no es necesario el examen verbal de un testigo.

6. Cuando es el testigo el único que puede declarar en cuanto á los hechos, ó el hecho esencial al caso; entendiéndose que no puede emplearse la deposición de dicho testigo si se puede lograr su comparecencia al tiempo de la vista del litigio.

ART. 356. *De la manera de recibir la deposición de un testigo ausente de las Islas Filipinas.*—Á instancia de cualquiera de las partes, y prévia notificación de cinco días á la otra, la deposición de un testigo ausente de las Islas Filipinas puede ser recibida mediante una comisión expedida con el sello correspondiente por el Tribunal en donde pende el juicio ó procedimiento, por órden del Tribunal, ó del Juez de Primera Instancia ó de Paz del mismo. Si el Tribunal fuere un Juzgado de Paz llevará la comisión anexa á ella un certificado sellado por el Escribano del Juzgado de Primera Instancia de la provincia en donde celebra sus sesiones dicho Juzgado de Paz, á fin de acreditar que la persona que expidió la mencionada comisión ejercía las funciones de Juez de Paz á la fecha de la misma. Si se expidiera para cualquier lugar situado en los Estados

Unidos ó en cualquiera de sus Estados ó Territorios puede ser dirigida á la persona que hayan acordado las partes, y, si éstas no llegaren á un acuerdo, á cualquier Juez de Paz, ó Juez Federal ó de Estado, ó á cualquier comisionado que las leyes de los Estados Unidos autoricen para recibir juramentos y deposiciones. Si se expidiere para cualquier país fuera de los Estados Unidos, ó sus territorios puede dirigirse á un Embajador, Ministro, Cónsul, Vice-cónsul, ó Agente Consular de los Estados Unidos en dicho país, ó á cualquier persona que designen las partes.

ART. 357. *De la agregación de los interrogatorios á la comisión.*— Pueden agregarse á la comisión los interrogatorios y repreguntas que las partes respectivas preparen con el fin de que resuelva su procedencia el Juez ó funcionario que dictó la orden, en el caso que dichas partes no puedan avenirse en cuanto á la forma; y en el caso de que las partes convengan el exámen puede ser verbal sin necesidad de interrogatorios escritos.

ART. 358. *De los deberes del funcionario que recibe la deposición.* La comisión debe autorizar al comisionado para que reciba el juramento del testigo respecto á la cuestión del litigio y su deposición en contestación á los interrogatorios, ó cuando el exámen carece de estos á las preguntas verbales; también puede autorizarle para que certifique dicha deposición ante el Tribunal, dirigiéndola bajo sobre sellado al Escribano ú otra persona designada ó convenida entre las partes, y enviándola por correo ó por otro medio.

ART. 359. *De la vista del juicio, que no hay necesidad de aplazarla mientras esté pendiente la toma de la deposición.*—La vista del juicio ú otra actuación no debe aplazarse por que no se haya cumplido una comisión, á menos que, mediante prueba satisfactoria se demuestre al Tribunal la necesidad de la declaración del testigo, y que se han practicado las diligencias convenientes para obtenerla.

ART. 360. *De la facultad de las partes para hacer uso de la deposición.*—La deposición mencionada en los cuatro artículos anteriores puede ser empleada por cualquiera de las partes, ya en la vista del juicio ó en otra actuación contra otra parte que de ó reciba una notificación, con sujeción á todas las excepciones que sean procedentes.

ART. 361. *De la recepción de deposiciones en las Islas Filipinas.* Cualquiera de las partes puede pedir en uno de los casos mencionados en el artículo 355, que un testigo presente en las Islas Filipinas, deponga ante un Juez de Primera Instancia ó de Paz, ó Notario Público, previa notificación á la parte contraria del tiempo y

lugar del examen, acompañada de la copia de una declaración jurada que demuestre que el caso en cuestión está comprendido en el mencionado artículo 355. Dicha notificación debe trasmitirse por lo menos dos días antes del fijado para recibir la deposición, y en todo caso se debe dar á la parte notificada con tiempo suficiente para que esté presente en dicho acto. Sin el envío de la notificación con la anticipación conveniente, no será admitida como prueba la deposición. De presentarse la deposición como prueba el Tribunal determinará si la notificación para que se prestara se hizo con la anticipación conveniente.

ART. 362. *De la manera de recibir, certificar y trasmitir las deposiciones.*—Cualquiera de las partes puede asistir al exámen y hacer los interrogatorios directos y las repreguntas que sean convenientes. Terminada la deposición debe leérsele cuidadosamente al testigo, que la corregirá en algún particular, si lo desea, y la firmará, certificándola el Juez ó funcionario que la recibió, y poniéndola en un sobre ó carpeta sellados y dirigidos al Escribano del Juzgado en donde pende el litigio, ó á la persona que las partes convengan por escrito, la entregará el Juez ó funcionario al Escribano ó á la persona mencionada, ó la enviará por correo ó por algún otro conducto particular. Puede emplear entonces la deposición en la vista del juicio, ó en otra actuación, cualquiera de las partes contra la otra que expidió ó recibió una notificación, con sujeción á todas las excepciones legales. Pero si las partes asistieren al examen, no puede hacerse en la vista del juicio ninguna objeción acerca de la forma de un interrogatorio, á menos que al tiempo del examen se hubiere manifestado ésta y el Magistrado hubiere tomado nota de ella. Puede también leerse ésta deposición en caso de muerte del testigo; pero puede ser excluida si el Tribunal estima por algún concepto que la toma fué injusta ó fraudulenta.

ART. 363. *Del empleo de taquígrafo para tomar deposiciones.*—La deposición la escribirá el Juez ó funcionario que la recibe, ó en su presencia y bajo su dirección alguna persona desinteresada. La citada persona puede ser un taquígrafo, que tome nota taquigráfica de la deposición, debiendo verterla inmediatamente á la escritura común y leerla cuidadosamente al deponente ó dársela á leer. Este la firmará y una vez certificada se enviará bajo sobre como lo dispone el artículo anterior.

ART. 364. *De la deposición, que puede leérse en cualquier período del juicio.*—Una vez recibida la deposición, puede leerla una de las

partes en cualquier período del juicio ó actuación en que sea procedente la práctica de pruebas ó en otro juicio que sobre el mismo asunto en litigio hubiere entre las mismas partes, considerándose entonces dicha deposición como prueba presentada por la parte que la leyes.

ART. 365. *Del empleo de la deposición fuera de las Islas Filipinas.*—Cualquiera de las partes de un juicio ó actuación especial incoado ante un Tribunal ó Juez de los Estados Unidos, ó de uno de sus Estados ó Territorios, ó de algún país extranjero, puede obtener el testimonio de un testigo residente en las Islas Filipinas, para usarlo en dicho juicio ó actuación, en los casos que se mencionarán en los dos artículos siguientes.

ART. 366. *De la citación de testigos para que comparezcan ante el comisionado.*—Cuando el Tribunal ante el cual esté pendiente el juicio ó actuación, ó uno de los Jueces respectivos, hubiere expedido una comisión para recibir testimonio, el Juez de Primera Instancia ó de Paz de las Islas Filipinas á quien se presentare dicha comisión acompañada de una declaración jurada sobre la pertinencia del testimonio, podrá librar cédula de citación (subpœna) al testigo cuando considere satisfactoria dicha comisión, requiriendo su comparecencia para declarar ante el comisionado en el tiempo y lugar señalados.

ART. 367. *Del caso en que la comisión no se hubiere expedido.*—Si no se expidiere la comisión y se acreditare ante el Juez de Primera Instancia ó de Paz, mediante declaración jurada que él considere satisfactoria :

1. Que el testimonio del testigo es esencial para cualquiera de las partes ;

2. Que la comisión para recibir el testimonio de dicho testigo no ha sido expedida ;

3. Que según las leyes del Estado ó Nación en donde pende el juicio ó proceso especial la deposición de un testigo tomada conforme á las citadas circunstancias ante el Juez de Primera Instancia ó de Paz, se aceptará durante el juicio ó actuación. En estos casos uno ú otro de dichos jueces puede expedir la cédula de citación (subpœna) requiriendo al testigo que comparezca y declare ante él, en el tiempo y lugar designados.

ART. 368. *De la manera de tomar la deposición.*—Á la comparecencia del testigo, el Juez de Primera Instancia ó de Paz ó el comisionado, según el caso, deben disponer que el testimonio se reciba por

escrito, y hecho esto certificarlo y enviarlo al Tribunal ó Juez ante quien pende el juicio ó actuación en la forma prescrita por la ley de dicho Estado ó Nación.

ART. 369. *Del juramento del testigo que presta la deposición.*—Todo testigo que prestare una deposición deberá afirmar bajo juramento que la deposición suscrita por él no contiene más que la verdad pura y exacta, y la autoridad que reciba la deposición certificará que se prestó dicho juramento.

PERPETUACIÓN DE TESTIMONIO.

ART. 370. *De la perpetuación del testimonio.*—Puede recibirse el testimonio de un testigo para su conservación á perpetuidad, cuando la parte que desea tomarlo presentare á cualquier Magistrado de la Corte Suprema ó Juez de Primera Instancia, una solicitud acompañada del juramento del solicitante, en la cual manifieste:

1. Que el recurrente espera ser parte de un juicio en un Tribunal de las Islas Filipinas y los nombres de las personas á quienes espera tener como partes contrarias; ó

2. Que es necesaria la prueba de algún hecho para perfeccionar el título de propiedad en que él está interesado, ó para acreditar el matrimonio, descendencia, herencia, ó cualquier otro punto que en adelante sea importante comprobar, aunque en el momento en que hace la solicitud no espera que haya un litigio, ó en el caso contrario, que no conoce á las partes.

3. El nombre del testigo que se ha de examinar, el lugar de su residencia, y en términos generales los hechos que se espera probar.

ART. 371. *De la orden del Juez para perpetuación del testimonio.* El Juez á quien se presente dicha solicitud, expedirá una orden concediendo el exámen ante sí, y designando el tiempo y lugar para recibir el testimonio y la notificación que se ha de hacer, la cual se debe presentar personalmente si se sabe que las partes residen en las Islas Filipinas y en caso contrario debe entregarse la notificación al Escribano del Juzgado de Primera Instancia en donde está situada la propiedad que afecta dicha declaración, publicandola en algún periódico que designe el Juez y que sea de circulación general en la provincia en donde radica dicha propiedad, por el espacio de tres semanas consecutivas y anteriores á la fecha en que se de el testimonio.

ART. 372. *De la recepción del testimonio.*—En el tiempo y lugar designados en la notificación, como lo dispone el artículo anterior, el Juez requerirá que se le acredite el cumplimiento de la orden de

notificación, lo cual certificará. Acto continuo procederá á tomar la deposición de que trata la orden por él expedida y si se tratare de más de un testigo, hará que comparezcan ante sí en la fecha señalada, continuando la recepción de las declaraciones de tiempo en tiempo.

ART. 373. *De la manera de practicar el exámen.*—El exámen debe ser por preguntas y respuestas. Terminada la deposición debe leerse cuidadosamente al testigo, que la firmará, certificándola el Juez que la tomó, que al mismo tiempo dará fé del juramento de los testigos. Después de esto, la deposición, acompañada de la solicitud y de la orden del Juez para que se tome el testimonio será sellada y entregada ó transmitida al Escribano del Juzgado de Primera Instancia de la provincia en donde resida el recurrente. El Escribano anotará al dorso de la deposición la fecha en que fué recibida junto con los escritos anexos, y la conservará con toda seguridad, para los fines que más adelante se provee.

La parte que tuviere un interés legal en el asunto de que trata la deposición, tiene derecho á recibir del Escribano del Juzgado á cuya custodia esté dicha deposición, copia certificada de ella, previo el pago de los honorarios que la ley dispone por este servicio.

ART. 374. *De los escritos presentados que se tendrán como pruebas "prima facie" del cumplimiento de la ley.*—La solicitud, la orden, el certificado del cumplimiento de ésta y los documentos que reciba el Juez, según lo dispone el artículo anterior, son pruebas "prima facie" de los hechos expuestos y demuestran que se ha cumplido con las disposiciones de los cuatro artículos precedentes.

ART. 375. *Del uso de la deposición.*—Si hubiere un juicio entre las personas citadas en la solicitud como partes cuya participación se espera, ó los causahabientes de éstas, ó entre cualesquiera otras, cuyos intereses eran desconocidos para la que dió la deposición al tiempo de darla, y si en dicho juicio fuere importante establecer los hechos que la deposición prueba ó pretende probar, cualquiera de dichas partes puede hacer uso de las deposiciones, ó de copias certificadas de las mismas, con sujeción á todas las objeciones legales, previa comprobación de la muerte ó demencia de los testigos, ó de su ausencia ó incapacidad, por razón de edad ó enfermedad, para prestar declaración ante el Tribunal. Pero si las partes asistieron al exámen no puede hacerse ninguna objeción á la forma del interrogatorio en la vista del juicio, á menos que se hubiera hecho constar en el exámen.

ART. 376. *Del efecto del testimonio.*—Recibida y leída la deposición como prueba, tendrá el mismo efecto que si fuera el testimonio verbal de un testigo, y toda objeción presentada contra éste ó contra la pertinencia de cualquiera pregunta que se le haya hecho, ó de alguna contestación suya, puede hacerse en la misma forma que si dicho testigo hubiera sido examinado en la vista del juicio.

CAPÍTULO XI.

LUGAR EN QUE PROCEDE EJERCITAR ACCIONES.

ART. 377. *Del lugar en que procede ejercitar acciones.*—Las acciones para la ratificación del título de bienes raíces, ó la partición de éstos; para la aclaración de los puntos y vaguedades que hubiere en dichos títulos; para obtener posesión de estos bienes ó indemnización por los daños y perjuicios que hubieren sufrido, ó para establecer cualquier interés, derecho ó título sobre una propiedad inmueble, ó las acciones procedentes para la expropiación por motivo de utilidad pública de bienes raíces, se ejercitarán en la provincia en donde el terreno esté situado total ó parcialmente. Las acciones contra albaceas, administradores y tutores, respecto al cumplimiento de sus deberes como tales, y para la rendición y liquidación de sus cuentas, las referentes á la repartición de los bienes de una persona difunta entre los herederos y participantes y para el pago de los legados, se ejercitarán en la provincia en donde se legalizó el testamento, ó se expidió la carta de administración ó se nombró el tutor. Todas las otras acciones que no se mencionan en éste artículo pueden ejercitarse en la provincia donde residiere el demandado ó la parte necesaria en la demanda, ó en donde resida el demandante ó una de las partes demandantes, á elección de éste, menos en los casos en que éste Código dispone especialmente otra cosa. Cuando ni el demandante ni el demandado residieren dentro del territorio de las Islas Filipinas y se ejercitáre la acción con el objeto de embargar, ó de adquirir título sobre los bienes del demandado que estén radicados en dicho territorio, se intentará el juicio en la provincia donde estén radicados. *Entendiéndose*, Que en los juicios por el cobro de créditos hipotecarios sobre bienes raíces, cuando no se ha hecho la notificación personalmente al demandado, sino por medio de la publicidad, como lo dispone ésta ley, la acción se debe ejercitar en la provincia en donde radiquen los terrenos. Pero en todos los casos el Tribunal de la provincia en donde están pendientes el juicio ó las actuaciones especiales, podrá expedir las citaciones y órdenes

necesarias para que comparezcan los demandados y para dar cumplimiento á todas las órdenes y decretos que dicho Tribunal haya dictado. Si uno de los demandados no objetase contra el lugar donde se ejercita la acción al tiempo de comparecer en juicio, se considerará que renuncia por su parte á toda objeción contra el lugar ó el Tribunal donde se ha instituido el pleito, excepto en las acciones referentes ó bienes raíces, y las que se ejerciten contra albaceas, administradores y tutores, por repartición de bienes y liquidación de cuentas de una sucesión, á que hace referencia la primera parte de este artículo.

CAPÍTULO XII.

ART. 378. *Del nombramiento de Juez especial por convenio de las partes, en caso de incapacidad del de Primera Instancia.*—Si el Juez de Primera Instancia estuviere inhabilitado, según se previene en éste Código, para entender en cualquier juicio, pueden las partes, mediante un escrito que presentarán al Escribano, elegir un abogado en ejercicio que actuará como Juez especial. Acto continuo el Juez de Primera Instancia se retirará por entonces del Tribunal, después de haber hecho constar la sustitución en el Registro. El Juez especial escogido lo reemplazará en su puesto y conocerá y decidirá el litigio, dictando las órdenes, decretos y sentencias necesarios, como si fuera el Juez propietario, y los autos, minutas y actuaciones serán por todos respectos tan válidos como si la causa se hubiere oído y sentenciado ante el Juez respectivo.

ART. 379. *De las actuaciones cuando en caso de incapacidad del Juez no se conviene en su sustitución por otro especial.*—Siempre que el Juez de Primera Instancia estuviere incapacitado, según lo previene éste Código, para entender en algún juicio, y las partes no eligieren un Juez especial de conformidad con el artículo anterior, inmediatamente aquel dará cuenta de su incapacidad al Presidente de la Corte Suprema y del hecho de no haberse elegido Juez especial. Entonces los Magistrados de dicha Corte procederán al nombramiento de uno elegido entre ellos ó de otro Juez de Primera Instancia, para sustituir por entonces al inhabilitado, en el Juzgado en donde pende dicho juicio y tiene lugar la vista del mismo. El Juez nombrado tendrá por todos conceptos las mismas facultades en éste juicio, que le corresponden al Juez propietario que tenía el deber de presidir el Juzgado. Pero si los Magistrados de la Corte Suprema acreditaren ante el Jefe Ejecutivo la inconveniencia de nombrar

otro Juez para presidir durante un período de sesiones ó conocer del juicio, el Jefe Ejecutivo nombrará un letrado para que presida dicho Juzgado con las mismas facultades que el Juez propietario del mismo: El Juez especial nombrado según las disposiciones de este artículo y las del anterior percibirá una remuneración de veinte dollars al día, en moneda de los Estados Unidos, además de los gastos necesarios durante el tiempo en que hubiere estado actuando como Juez.

ART. 380. *De las actuaciones en caso de incapacidad física del Juez.*—Cuando en el tiempo y lugar requeridos por la ley, el Juez de Primera Instancia se hallare incapacitado, por enfermedad ú otro impedimento físico, de asistir y presidir el Juzgado, se nombrará provisionalmente otro Juez para que le sustituya por entonces, según lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

CAPÍTULO XIII.

TESTIGOS.

ART. 381. *De los testigos.*—Todo testigo ha de prestar su declaración oralmente y bajo juramento ante el Tribunal constituido, exceptuando el caso en que se haya recibido por escrito en forma de deposición, según lo prescribe la ley. Todo testigo puede ser sujeto á repreguntas verbales por la parte contraria ó su abogado, con toda la plenitud y libertad suficientes para acreditar su exactitud y veracidad, su desinterés é imparcialidad, ó vice-versa y para poner de manifiesto todos los hechos importantes del caso. Los Tribunales obrarán con liberalidad en la concesión de las repreguntas, pero tendrán la facultad de restringirlas y circunscribirlas á los fines arriba especificados, y de evitar preguntas no pertinentes al caso ú ofensivas.

ART. 382. *De las condiciones que deben reunir los testigos.*—Puede ser testigo toda persona, sin más excepciones que las especificadas en el artículo siguiente, que estando en pleno uso de sus facultades, pueda recibir y comunicar á otras sus impresiones. No podrá ser excluida ninguna de las partes ni otra persona que esté interesada en el resultado de un juicio ó actuación; ni la que ha sido convicta de crimen, ni tampoco podrá serlo ninguna persona por razón de opiniones en materias de creencias religiosas. Pero en todos los casos la credibilidad del testigo podrá ser impugnada mediante pruebas pertinentes y el Tribunal al tratar de apreciar el valor de la

declaración tendrá en cuenta el interés y credibilidad del testigo, según lo requieran los hechos demostrados.

ART. 383. *De la incapacidad de los testigos.*—No pueden ser testigos:

1. Las personas que al tiempo de ser presentadas para el exámen se hallen mentalmente incapacitadas, á tal grado que no puedan recibir y comunicar á otros sus impresiones.

2. Los niños que, á juicio del Tribunal, sean de edad tan tierna y de inteligencia tan corta que no puedan recibir la impresión exacta de los hechos respecto de los cuales se les va á examinar, ó que no puedan hacer de ellos una relación verdadera.

3. El marido no puede ser examinado en favor ó en contra de su esposa sin el consentimiento de ésta; la esposa tampoco puede ser examinada en favor ó en contra de su marido sin el consentimiento de éste; ni el uno ni la otra pueden ser examinados durante el matrimonio ó después de su disolución, sin el consentimiento respectivo, acerca de una conversación que tuvieron entre sí durante el matrimonio; pero esta excepción no se aplica al juicio ó actuación civil que instituya uno contra otro, ni á la causa ó proceso criminal que se siga por un crimen cometido por uno de ellos contra el otro.

4. El abogado no puede, sin el consentimiento de su cliente, ser examinado respecto á una conversación que tuvo con éste, ó acerca de algún consejo que le diera como tal, ni tampoco el secretario, taquígrafo, ó pasante de un abogado, sin el consentimiento del cliente y del abogado pueden ser examinados respecto á un hecho, cuyo conocimiento hayan adquirido en el desempeño de sus deberes.

5. El clérigo ó sacerdote no puede ser examinado sin el consentimiento de su penitente, respecto á la confesión que le haya hecho éste en su caracter sacerdotal, y en el cumplimiento de los deberes que le impone la religión á que pertenece.

6. El funcionario público no puede ser examinado mientras esté en el ejercicio de su cargo, ó después, respecto á lo que se le hubiese comunicado en confidencia oficial, cuando el Tribunal determine que el interés público se perjudicaría con la revelación.

7. Las partes ó los causantes de éstas en un juicio ó actuación, ó las personas en cuyo favor se sigue dicho juicio ó actuación contra el albacea, administrador ó representante de un difunto ó contra una persona mentalmente incapacitada, acerca de la reclamación ó demanda contra los bienes de dicho difunto ó persona mentalmente incapacitada, no pueden declarar respecto á una cuestión de hecho

que hubiere ocurrido antes de la muerte de dicha persona ó antes de que la otra se hubiere incapacitado mentalmente.

CAPÍTULO XIV.

DEBERES DEL ESCRIBANO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 384. *De los deberes generales del Escribano.*—El Escribano será el funcionario encargado de registrar todas las actuaciones del Juzgado. El ó su delegado pueden, en cualquier tiempo, recibir é inscribir todas las demandas, contestaciones, escritos, informes, interdictos prohibitorios, providencias, sentencias, decretos, y otros documentos que afecten al juicio ó actuación especial, presentados con dicho fin; anotará al dorso de dichos documentos el tiempo de la presentación y la parte que hizo la presentación; y puede expedir, con el sello del Juzgado, todas las órdenes, citaciones, mandamientos y emplazamientos que la ley le autoriza librar, en todo juicio ó actuación pendientes en el Juzgado de que es Escribano. Puede recibir juramento en todos los casos en que se deba prestarlo. Conservará y guardará todos los registros, expedientes, documentos y libros pertenecientes á su oficina. Asistirá en persona, ó representado por su delegado, á todas las sesiones del Juzgado, y llevará un libro de minutas en el que anotará todas las actuaciones del Juzgado, bajo la dirección del Juez. Puede expedir copias certificadas de todos los documentos y registros de su oficina, con el sello del Juzgado. Sus actos se sugetarán siempre á la dirección del Juez.

ART. 385. *Del registro de los juicios pendientes (docket).*—El libro de minutas prescrito en el artículo anterior, se denominará Registro de Juicios Pendientes (docket), y cada página de él estará debidamente dispuesta para el asiento de todas las inscripciones pertenecientes á un mismo pleito. Contendrá los nombres del demandante y demandado, la fecha de la presentación ó expedición de la demanda, la contestación, el “demurrer,” la pieza de excepciones, los mandamientos de ejecución, las instancias y demás escritos pertenecientes al juicio, y una breve nota de todas las providencias, sentencias y otras diligencias del mismo, en forma tal que en una misma página quede expuesta brevemente la tramitación del juicio. Dicho registro llevará un índice directo en orden alfabético de los nombres de las partes, y el de cada una de ellas de tal modo que se encuentre fácilmente la página que contenga las inscripciones de un juicio determinado.

ART. 386. *De los nuevos registros de juicios pendientes.*—Antes

del comienzo del período de sesiones del Juzgado, el Escribano preparará un nuevo registro, omitiendo en él los juicios cuya inscripción se haya asentado en el antiguo y que hubieren sido resueltos antes de la preparación de aquel. En el nuevo registro se asentarán las inscripciones de los juicios en el mismo orden observado en el anterior, y en la página dedicada á cada uno de ellos se copiarán todas las entradas pertenecientes á dicho juicio y contenidas en el registro antiguo. Así mismo el nuevo registro llevará un índice, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 387. *Del libro de inscripciones definitivas.*—Inmediatamente después de la terminación de un juicio, del que ya no pudiere resultar otra diligencia, ya en apelación ó ya en otra forma, que no fuere el cumplimiento de la sentencia, el Escribano inscribirá en un libro que se conservará al efecto, la demanda, notificación de las cédulas de citación y emplazamiento, el “demurrer,” la contestación y la sentencia definitiva con las conclusiones que el Juzgado haya deducido del exámen de los hechos. Este libro se denominará “Libro de Inscripciones Definitivas,” y no contendrá las pruebas recibidas en el juicio ni parte alguna de los argumentos de los abogados; tampoco se inscribirán en él las otras actuaciones del juicio, excepto en el caso de que sean necesarias para demostrar los pasos importantes seguidos en el litigio, pudiendo el Juez ordenarlo así especialmente, siempre que lo juzgue conveniente.

ART. 388. *De la custodia de los fondos pagados en el Juzgado.*—Siempre que se pague ó deposite en el Juzgado alguna cantidad de dinero, se entregará la misma al Escribano en persona, ó á aquel de sus delegados á quien él autorice especialmente por escrito para recibirla. Á menos que la ley disponga lo contrario, el Escribano debe depositar dichas cantidades en poder del Tesorero Provincial, que las guardará hasta nueva orden del Juzgado. El Tesorero conservará cada cantidad por separado y abrirá una cuenta de cada una de ellas.

CAPÍTULO XV.

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS—ACTUACIONES PRELIMINARES.

ART. 389. *Del comienzo de los juicios.*—Los juicios civiles deben iniciarse con la presentación de una demanda al Escribano del Tribunal en donde se ha de tramitar el asunto. Se considerará como la fecha verdadera del comienzo del juicio el día de la presentación de

la demanda, en virtud de la cual se haya iniciado debidamente un juicio.

ART. 390. *De las actuaciones del Escribano á la presentación de la demanda.*—El Escribano debe anotar al dorso de la demanda el día, mes y año de la presentación, y después de ésto expedir una ó más citaciones para la comparecencia de los demandados ante el Tribunal.

ART. 391. *Del caso en que los demandados residan en diferentes provincias.*—Si los demandados residieren en diferentes provincias se expedirá una citación para todos los que vivan en una misma provincia y otra para los de otra provincia, y así á los demás, hasta que se hayan expedido citaciones para todos.

ART. 392. *De las citaciones.*—Las citaciones se dirigirán al demandado firmadas por el Escribano y con el sello del Tribunal, y deben contener :

1. Los nombres de las partes del juicio, el Tribunal ante el cual se inicia, y la provincia en donde se presenta la demanda ;

2. El apercibimiento de que el demandado debe comparecer dentro de veinte días, si la citación se ha practicado en la provincia en donde se ha iniciado el juicio, y dentro de los cuarenta días si se ha practicado en otra, á contestar la demanda en el plazo fijado por el Reglamento de los Juzgados.

3. Un apercibimiento de que si el demandado dejare de comparecer y contestar, se le declarará en rebeldía, dictandose sentencia á favor del demandante, quien pedirá del Juzgado el remedio solicitado en la demanda.

ART. 393. *De las citaciones extraviadas ó no practicadas.*—Si se hubiere extraviado ó devuelto una citación sin haberse hecho á uno ó á todos los demandados, el Escribano á petición del demandante, puede expedir otras como lo exijan las circunstancias, en la misma forma que la original.

ART. 394. *De quién ha de practicar las citaciones.*—Pueden practicar las citaciones el Gobernador de la provincia en donde se hallare el demandado ó se practicare la notificación, ó su delegado autorizado. Á cada demandado se debe entregar una copia de la citación y de la demanda. Hechas las citaciones por el Gobernador ó su delegado, deben ser devueltas á la oficina del Escribano de donde procedieron, acompañadas de un certificado del cumplimiento de dicha diligencia, que manifestará el tiempo, lugar y forma del mismo.

ART. 395. *De la manera de practicar las citaciones por medio de*

otras personas.—Cuando ni el Gobernador ni su delegado se hallen en condiciones de practicar una citación, el Juez ó el Escribano del Juzgado pueden extender al dorso de aquella un nombramiento á favor de una persona desinteresada, para que la cumpla. Practicada la citación por dicha persona desinteresada, la devolverá á la oficina del Escribano de donde procedió, acompañada de un certificado del tiempo, lugar y forma de su cumplimiento firmada por ella además de su declaración jurada asegurando ser ciertos los hechos expuestos en el certificado.

ART. 396. *De la manera de practicar las citaciones.*—La citación se practica mediante la entrega de una copia de la misma en la forma siguiente:

1. Si el juicio es contra una corporación constituida conforme á las leyes de las Islas Filipinas, al presidente ó jefe, secretario, cajero ó agente-administrador de la misma.

2. Si es contra una corporación ó una sociedad anónima extranjeras ó una compañía que no reside en el país, pero que tenga negocios y un administrador, ó agente, cajero ó secretario en las Islas Filipinas, á dicho agente, cajero ó secretario.

3. Si contra un menor de trece años, residente en las Islas Filipinas, á dicho menor personalmente, y también á su padre, su madre ó tutor, ó, si ninguno de ellos estuviere presente en las Islas, á la persona que tenga el cuidado ó vigilancia de dicho menor, en cuya compañía viva, ó á cuyo servicio esté empleado.

4. Si contra una persona residente en las Islas, que hubiere sido judicialmente declarada mentalmente incapacitada ó imposibilitada de administrar sus propios negocios, y á quien se hubiere nombrado un tutor, á dicha persona y también á su tutor.

5. Si contra una provincia, ciudad, municipio ó pueblo, al alcalde ó al presidente, ú otro jefe de departamento legislativo, ó á su secretario.

6. En los demás casos, al demandado personalmente, ó dejando una copia en el lugar de su residencia ordinaria en poder de una persona residente en el mismo y de suficiente discreción para recibirla. Pero las citaciones á una corporación prescritas en los números 1 y 2, pueden practicarse dejando la copia en la oficina de la misma, si no se pudiera encontrar al funcionario competente.

ART. 397. *De como se puede dar por practicada la citación.*—Será equivalente al cumplimiento de dicha diligencia el reconocimiento

de notificación que al dorso de la misma hiciere el demandado, ó su comparecencia voluntaria en el juicio.

ART. 398. *De la citación á los demandados ausentes ó desconocidos.*—El Juez del Tribunal en donde pende el litigio puede disponer se practique la citación, mediante la publicación de la orden, que fijará la fecha en que deba comparecer el demandado, cuando la persona á quien se ha de citar residiere fuera de las Islas Filipinas, se haya ausentado de las mismas, se ignorase su paradero en ellas después de ser buscada con la diligencia debida, se ocultase para evitar se le haga la citación, fuese una corporación extranjera que no tuviese administrador ó agente, cajero ó secretario en las Islas, y estuviesen de manifiesto esas circunstancias por declaración jurada hecha á satisfacción de dicho Juez, y se comprobare por dicha declaración que existe motivo de juicio contra el demandado á quien se ha de citar, ó que es la parte necesaria y verdadera del juicio; y cuando se acreditare por la mencionada declaración, ó por la demanda presentada que hay un litigio que le concierne, ó cuyo objeto son bienes muebles ó inmuebles situados en las Islas Filipinas, sobre los cuales dicha persona ó corporación extranjera demandada tuviese ó reclamase una hipoteca legal preferente, ó interés, real ó eventual, ó que el remedio pedido consistiera en excluir total ó parcialmente á la mencionada persona ó corporación extranjera de cualquier interés en los citados bienes.

ART. 399. *De la orden para la citación por publicación.*—La orden debe disponer la publicación de la citación en el periódico ó periódicos que designará el Juez, que tengan más probabilidad de dar la noticia al que se ha de citar, y por el espacio de tiempo que crea conveniente, que por lo menos será una vez á la semana por tres semanas consecutivas; pero la última publicación contra un demandado residente fuera de las Islas, ó ausente de ellas, deberá hacerse por lo menos dos meses antes del día en que deba comparecer. Si se hiciere la publicación, en el caso de que se conozca la residencia de un demandado no residente ó ausente, el Juez dispondrá que el Escribano deposite inmediatamente en la oficina de correos una copia de las citaciones y de la demanda, con el porte pagado de antemano y dirigida al lugar de la residencia de la persona que se ha de citar. Si se ordenase la publicación, el hecho de haberse servido personalmente fuera de las Islas una copia de las citaciones y de la demanda, equivale á la publicación y depósito en la oficina de correos, y en

uno ú otro caso la notificación está practicada á la expiración del plazo prescrito por la órden.

ART. 400. *De la prueba de haberse hecho la citación.*—La prueba de haberse hecho la entrega de la citación y la demanda debe hacerse del modo siguiente:

1. Si se hubiere practicado por el Gobernador ó su delegado, mediante certificado del mismo en la citación.

2. Si por otra persona, mediante su declaración jurada.

3. En caso de publicación, por la declaración jurada del impresor ó de su regente de imprenta ó principal dependiente, que irá acompañada de un ejemplar de la publicación y mediante una declaración jurada que acredite que se ha hecho el depósito de una copia de la citación en la oficina de correos.

4. La aceptación por escrito del demandado.

El certificado y la declaración jurada deben manifestar el tiempo y el lugar en que se hizo la citación.

ART. 401. *De la citación en juicios sobre títulos de propiedad de inmuebles.*—En un juicio sobre el título de propiedad ó derecho de posesión de bienes inmuebles, el demandante al tiempo de presentar la demanda, y el demandado al tiempo de presentar su contestación, caso de que pidiere en la misma un remedio afirmativo, ó en cualquier tiempo posterior á aquel, pueden consignar para su inscripción en la oficina del Registrador de la Propiedad de la provincia en donde estuvieren situados los bienes, un aviso de la pendencia del juicio, conteniendo los nombres de las partes litigantes, el objeto de la acción ó de la defensa, y una descripción de los bienes radicados en dicha provincia afectados en el juicio citado. Solo á contar desde el tiempo de la presentación de esta notificación para su inscripción se considerará que el comprador, ó el que adquiriera un gravámen sobre el inmueble que queda afecto al juicio, ha tenido notificación tácita de la pendencia del litigio, y eso tan solo de su pendencia entre las partes designadas por sus nombres verdaderos.

CAPÍTULO XVI.

CITACIONES (SUBPÆNAS) Y LA COMPARECENCIA OBLIGATORIA DEL TESTIGO.

ART. 402. *De la citación (subpæna) para conseguir la comparecencia de un testigo.*—Se llama citación (subpæna) el medio que se emplea para requerir la comparecencia de un testigo. Esta es un

mandamiento dirigido á una persona requiriéndola para que comparezca en el día y lugar determinados á declarar como testigo. También puede disponer que traiga consigo los libros, documentos, ú otras cosas que tenga en su poder y que la ley le obliga á presentar como pruebas, y en este caso la citación se llama “subpœna duces tecum.”

ART. 403. *Del despacho de las citaciones (subpanas).*—Las citaciones se han de librar en los siguientes casos:

1. Cuando sea para requerir la comparecencia ante un Tribunal ó durante la vista de un juicio pendiente en él, se despachará con el sello del Tribunal ante el cual se exige la comparecencia y en donde está pendiente el juicio, y llevará la firma del Juez, ó del Escribano respectivos.

2. Cuando sea para requerir la comparecencia fuera del Tribunal, y ante un Juez de Primera Instancia, de Paz, ú otro funcionario autorizado para recibir juramentos, ó declaraciones en cualquier asunto, en virtud de las leyes de las Islas Filipinas, la despachará el Juez ó el funcionario ante quien se requiera la comparecencia.

3. Cuando sea para requerir la comparecencia ante un comisionado nombrado para recibir declaraciones por un Tribunal de un país extranjero, ó de los Estados Unidos, ó uno de sus Estados, ó ante un funcionario ó funcionarios autorizados por las leyes de las Islas Filipinas para tomar deposiciones ó declaraciones, la puede despachar cualquier Magistrado de la Corte Suprema, ó cualquier Juez de Primera Instancia ó de Paz dentro de sus jurisdicciones respectivas, quedando investidos los comisionados de la autoridad necesaria para hacer efectiva la comparecencia, y, previa certificación de rebeldía contra las disposiciones de dicho Tribunal, para castigar por desacato á sus mandatos, que dichos Jueces pueden hacer valer si la citación hubiera dispuesto la comparecencia del testigo ante sus Juzgados respectivos en un juicio que estuviere pendiente en ellos.

ART. 404. *De la entrega de la citación.*—La citación debe practicarse entregando al testigo en persona una copia de ella, de cuya exactitud da fé el funcionario que hace la citación, y dándole al mismo tiempo ú ofreciéndole, si el testigo lo pidiere, los honorarios á que tiene derecho por su viaje al lugar designado y por un día de comparecencia allí. La citación debe practicarse de modo que se le

dé al testigo tiempo suficiente para hacer sus preparativos y efectuar el viaje al lugar de la comparecencia. El Gobernador de la provincia ó su delegado, pueden practicar la citación, y á falta de ellos cualquier persona facultada especialmente al efecto por escrito en el dorso de la citación, por la autoridad que la despachó.

ART. 405. *De la entrega de la citación cuando el testigo se halla oculto.*—Si el testigo se hallare oculto en un edificio, ó en un buque con el objeto de impedir que se le notifique la citación, el Tribunal, Juez, ó funcionario que la despacharon puede, prévia comprobación de que aquel se halla oculto, acreditada por una declaración jurada, y la prueba de lo esencial de la comparecencia del testigo, ordenar que el Gobernador ó su delegado procedan acto continuo á hacer dicha citación. El funcionario respectivo debe proceder como se le ordena y para el efecto puede entrar á la fuerza en el edificio ó en el buque donde se hallare oculto el testigo.

ART. 406. *Del testigo, que no está obligado á salir de su provincia para declarar.*—El testigo no está obligado á comparecer en un juicio civil que se ventile ante un Tribunal, Juez, ú otro funcionario que esté fuera de la provincia donde él resida, á menos que la distancia entre el lugar de su residencia y aquel donde se celebra el juicio sea menor de treinta millas, por la ruta acostumbrada, pero en éste caso su declaración se puede tomar en forma de deposición.

ART. 407. *De los que están presentes en el Tribunal.*—A cualquiera persona que se halle presente en un Tribunal ante un funcionario judicial se le puede exigir que declare de la misma manera que si se hallare presente en obediencia á una citación despachada por dicho Tribunal ó funcionario.

ART. 408. *De la desobediencia á una citación, ó la negativa á prestar declaración.*—La desobediencia á una citación, la negativa á prestar juramento, ó á contestar como testigo, ó á firmar una declaración jurada ó deposición cuando así se exija, puede ser castigada como desacato por el Tribunal ó funcionario que despacharon la citación ó que requirieron al testigo para que jurara; si el testigo es una de las partes del litigio se puede dejar sin efecto su demanda ó su contestación.

ART. 409. *De la responsabilidad civil del testigo que desobedece una citación.*—El testigo que voluntariamente y sin causa desobedece una citación, será responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen á causa de su falta de comparecencia. Estos daños y perjuicios se pueden recobrar por medio de una acción civil.

ART. 410. *De la manera de obligar al testigo á comparecer.*—En caso de que un testigo deje de comparecer, el Tribunal ó el funcionario que despacharon la citación, previa comprobación de que ésta fué practicada y de la falta de comparecencia de aquél, pueden expedir al Gobernador de la provincia ó á su delegado, una orden para que arreste al testigo y lo traiga ante el Tribunal ó ante el funcionario donde se requiera su comparecencia. Las costas de la orden de arresto y la aprehensión del testigo las pagará éste, si la autoridad que la dictó determina que fué voluntaria y sin justa causa su desobediencia á la citación.

ART. 411. *Del caso en que el testigo esté preso.*—Cuando el testigo esté preso, confinado en una cárcel ó penitenciaría de las Islas, con el objeto de que se le examine en la prisión, por medio de deposición, ó para que temporalmente se le saque de ella para prestar su declaración ante el Tribunal ó funcionario, pueden dictar las órdenes necesarias:

1. El mismo Tribunal en donde está pendiente el juicio ó actuación especial, salvo en el caso de ser un Juzgado de Paz.

2. Un Magistrado de la Corte Suprema, ó un Juez de Primera Instancia de la provincia donde el juicio ó actuación están pendientes, si lo estuvieren ante un Juzgado de Paz, ó ante un Juez ú otra persona fuera del Tribunal.

Esta orden solo se puede expedir á petición de parte, previa declaración jurada en que conste la naturaleza del juicio ó de las actuaciones, la declaración que se espera obtener del testigo y lo esencial de ella. Si el testigo estuviere preso en la provincia donde está pendiente el juicio ó las actuaciones, se puede requerir su comparecencia. En todos los otros casos, el exámen del testigo, cuando se haya concedido, debe hacerse mediante una deposición.

CAPÍTULO XVII.

DETENCIÓN DEL DEMANDADO.

ART. 412. *De la detención.*—El demandado puede ser detenido en los siguientes casos:

1. En juicio para recobrar una suma de dinero, ó daños y perjuicios motivo del litigio, provenientes de un contrato expreso ó tácito, cuando el demandado está para partir de las Islas Filipinas, con intención de defraudar á sus acreedores.

2. En juicio sobre una cantidad de dinero ó bienes ocultos ó malversados, ó apropiados por un funcionario público ó de una cor-

poración, ó por un abogado, factor, corredor, agente ó dependiente de comercio, en el ejercicio de su empleo, ó por cualquier otra persona que ejerza un cargo de confianza, ó por la violación voluntaria de un deber.

3. En juicio para recobrar la posesión de propiedad mueble injustamente detentada, cuando dicha propiedad, ó parte de la misma, hubiere sido ocultada, traspasada, ó enagenada con ánimo de lucro ó sustraída por un funcionario.

4. Cuando el demandado hubiere sido reo de fraude al contraer la deuda ú obligación sobre que versa el litigio, ó al ocultar ó enagenar los bienes, cuyo secuestro, retención ó apropiación es el motivo del juicio.

5. Cuando el demandado ha traspasado ó enagenado sus bienes, ó está para efectuarlo, con intención de defraudar á sus acreedores.

ART. 413. *De la persona que puede ordenar la detención.*—La orden para la detención del demandado debe emanar del Juez del Tribunal en donde se tramita la causa, ó de un Magistrado de la Corte Suprema. Por consiguiente el demandado no puede ser detenido sin la expedición de dicha orden.

ART. 414. *De la expedición de una orden de detención.*—El Juez dictará la orden de detención cuando por declaración jurada del demandante ó de una persona que conoce los hechos, quede de manifiesto que hay causa legítima para verificarlo, y que ésta es una de las causas mencionadas en el artículo 412. Si se expidiere la orden de detención, debe presentarse la declaración jurada al Escribano del Juzgado ó al Juez de Paz.

ART. 415. *De la fianza por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la detención.*—Antes de expedir la orden, la parte recurrente ú otra persona en su representación, debe prestar á favor del demandado fianza por la cantidad que fijará el Juez y con garantías suficientes que aprobará el mismo. Por dicho fianza, que por lo menos será de quinientos dollars, el demandante queda sujeto á responder del pago de todas las costas que se declaren á favor del demandado y de todos los daños y perjuicios que pueda éste sufrir por razón de su detención, caso de que se declare definitivamente que ésta ha sido hecha sin causa legítima.¹

ART. 416. *De la ejecución de la orden de detención.*—El funcionario que verifica la detención debe entregar al demandado una

¹Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 397. Véase Apéndice.

copia de la declaración jurada y de la orden de detención, y custodiarle hasta que sea puesto en libertad por mandato de la ley.

ART. 417. *De la libertad provisional del demandado.*—Antes de la ejecución de la orden, puede el demandado eximirse de la detención, ya depositando en poder del Escribano del Juzgado ó del Juez de Paz ante quien se ha presentado la demanda, la cantidad exigida en la orden de detención, ó bien, prestando la fianza que se exige en el artículo siguiente.

ART. 418. *De la fianza.*—Puede el demandado dar la fianza mediante una obligación que prestará al demandante con dos garantías suficientes, que aprobará el Juez que expidió la orden de detención, por la cual el demandado queda en todo tiempo sujeto á las disposiciones del Tribunal durante la litis-pendencia del juicio, y á cualquiera orden que se dicte para la ejecución de la sentencia, ó para responder al demandante del pago de la cantidad que por la sentencia se le adjudique en el juicio.

ART. 419. *Del levantamiento de la fianza.*—En cualquier tiempo antes de la expedición del mandamiento de ejecución los fiadores pueden hacer entrega del demandado al funcionario competente del Tribunal, que le retendrá en su custodia hasta que la ley disponga su libertad; para ello pueden los fiadores verificar la detención por sí mismos, ó bien delegar esta facultad al funcionario del Tribunal, mediante autorización puesta al dorso de una copia certificada de la fianza. Si los fiadores no hicieren entrega del demandado, ni le obligaren á comparecer antes de ordenarse la ejecución de la sentencia, serán responsables con la fianza y estarán obligados á pagar al demandante la cantidad consignada en la sentencia, que se puede hacer efectiva previa notificación y vista sumaria en el mismo juicio, con excepción de los casos que se preveerán más adelante.

ART. 420. *De la muerte ó prisión del demandado.*—Se levantará la fianza en caso de muerte del demandado ó de prisión en una cárcel pública, ó cuando se le haya eximido legalmente de la obligación.

ART. 421. *De la orden de detención y de la fianza, que deben archivar.*—El funcionario encargado de ejecutar la orden de detención, tan pronto como la haya practicado la archivará con la nota de su debido cumplimiento y la fianza en la oficina del Escribano del Tribunal en donde está pendiente el juicio.

ART. 422. *Del empleo de la suma de dinero depositada.*—Cuando se ha depositado alguna suma de dinero en vez de la fianza, aquella se empleará como el Tribunal lo disponga de conformidad con la

sentencia, si la hubiere, en la que pudiera disponerse que se pague alguna cantidad al demandante; y después de satisfecha la cantidad señalada en dicha sentencia, será devuelto el resto al demandado ó á su representante. Si la sentencia fuere favorable al demandado, se le devolverá toda la suma depositada á él ó á otra persona en su representación.

ART. 423. *De la petición del demandado para la reducción de la fianza ó anulación de la orden de detención.*—El demandado detenido, en cualquier tiempo antes de la vista del litigio, puede pedir al Juez que expidió la orden, ó al Juzgado que conozca del juicio, prévia la notificación debida, la anulación de la orden de detención ó la reducción de la cantidad de la fianza. En virtud de dicha petición el Juez ó el Juzgado concederán inmediatamente una vista, y una vez notificadas ambas partes, y después de oídas dictará las órdenes convenientes, ya sea para la confirmación de la orden de detención, ya para su anulación ó para la reducción de la suma exigida en la fianza.¹

CAPÍTULO XVIII.

EMBARGO PREVENTIVO DE LOS BIENES DEL DEMANDADO.

ART. 424. *Del embargo preventivo.*—El demandante, al iniciarse el juicio, ó en cualquier tiempo después, puede pedir el embargo preventivo de los bienes del demandado, para responder del cumplimiento de la sentencia que se dicte, en los casos que siguen, á menos que éste dé la garantía que se expresa más adelante:

1. En todos los casos mencionados en el artículo 412, que prescriben la detención del demandado. El demandante, sin embargo, debe elegir entre la orden de detención y la de embargo preventivo, pues no tiene derecho á exigir ambas.

2. En los juicios contra una persona que no reside en las Islas Filipinas.

ART. 425. *De quién puede librar la orden de embargo preventivo.*—Pueden librar orden de embargo preventivo cualquier Magistrado de la Corte Suprema, el Juez de Primera Instancia de la provincia donde está pendiente el juicio, ó el Juez de Paz en el litigio que se haya comenzado debidamente en su Juzgado.

ART. 426. *De la concesión de la orden de embargo preventivo.*—El Magistrado ó el Juez concederán orden de embargo preventivo cuando se les haya demostrado, mediante declaración jurada del de-

¹ Véase el artículo 2 de la Ley No. 397, en el Apéndice.

mandante ú otra persona que tenga conocimiento de los hechos, que existe suficiente derecho de acción; que el caso es uno de los comprendidos en el Art. 424; que no hay otra garantía bastante para responder de la reclamación que se trata de hacer efectiva por medio del juicio, y que la cantidad que se adeuda al demandado, exclusión hecha de toda reconvencción y contra demanda, es igual á la suma por la cual se ha concedido el embargo preventivo.

ART. 427. *De la garantía para responder por los daños y perjuicios, en caso de embargo preventivo.*—Antes de despachar la órden, la parte que la solicita, ó quien la represente, debe prestar al demandado una fianza por la suma que fije el Juez y con garantía suficiente que éste apruebe. Dicha obligación ha de ser por una cantidad que no baje de doscientos dollars ni sea mayor de la que reclama el demandante, y servirá para responder por las costas que se puedan adjudicar á favor del demandado, y por todos los daños y perjuicios que éste pueda sufrir por razón del embargo, dado el caso de que el fallo definitivo establezca que dicho embargo fué injusto y sin causa suficiente.

ART. 428. *De la ejecución de la órden de embargo preventivo, por lo que respecta á bienes muebles.*—El funcionario del Tribunal dará cumplimiento á la órden de embargo preventivo ocupando y custodiando con toda seguridad todos los bienes muebles que el demandado tenga en las Islas Filipinas, ó la parte de estos que baste á satisfacer la reclamación del demandante, á menos que el demandado preste una fianza á favor de éste, con garantía suficiente que apruebe el Juez que expidió la órden de embargo, por una suma suficiente para satisfacer dicha reclamación, además de las costas, ó por una cantidad igual al valor de los bienes que se han embargado ó que están próximos á serlo. Dichos bienes quedarán secuestrados hasta que se dicte la sentencia definitiva de ejecución, á menos que se les desembarquen como lo dispone éste artículo ó el 440.

ART. 429. *De la ejecución de la órden de embargo preventivo por lo que respecta á bienes raíces.*—El embargo preventivo de la propiedad raiz, hállese ó no inscrita en el registro á nombre del demandado, se practicará mediante presentación al Registrador de la Propiedad de la provincia donde está radicado el terreno, de una copia de la órden de embargo acompañada de la descripción del inmueble y de la notificación de su embargo. Igual copia de la órden, descripción y notificación se debe dejar con el ocupante del inmueble, si lo hubiere.

Los bienes raíces ó interés en ellos, pertenecientes al demandado y que estén en poder ó se hallen inscritos en el registro en el nombre de otra persona se embargarán mediante la presentación al Registrador de la Propiedad de la provincia donde estén situados, de una copia de la orden de embargo, acompañada de la descripción del inmueble y de una notificación en que conste que dichos bienes raíces, ó la parte que en ellos tenga el demandado, que posee ó que están á nombre de la otra persona (cuyo nombre se ha de dar) están embargados. Se debe dejar con el ocupante, si lo hubiere, ó con cualquier otra persona, ó su agente, si se conociere y estuviere en la provincia, copia de la orden, descripción y notificación. El Registrador debe poner en el índice los embargos preventivos á que se refiere el primer párrafo de este artículo bajo el nombre del demandante y del demandado, y los que menciona el segundo párrafo bajo el del demandante, el demandado y la persona que posee la propiedad ó en cuyo nombre esté inscrita en el registro.

ART. 430. *De la ejecución de la orden de embargo preventivo, por lo que respecta á acciones.*—El embargo preventivo de todo ó de parte de las acciones de alguna corporación ó compañía se practicará dejando con el presidente ó cualquier otro director, el secretario, cajero ú otro agente gerente de la misma, copia de la orden de embargo y una notificación en la cual conste que las acciones del demandado ó parte de ellas, están embargadas en virtud de dicha orden.

ART. 431. *De la ejecución de la orden de embargo preventivo, por lo que respecta á deudas y créditos.*—El embargo preventivo de las deudas y créditos y otros bienes muebles que no se pueden entregar “brevi manu” se practicará dejando con el deudor ó con la persona que tenga aquéllos en su posesión ó á su cargo una copia de la orden de embargo y la notificación de que las deudas que tenga contraídas con el demandado ó los créditos y otros bienes muebles que tenga en su poder ó á su cargo, pertenecientes al demandado, están embargados por disposición de dicha orden.

ART. 432. *Efecto del embargo de deudas y créditos.*—Toda persona que tenga en su poder ó á su cargo algún crédito ú otros bienes muebles del demandado, ó le adeudare algo al tiempo en que se le hace entrega de la copia del auto de embargo y de la notificación, según lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al demandante por el valor de dichos créditos, bienes ó deudas, hasta que se deje sin efecto el embargo, ó fuere satisfecha la sentencia que se

dictare, á no ser que los bienes sean entregados ó traspasados al Escribano del Juzgado en donde está pendiente el juicio ó se paguen al mismo Escribano las deudas mencionadas.

ART. 433. *De la disposición de las deudas y créditos embargados.* La persona que tuviere una deuda á favor del demandado, ó que en su poder ó bajo su dominio conservare cualesquier crédito ú otros bienes muebles que pertenezcan al mismo, puede ser requerida á comparecer ante el Tribunal donde está pendiente el juicio, ó ante un comisionado que éste nombre para que, prévio juramento, sea examinada respecto el asunto. También se puede exigir la comparecencia del demandado con el objeto de informar acerca de sus bienes, pudiendo ser examinado bajo juramento. Después de dicho examen el Tribunal puede disponer que se consigne con el Escribano del Tribunal la propiedad mueble que se puede entregar "brevi manu" que pertenezca al demandado, y que esté en poder de la persona cuya comparecencia se exigió. La entrega se debe efectuar bajo las condiciones que sean justas y teniendo en consideración cualquier derecho de retención preferente sobre dichos bienes ó las reclamaciones que pesen sobre ella, mientras se espera el resultado definitivo del juicio.

ART. 434. *Del cumplimiento de la orden de embargo preventivo.*—El funcionario ejecutivo del Tribunal que haya decretado el embargo, escribirá al dorso de la orden una relación completa de todas las diligencias que se hayan practicado en su cumplimiento, incluyendo un inventario completo de los bienes embargados, lo cual firmará, devolviendo dicha orden de embargo al Escribano del Tribunal donde está pendiente el juicio, para que la archive con los otros documentos del caso.

ART. 435. *De la disposición de la propiedad perecedera.*—Siempre que se haga constar al Juez ó al Tribunal donde está pendiente el juicio, que los bienes embargados son de naturaleza perecedera, ó que los intereses de las partes ganarían con su venta, prévia notificación á dichas partes, cuando sea practicable, el Juez puede, á pedido, ordenar la venta de los mencionados bienes en pública subasta, en la forma que él lo disponga, y el producto se depositará en el Tribunal para ser aplicado como lo determine la sentencia.

ART. 436. *De la disposición definitiva de los bienes embargados.*—Si la sentencia fuere favorable al demandante, el funcionario del Tribunal debe hacer que se satisfaga de los bienes embargados, si bastaren al efecto, de la manera siguiente:

1. Pagando al demandante el producto de todas las ventas de los bienes de naturaleza perecedera ó de otra especie que se hayan llevado á cabo en cumplimiento de la orden del Juez, ó la parte de dicho producto que sea necesaria para satisfacer la sentencia.

2. Si quedare algún saldo sin pagar y se hubiere librado orden de ejecución de la sentencia, dicho funcionario venderá en cumplimiento de esta orden la porción de los bienes muebles ó inmuebles que sea necesaria para satisfacer dicho saldo, en caso de que en su poder ó en el del Escribano del Tribunal quedaren bienes en cantidad suficiente al efecto.

3. Recaudando de las personas que tuvieren en su poder créditos pertenecientes al demandado, ó deudas á su favor en la época en que se les notificó la orden de embargo preventivo contra los mencionados créditos y deudas, el valor de ellos como lo haya determinado el Tribunal en el juicio y según consta de la sentencia definitiva, y efectuando el pago al demandante del producto de dicha recaudación. El funcionario informará por escrito al Tribunal de las diligencias que haya practicado con arreglo á este artículo.

ART. 437. *Del cobro del saldo para satisfacer el mandamiento de ejecución.*—Si después de haber realizado toda la propiedad embargada, incluyendo el producto de las deudas ó créditos cobrados, y de haber aplicado todo al pago de la sentencia menos los gastos ocasionados por las actuaciones conducentes, quedare un saldo deudor, el funcionario del Tribunal debe proceder al cobro de dicho saldo de la misma manera que si fuere una orden de ejecución. Cuando se haya pagado la sentencia, el funcionario, previa petición oportuna, debe entregar al demandado la propiedad embargada que aún conserve en su poder y los productos sobrantes de dicha propiedad que no se hayan aplicado para satisfacer la sentencia.

ART. 438. *Del procedimiento cuando el mandamiento de ejecución ha sido devuelto sin cumplirse.*—Si se devoliere el mandamiento de ejecución sin haberse cumplido en todo ó en parte, el demandante puede entablar contra la fianza el juicio que establece el artículo 428.

ART. 439. *De la disposición de los bienes embargados en caso de que la sentencia favorezca al demandado.*—Si la sentencia que se dictare fuere favorable al demandado y contra el demandante, todos los productos de las ventas y el dinero que haya recaudado el funcionario del Tribunal, según lo dispone la orden de embargo preventivo, y todos los bienes embargados que aún conserve éste en su poder, serán entregados al demandado, quedando así anulada la orden

de embargo. El demandado puede pedir sentencia contra el demandante como lo dispone el artículo 427 por los daños y perjuicios que haya recibido por causa del embargo, después de una vista sumaria en el mismo juicio y previa la oportuna notificación.

ART. 440. *De la anulación de la orden de embargo preventivo.*—En cualquier tiempo después de instituido un juicio en el cual se ha dictado orden de embargo, el demandado, previa notificación oportuna al demandante, puede solicitar del Juez que expidió dicha orden, ó del Tribunal en donde está pendiente el juicio, que disponga el desembargo, total ó parcial. El Juez, después de la vista y de oportuna notificación á ambas partes, levantará dicha orden de embargo preventivo, siempre que el demandado preste una fianza á favor del demandante, con la garantía que el Juez apruebe, por la cual conste que en caso de que la sentencia sea favorable al primero, el demandado, al requerírsele, volverá á entregar al funcionario del Tribunal la propiedad cuyo embargo se ha levantado, para que éste la aplique al pago de la sentencia, y que, en caso de no cumplirse ésta, el demandado y sus fiadores, al ser requeridos, pagarán al demandante el valor íntegro de los bienes desembargados. El Juez que expida la orden puede fijar la suma por la cual se debe extender la fianza y al efecto hará las gestiones que juzgue necesarias para determinar el valor de la propiedad embargada. Dicha fianza se archivará con los otros documentos del caso y una vez aprobada por el Juez, y después que éste haya expedido la orden para alzar el embargo, toda la propiedad en cuestión y los productos de su venta se entregarán al demandado. La fianza mencionada hará las veces de la propiedad desembargada.

ART. 441. *De la anulación del embargo preventivo á petición de parte.*—El demandado en cualquier tiempo, antes ó después del desembargo de los bienes, ó antes de que se haya trabado el embargo, previa notificación oportuna al demandante, puede también pedir al Juez que expidió la orden de embargo, ó al del Tribunal donde está pendiente el juicio la anulación de la misma, fundado en que ésta fué dictada de una manera impropia é irregular. Si la solicitud por parte del demandado se hace mediante declaración jurada, y no de otra manera, el demandante podrá hacerle oposición de igual manera ó por medio de otras pruebas adicionales á las que sirvieron de base á la orden de embargo. Si hecha ésta solicitud quedara demostrado que el mandamiento de embargo preventivo fué expedido de una manera impropia é irregular, éste debe anularse.

ART. 442. *Del derecho de tercero contra el funcionario ejecutivo.* Si una persona que no fuere ni el demandado ni su representante, reclamare los bienes embargados declarando bajo juramento su título de propiedad ó su derecho de posesión, con expresión de los fundamentos en que se apoyan, y presentare su declaración al funcionario mientras tuviere en su poder los bienes embargados, éste no está obligado á conservarlos bajo su custodia á menos que el demandante ó su agente, á instancias de dicho funcionario, le indemnicen contra la citada reclamación mediante una fianza garantizada por dos fiadores responsables. La reclamación que, por los bienes ó por los daños y perjuicios que haya sufrido con motivo del secuestro, presente contra el funcionario una persona que no sea ni el demandado ni su agente, no será válida á menos de estar hecha como queda dicho. Nada de lo contenido en este artículo ha de interpretarse, sin embargo, como impidiendo á dicho tercero que ejercite su reclamación á los bienes por medio del juicio correspondiente.

CAPÍTULO XIX.

ÚLTIMA ACTUACIÓN, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN—MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU CUMPLIMIENTO.

ART. 443. *De cuando se puedē librar mandamiento de ejecución.* La parte en cuyo favor se dictare sentencia dentro de los cinco años siguientes á la fecha en que se inscribió aquélla, puede obtener que para su cumplimiento se libre un mandamiento de ejecución, según se dispondrá más adelante.

ART. 444. *De la expedición, forma y requisitos del mandamiento de ejecución.*—El mandamiento de ejecución debe expedirse en nombre de los Estados Unidos de América ó de las Islas Filipinas, con el sello del Tribunal, y la firma del Juez ó Escribano del mismo, y ser dirigido al Gobernador de la provincia ó á uno de sus delegados. Debe hacer mención de la sentencia de un modo inteligible, expresando el tribunal y la provincia en donde obra la inscripción; si el objeto de la sentencia fuere el cobro de alguna suma de dinero, se expresará, la cantidad que importa y la que realmente se debe. Si se debe hacer efectiva en una clase determinada de dinero ó moneda corriente debe constar del mandamiento de ejecución la clase en que se debe satisfacer la sentencia y ordenar en sustancia al Gobernador ó su delegado, lo siguiente:

1. Si la ejecución se dirigiere contra los bienes del ejecutado, debe requerir al Gobernador ó á su delegado que hagan efectiva la

cantidad exigida en dicha sentencia, con sus intereses, sobre los bienes muebles de dicho ejecutado, y caso de que no los hubiere en cantidad suficiente, sobre sus bienes inmuebles.

2. Si se dirigiere contra los bienes muebles ó los inmuebles que estén á cargo de los representantes personales, herederos, donatarios, legatarios, arrendatarios ó fideicomisarios, debe requerir al Gobernador, ó á su delegado, que hagan efectiva la cantidad exigida con sus intereses, sobre dichos bienes.

3. Si se dirigiere contra la persona del ejecutado, debe requerir al Gobernador, ó á su delegado, que le aprehendan y detengan en la cárcel de la provincia hasta que pague la cantidad exigida en la sentencia, con sus intereses, ó que se le ponga en libertad conforme á la ley.

4. Si la cantidad exigida en la sentencia debe hacerse efectiva en determinada clase de dinero ó moneda corriente, debe también requerir al Gobernador, ó á su delegado, que especifiquen una ú otra, rehusando el pago si se hiciere de otra suerte. En caso de embargo y venta de los bienes del ejecutado, debe rehusarse del comprador en dicha venta todo pago que se hiciere en cualquiera otra clase de dinero ó moneda corriente, que no fuere la especificada en la ejecución. El Gobernador ó delegado suyo que cobraren alguna suma en dinero, ó moneda corriente en la forma prescrita en este artículo deben pagar al demandante en la misma clase de dinero ó moneda corriente que hubieren recibido.

5. Si tuviere por objeto la entrega de la posesión de bienes muebles ó inmuebles, debe requerir al Gobernador ó á su delegado que efectúe la entrega á la parte que tenga derecho á la citada posesión, que se describirá. Puede al mismo tiempo requerir á uno ú otro que paguen cualesquiera costas, daños y perjuicios, frutos civiles y productos á que se refiera la sentencia, con cargo á los bienes muebles de la persona contra quien se hubiere dictado, y en caso de no haber bienes suficientes de dicha especie, de los inmuebles.

ART. 445. *Del cumplimiento del mandamiento de ejecución.*—El Gobernador ó su delegado pueden devolver el mandamiento de ejecución al Escribano del Tribunal que dictó la sentencia, en cualquier tiempo entre los diez y sesenta días siguientes al en que se recibió. El funcionario encargado de la ejecución debe manifestar por escrito al dorso del mandamiento todas las diligencias que haya practicado para llevarlo á efecto, y una vez devuelto, debe el Escribano archivarlo y conservarlo con los demás documentos del juicio.

Si el mandamiento de ejecución dispusiere el embargo ó la venta de bienes inmuebles, el Escribano debe archivarlo con la nota del funcionario en que da cuenta detallada de su cumplimiento, y certificarlo de su puño y letra como copias fieles en un libro que se denominará “Libro de Ejecución de Sentencias.” Dicho libro debe tener una lista, en forma de índice alfabético, de los nombres de los demandantes y demandados, y estar en todo tiempo, durante las horas de oficina, á la disposición del público para que pueda examinarlo gratuitamente. Será además prueba del contenido de los originales, siempre que estos se destruyeren ó mutilaren en todo ó en parte.

ART. 446. *De los mandamientos de ejecución en caso de sentencias especiales.*—Cuando la sentencia dispusiere la venta de los bienes mencionados en ella especialmente puede dársele cumplimiento por medio de un mandamiento de ejecución que reproducirá la citada sentencia ó sus puntos esenciales, ordenando al funcionario la ejecución, y la venta y aplicación de su producto de conformidad con lo dispuesto en él. Si la sentencia requiriese la ejecución de otro acto que no fuere el pago de una suma de dinero, ó la entrega de bienes muebles é inmuebles, ó la detención del demandado, ó la venta de los bienes mencionados especialmente en ella, el funcionario puede entregar copia certificada de la sentencia á la parte contra quien se hubiere dictado ó á la persona ó funcionario que ésta ó la ley designaren para su estricto cumplimiento, y el Tribunal puede obligar dicho cumplimiento por medio de las actuaciones correspondientes á los casos de desacato.

ART. 447. *Del cumplimiento de la sentencia después de transcurridos cinco años.*—En todos los casos puede exigirse el cumplimiento de una sentencia después del vencimiento de cinco años desde la fecha de su inscripción y antes que quede prescrita, por virtud de cualquier ley de prescripción, mediante demanda interpuesta en la forma acostumbrada.

ART. 448. *Del mandamiento de ejecución en caso de muerte de una de las partes.*—No obstante la muerte de una de las partes ocurrida después de dictada la sentencia, puede expedirse mandamiento de ejecución, y si ya se hubiere librado puede dársele cumplimiento, en la forma siguiente:

1. En caso de muerte del ejecutante, á instancia de su albacea, administrador ó sucesor.

2. En caso de muerte del ejecutado, si la sentencia fuera para re-

cobrar bienes muebles ó inmuebles ó para hacer valer un derecho de retención sobre los mismos.

ART. 449. *De la provincia en donde procede la ejecución.*—En el caso de que la ejecución fuera contra los bienes del ejecutado puede dirigirse el mandamiento al Gobernador, ó al delegado suyo, de la provincia en donde esté situada la propiedad. Si fuere contra la persona del demandado, puede dirigirse al Gobernador, ó al delegado suyo, de la provincia en donde se halla aquél. Si requiriese la entrega de bienes muebles ó inmuebles, debe dirigirse al Gobernador, ó al delegado suyo, de la provincia en donde estén situados total ó parcialmente dichos bienes. Pueden expedirse simultáneamente mandamientos de ejecución para diferentes provincias.

ART. 450. *De los bienes susceptibles de ejecución.*—Todos los efectos, enséres, fondos y otra propiedad mueble ó inmueble, ó el interés que sobre ellos tenga el ejecutado, y que no estén exentos por la ley, así como todos los bienes y derechos de propiedad que hayan sido secuestrados y retenidos por razón del embargo dictado en juicio, son susceptibles de ejecución. Las acciones, con sus intereses, emitidas por una corporación ó compañía y las deudas, créditos, y todos los demás bienes muebles é inmuebles y cualquier interés sobre ellos, así como todos los otros que no sean susceptibles de entrega “*brevi manu*” pueden ser embargados por virtud de un mandamiento de ejecución de la misma manera que en los casos de embargo preventivo.

ART. 451. *De la tercería sobre los bienes embargados.*—Una persona puede entablar tercería sobre bienes embargados que pretenda como suyos, mediante reclamación por escrito y bajo juramento, con expresión de su título y derecho de posesión y los fundamentos de aquél que presentará al Gobernador, delegado de éste ú otro funcionario que ejecute el embargo. Dicho funcionario no tiene la obligación en este caso de retener los bienes citados á menos que el demandante, ó la persona en cuyo favor se dictare el mandamiento de ejecución, y á su instancia, le indemnizare para responder de la mencionada reclamación con una obligación firmada por el demandante con garantía buena y suficiente. No será válida la reclamación que por dicha propiedad se intentare contra aquel funcionario, ni será recibida ni admitida como notificación de cualquier derecho contra él, á menos que se presentare conforme á lo prescrito en este artículo. Pero nada de lo dispuesto aquí privará á

dicho tercero que haga valer en el juicio correspondiente su derecho sobre los bienes embargados.

ART. 452. *De los bienes exentos de ejecución.*—Á menos que se dispusiere lo contrario, serán exentos de embargo y ejecución los siguientes bienes :

1. La casa en donde residiere el deudor y el terreno que sea de uso necesario á aquella, cuando el valor de entrambos no exceda de la suma de ciento cincuenta pesos.

2. Las herramientas y útiles que sean de uso necesario en su comercio ú ocupación.

3. Dos caballos, ó dos vacas, ó dos carabaos ú otros animales de carga, á elección del deudor, el valor de los cuales no exceda de ciento cincuenta pesos, y que sean necesarios á sus ocupaciones ordinarias.

4. Los vestidos necesarios para él y su familia.

5. El ajuar de casa y los utensilos domésticos necesarios para la vida que emplee con este fin y escoja el deudor, cuando su valor no excediere de setenta y cinco pesos.

6. Las provisiones de boca para la suficiente alimentación de él ó de su familia, durante tres meses.

7. Las bibliotecas profesionales de los abogados, jueces, clérigos, médicos y maestros de escuela y de música, cuyo valor no excediere de quinientos pesos.

8. La barca y red de pescar cuyo valor total no excediere de veinticinco pesos, propiedad del pescador y con cuyo uso legal consigue ganar el sustento.

9. Las lápidas sepulcrales grabadas con inscripciones.

Sin embargo, ninguno de los bienes enumerados en este artículo estarán exentos de la ejecución librada para la satisfacción de una sentencia dictada en favor del vendedor para el cobro del precio en que hayan sido vendidos, ó para el cobro de un crédito hipotecario á que estén afectos. Todos los bienes que no sean los mencionados en este artículo estarán sujetos á embargo y á ejecución.

ART. 453. *Del embargo de los bienes ejecutados.*—El funcionario competente debe hacer efectiva la ejecución contra los bienes del sentenciado, si éstos fueren suficientes, vendiéndolos y pagando al demandante ó á su abogado, la parte del producto de la venta que bastare á cubrir la cantidad exigida en la sentencia. Cualquier excedente que resultare de dicho producto, una vez pagada la sentencia y las costas, debe ser devuelto al ejecutado, á menos que la sen-

tencia ó el Tribunal dispusieren lo contrario. Cuando el deudor tuviere más bienes de los necesarios para cubrir la sentencia y las costas, el funcionario, á su discreción, deberá embargar solamente la parte que sea necesaria para el pago de la mencionada sentencia y costas.

ART. 454. *Del anuncio de la venta de los bienes ejecutados.*—Antes de proceder á la venta de los bienes ejecutados, deberá anunciarse la misma, en la forma siguiente:

1. Si fueren perecederos, mediante un anuncio escrito de la fecha y lugar de la venta, el cual se fijará en tres sitios públicos del municipio ó de la ciudad en donde deberá tener lugar aquella, por el espacio de tiempo que sea conveniente, según la naturaleza y condición de los bienes en cuestión.

2. En el caso de otros bienes muebles, se fijará un anuncio semejante en tres sitios públicos del municipio ó de la ciudad en donde deberá tener lugar la venta y durante un espacio de tiempo de cinco á diez días.

3. Si se tratare de bienes inmuebles se fijará durante veinte días un anuncio con la descripción de los mismos, en tres sitios públicos del municipio ó de la ciudad en donde estén situados los bienes, y también en el lugar donde se ha de verificar la venta y se publicará durante el mismo espacio de tiempo, una vez á la semana, copia de dicho anuncio en un periódico de la provincia, si lo hubiere. Si en la provincia hubiere periódicos de gran circulación en inglés y en español, se dispondrá la publicación por igual espacio de tiempo en español, en uno, y en inglés el otro.

4. Cuando la sentencia por cuya razón se ha de verificar la venta de los bienes, haya de hacerse efectiva en determinada clase de dinero, ó moneda corriente, los anuncios que prescribe éste artículo, deben manifestar la clase del uno ó de la otra en que podrán hacerse las ofertas, que deberá ser la misma que la exigida en la sentencia.

ART. 455. *De la pena en que incurrirá el funcionario por la venta de los bienes sin previo anuncio.*—El funcionario que verificare la venta sin el anuncio previo prescrito en el artículo anterior, pagará la cantidad de quinientos pesos á la parte perjudicada en ella, además de los daños y perjuicios consiguientes, pudiendo dicha persona reclamar ambas cosas en un solo juicio. Si alguno destruyere ó borrar el anuncio fijado, antes de la venta ó de la satisfacción de la sentencia, (en caso de que la cantidad que ésta exigiere se satisfaga

antes de verificarse aquella) pagará la suma de quinientos pesos á la persona perjudicada con dicho motivo, que podrá reclamarlo en juicio correspondiente.

ART. 456. *Del pago de la sentencia y costas antes de la venta.*—En cualquier tiempo antes de la venta de los bienes ejecutados puede el ejecutado evitar dicha venta mediante el pago de la cantidad exigida por el mandamiento de ejecución y de las costas ocasionadas.

ART. 457. *De la venta en virtud de la ejecución.*—Toda venta de bienes ejecutados debe hacerse en subasta, al mejor postor, y entre las horas de nueve de la mañana á cinco de la tarde. Verificada la venta de los bienes que basten á cubrir suficientemente lo exigido en el mandamiento de ejecución, no podrá ya continuarse. No pueden ser compradores ni el funcionario encargado de verificar la venta ni su delegado, ni les será permitido tener interés directo ó indirecto en la compra. Si se tratase de bienes susceptibles de entrega “*brevi manu*,” debe hacerse la venta á la vista de los que se hallan presentes, verificándose en tantas porciones cuantas sean necesarias para obtener el precio más elevado; si de bienes inmuebles consistentes en varios lotes ó parcelas, debe hacerse la venta separadamente. Si un tercero reclamare como suya una porción de dichos bienes inmuebles y exigiese su venta por separado, debe ordenarse que ésta se efectúe según su deseo. Si el ejecutado estuviere presente tendrá la facultad de designar el orden en que los bienes muebles ó inmuebles deben ponerse en venta, cuando estos consistieren en varios lotes ó parcelas, ú otros efectos que con ventaja se pueden vender separadamente, debiendo el funcionario atenderle en sus indicaciones.

ART. 458. *De la negativa del comprador de hacer efectivo el pago del precio de la venta.*—Si el comprador se negare á pagar la cantidad que hubiere ofrecido por los bienes que se le adjudicaron en una venta verificada por razón de la ejecución de la sentencia, deberá el funcionario revender la misma á otro mejor postor, y si se irrogaren perjuicios por este motivo, podrá el Tribunal á su discreción, ordenar al anterior postor el pago del importe de los citados perjuicios con las costas, pudiendo hacerse cumplir la orden mediante las actuaciones que este Código dispone para los casos de desacato. El importe de dicho pago se entregará á la persona que tuviere derecho al producto de la venta en ejecución, á menos que ya estuviere cumplidamente cubierta la cantidad exigida en ésta, en cuyo caso, deberá entregarse al ejecutado. Cuando un comprador se negare á hacer efectivo el pago del precio de la venta, puede el funcionario

encargado de la misma rehusar cualquiera oferta subsiguiente que aquél hiciera más adelante.

ART. 459. *De la responsabilidad que en éstos casos incurre el funcionario.*—Los artículos anteriores se interpretarán en el sentido de que el funcionario encargado de la venta solo será responsable de la cantidad ofrecida por el segundo ú otro postor posterior.

ART. 460. *Del aplazamiento de la venta.*—Mediante el consentimiento por escrito del ejecutado y el ejecutante el funcionario puede aplazar la venta en ejecución para la fecha que acuerden los mismos, también por escrito. Sin éste convenio se puede aplazar de día en día la venta, cuando sea necesario, por falta de tiempo para realizarla en el día fijado en el anuncio.

ART. 461. *De la entrega de los bienes al comprador.*—Cuando el comprador de bienes inmuebles susceptibles de entrega “brevi manu,” pagare el importe de la venta, el funcionario encargado de ésta debe entregarlos y si aquél lo deseara, otorgarle un certificado de dicha venta. En virtud de ésta, el comprador adquiere todos los derechos que el deudor tenía sobre la propiedad en el día de efectuarse al ejecución ó el embargo.

ART. 462. *Del certificado de venta de bienes muebles no susceptibles de entrega “brevi manu.”*—Cuando el comprador de bienes muebles, no susceptibles de entrega “brevi manu” pagare el precio de la venta, el funcionario encargado de la misma debe extender y entregarle un certificado de dicha venta. Este certificado confiere al comprador todos los derechos que el deudor tenía en el día en que se efectuó la ejecución ó se trabó el embargo.

ART. 463. *De la venta de bienes raíces y su certificado.*—Verificada la venta de bienes raíces será el comprador puesto en posesión de ellos y adquirirá todo derecho, interés, título y acción que el ejecutado tuviere sobre los mismos, salvo el derecho de retracto como se provee más adelante. El funcionario librará al comprador un certificado de venta que contendrá:

1. Una descripción detallada de los bienes raíces vendidos.
2. El precio pagado por cada lote ó parcela distintos.
3. El precio total pagado por el comprador.
4. La fecha en que prescribe el derecho de retracto.

Cuando la sentencia en virtud de la cual se verificó la venta puede hacerse efectiva en determinada clase de dinero ó moneda corriente, el certificado debe también expresar la especie del uno ó de la otra

en que se ha de hacer el retracto, debiendo ser el mismo que se hubiere especificado en la sentencia. El funcionario tiene la obligación de entregar el duplicado de dicho certificado á la oficina del Registrador de la Propiedad de la provincia.

ART. 464. *Á quien compete el derecho de retracto.*—Los bienes vendidos sujetos al derecho de retracto, según lo dispone el artículo anterior, ó la parte que de éstos se hubiere vendido separadamente, pueden ser objeto del retracto en la forma y por las personas siguientes, ó sus causahabientes:

1. Por el ejecutado ó sus causahabientes, la totalidad ó parte de los bienes.

2. Por el acreedor que tenga un derecho preferente sobre una parte ó la totalidad de la propiedad vendida, por razon de embargo, sentencia ó hipoteca posteriores á aquéllos en virtud de los cuales se vendió la cosa.

Los mencionados en el número segundo de este artículo se llaman retrayentes (“redemptioners”).

ART. 465. *Del tiempo y la forma en que se ha de efectuar el retracto.*—El ejecutado ó el retrayente pueden rescatar la cosa vendida del que la hubiere comprado dentro de los doce meses siguientes al día en que se verificó la compra, mediante el pago de la cantidad que el comprador hubiere abonado, más el interés del uno por ciento mensual sobre dicha cantidad hasta el día del retracto, y lo que importare el amillaramiento ó contribución que el comprador hubiere pagado después de verificada la compra, junto con los intereses respectivos en la proporción mencionada; y, además, si el comprador fuere también acreedor y tuviere un derecho de retención preferente y anterior al del retrayente, aparte de la sentencia en virtud de la cual verificó la compra, el retrayente deberá pagarle la cantidad que represente el mencionado derecho de retención, más los intereses respectivos. Si los bienes fueren rescatados por un retrayente, otra persona que tenga igual carácter puede rescatarlos del primero dentro de los sesenta días siguientes á aquel en que se verificó el último retracto, mediante el pago de la suma que hubiere abonado por dicho retracto, más sus intereses al dos por ciento y el importe del amillaramiento ó impuesto que el último retrayente hubiere pagado después que hizo el retracto de la cosa vendida, más los intereses y el importe de cualquiera derecho de retención preferente anterior al del nuevo retrayente más los intereses correspondientes.

Tantas veces como esté dispuesto el último retrayente, cualquier

otro con el mismo carácter puede rescatar los bienes, dentro de los sesenta días siguientes al del último retracto, mediante el pago de la suma que representa el valor del último retracto con intereses al dos por ciento, el importe del amillaramiento ó contribución que el último retrayente hubiere abonado después que verificó el retracto, más los intereses respectivos y el valor de cualquier derecho de retención preferente que tuviere anterior al del nuevo retrayente, más los intereses correspondientes. Al funcionario que hizo la venta se debe notificar por escrito de los retractos, y entregar un ejemplar por duplicado de la mencionada notificación al Registrador de la Propiedad de la provincia. Si el retrayente hubiere pagado impuestos ó amillaramiento, ó si hubiere adquirido otro derecho preferente distinto á aquel en virtud del cual verificó el retracto debe hacer igual notificación á los mencionados funcionarios, y de no hacerlo así podrá ejercer el derecho de retracto sobre los bienes vendidos sin que esté obligado al pago de los mencionados amillaramiento ó contribución.

ART. 466. *De la escritura que se ha de otorgar cuando haya prescrito el plazo del retracto.*—Si dentro de los doce meses siguientes á la celebración de la venta, no se hubiere hecho retracto alguno, el comprador ó su causahabiente tienen derecho á que se les otorgue la escritura de traspaso procedente. Si se hubiere verificado el retracto y transcurrido sesenta días sin que hubiere tenido lugar otro, el último retrayente ó su causahabiente previa notificación, al expirar el plazo del retracto, tendrán derecho al otorgamiento de un título de propiedad, que otorgará el funcionario ejecutivo del Tribunal; pero en todo caso el ejecutado tendrá un plazo de doce meses completos, contados desde la fecha en que se hizo la venta, para ejercer el derecho de retracto sobre los bienes vendidos. Si éste hiciere uso del mencionado derecho está obligado á cumplir las mismas condiciones exigidas á los retrayentes, con la circunstancia de que al ejercer el derecho de retracto cesa el efecto de la venta, quedando reestablecido su derecho de propiedad sobre los bienes vendidos.

Si el ejecutado verificare el retracto, la persona de quién rescató la propiedad debe otorgarle un certificado al efecto, suscrito ó aprobado ante el funcionario autorizado para dar fé de las escrituras de traspaso de bienes raíces. Este certificado se debe presentar y registrar en la oficina del Registrador de la Propiedad de la provincia donde radican los bienes, debiendo éste funcionario dejar constancia de ello al márgen de la inscripción del certificado de venta. Los

pagos mencionados en éste artículo y en el anterior se pueden hacer directamente al comprador ó al retrayente, ó bien en beneficio de éste al funcionario que hizo la venta. Cuando la sentencia en virtud de la cual se verificó dicha venta fuere pagadera en una clase de moneda determinada, el pago se hará de acuerdo con sus términos.

ART. 467. *De las pruebas necesarias para el retracto.*—El retrayente debe presentar al funcionario ó á la persona de quién desea rescatar la propiedad, al mismo tiempo que la notificación procedente, los documentos que siguen :

1. Copia de la sentencia ó de la orden según las cuales pretende derecho de retracto, certificada por el Escribano del Tribunal en donde obran los autos, y si fundare su derecho en una hipoteca ú otro derecho de retención preferente presentará un memorandum de la inscripción correspondiente, certificado por el Registrador de la Propiedad.

2. Copia de cualquier documento de traspaso necesario para apoyar su reclamación, acompañado de su propia declaración jurada ó la de un testigo instrumental.

3. Su declaración jurada ó la de su apoderado manifestando la cantidad que realmente se debe sobre el derecho de retención.

ART. 468. *Del uso que se ha de dar á los bienes inmuebles durante el plazo del retracto.*—Hasta el fenecimiento del tiempo concedido para el retracto, prévia notificación ó sin ella, y á petición del comprador ó del ejecutante el Tribunal puede, como en otros casos, evitar el deterioro de la propiedad por medio de un interdicto prohibitorio. No se considera deterioro que el que estuviere en posesión de la propiedad cuando se verificó la venta, ó el que tuviere derecho de posesión posterior, adquirido durante el período concedido para el retracto, continúen usando dicha propiedad de la misma manera que antes se usaba ; ni tampoco el uso ordinario que haga de ella en su explotación agrícola, ni las obras de reparación necesarias en los edificios que forman parte de los bienes, ni el uso razonable de la leña ó la madera en beneficio de la propiedad ó como combustible para las necesidades de su familia mientras ocupa dichos bienes.

ART. 469. *De las rentas y productos mientras esté pendiente el retracto.*—El comprador, desde que se efectuó la venta hasta que haya tenido lugar un retracto, y el retrayente desde el tiempo en que verificó el retracto hasta que tenga lugar otro, tienen derecho de recibir del arrendatario que esté en posesión de la propiedad, el valor del arrendamiento, ó el del uso y de la ocupación. Cuando el ejecutante

ó el comprador, ó sus cesionarios respectivos, hubieren recibido antes del retracto, rentas procedentes de la propiedad vendida, la cantidad que importen las mencionadas rentas y productos se considerará como crédito sobre la suma que se ha de pagar por el rescate. Si el retrayente ó el ejecutado, antes de la expiración del plazo señalado para el retracto exigieren por escrito del comprador, del acreedor, ó el cesionario, un estado escrito y autenticado de las cantidades recibidas por concepto de rentas y productos, el período del retracto quedará prorrogado por cinco días después de la presentación del mencionado estado. Si el comprador ó su cesionario dejaren de presentar dicho estado ó se negaren á hacerlo durante un mes después de requerirles al efecto, el retrayente ó el ejecutado pueden intentar un juicio con el fin de obligarles á rendir cuentas, y poner de manifiesto el valor de las rentas y productos, quedando prorrogado el plazo de la acción por retracto de parte del retrayente ó del ejecutado hasta quince días después de haberse decidido el juicio anterior.

ART. 470. *De la expedición de otro mandamiento de ejecución en caso de evicción.*—Si el comprador de bienes raíces vendidos en virtud de un mandamiento de ejecución, ó su sucesor, fueren desahuciados de la finca á consecuencia de irregularidades en las diligencias concernientes á la venta ó por la revocación ó la satisfacción de la sentencia, tendrán derecho de recobrar del ejecutante la cantidad que hubieren pagado, con sus intereses. Si el comprador de la propiedad vendida oficialmente, ó su causahabiente dejaren de obtener posesión de ella á consecuencia de irregularidades en las diligencias concernientes á la venta, ó porque el inmueble ó mueble vendido no estuviere afecto á ser ejecutado y vendido, el Tribunal competente, previa notificación y á solicitud de la parte interesada ó de su apoderado, restablecerá la sentencia primitiva á favor del recurrente por la cantidad que el comprador hubiere pagado por la compra, con sus intereses desde la fecha del pago al mismo tipo que indicaba la sentencia primitiva. La sentencia restablecida como queda dicho tendrá la misma fuerza y efecto que si hubiere sido dictada á la fecha del mencionado restablecimiento.

ART. 471. *Del derecho de prorrata ó reembolso.*—Cuando en virtud de un mandamiento de ejecución dictado contra varias personas se vendiere una propiedad y el producto de los bienes pertenecientes á una de ellas fuere mayor de lo que proporcionalmente le correspondiere pagar con arreglo á la sentencia, ó cuando una de dichas

personas pagare, sin que medie la venta, más de la proporción correspondiente, puede exigir que las otras contribuyan á prorrata á reembolsarle dicho exceso. Cuando se dictare sentencia contra varias personas por razón de la fianza que una de ellas prestó para responder por otra, y el garante pagare la cantidad en todo ó en parte, ya sea mediante la venta de sus bienes ó sin que ésta preceda, dicha persona puede exigir que aquél por quién prestó fianza le reembolse su valor.

ART. 472. *De quién puede otorgar la escritura que el funcionario debe expedir.*—En caso de que el funcionario que hizo la venta falleciere antes del plazo señalado para el retracto, podrá expedir el título procedente la persona que le sucediere en el cargo. Si el funcionario dejare de desempeñar éste antes de la expiración de dicho plazo, podrá expedir el título á pesar de no continuar en el desempeño del mencionado cargo y el documento tendrá la misma validez que si lo hubiere expedido cuando ejercía sus funciones.

ART. 473. *De la forma de la escritura que otorgará el funcionario.* La escritura de los bienes vendidos en ejecución que otorgará el funcionario estará sustancialmente redactada en la siguiente forma, que se podrá modificar según las circunstancias, si la parte á quien se debe librar dicho documento fuere un causahabiente del comprador, un retrayente, ó su cesionario.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

“Por cuanto en virtud de mandamiento de ejecución expedido contra de, provincia de, en juicio seguido por, de, provincia de, Yo, Gobernador (ó su Delegado, según sea el caso) de la provincia de, en el día de del mes de del año del Señor de 19.... procedí al embargo de la propiedad siguiente:

(Describase la propiedad), y

Por cuanto (nombre del funcionario) en el día del mes de del año del Señor de 19...., para la satisfacción de la referida ejecución, vendí en pública subasta todo el terreno, derecho, título, interés y dominio que dicho (demandado) tenía ó pudiera tener sobre la mencionada propiedad, á, de, de la provincia de, que fué el mejor postor, por la suma de dollars, que el citado me ha pagado y á mi satisfacción.

“Por tanto, y en virtud de lo que la Ley dispone y provee en estos casos, Yo,, (el funcionario) en virtud de la cantidad de dinero referida que se me ha pagado, por la presente vendo, cedo y entrego para siempre á dicho (comprador), sus herederos y cesionarios todo el derecho, interés, dominio y herencia que el referido (demandado) tenga y pudiere tener sobre la citada propiedad y sus pertenencias en la fecha en que se efectuó el embargo (ó el embargo preventivo, según sea el caso), para que (el comprador), sus herederos y cesionarios, retengan y posean á perpetuidad dichos bienes y sus pertenencias.

“En fé de lo cual firmo y sello esta escritura hoy, de, de 19....”

Para la legalización de éste título se necesitan los mismos requisitos que exige la Ley para las escrituras de traspaso de bienes inmuebles.

CAPÍTULO XX.

ACTUACIONES SUPLEMENTARIAS Á LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

ART. 474. *Del derecho del ejecutante para hacer examinar al ejecutado cuando la ejecución se hubiere devuelto no cumplida.*— Cuando la ejecución dictada contra la propiedad de uno ó de varios ejecutados en virtud de la misma sentencia, librada al Gobernador de la provincia donde reside el ejecutado, ó si éste no residiere en las Islas Filipinas, al Gobernador, ó á su delegado, de la provincia donde se dictó la sentencia, fuere devuelta no cumplida en todo ó en parte, el ejecutante en cualquier tiempo posterior á dicha devolución tendrá derecho á una orden que expedirá el Juez de Primera Instancia de la provincia donde se dictó la sentencia, requiriendo la comparecencia de dicho ejecutado para que declare acerca de sus bienes ante el mencionado Juez ó el árbitro que éste nombre, en el tiempo y lugar determinados en dicha orden. Á ningún ejecutado se le puede exigir que comparezca ante un Juez ó comisionado fuera de la provincia en donde reside ó se encuentra.

ART. 475. *De la manera de proceder en dicho examen.*— Después de librada la orden de ejecución contra la propiedad y mediante comprobación, ya sea por declaración jurada de las partes ó de otra manera á satisfacción del Juez, de que el ejecutado tiene bienes que injustamente rehusa aplicar al pago de la sentencia, dicho Juez puede exigir por medio de una orden la comparecencia del ejecutado

en el tiempo y lugar determinados para que declare sobre la materia ante dicho Juez ó el comisionado que éste nombre. Entonces se practicarán las diligencias que más adelante se disponen para la aplicación de los bienes del ejecutado á la satisfacción de la sentencia. En vez de la orden para que comparezca el ejecutado, el Juez puede ordenar su detención y comparecencia cuando por declaración jurada del ejecutante, su representante ó abogado, creyere que el ejecutado intenta ocultarse. Dicho Juez puede exigir al ejecutado, al tiempo de su comparecencia, que preste una fianza con garantías suficientes para responder de que comparecerá de tiempo en tiempo durante las tramitaciones ante dicho Juez ó el comisionado, según se disponga, hasta que haya terminado el juicio, así como también, que durante el juicio no dispondrá de parte alguna de sus bienes afectos á la ejecución. Si el ejecutado no prestare la mencionada fianza será reducido á prisión como por desacato al Tribunal.

ART. 476. *Del exámen del ejecutado, etc.*—Después de devuelto un mandamiento de ejecución contra los bienes de uno ó varios ejecutados en virtud de la misma sentencia, sin haber sido cumplido en todo ó en parte, y mediante prueba escrita y por declaración jurada ó de otra manera, por la que conste que una persona ó corporación posee bienes de la propiedad de dicho ejecutado, ó que tiene una deuda á su favor, puede el Juez por medio de una orden requerir á dicha persona ó corporación, ó un funcionario ó miembro de ella, para que comparezca en el tiempo y lugar señalados, dentro la provincia donde se practicó la notificación de dicha orden para declarar acerca de dicha propiedad ó deuda. La orden desde el momento de su entrega afectará los bienes que estén en poder ó bajo el dominio de la referida persona ó corporación, quienes serán responsables al ejecutante de todos los bienes, fondos y créditos que estén en su poder y que pertenezcan al ejecutado, ó que dicha persona ó corporación le adeude desde que se practicó la notificación de la orden. El Juez puede disponer también que se notifiquen á cualquiera de las partes del litigio la pendencia de dichas actuaciones, como lo juzgue conveniente.

ART. 477. *Del juicio ante un comisionado.*—El Juez puede á discreción ordenar que se someta el asunto á un comisionado que él haya nombrado ó aprobado para que informe acerca de las pruebas, ó de los hechos.

ART. 478. *Del apremio para obligar la comparecencia.*—Por orden ó citación librada por el Juez se puede obligar la comparecencia

de una de las partes ó un testigo para declarar ante un Juez ó ante un comisionado. Si una persona, parte ó testigo, desobedecieren la orden de un Juez, Tribunal ó comisionado, que haya sido debidamente notificada, podrán ser castigados como en los casos de desacato. Dicho comisionado puede, á discreción, informar del asunto al Tribunal ó Juez, quienes pueden castigar por desacato á la persona, parte ó testigo que hubiere desobedecido.

ART. 479. *De la prórroga.*—El Juez ó comisionado que actuen de acuerdo con las disposiciones de éste capítulo pueden ordenar la prórroga de tiempo en tiempo, hasta que esté terminado el procedimiento.

ART. 480. *Del procedimiento ante el comisionado.*—Si el exámen se practicare ante un comisionado, éste debe recibir las declaraciones por escrito y certificarlas al Juez. Toda pregunta y respuesta que se haga ante un Juez ó comisionado deberá ser bajo juramento. Si el que contesta fuere una corporación debe prestar el juramento necesario un funcionario de la misma.

ART. 481. *Del caso en que un deudor del ejecutado pague la ejecución.*—Expedido el mandamiento de ejecución contra unos bienes, cualquier deudor del ejecutado podrá pagar al funcionario encargado de la ejecución el importe de su deuda, ó la parte de ésta necesaria para satisfacer la ejecución. El recibo del funcionario surtirá los efectos de una carta de pago de la cantidad pagada ó que por sentencia se ordenó abonar al ejecutante.

ART. 482. *De la facultad del Juez para disponer la aplicación de los bienes á la ejecución de la sentencia.*—El Juez puede ordenar que los bienes del ejecutado ó la cantidad de dinero que se le debiere, no exentos por la Ley, y que estuvieren ya en poder de dicho ejecutado ó en el de una persona ó corporación, sean aplicados al pago de la sentencia; pero el sueldo ó salario que el ejecutado percibiere por sus servicios personales dentro del mes anterior al día en que se dictó la orden, no podrá ser aplicado á la ejecución cuando se pusiere de manifiesto, por declaración jurada del ejecutado ó por otro medio, que dicho sueldo es necesario para la manutención de una familia que del todo ó en parte vive del trabajo del ejecutado.

ART. 483. *De la facultad del Juez para nombrar un depositario y prohibir los traspasos, etc.*—Mediante una orden puede el Juez nombrar depositario de los bienes del ejecutado al Gobernador de la provincia respectiva, ó á su delegado ó bien á una persona idónea. También puede prohibir que se traspase ó que se haga otra disposición de los bienes del ejecutado no exentos por la ley.

ART. 484. *De la responsabilidad que en éste caso afecta á la fianza oficial del funcionario.*—Si se nombrare depositario al Gobernador ó su delegado, quedarán afectas á responsabilidad su fianza oficial y sus fiadores; pero si se nombrare á otra persona, ésta prestará una obligación ó fianza como queda prescrito para los depositarios.

ART. 485. *Del procedimiento cuando el ejecutado estuviere interesado en bienes inmuebles, ya sea como hipotecario, hipotecante ó de otra manera.*—Si resultare que el ejecutado tiene algún interés, ya sea como hipotecario, hipotecante ó de cualquier otra manera, en un inmueble radicado en la provincia donde se tramita el juicio, y se pudiese determinar la cuantía de su derecho ó participación en él, con relación á los que tenga otra persona en dicho inmueble, ya sea en virtud de hipoteca ú otro gravámen, sin suscitar cuestiones acerca de la cuantía y participación de esta persona, podrá ordenarse al depositario que proceda á la venta y traspaso de dichos inmuebles ó del interés ó participación que resulta tener en ellos el ejecutado. Dicha venta se verificará por todos respectos en la misma forma que la establecida para la venta de inmuebles en virtud de ejecución, habiendo de ser aprobadas las diligencias de dicha venta por el Tribunal en que se haya dictado la sentencia, antes del otorgamiento de la escritura de traspaso.

ART. 486. *Del procedimiento cuando se niega una deuda ó un tercero reclama la posesión de los bienes.*—Si resultare que una persona ó corporación que se supone tener en su poder bienes del ejecutado, ó una deuda á favor de aquél, pretendiere una participación en dichos bienes ó no reconociere la deuda, podrá el Tribunal ó el Juez, mediante una órden, autorizar al ejecutante para el ejercicio de una acción contra dicha persona ó corporación con el fin de recobrar dicha participación ó deuda. También puede el Tribunal ó el Juez prohibir que se transfiera la citada participación ó deuda ó se disponga de ellas hasta que se haya tramitado el juicio correspondiente y dictado la sentencia, pudiendo ser penada la desobediencia como en los casos de desacato. El Juez que expidiere la órden ó el Tribunal que entendiere en el juicio, pueden modificar ó anular la misma en cualquier período, según se estime ser de justicia.

CAPÍTULO XXI.

COSTAS EN LOS DIFERENTES TRIBUNALES.

ART. 487. *De las costas que de ordinario dependen del resultado del juicio.*—De ordinario, se condenará en las costas á la parte vencida, pero el Tribunal tendrá la facultad de disponer, por razones

especiales, que cualquiera de las partes pague las costas de un litigio, ó que se dividan entre ambas, como sea de justicia.

ART. 488. *Del sobreseimiento de un juicio por falta de competencia.*—Aunque se sobreseyere un litigio por falta de competencia, los Tribunales tendrán, sin embargo, la facultad de dictar sentencia por costas como proceda en justicia.

ART. 489. *De los honorarios de los abogados como costas.*—No se tasarán los honorarios de los abogados como costas contra la parte vencida, excepto en los casos en que ésta ley lo determine. Este artículo no es aplicable á los honorarios que un abogado cobra á su cliente.

ART. 490. *De la restricción de las costas.*—Si el demandante recobraré una cantidad que no excediere de diez pesos en concepto de deuda ó daños y perjuicios, no podrá recobrar costas mayores que ésta á menos que el Tribunal certificare que el juicio envolvía un derecho importante y esencial para el demandante, en cuyo caso procederá la condena en todas las costas, no obstante el hecho de que ni la deuda ni los daños y perjuicios exceden de diez pesos.

ART. 491. *De las costas en los Juzgados de Paz.*—En los juicios que se ventilan ante los Juzgados de Paz, el demandante podrá recobrar unicamente las costas siguientes :

Por la demanda.....	Un peso.
Por su comparecencia, ó por la de su abogado, ó la de ambos en el día de la vista del juicio.....	Un peso.
Por la comparecencia en cada uno de los demás días señalados para la tramitación del juicio.....	Medio peso.
Por la comparecencia necesaria de cada testigo que presentare en cada uno de los días señalados para la vista del juicio.....	} Medio peso, más sus gastos legales de viaje.
Por cada deposición que legalmente hiciera tomar y presentare como prueba.....	
Por los documentos, títulos, ú otros escritos originales que presentare.....	Cinco pesos.
Los honorarios legales que hubiera pagado para obtención de copias oficiales de dichos documentos, títulos ó escritos.	Nada.
Los honorarios legales que hubiera pagado para la entrega de las citaciones y otras notificaciones verificados durante el juicio.	
Los honorarios legales á cuyo pago hubiere sido obligado por el Juez de Paz durante la tramitación del juicio.	

Si la sentencia se dictare á favor del demandado éste podrá reclamar el cobro de las siguientes costas :

Por su comparecencia, ó por la de su abogado, ó la de ambos, en el día de la vista del juicio.....	Un peso.
Por su comparecencia en cada uno de los días señalados para la tramitación del juicio.....	Medio peso.
Por la comparecencia necesaria de cada testigo que presentare en cada uno de los días señalados para la vista del juicio.....	} Medio peso, más sus gastos legales de viaje.
Por cada deposición que legalmente hiciera tomar y presentare como prueba.....	
Por la exhibición de documentos, títulos ú otros escritos originales.....	Cinco pesos.
Los honorarios legales que hubiere pagado para la obtención de las copias oficiales de dichos documentos, títulos ó escritos.	Nada.
Los honorarios legales que hubiere pagado por el servicio de alguna diligencia en el juicio.	

ART. 492. *De las costas en los Juzgados de Primera Instancia.*—

En el juicio celebrado ante un Juzgado de Primera Instancia la parte vencedora en el litigio puede reclamar el cobro de las siguientes costas :

Por la demanda ó contestación.....	Ocho pesos.
Por su comparecencia y la de su abogado durante la tramitación del juicio y hasta que se dicte sentencia definitiva.....	Veinte pesos.
Por cada día de comparecencia en el juicio de cada testigo que presentare.....	} Un peso, más sus honorarios legales de viaje.
Por cada deposición que legalmente hiciera tomar y presentare como prueba.....	
Por la exhibición de documentos, títulos ó cualesquiera escritos originales.....	Cinco pesos.
Los honorarios legales pagados para la obtención de las copias oficiales de dichos documentos, títulos ó escritos.	Nada.
Los honorarios legales que hubiere pagado por la entrega ó notificación de alguna orden, citación, emplazamiento ó mandamiento durante el juicio, y todos los que le hubiere cobrado legalmente el Escribano.	

ART. 493. *De las costas en los Juzgados Municipales.*—En el juicio celebrado ante los Juzgados Municipales que se establecerán más adelante, las costas que se adjudicaren á favor del demandante ó del demandado serán las mismas que las que se señalan para los

juicios pendientes ante un Juez de Paz, como se dispone en esta ley.

ART. 494. *De las costas en la Corte Suprema.*—En el juicio celebrado ante la Corte Suprema la parte vencedora podrá reclamar el cobro de las costas siguientes:

Por su comparecencia y la de su abogado durante la tramitación del juicio hasta que se dicte sentencia definitiva Cuarenta pesos.

Dentro de los límites del Reglamento de la Corte Suprema, la suma que realmente hubiere pagado por las copias oficiales de la pieza de excepciones (bill of exceptions), su impresión, y por todas las demás copias exigidas por aquel Reglamento.

Todos los honorarios legales que hubiere satisfecho al Escribano de la Corte Suprema por la inscripción y registro del juicio, de sus autos y sentencia y de las demás diligencias.

No se satisfará á la parte vencedora de un litigio ante la Corte Suprema, ninguna suma que hubiere gastado por la presentación del alegato escrito ó impreso de su abogado, ó de sus copias, fuera de los cuarenta pesos arriba mencionados.

Si en la Corte Suprema se recibiere alguna declaración que no hubiere sido anteriormente prestada en otro Tribunal y trasmitida á aquella, la parte vencedora en la Corte Suprema tendrá derecho al pago de las mismas costas por concepto de honorarios de testigos, deposiciones y expedición y notificación de ordenes, citaciones y mandamientos, como si dicha prueba se hubiera practicado en el Juzgado de Primera Instancia.

Los honorarios legales de los asesores y comisionados de un juicio pueden ser también adjudicados á la parte vencida, ó prorrateados, como sea de justicia.

ART. 495. *De las costas en actuaciones especiales.*—En las actuaciones especiales no se podrán cobrar más costas que las prescritas en ésta ley particularmente para dichas actuaciones.

CAPÍTULO XXII.

PROCEDIMIENTOS EN LA CORTE SUPREMA—DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA Y PARTICULAR EN LAS PIEZAS DE EXCEPCIONES (BILL OF EXCEPTIONS).

ART. 496. *Del procedimiento general en la Corte Suprema.*—En el ejercicio de su competencia en apelación la Corte Suprema podrá confirmar, revocar ó modificar cualquier sentencia definitiva, auto ó

providencia de un Juzgado de Primera Instancia que se hubiere elevado ante ella, ya por la pieza de excepciones ó por apelación, y puede ordenar que se dicte la sentencia, auto ó providencia procedentes ó la celebración de nuevo juicio ó que se practiquen nuevas actuaciones. De disponer la celebración de nuevo juicio, la Corte resolverá y determinará todas las cuestiones de derecho que se susciten con motivo del litigio según consta de la pieza de excepciones y que sean necesarias para la decisión definitiva del juicio.

ART. 497. *De las vistas que se contraerán á cuestiones de derecho salvo ciertas excepciones.*—En las vistas que se celebren con motivo de la pieza de excepciones, en asuntos civiles ó actuaciones especiales la Corte Suprema no revisará las pruebas admitidas en un Tribunal inferior, ni procederá á una nueva investigación de las cuestiones de hecho, excepto en los casos provistos más adelante por este artículo, sino que resolverá únicamente las cuestiones de derecho que presente la pieza de excepciones. Sin embargo la Corte podrá revisar las pruebas practicadas en un Tribunal inferior y confirmar, revocar ó modificar la sentencia dictada por éste, como lo exija la justicia, en los casos siguientes :

1. Si los asesores tomaron parte con el Juez en una vista ante un Tribunal inferior, y opinaron que las apreciaciones de hecho y la sentencia son erróneas, y certificaron por escrito su disenso y las razones en que se funda, la Corte Suprema al celebrar la vista de la pieza de excepciones podrá revisar los hechos apoyándose en las pruebas presentadas al Tribunal inferior, y dará al mencionado disenso el valor que se merece, según la opinión de los Magistrados, y de conformidad con el resultado de la revisión dictará la sentencia que crea conforme á derecho.

2. Si antes de dictarse la sentencia definitiva en un juicio pendiente ante la Corte Suprema mediante la pieza de excepciones, cualquiera de las partes descubriera nuevas pruebas esenciales, que aún con el ejercicio de la debida diligencia no hubiera podido descubrir antes de celebrarse el juicio en el Tribunal inferior, siendo dichas pruebas de tal índole que darían lugar probablemente á otro resultado, la Corte Suprema podrá admitirlas y considerarlas juntamente con las aducidas en el juicio ante el Tribunal inferior, y conceder ó denegar un nuevo juicio, ó dictar la sentencia que proceda, bajo las condiciones que estime de justicia. La parte que solicitare el nuevo juicio ó la revocación de la sentencia en virtud de las pruebas últimamente descubiertas, podrá elevar su solicitud á la Corte Suprema,

acompañando al escrito declaraciones juradas que hagan constar cuales son los hechos que le confieren derecho para pedir un nuevo juicio y las pruebas últimamente descubiertas. Á la presentación de dicho escrito la Corte Suprema, previa notificación á ambas partes, dictará la orden procedente para la práctica de las nuevas pruebas relativas á la solicitud que se ha hecho para el nuevo juicio; estas pruebas pueden ser verbales ante la Corte ó bien deposiciones, y previa notificación, como sea procedente. La solicitud acompañada de las pruebas debe ser vista al mismo tiempo que la pieza de excepciones.

3. Si la parte excepcionante presentare al Juzgado de Primera Instancia una solicitud pidiendo la celebración de un nuevo juicio, fundándose en que las apreciaciones de hecho son abierta y manifiestamente contrarias al peso de las pruebas, y el Juez desestimare la solicitud y se hubiere hecho la excepción correspondiente á esta decisión, podrá la Corte Suprema revisar las pruebas y deducir de los hechos las conclusiones necesarias, y dictar la sentencia definitiva, como lo exigen la justicia y la equidad. Pero, si la Corte Suprema opinare que esta excepción es frívola y de mala fé, puede imponer á dicha parte excepcionante costas adicionales duplicadas, ó triplicadas y ordenar que sean estas pagadas por el abogado que presentó la pieza de excepciones, si á su juicio procediere en justicia.

ART. 498. *Del procedimiento en los casos de apelación en actuaciones especiales.*—En las apelaciones de actuaciones especiales verificadas ante un Juzgado ó Juez de Primera Instancia, la Corte Suprema determinará las cuestiones de hecho que se desprendan de las pruebas certificadas por el Juez del Tribunal inferior y decidirá las de derecho que se originaren de la apelación. Pero si la apelación se refriere á una cuenta que contiene muchas partidas cuyo exámen sea inconveniente y molesto para la Corte Suprema, ésta puede delegar el exámen de las cuentas á un comisionado que nombrará al efecto y que ha de ser perito en el exámen de cuentas complicadas. El comisionado tendrá la facultad de recibir juramentos y de proceder al nuevo exámen de los puntos controvertidos de la cuenta en vista de las pruebas practicadas ante el Juez del Tribunal inferior y testimoniadas por él y de otras pruebas si la Corte Suprema las autorizase por razones especiales. La persona nombrada jurará cumplir fielmente sus deberes de comisionado y tendrá la facultad de expedir cédulas de citación (subpœnas) á los testigos. Manifestará cuales son las

partidas admitidas y las rechazadas, informará al Tribunal de las conclusiones que hubiere deducido de los hechos, lo que hubiere admitido y desechado, su dictamen sobre todas las cuestiones de derecho, y elevará á la Corte todo el testimonio que hubiere recibido. La Corte, previa notificación y audiencia dictará la sentencia que proceda en justicia con vista de las conclusiones del comisionado y de las pruebas. La Corte no está obligada á atenerse á dichas conclusiones, sino que podrá revisar las pruebas ó devolver el informe al mismo comisionado ó á otro para ulteriores investigaciones, siempre que la justicia del caso lo requiera. La sentencia definitiva que la Corte dictare en estas actuaciones especiales serán terminantes, y certificadas y remitidas inmediatamente al Juzgado de Primera Instancia.

ART. 499. *De como podrá obligarse al Juez á certificar la pieza de excepciones, cuando hubiere dejado de hacerlo.*—Si por un motivo cualquiera el Juez del Tribunal inferior dejare de certificar la pieza de excepciones sin culpa de la parte que presenta aquélla, la misma, ó su abogado, en el próximo período de sesiones de la Corte Suprema, podrán obtener de este Tribunal, por medio de una instancia, la expedición de un mandamiento perentorio:

1. Dicho escrito deberá hacer constar sustancialmente la pieza de excepciones, y estará autenticado por el juramento del abogado que responderá de la veracidad de dicha pieza de excepciones presentada por él ó por su defendido, y de la de los demás hechos manifestados en el escrito.

2. Presentado dicho escrito, la Corte Suprema expedirá un mandamiento perentorio al Juez de Primera Instancia requiriéndole que exponga inmediatamente las razones que tuvo para no certificar la pieza de excepciones, y el Juez dará cuenta de las mismas, procediendo la Corte á oír á las partes y á determinar la validez de las razones dadas por aquél por su omisión ó negativa.

3. Si las razones fueren insuficientes, ó el Juez dejare ó se negare á cumplir con lo que se le ordena en el mandamiento perentorio, la Corte Suprema expedirá un mandamiento perentorio compulsorio (*mandamus absolute*) mandándole que firme y certifique la pieza de excepciones, tal como está expuesta en el escrito ó modificada por la Corte Suprema.

4. Si el Juez insistiere en su negativa, la Corte Suprema procederá á la vista del asunto con vista de las excepciones, según constan

del escrito jurado presentado para la expedición del mandamiento perentorio (mandamus).

5. En la vista que se celebrare, después de haber el Juez cumplido con lo que se le ordena en el mandamiento perentorio, según se dispone en el No. 2 de este artículo, la Corte Suprema, á su discreción, podrá recibir otro testimonio además de la contestación del mismo, para determinar la validez de las razones que hubiere dado por su omisión ó negativa en firmar la pieza de excepciones.

ART. 500. *De la desestimación de la pieza de excepciones.*—Podrá desestimarse la pieza de excepciones con las costas, cuando á la simple vista apareciere que la Corte Suprema carece de competencia sobre la misma, ó que el litigio no ha sido debidamente elevado á aquel Tribunal por medio de dicha pieza de excepciones, ó que éstas no han sido admitidas por el Juez de Primera Instancia, ó cuando se hubiere dejado transcurrir, sin motivo razonable el plazo señalado para su presentación y perfeccionamiento. Pero no será la misma desestimada por causa de defectos que tuviere, que solamente afecten su forma y no los derechos de ambas partes, ni por defectos que se puedan enmendar, y de poder hacerse concederá la Corte el tiempo necesario para llevar á cabo dicha enmienda. Tampoco se acordará la desestimación como una pena para el abogado ó cliente que hubieren faltado á alguna ó algunas disposiciones del Reglamento del Tribunal, cuando en sustancia se ha cumplido con la ley que prescribe el método que se ha de observar para elevar un juicio á la Corte Suprema; ni tampoco por alguna falta de conformidad técnica con las leyes y Reglamentos que prescriben la manera de elevar los asuntos ante aquel Tribunal, cuando la pieza de excepciones esté de tal modo presentada que permita al Tribunal hacerse cargo sustancialmente de las cuestiones principales expuestas en la misma, que las partes someten á su decisión; ni se decretará dicha desestimación en el caso de que pudieran corregirse en los autos del juicio cualesquiera defectos ú omisiones en las alegaciones necesarias y convenientes, mediante enmiendas á la pieza de excepciones que por ésta Ley se declararán legales y admisibles.

ART. 501. *De la enmienda de los autos deficientes.*—En el caso de que antes ó después de la vista de un juicio, ó durante el mismo, y en el tiempo en que la Corte Suprema lo tuviese en estudio se descubriere que los autos son tan deficientes, que la justicia exige el aplazamiento de la vista del litigio hasta que estén completos, la Corte suspenderá toda consideración de él, y dictará las órdenes

necesarias para que dichos autos sean perfeccionados conforme á derecho. Pero la Corte podrá desestimar una pieza de excepciones en el caso de que la parte excepcionante, durante el plazo debido dejase de cumplir con las órdenes dadas para la perfección de la pieza de excepciones.

ART. 502. *Del efecto de la desestimación de la pieza de excepciones.*—La desestimación de la pieza de excepciones por la Corte Suprema tendrá el mismo efecto que si no se hubiera presentado, pudiendo ejecutarse la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en cualquier tiempo después de dicha desestimación. Pero la ejecución incluirá las costas adicionales que ocasionare la desestimación de la pieza de excepciones por la Corte Suprema.

ART. 503. *De la revocación de la sentencia, que no debe fundarse en formalidades técnicas.*—Ninguna sentencia será revocada por vicio de forma ó por falta de tecnicismo ó por un error, que no perjudique los derechos esenciales de la parte excepcionante.

ART. 504. *De la facultad de la Corte Suprema para designar otro Juez para la celebración de nueva vista del juicio.*—Siempre que se revocare la sentencia de un Juzgado de Primera Instancia y se ordenare la celebración de nuevo juicio, podrá la Corte Suprema designar á uno de sus miembros ó á un Juez de Primera Instancia, que no sea del Juzgado cuya sentencia se ha revocado, para conocer nuevamente del juicio, si creyere dicho alto Tribunal que el interés de las partes lo exige así.

ART. 505. *Del procedimiento que se ha de seguir en el nuevo juicio.*—En el nuevo juicio ordenado por la Corte Suprema todas las pruebas practicadas en el juicio anterior que sean pertinentes y admisibles podrán ser consideradas sin necesidad de practicarlas de nuevo. Sin embargo, en este juicio cualquiera de las partes podrá presentar pruebas adicionales.

ART. 506. *De la remisión de copia certificada de la sentencia al Juzgado de Primera Instancia.*—En todos los juicios que conociere la Corte Suprema por medio de las piezas de excepciones correspondientes, se remitirán sus sentencias á los Juzgados de Primera Instancia de donde hubieran procedido en apelación, y para éste fin el Escribano de la Corte, dentro de los diez días siguientes al de la expiración de un período de sesiones, tendrá el deber de remitir á los de los Juzgados de Primera Instancia un informe de todas las sentencias de la Corte Suprema en los juicios que se hubieren elevado ante ella procedentes de dichos Tribunales. Á la recepción del in-

forme, el Escribano del Juzgado de Primera Instancia lo inscribirá en su "Registro de Juicios Pendientes," archivándolo con los otros documentos del caso.

La sentencia remitida será ejecutada por el Juez de Primera Instancia, en la misma forma que si el juicio no se hubiere elevado ante la Corte Suprema. Pero éste Tribunal, por decreto especial, podrá en cualquier tiempo ordenar la remisión de una sentencia determinada al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, sin necesidad de esperar la expiración del período de sesiones.

ART. 507. *De la notificación de la sentencia por el Escribano del Juzgado de Primera Instancia.*—El Escribano del Juzgado de Primera Instancia tendrá el deber, tan pronto como haya recibido el informe de cualquier sentencia remitida por la Corte Suprema, de notificar por escrito la recepción de la misma á los abogados de las partes interesadas.

ART. 508. *De la remisión al Juzgado de Primera Instancia de la copia certificada de la decisión de la Corte Suprema.*—En todos los casos en que la Corte Suprema revocare la sentencia de un Tribunal inferior y dispusiere la devolución del asunto á dicho Tribunal para la celebración de nuevo juicio ú otra actuación, el Escribano de la misma expedirá y certificará una copia de la decisión de la Corte en la materia, y lo remitirá al mismo tiempo que la copia certificada de la sentencia dictada por ella en el juicio, al del Juzgado de donde procedió ó al del Tribunal al cual se hubiere devuelto, formando parte de las costas que se pagarán en el juicio ante la Corte Suprema honorarios que debe percibir el Escribano de la misma por la certificación de la copia de la decisión. La copia mencionada la conservará el Escribano á quien se remite para el uso del Juzgado y de las partes.

ART. 509. *De la parte excepcionante, que no tiene derecho á revocación, como se expresa.*—En todo juicio civil ó criminal, la sentencia excepcionada puede ser confirmada por lo que se refiere á algunas de las partes excepcionantes y revocada por lo que respecta á otras. Una de las partes excepcionantes no tendrá derecho á la revocación de la sentencia apelada porque en la que se dictó contra otra hubiere un error que no afecte sus derechos en la materia. Cuando se confirmare una sentencia respecto á algunas de las partes excepcionantes y se revocare respecto á otras, se continuará el asunto desde entonces en adelante, como si se hubieran intentado y seguido juicios distintos. La ejecución de la sentencia confirmada se puede dictar

como queda dicho y las costas se tasarán en estos casos como lo disponga la Corte Suprema.

ART. 510. *Del interés de la cantidad sobre que versa el litigio caso de confirmarse la sentencia.*—Cuando la Corte Suprema confirmare la sentencia de un Tribunal inferior, que tuviere por objeto el cobro de alguna cantidad de dinero, ó revocare la misma y adjudicare alguna cantidad por concepto de deuda ó daños y perjuicios, dispondrá que á la cuantía de la sentencia ó la cantidad que se declarase á deber se agreguen los intereses contados desde la fecha de la sentencia primitiva hasta la de la sentencia definitiva, á razón de seis por ciento al año.

ART. 511. *De las órdenes extraordinarias que se han de ejecutar por los tribunales inferiores.*—Cuando la Corte Suprema dictare sentencia en interdictos prohibitorios ó en otros casos extraordinarios, los Jueces de Primera Instancia tendrán la facultad de ejecutarlas inmediatamente, ya sea durante el período de sesiones ó de vacaciones, después que la Corte Suprema haya remitido la sentencia al Tribunal inferior, como se dispone anteriormente.

ART. 512. *De la impresión de la pieza de excepciones.*—El Escribano de la Corte Suprema tendrá la obligación de hacer imprimir treinta ejemplares de las piezas de excepciones, para el uso de los Magistrados y abogados del litigio. Los gastos de la impresión serán por el momento pagados por la parte excepcionante, y después tasados como parte de las costas del litigio.

CAPÍTULO XXIII.

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA EN EL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.

ART. 513. *Del procedimiento en caso de rebeldía motivada por fraude, accidente ó error.*—Cuando la parte interesada en la sentencia dictada en rebeldía por un Juzgado de Primera Instancia, hubiere sido privada injustamente del derecho de ser oída por razón de fraude, accidente, error ó negligencia excusable, y se hubiere terminado el período de las sesiones de modo que en dicho Tribunal no exista remedio apropiado, la citada parte privada del derecho de ser oída podrá presentar su reclamación á la Corte Suprema dentro de los sesenta días improrrogables siguientes á aquel en que tuvo conocimiento de la sentencia, exponiendo los hechos y solicitando la anulación de la sentencia. La Corte, previa notificación á las partes, verá sumariamente el pedimento por medio del testimonio verbal ó

escrito, como lo ordene, anulando la sentencia y ordenando la celebración de nuevo juicio bajo las condiciones que sean justas y siempre que los hechos expuestos en el pedimento resulten ser ciertos, desestimándose éste en caso contrario, con las costas.

Si se considerare procedente la celebración de un nuevo juicio se expedirá inmediatamente certificación de la orden correspondiente al Juzgado de Primera Instancia, pudiendo cualquier Magistrado de la Corte, mientras estuviere pendiente dicha reclamación, disponer, si fuere procedente, la suspensión de todas las diligencias de la ejecución de la sentencia impugnada, para cuyo efecto el recurrente deberá prestar garantía suficiente para responder de todas las costas, daños y perjuicios que se adjudicaren en contra suya, en el caso de desestimarse la reclamación.

ART. 514. *Del procedimiento relativo á los mandamientos de avocación (certiorari).*—La Corte Suprema tendrá análoga competencia á la que tienen los Juzgados de Primera Instancia, para expedir mandamientos de avocación, sobre cualquier Tribunal inferior, Junta ó funcionario con facultades judiciales que se haya extralimitado en el ejercicio de sus funciones, caso de que no hubiere apelación o remedio expedito, inmediato y adecuado. También tendrá competencia originaria, mediante el mandamiento de avocación, sobre las actuaciones de los Juzgados de Primera Instancia, en el caso de que estos hubieren extralimitado su competencia y no hubiere remedio expedito inmediato y adecuado, ya sea por la presentación de la pieza de excepciones, apelación ú otro recurso. Los procedimientos de la Corte Suprema sobre avocación serán los mismos que se disponen para los Juzgados de Primera Instancia en los artículos 217, 218, 219, 220 y 221.

ART. 515. *Del procedimiento relativo á los mandamientos perentorios (mandamus).*—La Corte Suprema tendrá análoga competencia á la que tienen los Juzgados de Primera Instancia, en todos los casos en que un Tribunal inferior, corporación, junta, ó persona dejaren de ejecutar ilegal y negligentemente un acto que la ley prescribe especialmente como deber inherente á un cargo, fideicomiso ó posición, ó cuando excluyere ilegalmente al demandante del ejercicio y disfrute de un derecho ó cargo que le corresponde, y del cual hubiere sido desposeído por dicho Tribunal inferior, corporación, junta ó persona. También tendrá competencia originaria sobre los Juzgados y Jueces de Primera Instancia siempre que unos y otros dejaren ilegalmente de cumplir un deber que la ley les impone

específica ó especialmente. El procedimiento que se ha de observar en la Corte Suprema relativo á los mandamientos perentorios (mandamus) será el mismo que disponen los artículos 222, 223, 224 y 225 de este Código.

ART. 516. *De la inhibición (prohibition).*—La Corte Suprema tendrá análoga competencia á la que tienen los Juzgados de Primera Instancia sobre Tribunales inferiores, corporaciones, juntas ó personas que ejercieren funciones judiciales ó ejecutivas que no sean de su competencia ó se excedieren de ella. También tendrá competencia originaria sobre los Juzgados de Primera Instancia que ejercieren funciones que no sean de su competencia ó se excedieren en ella. El procedimiento de la Corte Suprema en los casos de inhibición (prohibition) será el mismo que se prescribe en los artículos 226, 227 y 228 de este Código.

ART. 517. *De los interdictos prohibitorios preliminares en las procedimientos relativos á la avocación, mandamientos perentorios, é inhibición.*—En los casos de avocación, mandamientos perentorios é inhibición, cualquier Magistrado de la Corte Suprema puede conceder un interdicto prohibitorio preliminar, si á su juicio fuere éste necesario para la seguridad de los derechos de las partes, durante la sustanciación del litigio.

ART. 518. *De la brevedad en los mencionados procedimientos.*—La Corte podrá, á su discreción, dictar las órdenes que crea convenientes para la brevedad en las diligencias en los casos en que se solicitare la expedición de mandamientos de avocación, mandamientos perentorios é inhibición. En el caso de que la Corte Suprema estuviere en el período de vacaciones, podrá dictar dichas órdenes cualquiera de sus Magistrados.

ART. 519. *Del Quo warranto (á título de qué, con que derecho).*—La Corte Suprema tendrá análoga competencia á la que tienen los Juzgados de Primera Instancia sobre juicios promovidos por usurpación de un cargo público civil, ó franquicia, ó de un cargo en una corporación creada con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas; sobre los funcionarios públicos civiles que ejecutaren ó permitieren la ejecución de un acto que por las disposiciones de la ley dá lugar á la pérdida del cargo; también la tendrá sobre las asociaciones de personas que actúen como corporación en el territorio de las Islas, sin haber sido constituidas legalmente ó autorizadas al efecto; sobre las corporaciones que infringieren las disposiciones de la ley dictada para su creación ó renovación, ó la que modificare ó

enmendare la ley anterior, y cuando hubieren perdido legalmente el derecho al goce de sus privilegios y franquicias por no haber hecho uso de ellos durante el tiempo de su concesión, ó cuando hubieren cometido ú omitido un acto que en sí significa la renuncia de sus derechos, privilegios ó franquicias como corporación, ó cuando hubieren abusado de una franquicia, privilegio ó derecho que les han sido conferidos por la ley, ó cuando en contravención á ésta hubieren ejercido una franquicia, privilegio ó derecho. Las actuaciones de dicha Corte en el ejercicio de su competencia originaria estarán de acuerdo con las disposiciones de los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, y 216 de éste Código.

CAPÍTULO XXIV.

DEL ESCRIBANO DE LA CORTE SUPREMA, SUS DEBERES.

ART. 520. *Del Escribano.*—El Escribano de la Corte Suprema levantará acta de todas las actuaciones diarias de la Corte, que asentará en un registro al efecto, y registrará á su debido tiempo las sentencias, órdenes y decisiones de la Corte. Conservará cuidadosamente todos los autos, legajos, libros y documentos que estén á su cargo, incluso la biblioteca de la Corte Suprema, y también todos los sellos y el mobiliario pertenecientes á su oficina, haciendo entrega de los mismos á su sucesor en el cargo. Si se negare á entregar á su sucesor cualquiera objeto que pertenezca á su oficina, ó dejare de hacerlo responderán por ésto sus fiadores. Mediante el pago de los honorarios que marca la ley expedirá á las personas que las soliciten copias certificadas de documentos, autos, decretos, sentencias ó inscripciones que obren en su oficina, cuando proceda tal certificación. Se encargará de expedir todas las citaciones ordinarias incidentales en los juicios tramitados en la Corte Suprema, con excepción de los interdictos prohibitorios, y del nombramiento de depositarios y de desempeñar otras funciones extraordinarias que solamente corresponden á la Corte ó á sus Magistrados. Los testimonios de autos elevados á la Corte Suprema, las citaciones libradas en cada juicio y la sentencia ó auto dictado formarán el expediente de juicio y lo certificará como tal el Escribano siempre que se pida copia autenticada de una sentencia ó auto de la Corte.

ART. 521. *Del Registro. (Docket.)*—El Escribano de la Corte Suprema está en el deber de preparar y llevar un Registro General de Juicios y Actuaciones en el cual inscribirá y numerará, en el órden

en que se vayan recibiendo, todos los juicios y procedimientos, tanto civiles como criminales. Bajo el encabezamiento correspondiente, hará una anotación breve de lo actuado con relación á cada juicio. También preparará y llevará los otros libros que la Corte disponga.

PARTE II.

ACTUACIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO XXV.

DE LA FACULTAD DEL JUEZ Ó JUZGADO EN LAS ACTUACIONES ESPECIALES.

ART. 522. *De la facultad del Juez para actuar durante el período de vacaciones, en actuaciones especiales.*—El Juez de Primera Instancia que estuviere en el período de vacaciones, puede desempeñar, con el mismo efecto que si estuviere en el de sesiones, toda función que se ordenare ó autorizare á su Juzgado en las actuaciones especiales; y todos los decretos, sentencias y providencias dictados por él, tendrán el mismo efecto que si lo hubieran sido estando el Juzgado en el período de sus sesiones ordinarias.

DE LA QUIEBRA.

ART. 523. *De los juicios de quiebra pendientes que se regirán por la Ley anterior.*—Todos los juicios de quiebra pendientes en los Tribunales de las Islas Filipinas, se regirán hasta su terminación según el derecho procesal y sustantivo vigente en ellas hasta el 13 de Agosto de 1898, no obstante lo que se disponga en este Código. Pero los juicios civiles incidentales á las quiebras se regirán por este Código, y no se presentará ni será admitida en dichos juicios ó actuaciones ninguna recusación contra los Jueces respecto á su competencia.

ART. 524. *De los nuevos juicios de quiebra.*—Hasta que se establezca una nueva ley sobre quiebras en las Islas Filipinas, no se iniciarán nuevos juicios de quiebra. Quedan revocadas por el presente Código todas las leyes y órdenes referentes á la quiebra y al juicio precedente. Nada, sin embargo, de lo dispuesto en éste artículo se interpretará en el sentido de que afectará á los juicios de quiebra pendientes.

CAPÍTULO XXVI.

PROCEDIMIENTO EN "HABEAS CORPUS."

ART. 525. *De la aplicación del "Habeas Corpus."*—El mandamiento de "Habeas Corpus" se aplicará á todos los casos de confinamiento ó detención ilegales, que privan de su libertad á alguno, ó en los casos en que se impida á alguno el ejercicio de la custodia legal que le compete ejercer sobre otro, salvo en los casos que se exceptuaren expresamente.

ART. 526. *De quién podrá expedir el "Habeas Corpus."*—El mandamiento de "Habeas Corpus" podrá expedirlo la Corte Suprema ó uno de sus Magistrados, durante el período de sesiones ó de vacaciones, y una vez expedido podrá ejecutarse en cualquier punto de las Islas Filipinas y ser devuelto después á la Corte ó á uno de sus Magistrados. Pueden también expedirlo un Juez ó Juzgado de Primera Instancia, durante el período de sesiones ó de vacaciones, en cuyo caso podrá ejecutarse solo dentro de su distrito judicial, devolviéndose después al que lo hubiere librado.

ART. 527. *De los requisitos para la expedición del "Habeas Corpus."*—La petición para este mandamiento debe ser hecha por escrito y estar firmada y jurada, ó bien por la persona en cuyo favor se solicita, ó por la que le represente, debiendo especificar:

1. Que la persona en cuyo favor se hace la petición está presa ó privada de libertad.

2. El nombre del funcionario ó de la persona por quién estuviere detenida, y si éstos nombres fueren desconocidos ó dudosos se les señalará con otros supuestos. Se considerará que la persona á quien se entregue el mandamiento es la misma á quien iba dirigido.

3. El lugar en donde estuviere presa ó detenida la mencionada persona.

4. Se exhibirá copia del mandato ú orden de prisión motivo de la detención, si se pudiera obtener sin perjudicar la eficacia del remedio. Si la prisión ó la detención se hubieren verificado sin autorización de ley, se alegrá este hecho.

ART. 528. *De cuando podrá ser denegado el "Habeas Corpus."*—Si resultase que la persona cuya detención se alega estuviere bajo la custodia de un funcionario, por virtud del mandamiento de un Tribunal ó Juez, ó bien por sentencia ú orden dictadas por un Tribunal de Archivo, y que el Tribunal ó el Juez eran competentes para expedir el mandamiento, dictar la sentencia ó librar la orden, se denegará el mandamiento de "Habeas Corpus." Si después de librado

dicho mandamiento resultare que el Tribunal ó Juez tenían jurisdicción para decretar la detención que se supone ilegal, no se pondrá en libertad al detenido por razón de algún vicio de forma ó defecto en el mandato de prisión, la sentencia ó la órden.

ART. 529. *De los casos en que no podrá concederse el "Habeas Corpus."*¹—Ninguna de las disposiciones de este capítulo autoriza la libertad de la persona convicta ó acusada de un delito cometido en cualquier punto de las Islas Filipinas ó de los Estados Unidos, y que, conforme á la ley, debe ser entregada al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos ó de uno de sus Estados en donde fuere acusado de haber cometido el delito. Tampoco autoriza la del que estuviere extinguiendo condena en virtud de sentencia dictada conforme á la ley; ni la de alguna persona presa en las provincias de Batangas, Cebú y Bohol, organizadas según la "Ley Provincial," ni la que lo estuviere en aquellas en las cuales aún no se hubiere organizado el gobierno provincial, en virtud de autorización del General en Jefe del Ejército de los Estados Unidos en la División de Filipinas, por violación de las leyes de la guerra ó por algún delito militar. Pero siempre que de acuerdo con la ley lo disponga la Comisión Civil, podrá expedirse el mandamiento de "Habeas Corpus" en todos los casos de prisión ilegal en las tres provincias arriba mencionadas y en las que en adelante se organizaren según la Ley Provincial, con la misma extensión que en las provincias ya organizadas.

ART. 530. *De cuando podrá expedirse el "Habeas Corpus."*—Una vez presentado el escrito de petición y justificado que debe expedirse el mandamiento, lo dictará el Juez ó Tribunal autorizado para concederle.

ART. 531. *De quién debe expedirlo.*—Una vez decretada la expedición del mandamiento, lo librárá inmediatamente el Escribano del Tribunal cuyo Juez lo hubiere decretado y bajo el sello de dicho Tribunal. En caso de urgencia el mismo Juez podrá librarlo y autorizar á cualquier funcionario ó á un particular para su entrega.

ART. 532. *De la manera de designar al preso.*—Deberá designarse por su propio nombre á la persona á quien se haya de hacer comparecer, si fuere conocido, pero si fuere desconocido ó incierto, podrá designársele en forma tal que pueda conocerse al interesado.

ART. 533. *De los requisitos que debe contener el mandamiento de "Habeas Corpus."*—En el caso de confinamiento, prisión ó detención verificada por un funcionario, debe dirigirse el mandamiento

¹ Reformado por la Ley No. 272. Véase Apéndice.

de "Habeas Corpus," ordenándole que haga comparecer la persona del detenido ante el Tribunal ó el Juez que se designen en el mandamiento en el tiempo y lugar determinados en el mismo.

ART. 534. *De la forma en que se debe expedir el "Habeas Corpus" cuando el detenido no estuviere á cargo de un funcionario.*—En el caso de confinamiento, prisión ó detención verificado por otro que no fuere un funcionario, el mandamiento de "Habeas Corpus" se redactará sustancialmente en estos términos:

"Estados Unidos de América. Islas Filipinas. Provincia de.....

"Al Gobernador de la Provincia de ó su Delegado, Salud.

"Ordenamos que os encarguéis de la persona de, de, que se dice estar presa ó privada de su libertad por, de, para que la presentéis ante, Juez (ó Magistrado) de (nombre del Tribunal competente) y en caso de ausencia ó incapacidad del mencionado Juez, ante otro del mismo Tribunal en para que se ejecute y cumpla lo que dicho Juez juzgue procedente; emplazando al mencionado para que en el tiempo y lugar señalados comparezca ante el citado Juez (ó Tribunal) para que exponga el motivo del secuestro y detención del referido

"(Sello) En fé de lo cual firmo el presente mandamiento hoy de de 19....

"Firma del Magistrado de la Corte Suprema (Según sea el caso)....."

ART. 535. *De la forma y lugar en donde se ha de entregar el mandamiento de "Habeas Corpus."*—Puede practicarse la entrega del mandamiento en cualquiera provincia por el Gobernador ó su Delegado, por el "Sheriff" de la misma, ó por la persona delegada por el Tribunal ó Juez.

ART. 536. *De la forma de su ejecución y devolución.*—El funcionario ó particular á quien se dirija el mandamiento llevará á la persona presa ó detenida y mencionada en el mismo, ante el Juez que lo decretó, ó en su ausencia ó incapacidad ante algún otro Juez del mismo Tribunal en el día señalado, debiendo devolver el mandamiento y dar cuenta del cumplimiento del mandamiento al mismo tiempo que del día y motivo de la detención de dicha persona, según se ordena.

ART. 537. *Del caso en que puede devolverse el mandamiento á*

otro Juez ó Tribunal.—Cuando se expidiere el mandamiento mientras el Tribunal estuviere en el período de sesiones y fuera devuelto, después de haber transcurrido éste, podrá ser entregado á cualquier Juez del mismo Tribunal; y cuando se devolviera á un Juez durante las sesiones del Tribunal, podrá trasladarlo á la consideración y decisión de éste.

ART. 538. *De lo que deberá manifestarse en la constancia de devolución del mandamiento.*—Cuando la persona cuya presentación se interesa estuviere presa ó detenida por un funcionario, el encargado de dar cuenta del cumplimiento del mandamiento manifestará en éste, y en otros casos la persona bajo cuya custodia se hallare el preso, expondrá por escrito, de una manera clara y concisa al Juzgado ó al Juez á quien debe devolverse el mandamiento:

1. Si tiene ó no detenido, ó en su poder ó custodia al interesado.

2. En el caso afirmativo manifestará, extensamente, la autorización que tuvo para verificar la prisión ó detención y el motivo exacto y verdadero de uno ú otra, acompañado de una copia del mandamiento, orden, ejecución ú otra diligencia, si la hubiere, en cuya virtud se hizo la detención.

3. Si el interesado hubiere estado detenido ó bajo su custodia ó poder y hubiere hecho entrega de éste á otra persona, manifestará particularmente á quién, en que tiempo, por qué causa y con qué autorización hizo dicha entrega.

ART. 539. *Del informe que debe ser autorizado con firma y juramento.*—El informe debe ser firmado por la persona que lo eleve y será autorizado también por su juramento, á menos que sea un funcionario público, bajo juramento de cargo, quien autoriza el informe en su carácter oficial.

ART. 540. *De la prórroga del asunto.*—El Juez ó Tribunal al cual se haya devuelto el mandamiento con el informe, ó á cuyo conocimiento haya sido sometido, podrá ordenar la prórroga del asunto, cuando haya motivo para ello, en cuyo caso dictará las órdenes necesarias para la custodia del preso ó detenido, según sea procedente.

ART. 541. *De cuando procede la libertad del preso.*—Cuando el Juez ó el Tribunal hubieren examinado la causa del arresto y detención de la persona que se hubiere traído á su presencia, y estuviere convencido de la ilegalidad de la prisión ó detención pondrá inmediatamente en libertad al interesado. En el citado exámen, el Juez desatenderá lo referente á las formalidades ó tecnicismos en un

mandamiento, auto ú orden de prisión librados por un Tribunal ó un funcionario autorizados por la Ley para decretar las detenciones.

ART. 542. *Del caso en que el preso puede ser enviado á la cárcel ó puesto en libertad bajo fianza.*—Cuando el interesado estuviere preso ó detenido legalmente, acusado de haber cometido un delito ó falta caucionables, el Juez ó el Tribunal, según lo juzgaren conveniente podrán enviarle de nuevo á la cárcel ó ponerle en libertad bajo fianza. En este último caso el Juez hará que el interesado preste una fianza con garantía suficiente, para responder de su comparecencia ante el Tribunal que debe conocer del delito, por la cantidad que crea justa, teniendo en cuenta las circunstancias del preso y la naturaleza de la acusación. El Juez certificará inmediatamente sus diligencias y la fianza al Tribunal correspondiente, y ordenará la prisión del acusado, si éste dejare de prestar dicha obligación.

ART. 543. *Del caso en que debe continuar la detención.*—Si se justificare que el preso ha sido detenido por orden de un Juez de Primera Instancia ó de Paz y estuviera acusado, clara y terminantemente en el auto ú orden de prisión, de un delito grave que merezca castigarse con la última pena, no se le pondrá en libertad ni aún bajo fianza.

ART. 544. *Del caso en que el informe en donde se dá cuenta de la ejecución del mandamiento de "Habeas Corpus" puede servir de prueba ó de alegación.*—Si resulta que el preso está detenido conforme á la Ley en virtud de auto ú orden de prisión, se considerará como prueba "prime facie" de la causa de la detención el informe en donde se dá cuenta del cumplimiento de dichas diligencias; pero si estuviere detenido por un particular, sólo se considerará como una alegación de los hechos expuestos, estando obligada la parte que pretendiere tener derecho á la custodia del interesado á dar la prueba de los hechos mencionados. El Juez ó el Tribunal, al dictar el fallo definitivo en la materia darán las órdenes convenientes al pago de las costas necesarias, como lo exija la naturaleza del caso.

ART. 545. *De la pena en que incurrirá el Escribano que se negare á expedir el mandamiento de "Habeas Corpus."*—Si una vez solicitado y concedido un mandamiento de "Habeas Corpus" se negare el Escribano de un Tribunal á expedirlo, estará obligado á pagar á la parte perjudicada la cantidad de quinientos dollars, que se podrá reclamar en el juicio procedente.

ART. 546. *De la pena en que incurrirá el que desobedeciere, el mandamiento de "Habeas Corpus."*—La persona á quien se dirigiere

un mandamiento de "Habeas Corpus" que dejare de obedecerlo ó se negare á hacerlo ó á elevar el correspondiente informe con arreglo á lo que se ordena en el mandamiento, ó que elevare un informe falso con relación á este, ó que al ser requerido por el preso ó detenido ó por cualquiera persona en nombre de éste se negare á entregar, dentro de las seis horas siguientes al requerimiento, una copia fiel del auto de prisión, estará obligada á pagar á la parte perjudicada por la primera falta doscientos dollars, y en caso de reincidencia cuatrocientos dollars, sin perjuicio de ser procesado por el Juez ó Tribunal correspondiente por el delito de desacato.

ART. 547. *Del derecho de la persona puesta en libertad en virtud del mandamiento de "Habeas Corpus" de no ser presa de nuevo.*—El que fuere puesto en libertad en virtud de mandamiento de "Habeas Corpus," no puede ser reducido á prisión otra vez por el mismo delito, excepto por orden ó mandamiento legal del Tribunal ante el cual estuviere obligado á comparecer por virtud de una fianza, ó de otro Tribunal que tenga competencia para conocer de la causa ó delito. El que á sabiendas, y en contravención á las disposiciones de este capítulo, volviere á decretar ú ordenare, por causa del mismo delito probado ó supuesto, la prisión del que ha sido puesto en libertad como queda dicho, ó que á sabiendas ayudare ó auxiliare en la realización de éste hecho, estará obligado á indemnizar á la parte perjudicada en la cantidad de quinientos dollars, no obstante cualquier pretensión ó modificación del nuevo auto ú orden de prisión. Podrá ser también procesado por el Juez ó Tribunal que expidió el mandamiento, por el delito de desacato.

ART. 548. *De la custodia del preso que no puede pasar á cargo de otro funcionario.*—El que estuviere preso ó bajo la custodia de un funcionario, no podrá pasar á cargo de otro, excepto en virtud de un mandamiento legal, ó cuando el preso tuviere que ser entregado á un funcionario inferior para ser conducido á la cárcel, ó cuando en virtud de orden del Tribunal competente se le traslada de un lugar á otro de las Islas para ser procesado, ó por razon de incendio, peste, insurrección ú otra emergencia. La persona que después de ejecutada dicha prisión firmare ó refrendare cualquier auto disponiendo dicho traslado, en contravención á lo dispuesto en este artículo, indemnizará á la parte perjudicada en la suma de quinientos dollars.

ART. 549. *Del registro del mandamiento, etc.*—Todos los procedimientos concernientes á un mandamiento de "Habeas Corpus" serán registrados por los Escribanos respectivos.

ART. 550. *De los honorarios y costas.*—Los honorarios de los funcionarios y testigos serán tasados por el Juez tan pronto como se haya devuelto y dado cuenta de las diligencias del mandamiento de “Habeas Corpus” y cuando fuere puesto en libertad el preso serán tasadas las costas por cuenta del Gobierno de las Islas Filipinas, que las abonará con cargo á la Tesorería. Ningún funcionario ni particular tendrá derecho á exigir el pago adelantado de cualesquiera honorarios que le correspondan por concepto de las diligencias practicadas, cuando el mandamiento de “Habeas Corpus” se hubiere pedido ó dictado para la libertad de la persona detenida so pretexto de las diligencias que se instruyen en una causa criminal; si fuere puesta en libertad la persona detenida á pretexto de las diligencias que se practican en un juicio civil se tasarán las costas contra aquella á cuya instancia se verificó la detención, y si se ordenare la continuación de dicha detención el detenido pagará las costas que se ocasionaren.

CAPÍTULO XXVII.

TUTORES—SU NOMBRAMIENTO, DEBERES, FACULTADES Y RENDICIÓN DE CUENTAS—TUTOR DE MENORES.

ART. 551. *De la facultad del Juez de Primera Instancia para nombrar tutores.*—Los Jueces de Primera Instancia de las provincias, en los casos necesarios, pueden nombrar tutores para las personas ó los bienes de los menores que no tuvieren tutor legal testamentario y que vivieren ó residieren en la provincia, ó que residiendo fuera de las Islas Filipinas tuvieren bienes en la provincia. Este nombramiento puede hacerse á petición de un pariente ú otra persona en representación del menor, ó á petición de éste si tuviere catorce años cumplidos. Antes de hacer el nombramiento, el Juez debe hacer la notificación conveniente á la persona á cuyo cuidado estuviere el menor, y á aquellos de los parientes de éste que residieren en la provincia, á quienes juzgue procedente hacerlo.

ART. 552. *De la derogación de la ley española en lo que se refiere á las facultades del consejo de familia en materia de tutela.*—Quedan derogadas por la presente Ley todas las disposiciones de la ley española que hasta ahora ha estado vigente en las Islas Filipinas, que conceden al Consejo de Familia la facultad de nombrar tutores para menores y otras personas.

ART. 553. *De los padres, que son los tutores naturales y que se nombrarán tutores de los bienes, si tienen capacidad para el cargo.*—El padre, ó en caso de su muerte ó incapacidad legal, la madre de un

menor, se consideran sus tutores naturales, y en tal virtud les corresponde el derecho de custodiarle y educarle; pero no se extiende este derecho á los bienes del menor, á no ser que así lo dispusiere el Tribunal. Al nombrar tutor de los bienes del menor, el Juez está en el deber de escoger al padre ó la madre, ó á un pariente cercano dándoles preferencia en el orden mencionado. El Tribunal tiene la facultad de desechar este orden de preferencia y nombrar á una persona competente tutor de la persona ó de los bienes del menor, ó de ambas cosas, según lo exijan los intereses del caso. La autoridad de la tutela no desaparece ni queda afectada con el matrimonio del tutor.

ART. 554. *Del deber del tutor de instruir al menor.*—El tutor debidamente nombrado tendrá, si así lo dispusiere el Tribunal, la vigilancia y el cuidado de la educación del menor, así como el cuidado y administración de sus bienes, hasta que dicho menor llegue á la mayor edad ó contraiga matrimonio, ó hasta que el tutor cese legalmente en su cargo.

ART. 555. *De la fianza del tutor.*—Antes de que surta su efecto la orden para el nombramiento del tutor de que habla este capítulo, y antes de expedírsele el nombramiento respectivo, deberá el Juez exigir á la persona nombrada que preste al menor una fianza, con garantía suficiente que aprobará el Juez y por la cantidad que éste determine, para asegurar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo conforme á la Ley. Serán inherentes, á la fianza que prestare, las siguientes condiciones aún cuando no fuesen expresadas en la misma.

1. Hacer un inventario de todos los bienes muebles é inmuebles del pupilo que llegaren á su poder ó conocimiento, y hacer entrega de ellos cuando el Tribunal lo ordene.

2. Disponer de los bienes de su pupilo y administrarlos conforme á la Ley y en beneficio de los intereses del pupilo, desempeñar fielmente su cometido y atender al cuidado, vigilancia y educación del citado pupilo.

3. Rendir cuentas, bajo juramento, de todos los bienes, tanto raíces como cantidades en metálico, pertenecientes al pupilo que estuvieren en su poder, así como de todos los productos é intereses correspondientes y de la administración y disposición de aquellos, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento y cuantas veces lo ordene el Juez. Al cesar en su cargo liquidará sus cuentas con el Juzgado de Primera Instancia entregando todos los bienes,

raíces y metálicos, y otros efectos que obraren en su poder, ó que estuviere obligado á devolver al que tuviere derecho á ello. Una vez presentada la fianza, y debidamente aprobada, el Juez expedirá el nombramiento respectivo. Al dorso de dicha fianza se inscribirá el juramento que hubiere prestado el tutor de que desempeñará los deberes del cargo de conformidad con la ley.

ART. 556. *Del registro del nombramiento del tutor (letters of guardianship).*—El nombramiento del tutor, la obligación que éste prestare conforme á las disposiciones de éste capítulo, así como su juramento, deberán ser registrados por el Escribano del Juzgado de Primera Instancia de la provincia respectiva.

ART. 557. *De los tutores testamentarios.*—El tutor nombrado por testamento de los padres del menor debe prestar fianza y tener la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, y tendrá las mismas facultades y deberes con respecto á la persona y bienes de su pupilo como si hubiere sido nombrado por el Juzgado, á menos que unas y otros hayan sido modificados, aumentados ó cambiados legalmente por el testamento en virtud del cual fué nombrado.

ART. 558. *De los curadores para pleitos que no quedan afectados por este capítulo.*—Nada de lo dispuesto en este capítulo afectará ó cederá en perjuicio de la facultad del Tribunal para nombrar curador para pleitos, para la defensa de los intereses del menor en un juicio ó asunto pendientes ante él.

TUTELA DE DEMENTES.

ART. 559. *Del nombramiento de tutores para dementes.*—Cuando se manifestare ante un Juez ó Juzgado de Primera Instancia, por medio de la solicitud jurada de un pariente ó amigo, que un residente ó habitante de la provincia fuere demente ó pródigo, incapaz de administrar sus bienes, y en dicha solicitud se impetrare que se le nombre tutor, el Tribunal ó el Juez ordenarán que se notifique al supuesto demente ó pródigo cinco días antes del plazo señalado, el tiempo y lugar de la vista de la petición, debiendo hacer comparecer á la persona citada, si le fuere posible hacerlo.

ART. 560. *Del deber del Juzgado de nombrar tutor.*—Si después de la vista y exámen de la petición, se justificare ante el Juzgado ó el Juez que la persona en cuestión es incapaz de cuidarse á sí misma y administrar sus bienes, uno ú otro deberán nombrarle tutor para su persona y bienes, con las facultades y deberes que se determinarán más adelante.

ART. 561. *De la facultad y fianza del tutor.*—El tutor nombrado

conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá el cuidado y la custodia de la persona de su pupilo y la administración de todos sus bienes, hasta que cese legalmente en el ejercicio de su cargo; y deberá prestar á dicho pupilo una obligación en la misma forma y condiciones que las prescritas anteriormente para los tutores de menores.

ART. 562. *De la declaración judicial de la restauración de capacidad.*—En el caso de que una persona hubiere sido declarada demente ó incapaz, su tutor ó uno de sus parientes dentro del tercer grado ó bien uno de sus amigos puede solicitar del Juzgado de Primera Instancia de la provincia en donde se nombró el tutor, que se determine judicialmente si el demente ó incapaz ha recobrado el uso de sus facultades. La petición se hará bajo juramento y manifestará que la mencionada persona es en la fecha de la petición capaz y está en posesión de sus facultades mentales. Recibida la petición, el Juzgado señalará el día de la vista que notificará al tutor y al demente ó incapaz. Durante el juicio, el tutor ó los parientes del interesado, y á discreción del Juzgado cualquier otra persona pueden discutir el derecho á que se conceda lo que se solicita. Podrá exigirse la comparecencia y el testimonio de testigos, que también podrán ser llamados de oficio por el Juzgado, si así lo considerare conveniente. Si se llegare á probar que la mencionada persona está en posesión de sus facultades mentales y fuere capaz de cuidar de su persona y bienes, se le declarará judicialmente apta para ello, cesando desde luego la tutela, salvo el caso de menor edad.

ART. 563. *Del deber en que está el tutor de pagar las deudas de su pupilo.*—El tutor nombrado de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, ya fuere para un menor ó para otra persona, está en el deber de pagar todas las deudas justas contraídas por su pupilo, de los bienes muebles de éste y de los frutos de los inmuebles, si fueren suficientes. En caso contrario el pago se ha de hacer con los bienes inmuebles, prévia orden que pedirá para la venta y disposición de ellos, en la forma que dispone éste Código para la venta de los bienes de difuntos.

ART. 564. *Del deber del tutor de arreglar todos los asuntos de su pupilo.*—El tutor está en el deber de liquidar todas las cuentas del pupilo y reclamar, demandar en juicio y recibir todos los créditos á su favor, y con la aprobación del Juez, transigir por el pupilo y dar cartas de pago á los deudores, siempre que perciba una porción justa y legítima de los bienes y efectos; debe comparecer y representar á

su pupilo en todos los juicios y litigios, á menos que hubiere otra persona nombrada para dicho fin.

ART. 565. *De la administración de los bienes del pupilo.*—El tutor debe administrar con prudencia los bienes de su pupilo, sin causarles ningún perjuicio y aplicar sus frutos y productos, en lo que fuere necesario, á la manutención de éste y de su familia, si la tuviera; si dichos frutos y productos fueren insuficientes para el fin expresado, podrá el tutor vender los bienes raíces, prévia autorización que para el efecto concederá el Juez, según se previene en el artículo anterior. Verificada la venta aplicará el producto de ésta, en lo que sea necesario, al sostenimiento y manutención del pupilo y de su familia, si la hubiera.

ART. 566. *Del deber del tutor en las diligencias de partición.*—Prévia la autorización del Juzgado ó del Juez competentes el tutor puede intervenir y dar su consentimiento en la partición de los bienes muebles é inmuebles que el pupilo posea mancomunadamente con otros ó como comunero. No se concederá la autorización mencionada sin prévia investigación minuciosa de la necesidad y conveniencia de este proceder, que harán el Juez ó el Juzgado, prévia la notificación que juzguen conveniente á los parientes del pupilo.

ART. 567. *Del inventario y cuentas del tutor.*—El tutor debe presentar al Juzgado un inventario de los bienes de su pupilo, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento y una vez por año, en lo adelante. Prévia instancia de parte interesada, podrán el Juez ó Juzgado obligar al tutor á rendir cuentas de los bienes de su pupilo ante dicho Tribunal. Los inventarios y cuentas que se presentaren ó rindieren deberán estar acompañados del juramento del tutor. Todos los bienes del pupilo que se describan en el primer inventario deberán ser valuados por dos peritos nombrados por el Juez, que prestarán juramento antes de desempeñar su cometido. Dicho inventario, con la valuación de los bienes descritos en el mismo, deberá ser inscrito por el Escribano del Juzgado en el libro correspondiente, que conservará en su oficina para el fin expresado. Siempre que se descubrieren otros bienes del pupilo no incluidos en el inventario de bienes ya presentado, y siempre que dicho pupilo hubiere heredado ó adquirido bienes en beneficio propio, deberán practicarse análogas diligencias para su avalúo é inclusión en el inventario, dentro del tiempo señalado para la presentación del mismo.

ART. 568. *De la liquidación de las cuentas del tutor.*—El tutor, á

la expiración de cada año contado desde la fecha de su nombramiento y tantas veces cuantas se le exija, deberá presentar sus cuentas al Juzgado para su liquidación y aprobación. En la liquidación de las cuentas tendrá el tutor derecho á ser indemnizado de los gastos razonables que hubiere hecho para el cumplimiento de su cometido, y también á ser remunerado por sus servicios según lo crea conveniente el Tribunal donde ha verificado la rendición de sus cuentas. Dicha remuneración no excederá de dos dollars al día durante el tiempo que hubiere realmente empleado, además de una comisión sobre todos los desembolsos que hubiere hecho, la cual será la misma que la señalada á los albaceas y administradores por idéntico servicio. Sin embargo, en casos de excepcional importancia tendrá derecho á una remuneración mayor por los servicios que prestare.

ART. 569. *De la venta de las porciones de los bienes y de su inversión.*—Cuando el producto de unos bienes sujetos á tutela fuere insuficiente para la manutención del pupilo y su familia, ó para mantener y educar al pupilo cuando éste fuere menor, ó cuando se acreditare á satisfacción del Juzgado la utilidad de la venta de los bienes raíces del pupilo, ó de parte de ellos, poniendo á interés los productos de dicha venta, ó invirtiéndolos en alguna empresa productiva, ó en la mejora ó seguridad de otros bienes raíces de dicho pupilo, podrá el tutor presentar al Juez ó al Juzgado que le nombró, una petición jurada manifestando las condiciones de los bienes del pupilo, y los hechos y circunstancias en que está basada aquélla, con el fin de demostrar la necesidad ó conveniencia de la venta. Si se acreditare ante el Juzgado ó el Juez que es necesaria ó beneficiosa para el pupilo la venta del todo ó parte de sus bienes, dicho Tribunal ordenará la comparecencia, ante sí ó ante el Juez, del pariente más cercano y de los demás interesados en los bienes, en el tiempo y lugar señalados, que no bajará de cuatro semanas ni pasará de ocho desde que se dictó la orden, con el fin de exponer las causas que tuvieren para oponerse á la autorización de la venta de los bienes. Si se acreditare que es necesaria y beneficiosa para el pupilo la venta del todo ó parte de sus bienes, lo dispondrá así el Juzgado, aplicándose sus productos á la manutención del pupilo y de su familia, ó á la educación del mismo, si fuera menor, ó poniéndolos á interés, ó invirtiéndolos en alguna empresa, como lo requieran las circunstancias. El Juzgado ó el Juez atenderán á las pruebas y alegaciones que presenten el recurrente ó pariente más cercano y las demás personas interesadas, así como sus testigos, en la vista de la petición, y

podrán conceder ó denegar la órden, según lo requieran los intereses del pupilo.

El Juzgado ó el Juez, según se considere justo, dictarán las órdenes necesarias respecto al pago de las costas que se causaren. Si se concediere lo pedido, la órden que se expida para la venta especificará los motivos que se hubieren encontrado para considerarla necesaria y beneficiosa, y podrá disponer, que tenga lugar en privado ó en pública subasta. La fianza que desde un principio hubiere prestado el tutor quedará responsable del debido empleo de los productos de la venta, pero si el Juez ó el Juzgado lo creyeren procedente, podrán exigir fianza adicional como condición para la concesión de la órden para la venta. Ninguna órden de venta concedida en virtud de lo dispuesto en este artículo será válida después de transcurrido un año de haberse concedido sin que se hubiere verificado dicha venta. El Escribano del Juzgado inscribirá como parte correspondiente á la inscripción sobre la tutela el escrito de petición, la notificación á los herederos y demás interesados, y la órden que el Juez ó el Juzgado dictaren respecto á los bienes.

ART. 570. *De las ventas, que deben hacerse al contado ó por lo menos con una garantía suficiente.*—Todas las ventas de bienes inmuebles de pupilos deberán hacerse al contado, ó parte al contado y parte á plazos, no excediendo el crédito de tres años desde la fecha de la venta, según lo crea conveniente el Juez y lo exijan los intereses del pupilo. Si el pago se hiciere á plazos, deberá el tutor recibir pagarés por dichos plazos y una hipoteca en su garantía sobre los bienes vendidos, además de la garantía adicional que pudiere exigir el Juzgado según su criterio.

ART. 571. *De la inversión de los productos de la venta.*—El Juzgado ó el Juez podrán autorizar y obligar al tutor á que invierta los productos de la venta y cualesquiera cantidades en metálico pertenecientes al pupilo y que estuvieren á su cargo, en la adquisición de bienes raíces, ó en otra forma conveniente á los intereses de todos los interesados, y puede dictar las órdenes y dar las instrucciones que sean necesarias para la administración, inversión y disposición de los bienes y efectos, como lo requieran las circunstancias.

ART. 572. *Del tutor de uno que no reside en las Islas*—Cuando la persona que, según las disposiciones de éste capítulo debiera estar sujeto á tutela, residiere fuera de las Islas Filipinas y tuviere bienes en ellas, cualquier amigo suyo ó alguno que estuviere ó pudiere estar interesado de alguna manera en sus bienes, podrá pedir al Juez ó al

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia en donde estuvieren radicados los bienes del ausente, que se le nombre tutor. Si después de la debida notificación á los interesados, en la forma que el Tribunal disponga, y de la vista y exámen se creyese procedente, se nombrará tutor para la persona ausente. El tutor nombrado conforme á lo dispuesto en este artículo tendrá las mismas facultades y deberes acerca de los bienes del pupilo radicados en las Islas Filipinas y con respecto á la persona del citado pupilo, en el caso de que viniere á residir en las Islas, que se prescriben para los demás tutores nombrados conforme á las disposiciones de este capítulo. Dicho tutor deberá prestar una fianza en la misma forma y condiciones prescritas para los demás tutores, pero en lo que se refiere al inventario que debe presentar, á la disposición de los bienes y efectos, y á la rendición de cuentas, deberá limitarse solamente á los bienes y efectos que estén á su cargo en las Islas Filipinas. La tutela que por primera vez se concede en esta ley para las personas que residieren fuera de las Islas Filipinas, se refiere también á los bienes del pupilo situados dentro de las mismas y excluye la competencia del Juzgado de cualquiera otra provincia.

ART. 573. *Del exámen de la persona de quién se sospecha que defrauda á los pupilos ú oculta sus bienes.* —Prévia reclamación que presentará el tutor, pupilo, acreedor, ú otra persona que tuviere ó pudiere tener interés en los bienes de dicho pupilo, ya como heredero ó por otro concepto, contra cualquiera de quién se sospeche que ha ocultado, sustraído ó hurtado cualesquiera cantidades en metálico, efectos ó intereses, ó un documento público pertenecientes al pupilo ó á sus bienes, el Juzgado ó el Juez de Primera Instancia de la Provincia que nombró al tutor, podrá citar á dicho sospechoso para que comparezca ante uno ú otro, y sea examinado respecto á la cantidad en metálico, mercancías, efectos ó documentos mencionados. El Juez ó el Tribunal pueden dictar las medidas necesarias para asegurar los bienes contra dicha ocultación, sustracción ó traspaso.

ART. 574. *De la remoción y renuncia del tutor.*—Cuando el tutor, nombrado ya por el testador ó por el Juzgado ó el Juez, se volviere demente ó incapaz de desempeñar su cometido, ó fuere inepto para ello ó hubiere malversado ó mal gastado los bienes, ó dejado de rendir las cuentas en el plazo de treinta días, el Juez ó el Juzgado, prévia notificación al tutor, según lo crea conveniente, podrá removerle y obligarle á que entregue los bienes del pupilo á la persona

que legítimamente se consideráre con derecho á recibirlos. El tutor podrá renunciar el cargo cuando fuere conveniente admitirle la renuncia; presentada ésta, ó decretada la remoción de un tutor nombrado por testamento ó de otra manera, según se dispone en este capítulo, el Juzgado podrá designar á otra persona para que desempeñe el cargo.

ART. 575. *De la terminación de la tutela.*—Cesa la tutela sobre la persona del pupilo pero no sobre sus bienes, desde el momento en que éste contraiga matrimonio. El tutor de un demente ó de otra persona podrá ser removido de su cargo por el Juzgado, cuando se acreditare, á petición del pupilo ó en otra forma, que no hay necesidad de la tutela.

ART. 576. *De la prestación de nueva fianza.*—Siempre que el Juzgado ó el Juez lo crean conveniente podrán exigir al tutor que preste otra obligación, y eximir á los fiadores de la primera fianza de responsabilidades ulteriores, después de la notificación debida, según el criterio del Juzgado, cuando se acreditare que no puede ocasionarse ningún perjuicio á las personas interesadas en los bienes.

ART. 577. *Del registro de la obligación del tutor y de la acción que procede ejercitar.*—Toda fianza prestada por un tutor será registrada y archivada en la oficina del Escribano del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia, y en caso de infracción de las condiciones inherentes á la misma podrá ser enjuiciada dicha obligación en provecho y beneficio del pupilo, ó de cualquiera persona interesada legítimamente en los bienes.

ART. 578. *De la limitación de la acción que procede ejercitar contra la fianza.*—No podrá sostenerse ninguna acción contra los fiadores de una obligación prestada por un tutor, á menos que se ejercitare dentro de los tres años siguientes á la cesación ó remoción del tutor en el ejercicio de su cargo; pero, si al tiempo de dicha cesación la persona que se creyere con derecho para ejercitar la acción estuviere legalmente incapacitada para litigar, podrá ejercitarla dentro de los tres años siguientes á la fecha en que cesare su incapacidad para litigar.

ART. 579. *De la prescripción de la acción para recobrar bienes vendidos.*—Ninguna acción para recobrar bienes vendidos por el tutor podrá sostenerse por el pupilo ó el que haya adquirido sus derechos, á menos que se ejercitare dentro de los tres años siguientes á la terminación de la tutela; ó, en el caso de incapacidad para demandar en juicio por razón de la menor edad ú otro impedimento

en la época en que tuvo su origen el derecho de acción, si no se ejercitare la acción dentro de tres años á contar desde la fecha en que haya terminado dicha incapacidad.

ART. 580. *Del archivo de todas las órdenes y diligencias concernientes á la tutela.*—Las órdenes que se dictaren para el nombramiento y remoción de los tutores, y las que autorizaren la venta de los bienes, la inversión de los productos de dicha venta, y la rendición de cuentas, serán registrados en el Juzgado de Primera Instancia.

ART. 581. *De las tutelas pendientes, que continuarán de acuerdo con el Código Español, con algunas excepciones.*—Todas las actuaciones en asuntos de tutela pendientes en las Islas Filipinas cuando se apruebe la presente ley, continuarán de acuerdo con el procedimiento español vigente cuando se nombraron los tutores; entendiéndose, sin embargo, que el tutor nombrado bajo la legislación española vigente puede ser destituido del cargo de acuerdo con las disposiciones del artículo 574 del presente Código, nombrando sucesor como allí queda indicado, el cual debe regirse por las disposiciones de la presente ley en la administración de los bienes del pupilo, ó el cuidado de su persona, ó ambas cosas, según el caso.

CAPÍTULO XXVIII.

FIDEICOMISOS, FIDEICOMISARIOS Y LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MATERIA—FIDEICOMISOS Y FIDEICOMISARIOS.

ART. 582. *Del procedimiento cuando se haga necesario nombrar fideicomisarios por testamento.*—Si el testador hubiese dejado de nombrar en su testamento un fideicomisario en las Islas Filipinas, cuyo nombramiento se hace necesario para dar cumplimiento á las disposiciones testamentarias, el Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde estén situados en todo ó en parte los bienes sujetos á fideicomiso puede, previa notificación á todos los interesados, nombrar un fideicomisario que gozará de los mismos derechos y facultades como si originalmente hubiere sido nombrado por el testador.

ART. 583. *Del caso en que el fideicomisario rehusa aceptar el cargo, renuncia, muere ó ha sido removido.*—Cuando el fideicomisario nombrado en documento escrito rehusare aceptar el cargo, lo renunciare, hubiere muerto ó fuere removido antes de que se haya conseguido el objeto del fideicomiso; cuando en dicho documento no se proveyere el modo de llenar la vacante, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se legalizó el testamento, en caso de que dicho

documento fuere un testamento, ú otro instrumento, el Juzgado de la provincia donde en todo ó en parte radican los bienes objeto del fideicomiso, prévia notificación á los interesados nombrará nuevo fideicomisario para que desempeñe el cargo, ya sea solo ó en mancomún con los otros, según las necesidades del caso.

ART. 584. *De las facultades del nuevo fideicomisario y de la fianza que debe prestar.*—El nuevo fideicomisario nombrado, según lo dispone el artículo anterior, ó en reemplazo de otro, de conformidad con las disposiciones de un documento escrito por el cual se crea dicho cargo, después de haber prestado la fianza requerida, que ha de ser tal que cubra y proteja los bienes objeto del fideicomiso, como lo determine el Juez que apruebe las garantías que se ofrezcan, tendrá las facultades, derechos y deberes, ya desempeñe el cargo por sí solo ó en mancomún con otro, que si hubiera sido nombrado en primer término. Los bienes objeto del fideicomiso pasarán á su cargo de la misma manera que lo hubieran estado en poder de aquel á quien sustituye. El Juzgado puede disponer que el fideicomisario anterior ó su representante, ó los otros fideicomisarios restantes otorguen las escrituras que consideren necesarias para traspasar los bienes mencionados al nuevo fideicomisario, para que cuide de ellos, ya sea por sí solo, ó mancomunadamente con otro.

ART. 585. *Del fideicomisario nombrado en el extranjero, que debe serlo también aquí.*—Cuando un Tribunal que carece de jurisdicción y competencia en las Islas Filipinas haya nombrado ó autorizado á un fideicomisario para tener en calidad de fideicomiso terrenos situados en ellas pertenecientes á residentes de las mismas, el mencionado fideicomisario, prévia petición al Juzgado de Primera Instancia de la provincia en donde están situados los terrenos, y después de notificadas debidamente todas las personas interesadas, estará obligado á solicitar de dicho Juzgado la autorización competente (letters of trust). Si rehusare cumplir la orden, ó dejare de hacerlo el Juzgado declarará vacante el fideicomiso, y nombrará un nuevo fideicomisario que gozará de los mismos derechos y facultades como si originalmente hubiera sido nombrado ó autorizado por dicho Juzgado.

ART. 586. *De la notificación al fideicomisario.*—La notificación é que se refiere artículo anterior puede hacerse ó bien presentando al fideicomisario copia de la petición y de la citación que con motivo de ella expidió el Juzgado, catorce días por lo menos antes de la época fijada para la devolución de dicha citación, ó bien por medio de cualquier otra notificación que el Juzgado disponga.

ART. 587. *De la remoción de los fideicomisarios.*—Los Juzgados de Primera Instancia de las provincias pueden, previa solicitud de las partes interesadas en el usufructo del fideicomiso, remover un fideicomisario nombrado por documento escrito, dado el caso de que dicha remoción sea de interés esencial para los recurrentes. Al fideicomisario se le notificará de la solicitud dándole oportunidad para que comparezca y manifieste por que no debe llevarse á cabo la remoción. Notificados el fideicomisario y todas las otras partes interesadas, el Juzgado puede también remover cualquier fideicomisario por motivo de enagenación mental, ineptitud en el desempeño de su cargo, ó falta de idoneidad evidente en él.

ART. 588. *De la renuncia de los fideicomisarios.*—El fideicomisario nombrado por virtud de un documento escrito, y el que lo haya sido por el Juzgado, pueden de propia voluntad renunciar el cargo si á juicio de dicho Juzgado la renuncia es admisible.

ART. 589. *Del albacea, etc., de uno que fué fideicomisario, que no está obligado á aceptar el fideicomiso.*—Á ninguna persona sobre la cual recaiga un fideicomiso en su carácter de albacea ó administrador de un fideicomisario que fué, se le puede exigir que acepte el fideicomiso.

ART. 590. *De la fianza de los fideicomisarios.*—Todo fideicomisario por disposición testamentaria, y todo el que hubiere sido nombrado por el Juzgado, antes de entrar en el desempeño de su cargo, á menos que la ley disponga otra cosa, prestará una fianza con garantes suficientes que apruebe el Juez por la suma que éste ó el Tribunal competente dispongan, la cual será pagadera al Gobierno de las Islas Filipinas y servirá de protección á los intereses de las partes. La mencionada fianza se depositará en poder del Escribano del Juzgado de Primera Instancia, quién la inscribirá en los libros respectivos. Las siguientes condiciones se considerarán parte de la fianza, estén ó no manifestadas en ella.

1. Hacer y presentar al Juzgado cuando éste lo disponga, un inventario exacto de todos los muebles é inmuebles que le pertenecen como fideicomisario, los cuales llegaron á su poder, ó conocimiento en la época en que hizo dicho inventario.

2. Administrar y disponer de todas las mencionadas propiedades y desempeñar fielmente sus deberes con respecto á ellas, de acuerdo con la ley y la voluntad del testador, ó las disposiciones del documento por el cual se le nombró.

3. Presentar, por lo menos una vez el año y bajo juramento, mientras dure su cargo, á menos que el Juzgado lo dispense por un año cualquiera, cuenta exacta de los bienes, á su cuidado, y de la manera como los ha administrado y como ha dispuesto de ellos. También presentará cuenta en cualquier otro tiempo en que el Juzgado lo disponga.

4. Al terminar su cargo liquidará sus cuentas en el Tribunal, entregando todos los bienes que tiene en su poder y pagando lo que adeude, según liquidación, á las partes á quienes corresponda. Pero en el caso de que el fideicomisario sea nombrado para suceder á otro, el Juzgado puede omitir la preparación y entrega del inventario si no lo creyese necesario, y en este caso se alterarán como proceda las condiciones de la fianza.

ART. 591. *Del avalúo.*—Cuando se requiere que el fideicomisario presente inventario de los bienes y efectos, harán el avalúo dos personas idóneas nombradas por el Tribunal y que hayan jurado hacer el justo avalúo de los bienes y efectos pertenecientes al fideicomiso.

ART. 592. *Del caso en que se puede omitir la fianza.*—El fideicomisario testamentario puede ser eximido de presentar fiadores para su fianza cuando el testador lo haya dispuesto ó exigido así, menos en los casos de que se tratará más adelante. También puede serlo cuando las personas que gozan del usufructo del fideicomiso son todas mayores de edad y así lo exigen, menos en los casos que se mencionan más adelante; pero en todo caso prestará siempre su fianza personal. Entendiéndose, que á cualquier fideicomisario, ya sea testamentario ó nombrado por un Tribunal ó un Juez, que no haya prestado fianza con fiadores responsables, puede requerirle el Tribunal ó el Juez en cualquier tiempo que lo juzgue conveniente que preste dicha fianza.

ART. 593. *De los casos en que se ha dejado de prestar fianza.*—Se considerará que ha renunciado el cargo ó rehusado aceptarlo el fideicomisario que deje de prestar fianza de acuerdo con las disposiciones de los artículos anteriores.

ART. 594. *De la venta de los bienes en fideicomiso.*—Cuando se demostrare la necesidad ó la conveniencia de la venta ó traspaso de cualesquiera bienes muebles ó inmuebles de un fideicomiso, el Tribunal competente, prévia la notificación y otras diligencias, puede en caso de necesidad disponer que se verifique una ú otra, y que se inviertan y apliquen los productos de esta operación de la manera más conveniente para llevar á efecto el objeto del fideicomiso. Para

la solicitud ante el Juzgado, la notificación, la vista, orden de venta y registro de actuaciones se procederá de la misma manera que queda dispuesto para la venta por los curadores de los bienes de menores y otros pupilos.

ART. 595. *De la competencia general en materia de fideicomisos.*—Los Juzgados de Primera Instancia de las provincias pueden conocer y fallar en todos los asuntos relativos á los fideicomisos testamentarios de los cuales no se ha hecho mención especial en este capítulo, y son competentes para conocer de todo cuanto se relaciona con el fenecimiento de los fideicomisos testamentarios, escrituras ú otros documentos de igual naturaleza. Cuando el Tribunal de Primera Instancia de cualquier provincia haya ejercido su jurisdicción para conocer de un asunto relacionado con bienes sujetos á un fideicomiso, dicha competencia será exclusiva, y excluirá al Tribunal de Primera Instancia de otra provincia de ejercerla sobre cualquier cuestión que pueda suscitarse más adelante, con referencia al mismo fideicomiso.

CAPÍTULO XXIX.

BIENES DE DIFUNTOS—PARTICIÓN Y DISTRIBUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE BIENES.

ART. 596. *De la partición y distribución extrajudicial de herencias abintestato, en ciertos casos.*—Cuando todos los herederos de un difunto son mayores de edad y tienen capacidad legal, y cuando la herencia abintestado no tiene deudas, ó cuando éstas hayan sido satisfechas por los herederos, mediante lo que se conoce en la legislación española con el nombre de Consejo de Familia, ó por convenio mútuo debidamente extendido y firmado, dichos herederos pueden dividir y repartirse los bienes entre sí, como tuvieren á bien y sin recurrir á los Tribunales.

ART. 597. *De la responsabilidad por deudas en que incurren los participantes en la herencia, en este caso.*—Si en el término de dos años después que hubiera tenido lugar la repartición de los bienes resultare que hay deudas por pagar que los afectan, cualquier acreedor puede obligar á que se haga judicialmente la distribución y repartición de los mencionados bienes como más adelante se dispone, á menos que se solventen las deudas con intereses. El Administrador nombrado por el Tribunal puede recobrar el activo de la herencia de aquellos que la recibieron y aplicarlo al pago de dichas deudas. Los bienes raíces que pertenecieron al difunto quedarán afectos á las

obligaciones contraídas con los acreedores, durante el período de dos años completos después de verificada la repartición, no obstante cualquier traspaso que se hubiera hecho durante ese tiempo.

ART. 598. *De la invalidéz de la distribución y repartición de bienes, si todos los herederos no han convenido en ello.*—La partición y repartición extrajudicial de bienes no será válida á menos que todos los herederos hayan convenido en ella por escrito.

CAPÍTULO XXX.

COMPETENCIA PARA CONOCER EN MATERIA DE BIENES DE DIFUNTOS.

ART. 599. *De la competencia.*—Los Juzgados de Primera Instancia tendrán competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con la partición y distribución de bienes, legalización de testamentos, nombramiento y remoción de tutores y fideicomisarios, y las facultades, deberes y derechos de los tutores, pupilos, fideicomisarios y usufructuarios (cestuis que trust). Esta competencia se llamará de legalización de testamentos.

ART. 600. *De la partición y distribución de bienes, que debe hacerse en el lugar donde residía el testador.*—En el caso de fallecer un habitante de las Islas Filipinas, ya fuere natural de ellas ó extranjero, se legalizará su testamento, se librarán cartas de administración, ó se hará la partición y distribución de sus bienes en el Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde residía cuando ocurrió su muerte.

ART. 601. *De la partición y distribución de bienes de una persona que no residía en las Islas Filipinas.*—Si el testador residía fuera de las Islas Filipinas cuando ocurrió su muerte, se legalizará y registrará su testamento en el Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde radíquen sus bienes, el cual también librará carta de testamentaría ó de administración.

ART. 602. *Del Juzgado, que una vez que se haya declarado competente continuará siéndolo.*—Cuando el Juzgado de Primera Instancia de cualquier provincia hubiere conocido primeramente de la partición y distribución de los bienes de un difunto, como queda dicho en los artículos precedentes, tendrá competencia exclusiva sobre la disposición y partición de dichos bienes, con exclusión de cualquier otro Juzgado.

ART. 603. *De cuando puede impugnarse la competencia.*—No se puede impugnar la competencia de un Juzgado de Primera Instancia que se haya declarado hábil para conocer de la partición y distri-

bución de bienes, en lo que respecta á la persona ó al lugar en donde radican dichos bienes, por medio de un juicio ó actuación, sino mediante apelación en el juicio original, ó cuando de los autos se desprendiere la falta de competencia.

ART. 604. *Del Escribano.*—El Escribano del Juzgado llevará un registro de cada órden, sentencia ó decreto que haya dictado aquél y de todo cuanto sea procedente registrar en la partición y distribución de bienes, y mediante el pago de los derechos correspondientes expedirá copia certificada de los registros, autos y actuaciones del Juzgado, como en cualquier otro caso.

ART. 605. *Del valor de las copias certificadas, como pruebas.*—En todos los Tribunales se admitirán como prueba copias autenticadas. Los certificados de la admisión de un testamento, administración de la testamentaria, tutela, ó de fideicomiso cuando están autenticados por el Escribano del Tribunal pueden admitirse como pruebas, con el mismo peso y valor que si se presentaran los originales.

ART. 606. *Del Escribano, que debe autorizar con su firma las citaciones, mandamientos, etc.*—Bajo la dirección del Juez, el Escribano puede extender y firmar cartas de administración, tutela y fideicomiso; y las órdenes, mandamientos y otros documentos escritos que expida el Juzgado; cualquier acto de la competencia del Escribano que el juez ejecute será tan válido como si aquel lo hubiese hecho.

ART. 607. *De los deberes adicionales del Escribano en ausencia del Juez.*—En ausencia del Juez, el Escribano puede desempeñar todas funciones que corresponden á aquél en lo que se refiere á recibir solicitudes, peticiones, inventarios é informes y librar todas las órdenes y notificaciones que sean de tramitación ordinaria. También puede, cuando el Juez lo determine así, recibir las cuentas de los albaceas, administradores y fideicomisarios y todas las pruebas correspondientes que con ellas se presenten para ser vistas, ó las que se refieran á otras materias relacionadas con la partición y distribución de bienes de difuntos, tutelas, y fideicomisos; debe transmitir al Juez, á la mayor brevedad, dichos informes, cuentas, y pruebas, y en el caso de que el Juez lo haya ordenado incluirá en su informe su dictámen en el particular.

ART. 608. *De las actuaciones en los casos de inhabilitación del Juez.*—Cuando el Juez, su esposa ó su hijo sean herederos ó legatarios, ó cuando aquél desempeñe las funciones de albacea ó administrador de los bienes de un difunto, ó cuando esté interesado, ya sea

como acreedor ó de cualquiera otra manera, en la cuestión que ha de decidir el Tribunal, no podrá actuar como Juez, y en este caso la Corte Suprema nombrará otro que le sustituya para actuar en los asuntos para cuyo conocimiento esté inhido el Juez propietario.

ART. 609. *De los derechos, y la cuenta que se debe llevar de ellos.* El Escribano, bajo la dirección del Juez, llevará un libro en el cual asentará los derechos que perciba en la tramitación de los asuntos de que trata este capítulo, cuando hayan de cobrarse, con especificación de la tramitación especial que los produjo. Otorgará recibo por todos los derechos recaudados, de los cuales llevará cuenta como queda dispuesto en lo que se refiere á los derechos percibidos por los Escribanos de los Tribunales. El libro de registro de Derechos que lleve el Escribano estará sujeto á la inspección de cualquier funcionario revisor de cuentas, ú otra persona interesada.

ART. 610. *De la facultad de los Juzgados de Primera Instancia para librar citaciones, etc.*—En el ejercicio de su competencia en materias de testamentaria, los Juzgados de Primera Instancia pueden librar órdenes, mandamientos y citaciones, de acuerdo con las disposiciones legales, par obligar la comparecencia de los testigos ó para hacer cumplir las órdenes, sentencias y decretos de dichos Juzgados ó las facultades que les concede la ley.

ART. 611. *De la facultad de hacer cumplir las órdenes que dicte, mediante arresto.*—Si se dejare de cumplir la órden, sentencia ó decreto que dicte el Juzgado en el ejercicio de su competencia testamentaria, dicho Tribunal puede librar mandamiento de prisión contra el que ha faltado hasta que dé cumplimiento á la órden, sentencia ó decreto, ó hasta que por la ley se le ponga en libertad. Entendiéndose, que nada de lo contenido en este artículo ha de interpretarse como que autoriza la prisión por deudas comunes.

ART. 612. *De las deposiciones.*—Las deposiciones que se hayan tomado de acuerdo con las disposiciones y en las circunstancias que menciona este Código en la materia, pueden admitirse en los juicios de testamentaria.

ART. 613. *De las costas.*—Cuando por motivo de pedimento presentada por una persona se cite á otra para que comparezca ante el Juzgado á ser examinada en juicio de testamentaria, dicho Tribunal puede á su discreción, tasar las costas á favor de la persona citada y librar el mandamiento de ejecución respectivo, concediéndole los mismos honorarios que corresponden á los testigos en los Juzgados de Primera Instancia.

CAPÍTULO XXXI.

TESTAMENTOS Y SU LEGALIZACION—DEBERES DE LOS ALBACEAS.

ART. 614. *De los que pueden testar.*—Toda persona mayor de edad, y en el pleno uso de sus facultades mentales podrá transmitir, legar y disponer de sus bienes, muebles é inmuebles y de cualquier derecho ó interés que tuviere en ellos por su última voluntad y testamento. Las palabras “toda persona” comprenderán á la mujer casada, en el sentido de que ninguna persona podrá por testamento, privar á su esposo ó esposa, ó á su heredero, del derecho á sus bienes, que les concede la ley como tales, no obstante el otorgamiento de dicho testamento.

ART. 615. *De la trasmisión por testamento de los bienes adquiridos después del otorgamiento del mismo.*—Los bienes raíces que se adquirieren después del otorgamiento de un testamento podrán trasmitirse por él como si el testador los hubiera poseído desde el tiempo en que lo otorgó, siempre que en los términos del testamento apareciere que esa era la intención del testador.

ART. 616. *De la trasmisión de todos los derechos en casos determinados.*—Todo legado de terrenos por testamento envuelve en sí el de todos los derechos que el testador pudiera legar con dicho terreno, si constare del testamento que tal fué la intención del testador.

ART. 617. *De los testamentos otorgados por los españoles.*—El testamento otorgado por un español, ó un residente de las Islas Filipinas, antes de la vigencia de esta Ley será válido y subsistente, si se hubiere otorgado debidamente y de conformidad con las leyes vigentes en las Islas Filipinas antes de dicha fecha, referentes al otorgamiento de testamentos abiertos ó cerrados, ó el llamado testamento nuncupativo de la legislación española, pero el testamento otorgado en dicha forma deberá legalizarse, y los bienes se administrarán conforme á las disposiciones de este Código.

ART. 618. *De las solemnidades del testamento.*—Excepto en el caso á que se refiere el artículo anterior, no será válido para la trasmisión de bienes muebles ó inmuebles, ni los afectará, el testamento que no haya sido escrito y lleve la firma del testador, ó á ruego suyo la de otra persona que lo firme en su presencia y bajo su expresa dirección. Debe estar suscrito también en presencia del testador por tres ó más testigos idóneos, que atestiguarán el hecho de que el testador firmó el testamento de su puño y letra, ó á ruego suyo otra persona, en presencia de ellos, y que cada uno de ellos lo firmó en presencia de los otros. La falta de ésta formalidad no invalidará el

testamento, si se comprobare que fué debidamente firmado por el testador y los testigos como lo dispone éste artículo.

ART. 619. *De la custodia de un testamento después de su otorgamiento.*—Después del debido otorgamiento de un testamento el testador podrá conservarlo en su poder ó depositarlo en el de otra persona, funcionario ó corporación, para que lo guarde; pero siempre sujeto á la inspección, disposición y derecho de posesión del testador hasta el tiempo de su muerte.

ART. 620. *De los que pueden ser testigos.*—Puede ser testigo del acto de otorgamiento de un testamento, el que está en el pleno uso de sus facultades mentales, y tenga diez y ocho años ó más, y no sea ciego.

ART. 621. *De la incapacidad subsiguiente de un testigo.*—Si los testigos del otorgamiento de un testamento tienen capacidad para serlo al tiempo de firmar como tales, su incapacidad posterior no será óbice para la legalización del testamento.

ART. 622. *De cuándo es nulo un legado á favor de los testigos de un testamento.*—Si á la persona que sirviere de testigo del otorgamiento de un testamento se le legare ó dejare en él algún interés en los bienes muebles ó inmuebles del testador, ya fuere en beneficio del testigo mismo, ó de su cónyugue, padres, ó hijos, será nulo el referido legado en cuanto se refiere á la mencionada persona, su cónyugue, padres, ó hijos, ó á los que adquieran los derechos de estos, á menos que haya otros tres testigos idóneos del otorgamiento del testamento, en cuyo caso la persona que haya prestado su firma en el otorgamiento del testamento será admitida como testigo como si no se hubiese hecho el referido legado. Pero un simple gravámen sobre los bienes muebles ó inmuebles del testador para el pago de deudas no impedirá á sus acreedores que sean testigos competentes.

ART. 623. *De la revocación del testamento.*—No revocará un testamento, excepto por ministerio de la Ley, sino otro testamento, codicilo, ó documento otorgado según lo prescrito para los testamentos; ó el incendio, destrucción, cancelación ó modificación hechos con la intención de revocarlo, ya por el mismo testador ó por otra persona, en su presencia y bajo su expresa dirección. Si se incendiare, destruyere, cancelare ó modificare por otra persona, sin la expresa dirección del testador, el Tribunal podrá legalizarlo y distribuir los bienes conforme á sus disposiciones, si su contenido, debido otorgamiento y el hecho de su desautorizada destrucción, cance-

lación ó modificación quedaren probados á completa satisfacción de dicho Tribunal.

ART. 624. *De la inscripción del testamento en el Registro de la Propiedad.*—Las copias autenticadas de los testamentos que versen sobre donación de bienes raíces, y la legalización de los mismos por el Tribunal, serán inscritas en la oficina del Registro de la Propiedad de la provincia en donde estén situados los terrenos.

ART. 625. *De la necesidad y eficacia de la legalización de un testamento.*—Ningún testamento podrá transmitir bienes muebles ó inmuebles, á menos que sea probada su autenticidad y legalizada en el Juzgado de Primera Instancia, ó mediante apelación ante la Corte Suprema. La legalización de un testamento sobre dichos bienes, hecha por el Juzgado, será concluyente en cuanto á su debido otorgamiento.

ART. 626. *De la entrega del testamento por la persona que lo tiene en su custodia.*—La persona que tuviere en su custodia un testamento, dentro de los treinta días siguientes al en que tuviere conocimiento de la muerte del testador entregará el testamento al Juzgado competente, ó al albacea nombrado en dicho testamento.

ART. 627. *De la presentación del testamento por el albacea y de la aceptación ó renuncia que hiciere de su cargo.*—La persona nombrada albacea en un testamento, dentro de los treinta días siguientes al en que tuviere conocimiento de la muerte del testador, ó dentro de los treinta siguientes á la fecha en que tuviere conocimiento de su nombramiento como albacea, caso de que hubiere adquirido dicha noticia después de haber sabido la muerte del testador, presentará el testamento al Juzgado competente, á menos que ya hubiere sido entregado por otro conducto á dicho Juzgado, y dentro de dicho plazo, pondrá en su conocimiento la aceptación del cargo ó manifestará por escrito su renuncia.

ART. 628. *De las penas.*—La persona que dejare de cumplir con cualquiera de los deberes que se le señalan en los dos artículos anteriores, á menos que presente excusa á satisfacción del Juzgado, estará sujeta á una multa que no excederá de mil dollars.

ART. 629. *De las penas en que incurre la persona que retuviere en su poder el testamento.*—La persona que tuviere bajo su custodia un testamento, y que después de la muerte del otorgante, sin causa motivada dejare de entregarlo al Juzgado competente, después de requerido á hacerlo por éste, podrá ser reducida á prisión mediante

órden del Juzgado, y detenido en la carcel de la provincia hasta que entregue el testamento.

ART. 630. *De la designación por el Juzgado del día de la vista del testamento.*—Entregado el testamento al Juzgado competente, éste designará el tiempo y lugar en que pueden comparecer todos los interesados para impugnar su legalización, y antes de la fecha señalada hará, durante tres semanas consecutivas, pública citación de los mismos en el periódico de mayor circulación en la provincia, que el Juzgado determine, no pudiendo legalizarse ningún testamento sin haberse hecho previamente la citada notificación. En la vista todos los testigos declararán bajo juramento levantándose actas de las declaraciones que firmarán los respectivos testigos.

ART. 631. *De la legalización del testamento en el caso de no ser impugnado.*—Si en el tiempo señalado no compareciere ninguna persona para impugnar el testamento, podrá el Juzgado acordar su legalización en vista de la declaración de uno de los testigos de su otorgamiento, en el caso de que éste declare que el testamento ha sido otorgado conforme á las disposiciones de este capítulo.

ART. 632. *Del caso en que el testigo no recordare el hecho de la testificación.*—Podrá legalizarse un testamento no obstante el hecho de que uno ó más testigos no recordaren haberlo firmado como testigos, siempre que el Juzgado esté convencido, en vista de las pruebas aducidas, de que el testamento ha sido otorgado y firmado por los testigos en la forma que se exige en el presente capítulo.

ART. 633. *Del caso en que el testigo no residiera en las Islas Filipinas.*—Si ninguno de los testigos que asistieron al otorgamiento residiera en las Islas Filipinas al tiempo del fallecimiento del testador, podrá el Juzgado admitir la declaración de otros testigos que certifiquen la capacidad del testador y el debido otorgamiento del testamento, no obstante el hecho de que vivan los testigos que lo presenciaron; y como prueba del otorgamiento podrá admitirse la letra del testador y de los testigos que lo firmaron, en los casos en que aparecieran sus firmas en una certificación por la que conste que el testamento fué otorgado con arreglo á las disposiciones de este capítulo. En el caso de que hubieren muerto uno ó más de los testigos que asistieron al otorgamiento, se puede probar también la capacidad del testador y el debido otorgamiento del testamento, como queda dispuesto en este artículo.

ART. 634. *De las causas que pueden dar motivo á la nulidad del*

testamento.—Podrá ser declarado nulo el testamento en cualquiera de los siguientes casos :

1. Si no hubiere sido otorgado y firmado por los testigos como le prescribe éste Código ;

2. Si el testador hubiere estado demente ó de cualquier otra manera mentalmente incapacitado para otorgar dicho documento al tiempo del otorgamiento ;

3. Si hubiere sido otorgado por la fuerza, ó bajo la influencia del miedo ó de amenazas ;

4. Si hubiere sido otorgado bajo presión ó influencia ilegal é impropia de parte de los beneficiados ó de alguna otra persona que obrare en favor de los intereses de estos ;

5. Si se hubiere conseguido la firma del testador por dolo ó fraude, y el otorgante del testamento no tuviere la intención de que el instrumento fuera su testamento al tiempo de firmarlo.

ART. 635. *Del testamento otorgado fuera de las Islas Filipinas.*—El testamento otorgado fuera de las Islas Filipinas, que pudiere autenticarse y legalizarse conforme á las leyes del Estado ó país en donde se otorgó, podrá autenticarse, legalizarse y registrarse en las Islas Filipinas, y tendrá la misma eficacia que si se hubiere otorgado conforme á las leyes de éstas Islas.

ART. 636. *Del testamento otorgado en las Islas por un extranjero.* El testamento otorgado en el territorio de las Islas Filipinas por un ciudadano ó súbdito de otro estado ó país, conforme á las leyes de uno ú otro, y que sería válido con arreglo á la ley del estado ó país á que pertenecen, podrá ser autenticado, legalizado y registrado en las Islas Filipinas, y tendrá la misma eficacia que si hubiere sido otorgado conforme á las leyes de estas Islas.

ART. 637. *De los testamentos autenticados fuera de las Islas, que pueden ser legalizados en ellas.*—Los testamentos autenticados y legalizados en los Estados Unidos, ó en cualquier estado ó territorio de los mismos, ó en un estado ó país extranjero, conforme á las leyes de dicho estado, territorio ó país, podrán ser legalizados, registrados y archivados en el Juzgado de Primera Instancia de la provincia en que el testador tuviere bienes muebles ó inmuebles afectos por dichos testamentos.

ART. 638. *De la vista que se ha de conceder acerca de la cuestión de la legalización del testamento.*—Cuando el albacea ú otra persona interesada, presentare al Juzgado de Primera Instancia copia del testamento y prueba de su autenticidad y legalización, debidamente

certificadas, dicho Juzgado designará el tiempo y lugar de la vista, haciéndose la citación como en el caso de la presentación del testamento original para su legalización.

ART. 639. *De la facultad del Juzgado para ordenar su registro.*—Si en la vista se acreditare al Juzgado que el instrumento debe ser legalizado en las Islas Filipinas como la última voluntad y testamento del difunto, se legalizará, y se registrará y archivará copia del mismo, que tendrá la misma eficacia que si se hubiere autenticado y legalizado el instrumento original en el mismo Juzgado.

ART. 640. *De la administración de los bienes.*—Legalizado el testamento, el Juzgado expedirá el nombramiento para el albaceazgo ó para la administración que se unirán á aquél, teniendo dicho albaceazgo ó administración facultad sobre todos los bienes del testador en las Islas Filipinas. Dichos bienes, después del pago de las deudas y de los gastos de la administración, serán distribuidos conforme á dicho testamento, en el caso de que estuvieren comprendidos en sus disposiciones; si quedare algún residuo recibirá la aplicación que marca la ley en los casos de los bienes situados en las Islas y pertenecientes á personas que son naturales de otro Estado ó país.

ALBACEAS Y ADMINISTRADORES—QUIENES PUEDEN SERLO—SUS
FIANZAS.

ART. 641. *De la expedición del nombramiento del albacea una vez autenticado el testamento.*—Autenticado y legalizado el testamento, el Juzgado expedirá el nombramiento para el albaceazgo á la persona nombrada como albacea, siempre que la misma aceptare el cargo y prestare la fianza exigida por la Ley. La palabra “albacea” (executor) empleada en esta Ley, comprenderá también al administrador testamentario.

ART. 642. *De quién puede ser nombrado administrador.*—Si el testamento no nombrare albacea, ó la persona muriere intestada, se concederá la administración:

1. Al cónyuge superviviente, ó al pariente más cercano ó á ambos, á discreción del Juzgado, ó á la persona cuyo nombramiento solicitar uno ú otro, si tuviere la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

2. Si el cónyuge superviviente, ó el pariente más cercano ó la persona designada por ellos estuvieren imposibilitados, ó si el marido ó la viuda, ó el pariente más cercano dejaren de reclamar la administración dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento del

intestado, ó dejaren de pedir la concesión de la administración para alguna otra persona, podrá concederse aquella á uno ó más acreedores, principales, siempre que éstos fueren idóneos, y se prestaren voluntariamente á ejercer el cargo.

3. Si no hubiere acreedor idóneo que se prestare voluntariamente á desempeñar el cargo, se confiará la administración á la persona que nombre el Juzgado.

ART. 643. *De la fianza en general.*—Antes de que el albacea ó administrador entren en el desempeño de su cargo y se les expida el nombramiento para el albaceazgo ó administración, la persona nombrada deberá prestar una obligación, por la cantidad que el Juzgado crea necesaria, con una ó más garantías suficientes, con el fin de responder del cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Hacer y presentar al Juzgado dentro de tres meses un inventario verdadero y exacto de todos los efectos, propiedades muebles é inmuebles, derechos, créditos y demás bienes del difunto que pasen á su cargo, ó de que tenga conocimiento, ó pasen al poder de cualquier otra persona en su representación.

2. Administrar conforme á la ley, y, si fuere albacea, conforme á la voluntad del testador, todos los efectos, bienes muebles é inmuebles, derechos, créditos y demás bienes que lleguen á su poder en cualquier tiempo, ó al de cualquier otra persona, en su representación; y con cargo á los mismos pagar y saldar todas las deudas, legados y obligaciones que pesaren sobre los mismos ó los dividendos que se deben repartir según lo disponga el Juzgado.

3. Presentar al Juzgado cuenta exacta y verdadera de su administración en el plazo de un año, y en cualquier otro tiempo siempre que aquél lo exija.

4. Ejecutar todas las órdenes y decretos que el Juzgado expida y cuyo cumplimiento sea de su incumbencia.

ART. 644. *De la fianza del albacea que és legatario del residuo de los bienes.*—El albacea que fuere legatario del residuo de los bienes del testador, en vez de prestar la fianza prescrita en el artículo anterior, prestará otra por la cantidad y con las garantías que determine el Juzgado, á fin de responder del pago de las deudas y legados del testador, en cuyo caso no tendrá la obligación de presentar inventario. Si el testador dispusiere en su testamento que no se exija ninguna fianza, ó que solo se preste la fianza personal del albacea, en vez de la prescrita en el artículo anterior, podrá dicho albacea

legatario prestar su fianza personal, según se dispone en el testamento; también prestará una obligación por la cantidad y con los garantes que el Juzgado determine, á fin de responder del pago de las deudas del testador; pero el Juzgado podrá exigir del albacea otra fianza adicional, en el caso de que cambien después sus circunstancias y siempre que hubiere causa suficiente, estando obligado además al cumplimiento de los deberes señalados en los números segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

ART. 645. *De las fianzas de los co-albaceas y co-administradores.* Cuando dos ó más personas fueren nombradas administradores ó albaceas, el Juzgado podrá exigirles que presten, con las garantías, sus fianzas, por separado, ó una fianza mancomunada, de todos, con garantes.

ART. 646. *Del albacea que dejare de prestar fianza.*—Ninguna persona nombrada albacea en un testamento, que se negare á aceptar el cargo, ó dejare de prestar fianza, dentro de los veinte días siguientes á la legalización del mismo, intervendrá ó actuará como albacea, y en un caso ú otro el Juzgado podrá expedir el nombramiento para el albaceazgo á otros albaceas que sean capaces y se prestaren á aceptar el cargo. Si no hubiere otros que prestaren fianza se concederá la administración de la testamentaría á la persona que tuviere derecho á la misma, caso de que el testador hubiere muerto intestado.

ART. 647. *Del albacea menor de edad.*—Cuando la persona nombrada albacea en un testamento fuere menor de edad al tiempo de legalizarse el mismo, se concederá la administración de la testamentaría, durante la menor edad del albacea, al que tuviere derecho á la misma, si la persona hubiere muerto intestada, á menos que haya otro que acepte el cargo y preste la fianza, en cuyo caso el albacea que la prestare tendrá derecho al nombramiento y administrará los bienes, hasta que el menor llegue á la mayor edad, y al prestar la fianza, será admitido, como co-albacea.

ART. 648. *De la prohibición al albacea de otro albacea de administrar los bienes testamentarios.*—El albacea de otro albacea no administrará como tal, los bienes del primer testador.

DE LA MUERTE, REMOCIÓN, ETC., DEL ALBACEA Ó ADMINISTRADOR.

ART. 649. *De quién debe administrar los bienes cuando el cargo estuviere vacante.*—Cuando un albacea ó administrador falleciere, renunciare ó fuere removido, ó cesare su autoridad, el albacea ó administrador superviviente podrá desempeñar el cargo, y en caso de no haberlo se concederá la administración á persona idónea.

ART. 650. *De la facultad del nuevo administrador.*—El administrador nombrado para sustituir á un albacea ó administrador tendrá, en lo que se refiere al manejo de los bienes no administrados, la misma facultad que tenía aquél y podrá iniciar ó defender juicios iniciados por el anterior albacea ó administrador ó contra ellos, y hacer que se ejecuten las sentencias dictadas en nombre de su antecesor.

ART. 651. *Del nombramiento de un administrador, que ha de desempeñar su cometido en compañía de otro.*—Cuando falleciere, renunciare ó fuere removido, un albacea ó administrador ó cesare su autoridad, y quedare otro albacea ó administrador, podrá concederse la administración á una persona idónea que desempeñará su cargo mancomunadamente con el otro albacea ó administrador, siempre que lo solicitare así cualquiera persona interesada en los bienes del difunto, como el marido, la viuda, el heredero, acreedor, donatario, legatario ú otro representante legal sobreviviente.

ART. 652. *De sus facultades.*—El administrador nombrado conforme el artículo anterior tendrá las mismas facultades del albacea ó administrador á quien se asocie en el cargo, pudiendo mancomunadamente con éste perseguir ó defender juicios iniciados por ó contra los anteriores albaceas ó administradores, y pedir en nombre de ellos la ejecución de las sentencias.

ART. 653. *De facultad del Juzgado de remover ó aceptar la renuncia del albacea ó administrador.*—Si el albacea ó administrador, después de haber sido notificado por el Juzgado, dejare de rendir cuentas y administrar los bienes, como lo exige la ley, ó de ejecutar una orden ó decreto del Tribunal ó se ocultare, perdiere la razón, ó en cualquier otra forma llegare á ser incapaz ó inepto para desempeñar su cometido, dicho Juzgado, á su discreción, podrá removerle y admitir la renuncia que presentare.

ART. 654. *De la facultad de la mujer casada para ser albacea ó administradora.*—La mujer casada podrá ser albacea ó administradora, y el matrimonio de la soltera no afectará la autoridad que tenga en virtud de nombramiento anterior á la celebración de dicho matrimonio.

ART. 655. *De la facultad de los demás co-albaceas de continuar en el ejercicio de su cargo, cuando uno de ellos haya sido declarado inepto.*—Cuando algunos de los albaceas nombrados estuvieren imposibilitados, conforme á las disposiciones de este capítulo, para con-

tinuar en sus cargos, podrán seguir desempeñándolos y cumpliendo con los deberes exigidos por el testamento aquellos que no estuvieren en las mismas condiciones.

ART. 656. *De la administración de los bienes de personas cuyo paradero se ignorare por espacio de quince años.*—La persona ausente, cuyo paradero se ignorare durante quince años, será considerada muerta desde el tiempo de su desaparición, ó desde que se tuvo la última noticia de ella; y el Juzgado que tuviere competencia sobre sus bienes podrá conceder su administración, practicándose las mismas diligencias que proceden para la administración y arreglo de bienes intestados, y decretando su partición entre los herederos conocidos del ausente. Pero si se probare la existencia de la citada persona ausente, ésta tendrá derecho á sus bienes no obstante el arreglo y partición mencionados, pudiendo recobrar, en juicio competente, cualquiera parte de los mismos que alguno hubiera recibido por razón de dicho arreglo y partición.

ART. 657. *De la revocación de la administración en el caso de que se encontrare el testamento.*—Si después de haberse expedido por el Juzgado el nombramiento de administrador de los bienes de una persona que se supuso muerta intestada, se autenticare y legalizare ante él un testamento del difunto, se revocará el nombramiento para la administración y cesarán los poderes del administrador, que entregará inmediatamente su nombramiento al Juzgado, y rendirá cuentas dentro del tiempo que aquel señale.

ART. 658. *De la facultad que en éste caso tiene el albacea.*—En este caso el albacea testamentario, podrá reclamar, demandar en juicio y encargarse de los efectos, bienes muebles é inmuebles, derechos y créditos de los bienes del difunto que están sin administrar, y podrá sostener, hasta su sentencia definitiva, los litigios iniciados por el administrador antes de la revocación de su nombramiento.

ART. 659. *De la validéz de los actos realizados antes de la revocación.*—Los actos ejecutados por el albacea ó administrador, antes de la revocación de su nombramiento para el albaceazgo ó administración, serán tan válidos, como si la revocación no se hubiere decretado.

ART. 660. *Del nombramiento de un administrador especial.*—Cuando en virtud de apelación presentada por razón de la admisión ó negativa de la legalización de un testamento, ó por cualquier otra causa, se retardare la concesión del nombramiento para el albaceazgo ó administración, podrá el Juzgado nombrar un administrador que

se haga cargo de los bienes del difunto, hasta que los litigios causantes de la demora sean resueltos, y en virtud de éstos se nombren albaceas ó administradores. No se permitirá la apelación contra el nombramiento de dicho administrador especial.

ART. 661. *De las facultades del administrador especial.*—Dicho administrador especial se encargará de los efectos, bienes muebles é inmuebles y créditos del difunto, los conservará para el albacea ó administrador que más adelante se nombrare, pudiendo para dicho fin iniciar y sostener litigios como cualquier otro administrador, y vender los bienes perecederos y otros muebles que el Juzgado determine. El administrador especial no podrá ser demandado en juicio por un acreedor, ni pagará las deudas del difunto.

ART. 662. *De la fianza que ha de prestar.*—Antes de entrar á desempeñar los deberes de su cargo, el administrador especial prestará la fianza que el Juzgado determine, con la obligación de hacer y presentar un verdadero inventario de los efectos, bienes muebles é inmuebles, derechos, créditos y demás bienes del difunto que lleguen á su poder ó conocimiento, dar cuenta de los mismos como recibidos por él cuando sea requerido por el Juzgado, y hacer entrega de ellos á la persona que más adelante fuere nombrada administrador, ó á la que tuviere autorización para recibirlos.

ART. 663. *De la extinción de sus facultades.*—Al concederse el nombramiento para el albaceazgo ó administración de los bienes del difunto, cesarán las facultades del administrador especial, que hará entrega inmediata al albacea ó administrador de los efectos, propiedades muebles é inmuebles, metálico y demás bienes del difunto que obraren en su poder. El albacea ó administrador podrá sostener hasta su sentencia definitiva los juicios iniciados por dicho administrador especial.

CAPÍTULO XXXII.

DEBERES GENERALES DE LOS ALBACEAS Y ADMINISTRADORES.

ART. 664. *De la facultad del albacea ó administrador de un sócio difunto para examinar los libros de la sociedad.*—El albacea ó administrador de un sócio difunto podrá en cualquier tiempo ver, examinar y tomar cópia de los libros y documentos referentes á los negocios de la sociedad. En cualquier tiempo tendrá derecho de examinar y hacer las facturas de los bienes pertenecientes á la misma, y, á su instancia, el sócio ó socios sobrevivientes le presentarán los libros, documentos y bienes que estuvieren en su poder, ó bajo su cuidado.

ART. 665. *De la facultad del Juzgado para hacer cumplir las disposiciones del artículo anterior.*—El Juzgado que tuviere á su cargo el arreglo de los bienes de dicho sócio difunto, mediante instancia que por escrito presentare el mencionado albacea ó administrador, podrá citar al sócio ó sócios sobrevivientes, y por una orden ó decreto obligarles á que reconozcan los derechos que le concede el artículo anterior, pudiendo también decretar su prisión como medio de apremio para el cumplimiento de dicha orden ó decreto.

ART. 666. *De la conservación y reparación de los edificios.*—El albacea ó administrador mantendrá en estado habitable las casas, edificios y cercos pertenecientes á los bienes, y entregará los mismos en buen estado á los herederos ó legatarios, cuando sea requerido por el Juzgado.

ART. 667. *De la administración de los bienes no comprendidos en el testamento.*—El albacea administrará los bienes que el testador no haya comprendido en ninguna de sus disposiciones testamentarias.

INVENTARIO, AVALUACIÓN Y CUENTAS.

ART. 668. *De la presentación del inventario.*—Todo albacea ó administrador, á menos que fuere legatario del residuo ó remanante de los bienes y haya prestado la fianza préscrita, presentará al Juzgado dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento un inventario verdadero de las propiedades reales y de todos los efectos, bienes muebles é inmuebles, derechos y créditos del difunto que hayan venido á su poder ó conocimiento.

ART. 669. *Del nombramiento de una comisión de peritos.*—El Juzgado, al tiempo de expedir el nombramiento para el albaceazgo ó administración, ó siempre que lo crea necesario, en virtud de mandamiento que expedirá al efecto, nombrará una comisión de dos ó más personas desinteresadas que aválúen los bienes del difunto y resuelvan las reclamaciones que se presentáren sobre los mismos. El albacea ó administrador hará que dicha comisión avalúe también los bienes y efectos puestos en inventario.

ART. 670. *Del juramento de la comisión.*—Dicha comisión prestará juramento por el fiel y exacto avalúo de los bienes, tasará el valor en metálico de los mismos, y devolverá al Juzgado el mandamiento en virtud del cual fué nombrada, con su tasación, dentro del plazo señalado en el mismo, entregando además una copia del avalúo al albacea ó administrador.

ART. 671. *De los vestidos, etc., que no deberán estar comprendidos en el inventario.*—Los vestidos de uso del conyuge sobreviviente y de

los hijos menores, así como los alimentos y demás artículos necesarios para la subsistencia de la familia del difunto, por dirección del Tribunal, no se considerarán ni administrarán como bienes hereditarios, ni se incluirán en el inventario.

ART. 672. *De la rendición de cuentas y del exámen bajo juramento.*—Todo albacea ó administrador rendirá cuenta de su administración dentro del año siguiente á la fecha de su nombramiento, á menos que el Juzgado prórroque el plazo en que se deban rendir las cuentas hasta el tiempo de la venta de los bienes y del pago de las deudas; rendirá además cuentas de su administración cuando seá requerido por el Juzgado, hasta tanto que los bienes estén enteramente repartidos, y podrá ser examinado bajo juramento sobre cualquier asunto referente á las cuentas.

ART. 673. *De la responsabilidad del albacea ó administrador en la rendición de cuentas.*—El albacea ó administrador serán responsables de los efectos, bienes muebles é inmuebles, derechos y créditos del difunto que estén á su cargo; de los productos de la venta de bienes raíces para el pago de deudas y legados; de los intereses, frutos y rentas de los bienes del difunto que pasen á su poder, y de los bienes muebles del mismo, según avalúo, excepto en los casos que se proveerán mas adelante.

ART. 674. *De la responsabilidad del albacea ó administrador.*—El albacea ó administrador no se beneficiará con el aumento ni quedará perjudicado por causa de la disimnución ó destrucción de cualquier parte de los bienes, siempre que no haya mediado culpa de su parte; dará cuenta del exceso que resultare de la venta de cualesquiera bienes muebles avaluados, y si vendiere por un precio menor del tipo del avalúo no será responsable por la diferencia, siempre que se probare la conveniencia de la venta. Cuando vendiere bienes muebles por órden especial del Juzgado, rendirá cuenta del precio en que fueron vendidos.

ART. 675. *De la responsabilidad por el producto de los bienes vendidos.*—Los productos de bienes raíces vendidos para el pago de deudas y gastos de administración serán colocados bajo ésta, como si formarían parte de los efectos y bienes de todas clases del difunto. El albacea ó administrador y sus fiadores quedarán responsables por ellos.

ART. 676. *De la irresponsabilidad por deudas.*—Ningún albacea ó administrador responderá de las deudas que tuviere el difunto, si

acreditare que las mismas están sin pagar por causas ajenas á su voluntad.

ART. 677. *De la responsabilidad por las rentas de los bienes raíces.* El albacea ó administrador será responsable de las rentas de los bienes raíces que estuvieren á su cargo; y si usufructuare ú ocupare cualquiera parte de ellos responderá de la citada parte, según convenio entre él y los interesados, ó entre él y el Juzgado con el consentimiento de aquéllos. Si los interesados no convinieren en la cantidad que se ha de pagar por este concepto la cuestion será resuelta por el Juzgado, cuya decisión en el particular será determinante.

ART. 678. *De la responsabilidad si dejare por negligencia de proporcionarse dinero.*—Cuando un administrador dejare, ó sin causa motivada se retardare en levantar fondos, ya cobrando las deudas ó vendiendo los bienes muebles ó inmuebles del difunto, ó dejare de pagar los fondos que tuviere en su poder; y cuando por cualquiera de estos motivos se aminorare el valor de los bienes, se causaren gastos innecesarios, se tuviere que pagar intereses, ó los interesados sufrieren pérdidas, este hecho será considerado como despilfarro, y los daños y perjuicios que ocasionare se le cargarán en sus cuentas, quedando para ello responsable con su fianza.

ART. 679. *Del pago de las costas por cuenta de la testamentaria.*—La cantidad que el albacea ó administrador pagare por costas contra él, será satisfecha con cargo á la testamentaria, á menos que se acreditare que el litigio ó las actuaciones, en virtud de los cuales se tasaron las costas, fué iniciado ó sostenido sin justo título y buena fé.

ART. 680. *De la remuneración de sus servicios.*—El albacea ó administrador será reembolsado de los gastos necesarios hechos durante el cuidado, administración y liquidación de los bienes, y por sus servicios recibirá dos dollars por día, durante el tiempo que verdadera y necesariamente hubiera empleado, más una comisión de tres por ciento sobre todas las cantidades destinadas al pago de deudas, gastos y porciones hereditarias, siempre que su importe total no exceda de mil dollars. Si dicho importe excediere de mil y no pasare de cinco mil dollars, se le gratificará con el tres por ciento correspondiente á los primeros mil dollars, y con el uno y medio por ciento sobre el resto, si el total no excediere de cinco mil dollars. Si los gastos y abonos excedieren de cinco mil dollars, entonces se le gratificará con el tanto por ciento arriba señalado, y con el uno por ciento sobre el exceso desde cinco mil dollars. Pero en cualquier caso

especial, si los bienes son cuantiosos y para su arreglo se ha tropezado con serias dificultades y se ha requerido gran inteligencia de parte del albacea ó administrador, podrá concedérsele mayor gratificación. En el caso de que se impugnaren los honorarios asignados, la Corte Suprema podrá examinar el asunto en apelación.

Cuando el administrador ó albacea fuere abogado, no tendrá derecho á cobrar, con cargo á los bienes, honorarios profesionales por los servicios que hubiere prestado. Cuando el difunto pusiere en su testamento otra disposición referente á la remuneración de su albacea, será considerada como cabal compensación de sus servicios, á menos que en documento escrito y presentado al Juzgado renunciare expresamente á todo derecho á la remuneración que se le señala por testamento.

ART. 681. *De la rendición de cuentas.*—El Juzgado, examinará bajo juramento, á todo albacea ó administrador acerca de la exactitud de sus cuentas antes de aprobarlas, á menos que no se hubiere presentado ninguna objeción á ellas y se acreditare satisfactoriamente su exactitud por testimonio competente. Los herederos, legatarios, y demás interesados y acreedores de los bienes, tendrán el mismo privilegio de ser examinados, bajo juramento, sobre cualquier materia referente á las cuentas de la administración del albacea ó administrador.

ART. 682. *De la notificación para el exámen de las cuentas.*—Antes de aprobar las cuentas de un albacea ó administrador, se notificará á los interesados el tiempo y lugar de su exámen y aprobación, pudiendo dicha notificación, hacerse personalmente á los interesados, ó mediante anuncio en uno ó más periódicos, ó por ambos medios, según disponga el Juzgado.

ART. 683. *Del derecho del fiador de la obligación de ser parte en el exámen de las cuentas.*—En la rendición de cuentas de un albacea, administrador, fideicomisario ó tutor, el garante que respondiere por la fianza de aquél, podrá ser admitido, al solicitarlo, como parte interesada en dicha rendición de cuentas, y tendrá derecho á apelar según se dispondrá más adelante.

ART. 684. *De la pensión ó la viuda y la familia, y de la sucesión.* La viuda y los hijos menores de un difunto, pendiente la administración y distribución de los bienes, bajo la dirección del Juzgado y con cargo á la masa hereditaria percibirán las pensiones señaladas por la ley vigente en las Islas Filipinas antes del día 13 de Agosto de 1898 ;

y la sucesión de los herederos se regirá por la misma ley en cuanto se refiere á todos los bienes abintestato y á los bienes de una testamentaria que no han sido objeto de ninguna disposición del testamento. El cónyuge superviviente recibirá la porción de los bienes de que no se haya dispuesto por testamento á que tenga derecho con arreglo á la citada ley.

ART. 685. *De los bienes gananciales.*—La mitad de los bienes que con arreglo á la ley vigente en las Islas Filipinas antes del 13 de Agosto de 1898 tienen el concepto de gananciales de la sociedad conyugal, se considerará como perteneciente al cónyuge difunto; serán inventariados y distribuidos de la misma manera que los demás bienes que componen la masa hereditaria.

CAPÍTULO XXXIII.

DE LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS BIENES HEREDITARIOS—FORMA DE OIRLAS.

ART. 686. *Del juramento de la comisión de peritos y de su facultad de recibirlos.*—La comisión nombrada para avaluar los bienes y para oír las reclamaciones que se presentaren, según se ha dispuesto anteriormente, prestará el debido juramento de su cargo, y podrá recibirlo de los interesados y testigos en la vista de las reclamaciones que ante ellos celebren. Puede oír y decidir las que conforme á la ley pudieran presentarse contra los albaceas ó administradores, pero no las que se presentaren respecto á la posesión ó título de bienes raíces; podrá examinar y admitir reclamaciones por el valor que tuvieren entonces y que sean pagaderas más adelante, aún cuando pueden hacerse efectivas en artículos especificados; y finalmente, podrán compensar los créditos que se presentaren en contra de los bienes con otros que haya en su favor y hacer el debido balance de los mismos.

ART. 687. *De la notificación del tiempo y lugar de las vistas.*—La comisión señalará el tiempo y lugar conveniente para el exámen y admisión de todas las reclamaciones, y dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de su nombramiento, fijará un aviso en cuatro sitios públicos de la Provincia manifestando el tiempo y lugar de sus sesiones y el plazo limitado que se señala á los acreedores para la presentación de sus reclamaciones, publicará este aviso durante tres semanas consecutivas en uno ó más periódicos de gran circulación en la provincia, dando además las noticias que el Juzgado disponga. Este, en el nombramiento que expedirá á la comisión, designará el

periódico en donde se insertará el aviso, el número de lugares de la provincia en donde será fijado, y cualesquiera otras disposiciones del Juzgado en la materia.

ART. 688. *De la vacante que pudiera ocurrir en la comisión.*—En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la comisión ó de su ausencia de las Islas Filipinas, ó de negativa de desempeñar su cometido, ó incapacidad para el mismo, el Juzgado podrá nombrar á otro que le reemplace. Si alguno de los miembros por razón de intereses, parentesco ó cualquier otro motivo, fuese inhabilitado á juicio del Juzgado para formar parte de dicha comisión, el mencionado Tribunal podrá removerle y nombrar á otro en su lugar. No se admitirá apelación por dicha remoción y nombramiento. Cuando fuere necesario nombrar un miembro auxiliar el Juzgado podrá hacerlo así, y no se requerirá otro aviso de la sesión de la comisión por razón de dicho nombramiento.

ART. 689. *De la limitación por el Juzgado del plazo para la presentación de las reclamaciones.*—El Juzgado determinará, según lo exijan las circunstancias, el plazo durante el cual podrán los acreedores presentar sus reclamaciones á la comisión para su exámen y admisión. En el primer caso dicho plazo no excederá de doce meses, ni será menor de seis, y el tiempo señalado se determinará en el nombramiento. Según lo exijan las circunstancias, podrá el Juzgado prórrogar dicho plazo, pero en todo caso no pasará de dieciocho meses.

ART. 690. *De la prórroga del plazo.*—Á petición de un acreedor, que no hubiere presentado su reclamación, elevada dentro de los seis meses siguientes al tiempo señalado anteriormente, ó cuando la comisión hubiere dejado de dar el aviso prevenido por este capítulo, y dicha petición se hiciera antes del arreglo definitivo de los bienes, el Juzgado, por causa justificada y en las condiciones procedentes, podrá renovar la comisión conferida y prorrogar el plazo, que no excederá de un mes, en el cual la comisión examinará la reclamación, en cuyo caso notificará personalmente á las partes del tiempo y lugar de la vista, y tan pronto como sea posible dará cuenta de sus actos al Juzgado.

ART. 691. *Del deber del albacea ó administrador de asistir á la vista.*—El albacea ó administrador deberá asistir á la vista y sesiones que celebre la Comisión y proteger los bienes contra la posible admisión de injustas reclamaciones.

ART. 692. *De la admisión y exclusión de pruebas.*—La competencia de los testigos para testificar en las vistas que se celebren ante la Comisión, se regirá por las disposiciones de este Código respecto á la competencia de los testigos para declarar en juicio.

ART. 693. *Del informe que presentará la comisión.*—Á la expiración del plazo señalado ó tan pronto como sea posible despues de terminada la vista de las reclamaciones presentadas, la Comisión redactará un informe de sus actos que presentará al Juzgado, con las listas de las reclamaciones presentadas ó aducidas en reconvencción, manifestando la forma en que han sido admitidas ó rechazadas, con el balance final en favor del acreedor ó de los bienes. El informe manifestará además la forma en que se dió el aviso á los reclamantes.

ART. 694. *De la notificación á determinados reclamantes.*—La Comisión dará aviso á los reclamantes cuyas reclamaciones hubieren sido rebajadas en la cantidad de veinte dollars ó más, del tiempo en que ha de presentarse el informe en la oficina del Escribano. Este aviso se dará personalmente ó por carta dirigida á la residencia ó señas del reclamante, y franqueada en el correo el día de la presentación del informe.

ART. 695. *De la nulidad de la reclamación no presentada.*—El que teniendo una reclamación contra los bienes de un difunto, que debe ser resuelta por la Comisión, y que después de la publicación del aviso requerido no la presentare según se previene en este Capítulo, perderá el derecho de hacer efectiva dicha reclamación ó de alegarla en reconvencción en cualquier juicio, excepto en los casos que se determinarán más adelante.

ART. 696. *De la compensación de las reclamaciones sobre los bienes.*—Cuando un acreedor, contra quien la testamentaría tuviere reclamaciones, presentare la suya á la Comisión, el albacea ó administrador presentará las de la testamentaría en reconvencción. La Comisión las examinará y adjudicará el balance en favor ó en contra de los bienes del difunto según sea procedente.

Las reclamaciones en favor de los bienes, y contra un acreedor que alega otra contra dichos bienes no serán atendidas, á menos que se hagan por el albacea ó administrador, en concepto de reconvencción; pero la Comisión no podrá conocer de las que hubieren en favor de los bienes, sino cuando tengan el carácter de reconvencciones opuestas á las reclamaciones presentadas.

ART. 697. *De la reclamación de un albacea ó administrador contra*

los bienes.—Si el albacea ó administrador tuviere una reclamación contra los bienes representados por él, dará cuenta por escrito, al Juzgado, que nombrará un administrador especial, que, en la resolución de la reclamación, tendrá las mismas facultades y estará sujeto á la misma responsabilidad que el administrador-general ó albacea en las resoluciones de las demás reclamaciones.

ART. 698. *De la responsabilidad solidaria de la masa hereditaria de un co-deudor.*—Cuando dos ó más personas fueran deudoras, mancomunadamente por virtud de una obligación mancomunada, ó por sentencia fundada en dicha obligación, y una de ellas falleciere, quedarán responsables sus bienes de la deuda ú obligación, y la comisión admitirá la reclamación como si el contrato se hubiere celebrado con el difunto solamente, ó la sentencia dictada contra él solo. Pero quedará obligado el otro deudor mancomunado de reintegrar á la masa hereditaria la parte que se hubiere abonado por él.

ART. 699. *Del albacea ó administrador que no puede ser demandado en juicio.*—Cuando se nombrare una comisión, conforme á lo dispuesto anteriormente, no se iniciará ó sostendrá ningún juicio ó litigio contra el albacea ó administrador por la reclamación que se presentare contra la testamentaria por el cobro de una deuda; pero podrán iniciarse contra él los juicios que tuvieren por objeto el dominio y posesión de bienes muebles é inmuebles á que tuviere derecho la testamentaria.

ART. 700. *De la suspensión de los juicios pendientes contra la testamentaria.*—Se suspenderá todo juicio iniciado contra el difunto por el cobro de dinero, deudas ó daños y perjuicios pendientes al tiempo de nombrarse la comisión. Si por esta causa estuvieren embargados preventivamente algunos bienes, se levantará el embargo, y la reclamación que dió motivo á dicho juicio podrá presentarse á la Comisión, que adjudicará á la parte vencedora las costas durante la tramitación del juicio hasta el tiempo de la suspensión.

ART. 701. *De la facultad del albacea ó administrador para litigar.*—Ninguna disposición de este Capítulo prohíbe al albacea ó administrador iniciar y sostener hasta su sentencia definitiva, un juicio comenzado en vida del difunto, para el cobro de alguna deuda ó reclamación, ó para pedir la ejecución de una sentencia. En este caso el demandado podrá alegar en reconvenición las reclamaciones que tuviere contra el difunto, en vez de presentarlas á la comisión, compensándose las reclamaciones mutuas que hubiere en dicho juicio. Si la sentencia definitiva se dictare en favor del demandado,

dicha sentencia se considerará el verdadero saldo contra los bienes, como si la reclamación hubiere sido presentada á la comisión.

Estos juicios se sustanciarán en la misma Provincia y en el mismo Juzgado ante el cual los hubiere iniciado el difunto si viviere.

CAPÍTULO XXXIV.

LITIGIOS SOSTENIDOS Ó DEFENDIDOS POR EL ALBACEA Ó ADMINISTRADOR.

ART. 702. *De la facultad del albacea ó administrador para sostener ó defender los juicios pendientes que no caducan á la muerte del interesado.*—El albacea ó administrador puede entablar, sostener, ó defender, ejercitando los derechos del difunto, todos los juicios en que la acción no caduca á la muerte del interesado, que puedan ser ejercitados por el albacea ó administrador, y que sean necesarios para recobrar ó proteger los bienes ó derechos del difunto; también podrá sostener ó defender los juicios de esta índole comenzados en vida del difunto.

ART. 703. *De las acciones que no caducan por la muerte.*—La acción para recobrar el dominio ó posesión de inmuebles, edificios, ó cualquiera participación en ellos; la acción para el cobro de daños y perjuicios causados á la persona ó á los bienes, muebles ó inmuebles; y la acción para recobrar la posesión de bienes muebles determinados no caducará por razón de la muerte y podrá ser ejercitada por el albacea ó administrador ó contra ellos; pero se desistirá de todos los demás juicios pendientes contra el difunto en la época de su muerte, y las reclamaciones sobre que versen se presentarán á la Comisión, como queda dispuesto.

ART. 704. *Del heredero que no podrá litigar mientras no se le haya adjudicado su parte.*—Cuando el albacea ó administrador tomare posesión de su cargo, el heredero ó donatario no podrán sostener contra él ningún juicio para recobrar el título ó la posesión de terrenos, ó por daños y perjuicios causados á los mismos, mientras el Juzgado, por decreto, no adjudique los terrenos á dicho heredero ó legatario ó hasta que haya expirado el plazo señalado para el pago de las deudas, á menos que el administrador ó albacea ponga en posesión de los terrenos al heredero ó legatario.

ART. 705. *De la citación al albacea ó administrador para comparecer en juicio.*—Si el albacea ó administrador no compareciere voluntariamente para sostener ó defender cualquier juicio pendiente contra el difunto, de los que con arreglo á las disposiciones de este

capítulo pueden ser continuados á pesar de la muerte del litigante, la parte superviviente podrá pedir del Juzgado, ante el cual esté pendiente el juicio, la expedición de una citación requiriendo al albacea ó administrador para que comparezca á sostener ó defender el juicio. Esta citación deberá notificársele con doce días, por lo menos, de anticipación á la fecha señalada para su comparecencia. Si el albacea ó administrador después de haber sido citado dejare de comparecer en el juicio, se le considerará como desistido ó rebelde, según el caso, y se dictará sentencia contra él en su concepto de albacea ó administrador; pero no será responsable personalmente de las costas, que serán pagadas como la deuda, ó la satisfacción de los daños y perjuicios con cargo á los bienes del difunto. Si no hubiere albacea ó administrador, el fallecimiento del litigante se podrá anotar en los autos, suspendiéndose el procedimiento hasta que se nombre albacea ó administrador.

ART. 706. *De la facultad del albacea ó administrador para transigir los créditos del difunto.*—El albacea ó administrador podrá transigir un crédito que el difunto tuviere contra un deudor, previa aprobación del Juzgado, y siempre que recibiere de aquél la justa parte de los bienes que adeuda.

ART. 707. *De las deudas hipotecarias contraídas á favor del difunto.*—Las deudas hipotecarias, con las garantías correspondientes, que pertenezcan á la testamentaria como acreedor hipotecario ó cesionario, en caso de que no se hubieran extinguido en vida del testador, se considerarán como bienes muebles depositados en poder del albacea ó administrador, que las administrará y dará cuenta de ellas. El albacea ó administrador pueden cobrar el crédito hipotecario y el producto que resulte se considerará como bienes muebles depositados en su poder para que lo administre y rinda cuenta como queda dicho.

ART. 708. *Del crédito hipotecario con cargo á los bienes relictos.* El acreedor que tuviere un crédito contra el difunto, con garantía hipotecaria ó de otra clase, podrá hacer renuncia de la garantía y presentar su reclamación á la comisión, y participar en la distribución general del haber de la masa hereditaria; ó bien podrá ejercer la acción correspondiente para el cobro de su crédito hipotecario ó para hacer valer la garantía que tuviere, demandando al albacea ó administrador. Si después de la venta de los bienes hipotecados ó dados en prenda se dictare en el juicio entablado para el cobro del crédito, sentencia á favor del demandante por la cantidad que quedare en descubierto, podrá presentar esta sentencia por el déficit á la

Comisión como reclamación contra la masa hereditaria; ó bien podrá atenerse solamente á la hipoteca ú otra garantía que tuviere, exigiendo el cobro del crédito hipotecario en cualquier tiempo antes de la prescripción de la acción; pero en este caso no se le admitirá como acreedor y no recibirá parte alguna en la distribución de los bienes que constituyen el haber de la masa hereditaria. Nada de lo dispuesto por este artículo se ha de interpretar en el sentido de prohibir que el albacea ó administrador redima los bienes dados en hipoteca ó prenda, mediante el pago de la cantidad de que respondan dichos bienes, bajo la dirección del Tribunal cuando éste considerare que así conviene á los intereses de la masa hereditaria.

CAPÍTULO XXXV.

DE LOS BIENES APROPIADOS, SUSTRÁIDOS Ó TRASPASADOS FRAUDULENTAMENTE.

ART. 709. *De las actuaciones para recobrar los bienes apropiados ó traspasados fraudulentamente.*—Cuando un albacea ó administrador, heredero, legatario, acreedor ú otra persona interesada en los bienes del difunto denunciare ante el Juzgado competente que se sospecha á otra de haber sustraído, apropiado ó traspasado dinero, efectos ó bienes muebles pertenecientes á la testamentaria ó que los tiene en su poder, ó tiene conocimiento de algún título, escritura de traspaso, obligación, contrato ú otro documento que constituye prueba ó tendiese á revelar el derecho, título, interés ó cualquiera otra reclamación del difunto sobre bienes muebles ó inmuebles, ó la última disposición y testamento del difunto, podrá el Juzgado citar á la persona sospechosa, y examinarla bajo juramento sobre el asunto de la demanda. Si el citado se negare á comparecer y contestar al interrogatorio que se le hiciere, en virtud de un auto de prisión, podrá el Juzgado enviarle á la cárcel de la Provincia, en donde permanecerá bajo estricta vigilancia hasta que obedezca sus órdenes. Dichos interrogatorios y contestaciones se harán por escrito, serán firmados por la persona examinada, y archivados en la oficina del Escribano.

ART. 710. *De la persona á cargo de los bienes que puede ser obligada á rendir cuentas.*—El Juzgado, á petición del albacea ó administrador, podrá citar á la persona que uno ú otro hubiere encargado de parte de los bienes de la testamentaria, para que comparezca, y requerirla á que rinda cuentas prévio juramento, de la cantidad de dinero, efectos, propiedades muebles é inmuebles, obligaciones, cuen-

tas ú otros documentos pertenecientes á la herencia, que el citado albacea ó administrador le haya confiado, así como de las diligencias practicadas acerca de los mismos. Si la persona citada se negare á comparecer para rendir cuentas podrá el Juzgado proceder contra ella conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 711. *De la apropiación de bienes antes de expedirse nombramiento.*—Si antes de expedirse el nombramiento para el albaceazgo ó administración de los bienes de alguna persona, ocultare ó enajenare una cantidad de dinero, efectos ó propiedades muebles ó inmuebles de la testamentaria, responderá en juicio el albacea ó administrador de los bienes por el doble del valor de los bienes vendidos, ocultados ó enajenados, que podrá recobrase en beneficio de la herencia.

ART. 712. *De los bienes traspasados fraudulentamente por el difunto, que podrán ser recobrados.*—Cuando hubiere un déficit en el haber de la herencia que tiene á su cargo el albacea ó administrador para el pago de las deudas y los gastos de la administración, y en vida del difunto éste hubiere verificado algún traspaso de inmuebles ó de alguna participación en ellos con el fin de defraudar á sus acreedores ó para evitar el cumplimiento de una obligación, deuda, ó derecho á favor de otro; ó hubiere verificado el traspaso de tal manera que sea nulo por cuanto perjudica á sus acreedores y los bienes que se trataron de enagenar estarían sujetos á embargo y ejecución á favor de un acreedor en vida del difunto, el albacea ó administrador podrá entablar y sostener, hasta que recaiga sentencia definitiva, un juicio para recobrar dichos inmuebles ó participación en los mismos en beneficio de los acreedores. También, en beneficio de los acreedores, puede entablar el juicio necesario para recobrar el valor de los bienes muebles, derechos, acciones, ó créditos traspasados fraudulentamente por el difunto en vida de éste con el fin referido. Ningún albacea ó administrador tendrá la obligación de entablar un juicio para ejercitar tal acción sino á instancia de los acreedores del difunto, ó á menos que los que le requiriesen al efecto paguen las costas y gastos, ó dieren alguna garantía al efecto como el Juzgado estime equitativo.

ART. 713. *De la facultad del acreedor para litigar en ciertos casos.* Cuando hubiere un déficit en el haber que tiene á su cargo un albacea ó administrador, para el pago de las deudas y gastos, y cuando el testador hubiere verificado en vida algún traspaso fraudulento de sus bienes muebles ó inmuebles ó de sus derechos ó participación en

los mismos, según se determina en el artículo anterior, cualquier acreedor de la testamentaría, con el permiso del Juzgado, si el albacea ó administrador no hubiese iniciado ni sostenido hasta su sentencia definitiva el juicio correspondiente, podrá iniciarlo y recobrar en beneficio de los demás acreedores los bienes ó intereses tras-pasados. Pero no podrá iniciarse ningún juicio de ésta especie mientras el acreedor no presente en el Juzgado una obligación suficientemente garantizada y aprobada por el Juez, para indemnizar al administrador ó albacea de los gastos de dicho litigio. El acreedor tendrá derecho de retención preferente sobre la sentencia dictada por las costas y otros gastos que se ocasionaren, á discreción del Juzgado.

CAPÍTULO XXXVI.

VENTA DE LOS BIENES.

ART. 714. *De la venta de los bienes raíces, aún cuando todavía hubieren bienes muebles.*—Cuando los bienes muebles del difunto no bastaren á satisfacer las deudas y gastos de la testamentaría sin perjudicar los intereses de los participantes en la herencia, y cuando el testador no hubiere dejado disposiciones para efectuar dichos pagos y gastos, el Juzgado, á solicitud del albacea ó administrador, acompañada del consentimiento, por escrito, de los herederos, legatarios y demás interesados residentes en las Islas Filipinas, puede concederles permiso para vender con el fin indicado bienes raíces en vez de bienes muebles, cuando quede suficientemente demostrado que dicha venta redundaría en beneficio de los interesados y no perjudicaría ningún legado de terrenos. En caso de perjuicio se requiere el consentimiento del legatario.

ART. 715. *De la venta total de los bienes cuando no pudiera verificarse parcialmente.*—Cuando un albacea ó administrador solicitare permiso del Juzgado para vender bienes raíces, con el fin de pagar las deudas ó gastos de la administración, y se acreditare que no es posible verificar la venta parcial de los mismos sin perjudicar á los interesados en la parte que no se ha de vender, podrá el Juzgado conceder permiso para vender la finca ó la parte que sea necesaria ó en beneficio de dichos interesados.

ART. 716. *De la facultad que tienen los interesados de prohibir la venta.*—No se concederá permiso para la venta de bienes raíces si los interesados prestaren una fianza por la cantidad y con las garantías que el Juzgado determine para responder del pago de las deudas

y gastos de la administración por el tiempo que el Juzgado disponga. Dicha obligación podrá ser perseguida á favor de los acreedores, como también del albacea ó administrador.

ART. 717. *De la facultad del juzgado para ordenar la venta de los bienes.*—A petición del albacea ó administrador podrá el Juzgado ordenar la venta del todo ó parte de los bienes muebles si se considerase necesaria para el pago de deudas, legados, y gastos de administración; ó para la conservación de los demás bienes.

ART. 718. *De la venta de los bienes cuando sea en beneficio de los herederos.*—Si se acreditare ante el Juzgado que sería en beneficio de los herederos, donatarios ó legatarios y de los interesados en una herencia, por razón de su ausencia de las Islas, ú otro motivo, la venta del todo ó parte de los bienes muebles ó inmuebles ó del todo ó parte de unos y otros, mediante petición que el albacea ó administrador presentará, con el consentimiento y aprobación por escrito de los herederos, y legatarios, interesados podrá el Juzgado conceder la venta del todo ó parte de dichos bienes, aunque no fuera ésto necesario, para el pago de las deudas, legados ó gastos de la administración. No se concederá el mencionado permiso caso de que fuere contrario á las disposiciones del testamento. En caso de venta serán destinados sus productos en las mismas proporciones, á las personas que tuvieren derecho á los bienes del difunto.

ART. 719. *De la venta de bienes para el pago de deudas y legados en otros países.*—Cuando no fuere necesaria la venta de bienes muebles é inmuebles para el pago de las deudas contraídas en Filipinas por el difunto, y se acreditare ante el Juzgado, mediante los archivos y actuaciones de un Tribunal de Testamentarias (*Probate Court*) de otro Estado ó país, que los bienes del difunto allí son insuficientes para el pago de las deudas y legados en uno ú otro, el Juzgado en las Islas Filipinas podrá permitir al albacea ó administrador la venta de bienes raíces ó muebles para el pago de las deudas ó legados en aquel Estado ó país, en la forma prescrita para el pago de deudas ó legados en este país.

ART. 720. *De la venta de bienes raíces adquiridos en virtud de ejecución, etc.*—El Juzgado podrá conceder permiso para la venta de bienes raíces adquiridos por el albacea ó administrador en las ventas que se verificaren por razón de ejecución de sentencias ó ventas de bienes hipotecados, aunque no fuere necesaria para el pago de deudas, legados ó gastos de administración cuando se acreditare que dicha venta sería en beneficio de todos los interesados en dichos in-

muebles. Dicho permiso se concederá conforme á las reglas prescritas en este capítulo para la venta de otros bienes raíces.

ART. 721. *De la venta de bienes raíces para el pago de legados.*—Cuando se trasmitiere por testamento un legado que, por falta de suficientes bienes muebles ó de otra clase, se haya de pagar con cargo á los bienes raíces del difunto, el Juzgado podrá autorizar al albacea la venta de dichos bienes con el fin de pagar el legado, conforme se ha dispuesto para la venta de bienes raíces para el pago de deudas.

ART. 722. *Reglas que se han de observar al conceder la autorización para la venta.*—Cuando un albacea ó administrador en los casos previstos por la Ley, considerare necesaria ó beneficiosa la venta de bienes muebles ó inmuebles, lo solicitará del Juzgado competente, y en caso que lo creyera procedente, concederá la autorización según las reglas siguientes:

1. El albacea ó administrador presentará al Juzgado su petición por escrito, exponiendo la cantidad á que ascienden las deudas contraídas por el difunto, con los gastos de administración, valor de los bienes muebles, la situación de los bienes que se han de vender, y demás particulares que tiendan á demostrar la necesidad y ventajas de la venta.

2. En los casos en que fuere necesario el consentimiento de los herederos, donatarios y legatarios, el albacea ó administrador exhibirá al Juzgado dicho consentimiento por escrito y firmado por ellos ó por sus tutores en el caso de un menor ó de uno que estuviere sujeto á tutela en cualquier otra forma.

3. El Juzgado, en consecuencia, designará el día y lugar para la vista y decisión de la instancia, y requerirá se notifique de ésta, así como del tiempo y lugar de la vista, á los interesados. La notificación contendrá una manifestación de la naturaleza de la petición y la razón en que se funda, y el tiempo y lugar de la vista se publicará durante tres semanas consecutivas y anteriores á la fecha prefijada, en un periódico de gran circulación en la vecindad de los interesados, que designe el Juzgado, además de los avisos que creyere conveniente. Si se hiciera personalmente la notificación á los interesados, podrá omitirse la publicación de la misma.

4. Si el Juzgado lo considerase necesario, el albacea ó administrador antes de concedérsele la autorización, prestará nueva fianza, por la cantidad y con las garantías que aquel apruebe para responder de los productos de la venta.

5. Si las pruebas fueren satisfactorias al Juzgado, y se cumplie-

ren las reglas establecidas en los cuatro primeros números de este artículo, por decreto podrá autorizar al albacea ó administrador la venta de parte de los bienes que se consideren necesarios y beneficiosos para los interesados, ya en privado ó en subasta pública como fuera mejor, y facilitará al albacea ó administrador copia certificada de dicha autorización ó decreto de venta.

6. Si el decreto dispusiera la subasta de los bienes, el Juzgado prescribirá la forma de notificar el tiempo y lugar de la venta, lo cual se especificará en la copia ó certificado que se facilitare al albacea ó administrador.

7. La inscripción del decreto de venta que se hará en el Juzgado, así como la copia ó certificado de dicha órden que se facilitará al albacea ó administrador, manifestará que, según se exige para el caso, se han cumplido los requisitos de los cuatros primeros números de este artículo; el certificado ó copia de la órden se registrará en la oficina del Registrador de la Propiedad de la Provincia en donde estuvieren situados los bienes vendidos.

ART. 723. *Del efecto de la escritura.*—La escritura de traspaso de los inmuebles de un difunto que otorgue un albacea ó administrador, que tenga la órden de venta ó copia de ella, según queda dispuesto será tan válida para el traspaso de la propiedad de los bienes cuya venta se ha autorizado, como si dicha escritura hubiere sido otorgada por el difunto en vida.

ART. 724. *De la nueva autorización cuando falleciere el administrador antes de la venta.*—En caso de muerte, renuncia, ó remoción de un albacea ó administrador antes de verificarse la venta de bienes raíces, autorizada anteriormente, y prévia instancia presentada dentro de los dos años siguientes á la concesión de la anterior autorización, podrá el Juzgado conceder otra al sucesor, sin necesidad de dar los avisos ó conceder la vista anteriormente prescrita.

ART. 725. *Del caso en que el difunto se hubiere obligado en vida á hacer un traspaso.*—Cuando durante la vida, el testador, hubiere celebrado un contrato en virtud del cual se obligaba por la ley á hacer el traspaso de terrenos ó de una participación en ellas, el Juzgado competente, previa solicitud, puede conceder autorización al albacea ó administrador para que se verifique el traspaso como lo dispone el contrato, ó bien con las modificaciones en que convinieren las partes, con aprobación del Juzgado. Si el contrato tuviere por objeto el traspaso de los terrenos á favor del albacea ó administrador, otorgará la escritura correspondiente el Juez del Juzgado. La

escritura otorgada, ya fuere por el albacea ó administrador, ó por el Juez, será tan válido como si lo hubiere hecho el testador en vida. Ningún Juzgado concederá licencia para el traspaso de los terrenos del difunto, mientras no haya notificado á los interesados de la solicitud que se ha hecho al efecto. Esta notificación se hará mediante orden del Juzgado y se publicará por tres semanas consecutivas antes de expedir la licencia, en los periódicos que designe el Tribunal. Tampoco se concederá la autorización si se acreditare en la vista que se celebre ante el Juzgado que quedarían de tal manera reducidos los bienes hereditarios que tiene en su poder el albacea ó administrador, que los acreedores no podrían recibir el pago completo de sus deudas ó que se disminuirían sus dividendos.

ART. 726. *Del traspaso de terrenos en fideicomiso.*—Cuando el difunto hubiere sido en vida fideicomisario de alguna persona, el Juzgado, después de la notificación á que se refiere el artículo anterior, puede conceder permiso al albacea ó administrador para que traspase dichos terrenos á la persona para cuyo uso y beneficio estaban administrados, ó bien al albacea ó administrador de dicha persona. El Juzgado puede decretar la ejecución del fideicomiso ya hubiere sido creado por escritura ó por ministerio de la ley.

CAPÍTULO XXXVII.

DE LA CLASE DE BIENES SOBRE LOS QUE SE HAN DE HACER EFECTIVAS LAS DEUDAS.

ART. 727. *De los bienes muebles que están sujetos principalmente al pago de las deudas.*—Los bienes muebles de un difunto serán los que preferentemente estarán sujetos al pago de deudas y gastos; y si no fueren suficientes para el objeto podrá venderse el todo, ó la parte necesaria, de los bienes raíces después que el albacea ó administrador tuviere autorización necesaria para ello. En este caso el mencionado albacea ó administrador tendrá derecho de posesión sobre los bienes muebles ó inmuebles del difunto por todo el tiempo que fuere necesario.

ART. 728. *De la parte de los bienes testamentarios afecta al pago de deudas.*—Si el testador dispusiera en su testamento, ó designara los bienes que se han de ~~destinar~~ destinar al pago de sus deudas y de los gastos de testamentaria ó de su familia, se harán dichos pagos de conformidad con las citadas disposiciones. Pero si los bienes destinados para este propósito por la disposición testamentaria fueren insu-

ficientes, se destinarán al efecto los bienes muebles ó inmuebles no destinados para otro fin por el testamento.

ART. 729. *De los legados sujetos al pago de deudas.*—Los bienes, muebles ó inmuebles transmitidos en concepto de legado, estarán sujetos al pago de las deudas y gastos de la administración ó de la familia del difunto, en proporción á su cantidad excepto en el caso de legados específicos que pudieren eximirse de dichos pagos, siempre que el Juzgado considerare necesario llevar á cabo la intención del testador y hubiere suficiente cantidad de los demás bienes.

ART. 730. *Del caso en que el albacea podrá retener la posesión de bienes hereditarios.*—Cuando los bienes transmitidos por testamento estuvieren sujetos al pago de deudas y gastos, ó se reservaren para formar con ellos la legítima de un hijo nacido después del otorgamiento de dicho testamento, ó la de un hijo, ó su sucesión no mencionados en el testamento pero no excluidos de él expresamente, el albacea podrá retener la posesión de los citados bienes hasta que el Juzgado determine su responsabilidad, y hasta que los legados y donaciones sean pagados por su órden. El legatario podrá pedir al Juzgado que resuelva la responsabilidad á que están sujetos los bienes que se le han legado y que estos le sean entregados.

ART. 731. *De la obligación en que están los legatarios y herederos en posesión, de contribuir.*—Los legatarios que con el consentimiento del albacea, ó de otro modo, estén en posesión de los bienes que les han sido dejados por el testamento antes que el Juzgado haya resuelto las obligaciones que los afectan, los retendrán con sujeción á lo prescrito en el artículo anterior; y en proporción á sus responsabilidades respectivas, contribuirán la cuota correspondiente que depositarán en poder del albacea ó legatario á quien se hayan quitado los bienes legados, para atender al pago de deudas ó gastos ó para completar la legítima de un hijo nacido después de otorgado el testamento, ó la de un hijo ó de su sucesión no mencionados en el testamento, pero no excluidos de él expresamente. Las personas que como herederos forzosos hayan recibido los bienes de que no se haya hecho disposición en el testamento están obligadas á contribuir del mismo modo que los legatarios.

ART. 732. *De la insolvencia ó fallecimiento de las personas obligadas á contribuir.*—Si una persona obligada á contribuir conforme á las disposiciones del artículo anterior, fuere insolvente é incapaz de pagar su parte, quedarán responsables los demás por la pérdida ocasionada por dicha insolvencia, en la proporción y cantidad de

bienes que hayan recibido; y si la persona obligada á contribuir falliere antes de pagar su parte, será tan válida la reclamación que se presentare contra sus bienes como si constituyera una deuda contraída por ella.

ART. 733. *De la facultad del Juzgado para fijar la cuantía de las contribuciones.*—El Juzgado competente, por decreto que dictará al efecto; después de la vista, determinará la cantidad á que ascienden las varias responsabilidades, según se prescribe en los artículos anteriores, y decretará la proporción y forma en que cada persona deberá contribuir, pudiendo dictar ejecución según lo requieran las circunstancias.

CAPÍTULO XXXVIII.

PAGO DE LAS DEUDAS.

ART. 734. *Del pago de todas las deudas en caso de que hubieren bienes suficientes.*—Si después del informe de la comisión y conocida la cantidad á que ascienden las reclamaciones contra los bienes, se acreditare que el albacea ó administrador tienen en su poder suficientes bienes hereditarios para pagar las deudas, las pagará en el plazo señalado.

ART. 735. *Del orden que se ha de observar en el pago si los bienes hereditarios fueren insolventes.*—Si los bienes del difunto que han de destinarse al pago de deudas fueren insuficientes después de pagados los gastos necesarios de la administración, el albacea ó administrador pagará las deudas que se presentaren contra los bienes en el orden siguiente:

1. Los gastos necesarios de entierro.
2. Los de la última enfermedad.
3. Lo que se adeude al Gobierno de los Estados Unidos.
4. Las contribuciones y amillaramientos que se adeuden al Gobierno ó á cualquiera de sus ramos ú oficinas.
5. Las deudas contraídas con la Provincia.
6. Las contraídas con los demás acreedores.

ART. 736. *De los dividendos que se pagarán en proporción á las reclamaciones.*—Si los bienes hereditarios no fueran suficientes para pagar cualquiera de las deudas mencionadas en el artículo anterior, después de pagadas las preferentes, se le abonará á cada acreedor un dividendo en proporción á su reclamación. Ningún acreedor de una clase determinada podrá recibir el pago de su crédito hasta que no hayan sido pagados los de las clases preferentes.

ART. 737. *De los bienes de un ausente insolvente.*—En el caso de que se administraren bienes situados en las Islas Filipinas, pertenecientes á una persona que al tiempo de su fallecimiento habitaba en otro país ó Estado y que hubiere muerto insolvente, en lo que fuere posible se dispondrá de sus bienes en las Islas Filipinas para el pago de los créditos que hubiesen contra él dentro y fuera de las Islas, en proporción á la cantidad que representan.

ART. 738. *Del pago de las reclamaciones presentadas y probadas fuera de las Islas Filipinas, contra los bienes insolventes del residente en las mismas.*—Si se acreditare ante el Juzgado competente, que se han presentado y probado debidamente en otro Estado ó país reclamaciones contra los bienes de un deudor insolvente, que al tiempo de su fallecimiento habitaba en las Islas Filipinas, habiendo tenido el albacea ó administrador en las mismas conocimiento de la presentación en el extranjero de dichas reclamaciones y ocasión de impugnarlas, deberá dicho juzgado recibir una lista certificada de las reclamaciones, luego que hayan sido legalizadas en dicho estado ó país, y añadirá á la misma la de las reclamaciones presentadas y aprobadas en las Islas contra el difunto, con el fin de que se haga por igual entre los acreedores la distribución de los bienes, conforme á sus reclamaciones respectivas. Las ventajas que ofrece este artículo y el anterior no se extenderán á los acreedores de otro Estado ó país en el caso de que los bienes que se encontraren en sus países respectivos pertenecientes al difunto no fueren igualmente adjudicados á los acreedores residentes de Filipinas, según sus respectivas deudas.

ART. 739. *Del decreto para el pago de las deudas.*—Después de la presentación del informe de la comisión y antes ó á la expiración del plazo señalado para el pago de las deudas, el Juzgado ordenará dicho pago y la distribución entre los acreedores de los bienes hereditarios recibidos en aquella fecha por el albacea ó administrador, según las circunstancias lo requieren, y conforme á las disposiciones de este capítulo.

ART. 740. *Del caso en que se apelare.*—Si se apelare contra la decisión de la comisión, podrá el Juzgado suspender la órden para el pago de las deudas, ó podrá ordenar la distribución entre los acreedores cuyas reclamaciones han sido concedidas, dejando en poder del albacea ó administrador la cantidad de bienes suficiente para pagar la reclamación que es objeto de la controversia y apelación.

Cuando una reclamación controvertida quedare al fin resuelta, el

Juzgado competente ordenará que se pague de los bienes retenidos en la misma cantidad y proporción que á los demás acreedores.

ART. 741. *De las distribuciones subsiguientes.*—Si todas las deudas no se hubieren pagado en la primera distribución, y si aún no se hubieren repartido todos los bienes hereditarios, ó si llegaren á poder del albacea ó administrador otros bienes, el Juzgado, de tiempo en tiempo, podrá ordenar otras distribuciones de los bienes.

ART. 742. *De la responsabilidad personal del administrador después de vencido el plazo para el pago de las deudas.*—Cuando se dictare una orden para la distribución de bienes hereditarios entre los acreedores, el albacea ó administrador, después de vencido el plazo señalado para el pago de las deudas responderá de ellas personalmente á los acreedores, como si él mismo hubiera contraído las deudas. También responderá por ellas la fianza que prestó.

ART. 743. *De la designación del tiempo por el Juzgado para el pago de las deudas y legados.*—El Juzgado, al tiempo de expedir el nombramiento para el albaceazgo ó administración, señalará un plazo para disponer de los bienes y pagar las deudas y legados del difunto. Dicho plazo no excederá de un año; pero á instancias del albacea ó administrador, según lo requieran las condiciones de los bienes, podrá el Juzgado prorrogar de tiempo en tiempo el plazo, que no excederá de seis meses á la vez, ni de tres años el tiempo total concedido al anterior albacea ó administrador.

ART. 744. *De la vista sobre la prórroga del plazo.*—Cuando el albacea ó administrador solicitare para el pago de las deudas ó legados, un plazo de más de un año el Juzgado señalará el día para la vista y decisión de dicha solicitud, y notificará á los interesados mediante publicación, durante tres semanas consecutivas en un periódico de gran circulación en la Provincia, que designará de antemano. Mientras no se hiciere dicha notificación no se extenderá la orden para la prórroga del plazo.

ART. 745. *De la prórroga del plazo para el sucesor del administrador fallecido.*—Cuando falleciere el albacea ó administrador y se nombrare otro para los bienes, el Juzgado podrá prorrogar el tiempo señalado para el pago de las deudas y legados en un plazo mayor que el concedido al albacea ó administrador anterior, pero no excederá por una sola vez de seis meses, ni de otros seis sobre el plazo que el Juzgado hubiere concedido al albacea ó administrador anterior. Se

notificará la citada instancia así como el tiempo y lugar de la vista, según se refiere en el artículo anterior.

DE LAS RECLAMACIONES EVENTUALES.

ART. 746. *De la presentación de las reclamaciones á la Comisión.* El que hubiere salido de fiador del testador, ó tuviere otras reclamaciones eventuales contra la testamentaria que no se puedan comprobar ante la comisión, como deudas, puede presentarlas acompañada de los comprobantes respectivos, y dicha comisión dará cuenta de ello en su informe.

ART. 747. *De la retención de los bienes para responder de las reclamaciones.*—Si el Juzgado quedare convencido, por el informe de la comisión ó las pruebas que se han exhibido que dicha reclamación eventual es válida podrá ordenar al albacea ó administrador que retenga en su poder suficiente cantidad de bienes para pagarla, cuando adquiriese carácter de positiva ó si los bienes fueron insolventes, lo bastante para pagar un dividendo igual al de los demás acreedores.

ART. 748. *De la admisión de las reclamaciones que se hayan hecho positivas á los dos años.*—Si la reclamación eventual se hiciera positiva y fuere presentada al Tribunal, ó al albacea ó administrador dentro de los dos años siguientes al plazo concedido á los demás acreedores para la presentación de reclamaciones, podrá ser admitida por el Juzgado, si no la impugnare el albacea ó administrador. En el caso contrario se podrá comprobar ante la comisión ya nombrada, ó ante otra que se nombre al efecto, como si se hubiere presentado antes de que la comisión presentó su informe.

ART. 749. *De la proporción que debe haber en el pago de los acreedores.*—Si se admitiese la reclamación eventual, el acreedor será pagado en la misma proporción que los demás, siempre que los bienes retenidos por el albacea ó administrador fueren suficientes. Pero si no se probase la reclamación en el tiempo señalado en el artículo anterior, ó si todavía quedare alguna cantidad de los bienes hereditarios retenidos por el administrador para el pago de las reclamaciones, por órden del Juzgado se adjudicarán á quienes correspondan. Los bienes distribuidos continuarán sujetos á responder de la reclamación cuando quede resuelta, y el acreedor podrá iniciar un juicio contra los demás interesados en la herencia con el fin de hacer efectiva su deuda. Los interesados y sus bienes quedarán responsables por deudas, en proporción con lo que hubieren heredado.

CAPÍTULO XXXIX.

REVERSIÓN EN LOS BIENES AL ESTADO (ESCHEAT).

ART. 750. *Del procedimiento que se ha de seguir cuando una persona muere intestada y no tenga herederos.*—Cuando una persona dueña de bienes muebles ó inmuebles en las Islas Filipinas muera intestada, sin dejar herederos ni quién legítimamente le suceda, el Presidente y el Concejo del municipio en donde el difunto tuvo su última residencia, en el caso de haber vivido en las Islas, y en caso contrario los del municipio en donde tenía bienes, pueden presentar al Juzgado de Primera Instancia de la provincia, á nombre del municipio, una solicitud para que se practique una investigación en la materia. El Juzgado señalará entonces el tiempo y lugar para la vista y fallo en la partición, y hará que se publique un anuncio al efecto en un periódico de más circulación en la provincia en donde residió últimamente la persona, si hubiera muerto en las Islas Filipinas, y en caso contrario en otro de igual circulación en la provincia en donde tenía bienes. El anuncio manifestará en constancia los hechos principales contenidos en la solicitud, el tiempo y lugar en que deben comparecer y ser oídos los que reclamen los bienes. Deberá publicarse este anuncio lo menos por seis semanas consecutivas, debiendo aparecer la última inserción, seis semanas por lo menos, antes del tiempo designado por el Juzgado para hacer la indagatoria.

ART. 751. *De la decisión del Juzgado en estos casos.*—Si en el tiempo designado al efecto, decidiere el Juzgado que la persona en cuestión murió intestada siendo propietaria de bienes muebles ó inmuebles situados en Filipinas, sin dejar ningún heredero ó persona que pudiese alegar algún derecho sobre sus referidos bienes, y si no se demostrare ninguna razón en contrario, el Juzgado, después de pagados los verdaderos gastos y deudas, ordenará y decretará la reversión al Estado (escheat) de los bienes del difunto situados en las Islas Filipinas. Asignará al municipio que fué su último domicilio los bienes muebles, y los inmuebles á los municipios en donde estuvieren situados. Si dicha persona no hubiere sido nunca habitante de las Islas Filipinas, se asignará la totalidad de los bienes á los municipios en donde estuvieren situados. Dichos bienes serán destinados en beneficio de las escuelas de los municipios respectivos, y serán administrados por el Concejo Municipal que podrá disponer de ellos en la misma forma que de los demás bienes destinados para el uso de las Escuelas.

ART. 752. *Del derecho del heredero, etcétera, que apareciere más adelante.*—Si dentro de los diecisiete años siguientes á la fecha del decreto apareciere y presentare al Juzgado una reclamación sobre dichos bienes, un heredero, legatario, donatario, cónyuge ó cualquier otra persona que alegare derecho sobre dichos bienes, se le pondrá en posesión de los bienes, y caso de que hubieren sido vendidos, el Municipio tendrá la obligación de restituirle sus productos, después de deducidos los gastos necesarios por la conservación de los bienes; quedará prescrita toda reclamación presentada después del tiempo mencionado.

CAPÍTULO XL.

PARTICIÓN DE BIENES.

ART. 753. *De la orden para la partición.*—Después del pago de las deudas, gastos de entierro, administración, y adelantos que se hubieren hecho para costear el sostenimiento de la familia del difunto, el Juzgado asignará el resto de los bienes á los que tuvieren derecho á percibirlos, y en la orden que dicte al efecto determinará las personas y las porciones, ó partes, á que cada una de ellas tuviere derecho y que pueden reclamar y recobrar del albacea ó administrador, ó de cualquier otra persona que las tuviere en su poder.

Entendiéndose, sin embargo, Que nada de lo contenido en esta ley ha de interpretarse como que altera la actual legislación española en lo que se refiere á las restricciones del testador á desheredar á sus hijos ó parientes.

ART. 754. *De la orden á favor de los interesados.*—Se extenderá dicha orden previa petición del albacea ó administrador, ó de una persona interesada en los bienes; pero los herederos, ó legatarios no podrán obtenerla hasta después de verificado el pago de las deudas y cargos mencionados en el artículo anterior, y de los varios gastos citados en el mismo, á menos que prestaren una obligación con las garantías que el Juzgado disponga, para asegurar el pago de las deudas, gastos, ó adelantos, ó de la parte de estos que quedare sin pagar y para indemnizar al albacea ó administrador contra los mismos.

ART. 755. *De la parte correspondiente al hijo nacido después de otorgado el testamento.*—Cuando el hijo de un testador naciere después de otorgado el testamento, y en este no hubiere ninguna disposición que le concierna, dicho hijo tendrá la misma participación en los bienes como si el testador hubiese muerto intestado. La parte

que le corresponda le será asignada como en los casos de los bienes intestados, á menos que se demostrare claramente en el testamento que era la intención expresa del testador el excluir toda disposición referente á dicho hijo.

ART. 756. *De la legítima del hijo que ha sido excluido del testamento, ó de su descendencia.*—Cuando el testador omitiere en su testamento toda disposición referente á alguno de sus hijos, ó á la descendencia de un hijo suyo, difunto, y se comprobare que dicha omisión fué debida á error ó accidente, dicho hijo, ó la descendencia, tendrá la misma participación en los bienes como si el testador hubiese muerto intestado, asignándosele la parte correspondiente como en el caso de bienes intestados.

ART. 757. *De la parte de los bienes de donde se han de tomar las legítimas.*—Cuando una porción de los bienes hereditarios de un testador se adjudicare á un hijo nacido después de otorgado el testamento, ó al hijo que hubiera sido excluido del testamento, ó su descendiente, dicha porción se tomará, primeramente, de los bienes no dispuestos por testamento, y en el caso de que estos fueren insuficientes, se tomará, en lo que sea necesario, de los legatarios en proporción al valor de los bienes que respectivamente recibieron por el testamento. Pero si procediendo en este sentido se contrariase la voluntad expresa del testador, en cuanto se refiere á algún legado específico, ó á alguna disposición de su testamento, á discreción del Juzgado podrá adoptarse otro método de distribución y exceptuarse á determinado legado ó disposición testamentaria.

ART. 758. *Del fallecimiento del legatario en vida del testador.*—Cuando se hiciera un legado al hijo ú otro pariente del testador, y falleciere en vida de éste el legatario dejando descendientes supervivientes á la muerte del testador éstos tendrán derecho á los bienes como si fueran los mismos legatarios, á menos que la Ley disponga lo contrario.

ART. 759. *De la legítima del ausente cuyo paradero se ignora.*—Si la persona con derecho á una participación en los bienes hereditarios de un difunto estuviere ausente ó se ignorase su paradero durante quince años, cinco de los cuales fuesen subsiguientes al fallecimiento del difunto; ó durante veinticinco años, dos de los cuales fueren subsiguientes á dicho fallecimiento, el Juzgado podrá ordenar que la porción hereditaria del ausente sea distribuida entre sus herederos directos, si los hubiese, y en caso contrario, entre los herederos del difunto. Si se probare la existencia del ausente, tendrá

derecho á los bienes que le pertenecen, no obstante haberse verificado la distribución, y podrá recobrar la parte del que los haya recibido conforme á la órden de partición. Antes de que se expida órden para el pago ó distribución de dinero ó bienes, conforme á lo dispuesto anteriormente, el Juzgado hará que se publique la notificación procedente como en los casos de arreglo de cuentas de un administrador, además de otros avisos, que se publicarán por los periódicos, ó en otra forma, que el Juzgado crea conveniente.

ART. 760. *Del adelanto de bienes hereditarios á los herederos directos.*—Los bienes muebles ó inmuebles que en vida hubiere dado á su hijo ó descendiente directo el difunto abintestato, se considerarán parte de la herencia cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Cuando al hacer la donación se haya manifestado expresamente que es un adelanto.

2. Cuando en los libros ó documentos del difunto consta por escrito que se asignaron dichos bienes al hijo ó descendiente directo con cargo á su legítima.

3. Cuando el hijo ó descendiente directo lo reconoce así por escrito.

4. Cuando se hace la entrega de, bienes muebles expresamente en concepto de adelanto á presencia de dos testigos llamados al efecto. Si la cuantía del adelanto excediere á la parte que le corresponde al heredero, será excluido de otra participación en los bienes, pero no se le obligará á que devuelva parte alguna de lo que se haya adelantado. Si el adelanto fuere menor de lo que le corresponde, recibirá el heredero la cantidad que falte para completar, con el adelanto, la participación á que en derecho tiene en los bienes relictos. Si el adelanto fuese de inmuebles estos se computarán primeramente para completar la participación del heredero en los bienes inmuebles, y si fuese más de lo que le corresponde de los bienes inmuebles se rebajará el exceso de la participación que le corresponde. Si el adelanto consistiere en bienes muebles se rebajará primeramente de la parte correspondiente al heredero de los bienes muebles relictos, y luego de los inmuebles. Mas, si los herederos consienten, se computará la compensación del adelanto de otra manera.

Si el hijo ú otro descendiente directo á quien se hubiere hecho el adelanto falleciere en vida del intestado el adelanto se computará como parte de la participación de los causahabientes de dicho hijo ó descendiente directo, de igual manera de que si el heredero viviera.

En el caso de que el valor del adelanto constare del documento de

traspaso, del asiento de cargo, del reconocimiento de aquel que lo recibiere, ó por manifestación hecha por el intestado al tiempo de hacer la entrega ante dos testigos se ha de considerar que el valor del adelanto es el expresado; de otro modo se calculará el valor que el adelanto hubiera podido tener al tiempo en que se verificó.

ART. 761. *De la decisión por el Juzgado de las cuestiones que se susciten respecto de los adelantos.*—Las cuestiones que se suscitaran respecto á los adelantos hechos, ó que se suponen haber sido hechos por el difunto á favor de los herederos ó descendientes directos, podrán ser conocidos y resueltos por el Juzgado competente y se especificarán en el decreto sobre la distribución de bienes y en el nombramiento de la comisión. El decreto definitivo del Juzgado, en el trámite originario ó en apelación, será obligatorio para la persona interesada en los bienes.

ART. 762. *De la partición de bienes ya asignados.*—En el caso de que los bienes raíces asignados á dos ó más herederos, legatarios, fueren comunes é indivisos, y sus partes respectivas no estuvieren separadas y especificadas, se hará la partición y distribución donde estuvieren radicadas mediante instancia presentada al Juzgado ó Juez competente, firmada por la parte interesada. Presentada dicha petición el Juzgado ó el Juez nombrarán una Comisión para que verifique la partición, y las actuaciones de este, así como las del Juzgado, después que aquella eleve su informe, serán las que este Código dispone para el juicio divisorio de bienes raíces. Dicha partición tendrá lugar aún cuando algunos de los primitivos herederos ó legatarios hubieren traspasado sus partes respectivas á otras personas; en éste caso las porciones se adjudicarán á las personas que las posean como si fueren herederos ó legatarios. El total de los bienes podrá asignarse á uno ó más herederos, ó venderse bajo la dirección del Juzgado, según se dispone en éste Código en juicio divisorio de bienes raíces, y los honorarios de la Comisión serán los que por igual concepto dispone la misma ley sobre partición de bienes inmuebles en el juicio divisorio.

ART. 763. *De los gastos de la partición que se pagarán con cargo á los bienes.*—Si al tiempo de hacer la partición ó distribución de los bienes, el albacea ó administrador tuviere en su poder bienes en cantidad suficiente para ser aplicados legalmente al pago de los gastos de dicha partición, el albacea ó administrador procederá á hacerle siempre que se acreditare su conveniencia ante el Juzgado y no fuere en contravención á la intención del testador. En caso con-

trario seran pagados dichos gastos por los interesados en proporción á sus respectivas partes ó intereses en los bienes, determinándose por el Juzgado dicha proporción. Si alguno de los interesados no pagare su parte en los gastos, podrá el Juzgado expedir en nombre del albacea ó administrador un mandamiento de ejecución por la cantidad tasada contra la parte morosa.

ART. 764. *Del registro de los decretos de partición de bienes.*—Las copias certificadas de las órdenes definitivas del Juzgado respecto á los bienes ó á su partición, serán inscritas en el Registro de la Propiedad de la Provincia en donde estuvieren situados los bienes.

CAPÍTULO XLI.

ADOPCIÓN Y CUSTODIA DE MENORES.

ART. 765. *De la forma en que se puede hacer la adopción.*—El habitante de las Islas Filipinas, no casado, ó el esposo y la esposa, conjuntamente, podrán solicitar del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia donde residieren, la autorización competente para adoptar á un niño. Al efecto se necesita el consentimiento escrito del menor, si tuviere catorce años, y el de sus padres ó el que de ellos viviere, siempre que no padezcan de demencia ó embriaguez incurables, ó que no hubieren abandonado á su hijo. Si los padres no existieren, fueren desconocidos, hubieren abandonado al niño ó padecieren de demencia ó embriaguez incurables, es necesario entonces el consentimiento del tutor y si no lo hubiere, el de una persona idónea nombrada por el Juzgado para representarle en las actuaciones como el amigo más interesado en dicho niño. En el caso de que éste estuviere en un Orfelinato ó Asilo para Niños, constituido según las leyes de las Islas Filipinas, y hubiere sido abandonado por sus padres ó tutores, ó entregado voluntariamente por ellos á los fideicomisarios ó directores de dichas instituciones, se necesitará entonces el consentimiento escrito del Presidente de la Junta de Fideicomisarios ó Directores de ellos.

Entendiéndose, sin embargo, Que nada de lo contenido en este artículo autoriza al tutor para adoptar al pupilo antes de la terminación del pupilaje y la liquidación definitiva y aprobación de sus cuentas como tutor, ante el Tribunal.

ART. 766. *De la adopción por un padrastro.*—El habitante de las Islas Filipinas, marido de una mujer que tuviere un menor habido de matrimonio anterior, podrá solicitar del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia donde residiera, la autorización para adoptarlo y para cambiar su apellido, pero es necesario el consentimiento escrito de dicho menor, caso de que tuviere 14 años, y el de su madre si no padeciere la demencia ó embriaguez incurables, sustituyéndole en el último caso el tutor legítimo y si no lo hubiera, una persona discreta é idónea nombrada por el Juzgado actuará como amigo del menor.

ART. 767. *De la orden del Juzgado.*—Cumplidas las disposiciones anteriores, si el Juzgado estuviere satisfecho de la capacidad del solicitante para tener á su cargo y educar debidamente al menor teniendo en cuenta el estado y situación de los padres del niño y la ventaja y conveniencia de dicha adopción, dictará una orden manifestando los hechos y declarando que desde aquella fecha dicho menor es, para todos los fines legales hijo del solicitante y que en lo adelante se cambiará el apellido. La orden se archivará en el Juzgado.

ART. 768. *Del efecto de la orden.*—Los padres del niño, excepto cuando éste hubiere sido adoptado de conformidad con las disposiciones del artículo 766, perderán, en virtud de la orden mencionada, todos sus derechos y obligaciones legales con respecto al niño, quien á su vez quedará exento de las de obediencia y mantenimiento con respecto á ellos. Para todos los fines legales, dicho niño se considerará hijo y heredero legítimo de la persona que le adoptó, y gozará de todos los derechos y privilegios de hijo del padre adoptivo nacido de legítimo matrimonio y tendrá todos los deberes y obligaciones correspondientes.

Entendiéndose, sin embargo, Que el hijo que se ha adoptado como queda dicho, continuará siendo el heredero forzoso de sus padres, y en caso de muerte del hijo, sus padres y parientes verdaderos, y no por adopción, serán sus herederos legítimos forzosos.

ART. 769. *De los hijos ilegítimos.*—Si el niño que se ha de adoptar fuere hijo ilegítimo no se necesitará del consentimiento del padre para la adopción.

ART. 770. *De la orden respecto al menor vago, incorregible, descuidado ó maltratado.*—Cuando por ser vagos, por negligencia ó por mala conducta, los padres de un menor no pudieren mantenerle; ó bien cuando pudiendo hacerlo se negaren, ó por negligencia dejaren de efectuarlo; ó en el caso de que castigaren ó maltrataren habitualmente de una manera ilícita al menor ó le indujeren ú obligaren á mendigar, el Juzgado de Primera Instancia de la provincia en donde

vivieren los padres, ó en donde se encuentre el menor si fuere vago, previo pedimento, por declaración jurada que presente en nombre del menor una persona seria de la provincia exponiendo los hechos á que se contrae este artículo, podrá expedir dicho tribunal orden de citación contra los mencionados padres requiriéndoles su comparecencia á contestar dicho pedimento. En el caso de que no se encontraren, la citación puede requerir al fiscal de la Provincia para que comparezca en nombre de los mencionados padres. Si después de la vista del caso el Juzgado decidiere que son ciertos los hechos alegados y que los intereses del menor exigen que se le separe de sus padres, dicho Tribunal puede dictar la orden procedente, así como también disponer que se coloque al menor en un Orfeñinato ó Asilo de Niños conveniente, ó en cualquier Instituto de Beneficencia, para que le cuiden y coloquen en las casas que encontraren á propósito, ya fuere por adopción ó de otra manera.

ART. 771. *De los hijos de padres separados ó divorciados.*— Cuando los cónyuges vivieren separados y aparte ó cuando estuvieren divorciados y se presentare ante el Juzgado de Primera Instancia, ya sea mediante petición ó de otra manera, la cuestión del cuidado, la custodia y la potestad sobre hijo de aquel matrimonio, ó cuando ésta se suscitare como resultado de un incidente en actuaciones, los padres serán considerados por el Tribunal como igualmente responsables del cuidado, la custodia y potestad de dicho niño, por lo que respecta á sus deberes de padres. El Tribunal, oídas las declaraciones de dichos padres y cualesquiera otras que juzgue procedentes, decidirá si los dos ó uno de ellos, ha de tener á su cargo el cuidado, la custodia y potestad del hijo, según convenga á los intereses de éste. *Entendiéndose*, Que si el menor tuviere más de diez años podrá escojer con cual de sus padres desee vivir, salvo el caso en que aquel que el niño escojere no fuese apto para desempeñar el cargo por razón de depravación moral, embriaguez habitual, incapacidad, ó pobreza, en cuyo caso corresponde al Tribunal nombrar á aquel que haya de encargarse del menor.

Si después de la vista se acreditare al Juzgado que ambos padres son ineptos para hacerse cargo del cuidado, y custodia, y de ejercer la potestad sobre dicho hijo, á su discreción podrá el Juzgado designar á alguna persona discreta y de reputación que se encargue de dicho hijo, ó podrá ponerse en algún Asilo de niños ó Asociación de Beneficencia de las Islas. El Juzgado podrá ordenar á dichos padres

individual ó colectivamente á que mantengan ó contribuyan al sostenimiento de dicho hijo, sean quienes fueren los que tengan su custodia. El Juzgado tendrá plena facultad y autoridad para ordenar ó decretar lo que sea justo y conveniente, permitiendo al padre que está privado de la custodia y cuidado de dicho hijo, visitarle y tenerle temporalmente en su custodia.

ART. 772. *De la apelación.*—Cualquiera de los padres podrá apelar contra la órden del Juzgado, expedida conforme al artículo anterior, ante la Corte Suprema, en la forma prevenida para las apelaciones en las actuaciones especiales.

CAPÍTULO XLII.

APELACIONES EN ACTUACIONES ESPECIALES.

ART. 773. *De la apelación contra las reclamaciones admitidas ó desestimadas.*—El albacea ó administrador puede apelar ante el Juzgado de Primera Instancia por motivo de la reclamación presentada contra los bienes que haya sido admitida por la Comisión nombrada para conocer de dichas reclamaciones; también podrá apelar contra la desestimación, total ó parcial de cualquier reconvencción que hubiere presentado contra dicha reclamación. El acreedor puede apelar ante el Juzgado de Primera Instancia contra la desestimación, total ó parcial, de su reclamación por la Comisión ó la admisión, en idénticos términos, de la reconvencción de la testamentaria.

ART. 774. *De los herederos y acreedores que pueden apelar cuando el administrador dejare de hacerlo.*—Si el albacea ó administrador dejare de apelar contra la decisión de la comisión admitiendo reclamación contra los bienes, ó desestimando en todo ó en parte, la reconvencción propuesta, cualquier heredero ó acreedor podrá elevar la apelación ante el Juzgado de Primera Instancia y sostenerla en nombre del albacea ó administrador, prévia fianza á favor de éste, que aprobará el Juzgado con el fin de obligarse á sostener la apelación, é indemnizar al albacea ó administrador de cualesquier costas y gastos que ocasione así como á pagar al reclamante las costas que finalmente se le adjudicare en la apelación. La obligación quedará á favor de dicho reclamante así como del albacea ó administrador.

ART. 775. *De la apelación.*—La apelación que se dispone en los dos artículos anteriores se hará presentándola al Escribano del Juzgado de Primera Instancia competente dentro de 25 días después de presentado al mismo el informe de la comisión, y manifestará que el apelante no está conforme con la decisión de dicha comisión respecto

á los puntos controvertidos por cuya causa presenta la apelación al Juzgado.

ART. 776. *De las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia en dicha apelación.*—Presentada la apelación al Juzgado, la reclamación objeto del litigio se dispondrá para el juicio en la misma forma que los demás pleitos que se ventilen ante el Juzgado de Primera Instancia, siendo demandante el acreedor, y demandado la herencia, presentándose, como en los demás juicios los escritos que procedan.

ART. 777. *De la competencia definitiva de la Corte Suprema.*—Mediante la pieza de excepciones, como en otros juicios, la Corte Suprema tendrá competencia sobre los juicios mencionados en el artículo anterior. Su determinación definitiva será enviada en copia certificada al Juzgado de Primera Instancia como en los demás juicios, y especificará el importe de la reclamación ó de la reconvencción.

ART. 778. *De la apelación contra la aprobación de las cuentas del administrador, albacea, fideicomisario ó tutor.*—Cualquiera persona legitimamente interesada en una orden, decreto definitivo, ó sentencia de un Juzgado de Primera Instancia, aprobando la rendición de cuentas de un albacea, administrador, fideicomisario ó tutor, podrá apelar contra dicha orden, decreto ó sentencia, ante la Corte Suprema, que conocerá de la apelación en la forma dispuesta por éste Código. Todas las partidas de la cuenta estarán de manifiesto durante la apelación. La sentencia que sobre ella dictare la Corte Suprema será definitiva.

ART. 779. *De la manera de cumplir dicha apelación.*—La persona que apelare, perfeccionará su apelación, dentro de los 21 días siguientes á la fecha en que dictó la orden, decreto ó sentencia el Juzgado de Primera Instancia, presentando al Escribano del Juzgado una manifestación por escrito de que apela contra dicha orden, decreto ó sentencia. El Escribano trasmitirá inmediatamente á la Corte Suprema copia certificada de la apelación orden, decreto ó sentencia, y de la cuenta comprendida en ellos.

ART. 780. *De la fianza por la apelación.*—Antes de admitirse la apelación, conforme á los dos artículos anteriores, deberá el apelante prestar una fianza á satisfacción de la Corte, comprometiéndose á seguir la apelación y pagar los daños y perjuicios y costas que ocasionare.

ART. 781. *De la apelación en caso de la declaración de la validez ó*

de la nulidad del testamento.—El interesado en la declaración de validez ó de nulidad de un testamento por un Juzgado de Primera Instancia, podrá apelar á la Corte Suprema contra dicha declaración de validez ó de nulidad, presentado al Juzgado una petición para la apelación, dentro de los veinte días siguientes al en que se dictó la sentencia y prestando una fianza en la forma prescrita en el artículo anterior. Á la presentación de dicha apelación y fianza, el Escribano deberá remitir inmediatamente á la Corte Suprema copia certificada del testamento, de todas las pruebas recibidas en la vista correspondiente, de la sentencia del Juzgado, así como el original del mismo testamento en el caso en que se controvertiera la identidad de la letra del mismo. Si se remitiere á la Corte Suprema el testamento original el Escribano del Juzgado de Primera Instancia conservará en sus registros copia certificada del mismo.

ART. 782. *De la apelación contra la orden de partición.*—Si se suscitare ante el Juzgado de Primera Instancia una cuestión respecto á quienes son los legítimos herederos del difunto ó á la porción hereditaria á que tiene derecho cada uno de los interesados, el Juez tomará por escrito y bajo juramento, las declaraciones de los testigos firmadas por ellos que se prestaren respecto á dicha controversia. El interesado cuya porción hereditaria quedare afectada por la determinación del litigio podrá apelar contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que la hubiere dictado, ante la Corte Suprema y dentro del tiempo y en la forma prevenidos en el artículo anterior. Inmediatamente el Escribano del Juzgado remitirá á la Corte Suprema copia certificada de todo el testimonio prestado sobre el asunto y de la sentencia del Juzgado.

ART. 783. *De las apelaciones que se admiten en otros casos referentes al arreglo de los bienes.*—La persona legalmente interesada en otro decreto, orden ó sentencia de un Juzgado de Primera Instancia en el ejercicio de su competencia para conocer de actuaciones especiales en el arreglo de bienes de difunto, ó en la administración de los tutores y fideicomisarios, podrá apelar ante la Corte Suprema contra dicha orden, decreto ó sentencia, cuando cualquiera de éstos contuyese una decisión final sobre los derechos de los apelantes, teniendo lugar la apelación en la forma prescrita en los dos artículos anteriores. No se admitirá la apelación contra el nombramiento de un administrador especial.

CAPÍTULO XLIII.

DE LOS FORMULARIOS Y HONORARIOS.

ART. 784. *De los formularios.*—Los siguientes formularios podrán usarse en los juicios civiles y actuaciones especiales en los Tribunales de las Islas Filipinas, y, en lo que permitan las circunstancias serán adoptados, usados y suficientes en derecho. Podrán hacerse y permitirse alteraciones según los reglamentos del Tribunal, y los escritos y demás citaciones, etcétera, no comprendidos en estos formularios, pero que estén redactados esencialmente conforme á la Ley serán admitidos. El formulario número 1 será modificado según el Tribunal en donde se ha de usar.

No. 1. *Formulario general para el encabezamiento de todos escritos de un juicio.*

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ISLAS FILIPINAS.

EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE.....

Entre A. B., *Demandante*

y

C. D., *Demandado.*

(O, en el asunto de cuando la actuación no fuere un juicio ordinario).

No. 2. *Formulario de demanda para recobrar alguna cantidad de dinero dada en préstamo.*

El demandante expone que:

1. En el día de, 19....., en..... prestó al demandado la cantidad de \$..... pagadera á presentación (ó, en el día de de 19.....) con interés de por ciento anual sobre la citada cantidad contado desde el mencionado día de de 19....., hasta el pago de la misma..

2. Que el demandado no ha pagado dicha cantidad, ó parte de ella, ó sus intereses (excepto en lo que sigue).

3. Que el demandante pide se dicte sentencia por la cantidad citada de \$..... no pagada, con sus intereses desde el mencionado día de de 19..... en la proporción convenida, con las costas del juicio.

No. 3. *Para recobrar el dinero recibido y destinado al demandante.*

El demandante expone que :

1. El día de de 19....., más ó menos el demandado recibió la cantidad de \$..... (ó, un cheque ó libranza contra el Banco de, por valor de \$.....) del N. N. á favor del demandante.

2. Que el demandado no ha pagado (ó entregado la misma).

3. Que el demandante pide se dicte sentencia por la cantidad de con sus intereses á razón de por ciento desde el día de 19....., así como las costas del juicio.

No. 4. *Por el precio de los efectos vendidos por un agente.*

El demandante expone que :

1. En el día de de 19....., en él entregó al demandado (describanse los bienes entregados) para su venta en comisión.

2. En el día de de 19..... (ó, en algún día ignorado por el demandante y anterior al día de de 19.....), el demandado vendió dichas mercancías por la suma de \$.....

3. La comisión y gastos hechos por el demandado ascendieron á \$.....

4. En el día de de 19....., el demandante reclamó del demandado los productos de la venta de dicha mercancía.

5. Que el demandado no ha pagado los mismos.

6. Que el demandante pide se dicte sentencia por dicha suma de \$....., con los intereses á razón del seis por ciento anual, desde el citado día de de 19..... con las costas del juicio.

No. 5. *Por los efectos vendidos á precio fijo y entregados.*

El demandante expone que :

1. En el día de de 19....., en él vendió y entregó al demandado (describanse los efectos vendidos y entregados).

2. El demandado prometió pagar á la entrega de dichos efectos la suma de \$..... (ó, maniéstese la forma en que se había de efectuar el pago).

3. El demandado no ha pagado dicha cantidad.

4. (Reclamación de sentencia como en los anteriores.)

No. 6. *Por efectos vendidos á precio equitativo y entregados.*

El demandante expone que :

1. En el día de de 19..... en vendió y entregó al demandado, (describáanse los efectos vendidos y entregados) pero sin convenio expreso en cuanto al precio.

2. El precio equitativo de dichos efectos era la cantidad de \$.....

3. El demandado no ha pagado dicho precio.

4. (Reclamación por sentencia como en los formularios anteriores.)

No. 7. *Por efectos hechos por encargo del demandado y no aceptados por éste.*

El demandante expone que :

1. En el día de de 19....., en el demandado convino con el demandante que le hiciese (aquí describáanse los artículos), y que el demandado le abonaría á su entrega la cantidad de \$.....

2. El demandante hizo dichos efectos, y en el día de....., de 19....., se ofreció á entregarlos al demandado y que desde entonces ha estado dispuesto á hacerlo.

3. El demandado no ha aceptado los efectos ó pagado por ellos.

4. (Reclamación de sentencia.)

No. 8. *Por diferencia en la reventa de efectos vendidos en subasta.*

El demandante expone que :

1. En el día de de 19....., en el demandante puso en subasta (varios efectos), con la condición de que todos los no pagados, ni tomados por el comprador serían revendidos por cuenta de éste en subasta, de cuya condición estaba enterado el demandado :

2. El demandado compró (describáanse los efectos) en dicha subasta al precio de \$.....

3. El demandante estaba dispuesto en dicha fecha á entregarlos al demandado, que tenía conocimiento de ello.

4. El demandado no tomó los efectos que compró ni los pagó en el acto ni después de la venta.

5. En el mismo día y lugar el demandante revendió dichos efectos en pública subasta al precio de \$..... y por cuenta del demandado.

6. Los gastos ocasionados en dicha reventa ascendieron á la cantidad de \$.....

7. El demandado no ha pagado la diferencia, que asciende á la cantidad de \$.....

8. (Reclamación de sentencia.)

No. 9. *Por los servicios contratados á precio fijo.*

El demandante expone que :

1. En el día de de 19....., en..... el demandado (tuvo á su servicio como empleado al demandante con un sueldo de \$..... al año, ó en otra forma según el caso).

2. El demandante no le ha pagado dicho sueldo (excepto la cantidad de \$.....).

3. (Reclamación por sentencia.)

No. 10. *Por la renta de arrendamiento.*

El demandante expone que :

1. Él, por medio de un documento, arrendó al demandado un lote de terreno (ó varios edificios) por años (ó por meses ó días, según el caso), para usufructuarlo desde el día de de 19....., á razón de la cantidad de \$..... al año, pagadera trimestralmente (ó de otra manera según sea el caso).

2. De dicha renta, se deben y no están pagados trimestres, que importan \$.....

3. (Reclamación de sentencia.)

No. 11. *Por el usufructo y ocupación por una renta equitativa.*

El demandante espone que :

1. Que el demandado usó y ocupó el (terreno ó edificios situados en), pertenecientes al demandante desde el día de de 19....., no habiéndose celebrado ningún contrato respecto á la cantidad que se pagaría por el usufructo de los mismos.

2. La cantidad equitativa que importa el uso durante dicho período asciende á

3. El demandado no ha pagado la misma.

4. (Reclamación de sentencia.)

No. 12. *Por transporte de efectos.*

1. En el día de de 19....., el demandante á petición del demandado, transportó en su buque (wagon, carros de ferrocarril, á mano, ó en otra forma, según sea el caso) ciertos efectos (describanse) desde á

2. El demandado prometió pagar al demandante la cantidad de \$..... como flete por los mismos.

3. El demandado no ha pagado dicha cantidad ni parte de ella.

4. (Reclamación de sentencia.)

No. 13. *El portador actual contra el librador de un pagaré.*

El demandante expone que:

1. En el día de de de 19....., el demandado, en un pagaré, que se ha vencido, prometió pagar al demandante la cantidad de \$..... en el día de 19....., (ó días después de dicha fecha).

2. Dicho pagaré fué librado con las siguientes palabras y cifras (cópiese el pagaré).

3. El demandado no ha hecho el pago (excepto la cantidad de \$..... en el día de de 19.....).

4. (Reclamación de sentencia.)

No. 14. *El primer endosatario contra el librador del pagaré.*

El demandante expone que:

1. En el día de de 19....., en, el demandado, en su pagaré, que ha vencido, prometió pagar á la órden de la cantidad de en el día de de 19..... (ó, días después de dicha fecha).

2. El citado endosó el mismo al demandante.

3. Dicho pagaré y sus endosos están redactados en las siguientes palabras y cifras (cópiese).

4. El demandado no ha pagado dicha cantidad.

5. (Reclamación de sentencia.)

No. 15. *El último endosatario contra el librador de un pagaré.*

El demandante expone que:

1. En el día de de 19....., en, el demandado, en su pagaré que se ha vencido prometió abonar á la órden de la cantidad de en el día de de 19....., (ó, días, después de dicha fecha).

2. Dicho pagaré por endoso del citado (y otros, si son varios los endosantes), fué traspasado al demandante.

3. Dicho pagaré y sus endosos están redactados en las siguientes palabras y cifras (cópiese).

4. El demandado no ha pagado dicha cantidad.

5. (Reclamación de sentencia.)

No. 16. *El primer endosatario contra el primer endosante.*

El demandante expone que:

1. En el día de de 19....., en N. N. en su pagaré que se ha vencido, prometió abonar á la órden del demandado la cantidad de \$..... en el día de de 19..... (ó, días después de la citada fecha).
2. El demandado endosó dicho pagaré al demandante.
3. El pagaré y sus endosos están redactados en las siguientes palabras y cifras (cópiense).
4. En el día de de 19..... fué presentado debidamente dicho pagaré para su pago, que no se efectuó (ó, exprésense los hechos que excusan la falta de presentación).
5. El demandado fué debidamente notificado de ello.
6. El demandado no ha pagado la cantidad.
7. (Reclamación de sentencia.)

No. 17. *El último endosatario contra el librador, primero, y segundo endosante.*

El demandante expone que :

1. En el día de de 19....., en, el demandado C. D. en su pagaré, ya vencido, prometió pagar á la órden de E. F. la cantidad de en el día de de 19..... (ó, días después de dicha fecha).
2. El citado E. F., endosó el pagaré al demandado G. H., que á su vez lo endosó al demandante.
3. Dicho pagaré y sus endosos están redactados en las siguientes palabras y (cópiense).
4. El día de de 19..... fué presentado el mismo (ó, exprésense los hechos que excusan la falta de presentación) al citado C. D. para su pago, que no se ha efectuado.
5. Los citados E. F. y G. H. han sido debidamente notificados de ello.
6. Los demandados, individual ó colectivamente, no han pagado dicha cantidad.
7. (Reclamación de sentencia).

No. 18. *En una póliza de seguro marítimo sobre un buque perdido por accidente marítimo.*

El demandante expone que :

1. Era el propietario (ó, tenía alguna participación en él) del buque al tiempo de su pérdida como se dirá más adelante.
2. En el día de de 19..... el demandado, por

la cantidad de \$....., que le ha pagado, (ó le prometió pagar), el demandante le extendió una póliza de seguro marítimo sobre dicho buque, en virtud de la cual prometía pagar al demandado, días después de haberse comprobado la pérdida del buque, y la participación que tenía en el mismo, todas las pérdidas y daños y perjuicios que se irrogaren por razón de la pérdida ó avería del citado buque durante su viaje desde á ya por causa de los peligros del mismo, por incendio ó de otra manera la cantidad de

3. El citado buque, mientras emprendía el viaje mencionado en la póliza, en el día de de 19....., se perdió totalmente en un naufragio (ó, por otra causa).

4. Por este motivo el demandante perdió la cantidad de \$.....

5. El demandante por su parte ha cumplido debidamente todas las condiciones de la citada póliza.

6. El demandado no ha pagado dicha pérdida.

7. (Reclamación de sentencia).

No. 19. *En una póliza de seguro contra incendios.*

El demandante expone que:

1. Era propietario (ó tenía participación en) de una casa (ú otro edificio) señalada con el número en la calle de la ciudad de en el tiempo de su destrucción (ó avería) por incendio, según se menciona más abajo.

2. En el día de de 19....., en por la cantidad de que se le pagó (ó que le prometió pagar) el demandado libró al demandante una póliza de seguro sobre los mismos por la cantidad de.....

3. En el día..... de de 19..... la citada (casa ó edificio) se perdió totalmente (ó sufrió grandes desperfectos) por causa de un incendio.

4. Por cuyo motivo el demandante perdió la cantidad de \$.....

5. El demandante por su parte ha cumplido debidamente las condiciones de dicha póliza.

6. El demandado no ha pagado dicha pérdida.

7. (Reclamación de sentencia.)

No. 20. *Por incumplimiento de contrato para traspasar terrenos.*

El demandante expone que:

1. En el día..... de de 19....., en

él y el demandado celebraron un contrato escrito de su puño y letra (manifiéstense las condiciones del contrato).

2. En el día..... de de 19..... (la fecha mencionada en el convenio si la hubiera) el demandante exigió del demandado el traspaso de dichos bienes ofreciéndole la citada suma de dollars, habiéndose llenado todos los requisitos y cumplido todas las condiciones, y habiendo pasado el tiempo necesario para dar derecho al demandante de exigir del demandado el cumplimiento de su obligación.

3. El demandado no ha verificado ningún traspaso de dichos bienes á favor del demandante.

4. (Manifiéstense los daños y perjuicios ordinarios y especiales.)

5. Pide se dicte sentencia á su favor por dollars como indemnización por incumplimiento de dicho contrato, con las costas del juicio.

No. 21. *Por incumplimiento de contrato de servicios.*

El demandante expone que:

1. En el día de de 19....., en, él y el demandado convinieron mutuamente que éste estaría al servicio del demandado por la remuneración (anual ó mensual según sea el caso) de dollars, que el demandado tendría al demandante como empleado (ó en otro concepto) por el período de.....

2. El demandante siempre ha estado dispuesto por su parte á cumplir dicho contrato, ofreciéndose á hacerlo en el día de de 19.....

3. El demandado tuvo á su servicio al demandante en el citado día, pero más adelante en el día..... de de 19..... sin justa causa se negó á tener á su servicio al mencionado demandante.

4. (Manifiéstense los daños y perjuicios, ordinarios y especiales).

5. (Reclamación de sentencia.)

No. 22. *Por incumplimiento de la garantía sobre bienes.*

El demandante expone que:

1. En el día de de 19....., en, el demandado garantizó al demandante el buen estado (de una máquina de vapor, ú otros efectos ó bienes) y en su virtud indujo al demandante á comprarle, y pagarle (ó prometerle pagar) la cantidad de dollars.

2. Dicha (máquina de vapor ú otros efectos ó bienes) no estaba en

buen estado, ocasionando gastos al demandante por su reparación, y perdiendo los productos que podía haber percibido mientras se estaba reparando.

3. Los gastos ocasionados en dicha reparación ascienden á
..... dollars, y los productos que no pudo percibir durante la
misma importan dollars.

No. 23. *Por la invasión de la propiedad.*

El demandante expone que :

1. En el día de de 19....., en
el demandado entró en cierto terreno de la propiedad del deman-
dante, conocido como (describábase brevemente el terreno) y pastó en
él su ganado, destruyendo las plantaciones cortando maderas, y ha-
ciendo otros daños parecidos.

2. Los daños y perjuicios causados con dicho motivo al deman-
dante ascienden á dollars.

3. (Reclamación de sentencia.)

No. 24. *Por la apropiación de efectos.*

El demandante expone que :

1. En el día de de 19....., en
estaba en posesión de ciertos efectos (descritos en documento ad-
junto, por ejemplo de cien barriles de harina) por valor de
dollars.

2. En dicho día en el demandado se los apropió,
privándole ilegalmente de su posesión.

3. (Reclamación de sentencia.)

No. 25. *Por daños y perjuicios y solicitando la prohibición de una
industria que exhala productos nocivos.*

El demandante expone que :

1. El demandante posee y por años ha poseído en
..... unos terrenos denominados, sitios en
.....

2. Desde el día..... de de 19..... continuamente
el demandado ha permitido ilícitamente, que de la fundición de la
cual es propietario se escapen grandes cantidades de humo mal
oliente y mal sano y otros vapores y materias nocivas, que esparcién-
dose por el mencionado terreno vician el aire y se depositan en la su-
perficie de la propiedad, continuando así hasta la fecha.

3. Que por éste motivo los árboles, setos, hierbas y frutos del de-
mandante que crecen en dichos terrenos han sufrido perjuicios per-

diendo su valor, y que los ganados que tenía allí se han enfermado, muriendo muchas reses envenenadas.

4. Por estas razones el demandante no ha podido emplear los terrenos mencionados para que en ellos pascen su ganado, viéndose obligado á retirarlo de allí, quedando por consiguiente impedido de todo el beneficio, uso saludable y ocupación de los terrenos, que en otras circunstancias pudiera gozar.

5. Los daños y perjuicios causados á él por razón de los mencionados actos ilegales del demandado, ascienden á
dollars.

6. Pide se dicte sentencia en su favor en concepto de daños y perjuicios, por la suma de dollars, y que sea prohibida terminantemente á dicho demandado cometer en adelante dichos actos ó alguno de ellos, además de las costas del juicio.

No. 26. *Por maltrato de obra y daños y perjuicios consiguientes.*

El demandante expone que:

1. En el día..... de de 19....., en el demandado le agredió de palabra y de obra.

2. Por cuya causa quedó imposibilitado de atender á sus negocios (durante el período que se manifestará), y se vió obligado á pagar dollars por la asistencia médica y del enfermero, estando desde entonces privado del uso de su brazo derecho (ó de cualquier otro miembro según sea el caso).

3. Por cuya razón sufrió daños y perjuicios que importan
dollars.

4. (Reclamación de sentencia.)

No. 27. *Por calumnia.*

El demandante espone que:

1. Residía en la ciudad de dedicado al comercio desde antes del día de de 19.....

2. En el día de de 19..... el demandado publicó un periódico de titulado (manifiéstase la forma en que se publica si se ignora el nombre), las siguientes palabras concernientes al demandante (insértense las palabras de la publicación).

3. El demandado quiso decir en la misma y acusó al demandante de ser culpable de (insértense la acusación).

4. Que la citada publicación es falsa y maliciosa.

5. Por razón de dicha publicación falsa y maliciosa ha sido perjudicado por la cantidad de dollars.

6. (Reclamación de sentencia.)

No. 28. *Para recobrar la posesión de un terreno ó para recobrar daños y perjuicios.*

El demandante expone que:

1. El demandado en el día de de 19..... tomó posesión ilegalmente de un terreno (ó edificio) perteneciente al demandante, que es (describanse los pormenores del terreno).

2. El demandado ha retenido la posesión de dicho terreno desde el citado día de de de 19..... y aún continúa reteniéndola privando de ella al demandante.

3. Ha sufrido daños y perjuicios por la cantidad de dollars por los productos y demás beneficios no percibidos por causa de la retención ilegal de dicho terreno por el demandado.

4. El demandante pide se dicte sentencia á su favor por la posesión de dicho terreno y por la citada cantidad de dollars por daños y perjuicios y productos no percibidos y por las costas del juicio.

No. 29. *Por la propiedad mueble tomada ilegalmente.*

El demandante expone que:

1. En el día de de 19....., en, poseía (manifiéstese el hecho que demuestra el derecho de posesión) los efectos mencionados en el documento adjunto (ó describanse los efectos) cuyo valor es de dollars.

2. Desde dicho día hasta el en que se promovió este juicio el demandado ha detentado los mismos en su perjuicio.

3. Antes de comenzar este juicio, es decir, en el día de de 19....., en, reclamó los mismos del demandado, que se ha negado ilegalmente á entregar.

4. Pide se dicte sentencia á su favor por la posesión de dichos efectos, ó por la cantidad de dollars en concepto de indemnización, si no pudieran hallarse aquéllos, y por la cantidad de dollars en concepto de daños y perjuicios por su detentación, y por las costas del juicio.

No. 30. *Por pedir el cumplimiento específico de un contrato.*

El demandante expone que:

1. En el día de de 19..... el demandado tenía

derecho absoluto á una parcela de terrenos descrita en el contrato adjunto.

2. En el mismo día él y el demandado celebraron un contrato firmado de su puño y letra, cuya copia va adjunta.

3. En el día de..... de 19....., en, el demandante ofreció al demandado la cantidad de dollars exigiéndole el traspaso de finca.

4. El demandado se negó entonces á traspasar la misma á favor del demandante.

5. El demandado no ha verificado dicho traspaso.

6. Está aún dispuesto á pagar el precio de la venta por dicha propiedad al demandado.

7. Pide se dicte sentencia ordenando al demandado traspase á su favor los citados bienes de acuerdo con las condiciones del mencionado contrato, y por los daños y perjuicios que importan la cantidad de dollars por la detentación de los mismos y por las costas del juicio.

No. 31. *De la contestación en forma de negación general.*

El demandado niega todas y cada una de las alegaciones de la demanda en todos y cada uno de sus párrafos.

No. 32. *De la contestación en forma específica.*

En la contestación á la demanda, el demandado expone que:

1. Admite ó niega el primer párrafo.
2. Admite ó niega el segundo párrafo, etcétera.

No. 33. *De la alegación de coacción en juicio sobre un pagaré.*

En contestación á la demanda, el demandado expone que:

1. Admite cada párrafo de la demanda.
2. En defensa suya especial el demandado alega que la letra de cambio librada le fué arrancada bajo amenazas de daño á su persona (ó de prisión en que le encerraría el demandante) y fué expedida por él por temor (ó por miedo mientras estaba en prisión). En otros casos manifiéstense otras razones.

3. Dicha letra de cambio fué librada por el demandado sin consideración de ninguna especie.

No. 34. *De la transacción y satisfacción.*

En la contestación á la demanda el demandado expone que:

1. Admite cada párrafo de la demanda.
2. Como defensa especial el demandado dice:

(a) En el día de de 19....., en,

el demandado entregó al demandante un pagaré librado por

(b) Que el demandante aceptó entonces el mismo á su completa satisfacción eximiéndole de la reclamación contenida en su demanda.

No. 35. *De la prescripción.*

En contestación á la demanda el demandado expone :

1. Admite cada párrafo de la demanda.

2. En su defensa especial el demandado alega que el fundamento de la acción que el demandante pretende ejercitar había prescrito años antes de la presentación de dicha demanda.

No. 36. *Del "demurrer," manifestando las razones en que se funda.*

El demandado presenta un demurrer á la demanda manifestando las razones en que se funda, á saber :

1.

2.

3.

(Cada causa debe manifestarse por separado.)

No. 37. *Del demurrer á la contestación.*

El demandante presenta un demurrer á la contestación, fundado en las razones siguientes.

No. 38. *De la citación (subpæna).*

Á, de, Salud :

Por la presente se os ordena á que comparezcáis en (el Juzgado de Primera Instancia) de la Provincia de á las de la mañana (ó de la tarde) del día de de 19....., para que declareis en el juicio pendiente ante el mismo de contra

Incurriendo, en caso contrario, en las penalidades de la Ley.

Dada por el Honorable Juez de dicho Juzgado, este día de de 19.....

No. 39. *De las citaciones de duces tecum (subpæna duces tecum).*

Á de, Salud :

Por la presente se os requiere á que comparezcáis ante el (Juzgado de Primera Instancia) de la provincia de (ó ante otro Juzgado según sea el caso) á las de la mañana (ó de la tarde) del día de de 19....., para que exhibáis ante dicho Juzgado los siguientes (libros, títulos, escritos ú otros documentos), que son necesarios para la declaración en un juicio pendiente ante el mismo,

siendo demandante y demandado.....

Incurriendo, en caso contrario en las Penalidades de la Ley.

Dada por el Honorable Juez del Juzgado
citado, este día de de 19.....

....., Escribano.

No. 40. *De los emplazamientos.*

Á de Provincia
de

Por la presente se os requiere á que comparezcais en la Escribanía de éste Juzgado de de la Provincia de dentro de los veinte días después de hecho éste emplazamiento si lo hubiera sido en la provincia, y sinó, dentro de los cuarenta días para contestar á la demanda que se adjunta á esta, en el plazo fijado por el reglamento de éste Juzgado. Y si en el tiempo fijado dejaseis de comparecer, el demandante tendrá derecho á pedir que se dicte sentencia por rebeldía, y podrá reclamar de éste Juzgado el remedio que pide en su demanda.

Dado por el Honorable Juez de éste Juzgado
de en el día de de de 19.....

....., Escribano.

No. 41. *De la manera como un funcionario encargado de cumplir un mandamiento, da cuenta (return) de ello.*

Estados Unidos de América, Islas Filipinas, Provincia de

En esta fecha he entregado copia de la adjunta demandada y diligencia á personalmente (ó manifiéstese la forma en que se practicó). Dado en este día de de 19.....

....., Gobernador.

(ó Sheriff) ó Delegado del Gobernador.

No. 42. *De la orden de embargo preventivo.*

Estados Unidos de América, Islas Filipinas Provincia de

Al Gobernador ó ó á cualquiera de sus delegados, de la Provincia de Salud:

Por cuanto que de

(ó como representante ó Abogado)

de demandante ha alegado en su demanda

bajo juramento ante, uno de los Magistrados

de la Corte Suprema (ó Juez de Primera Instancia de la Provincia,

según sea el caso) que
 de debe á dicho (demandante),
 la cantidad de dollars, y que dicho
 (demandado) está ausente (ó está para escaparse de las Islas,
 etcétera, insertando la declaración jurada).

Y por cuanto el demandante ha prestado la fianza que exige la Ley.

Por lo tanto, os ordenamos, que embargueis preventivamente los bienes muebles ó inmuebles, que dicho demandado
 tuviere en su Provincia, por el valor de dicha demanda y costas del juicio, y que los tengais bajo custodia como ordena la Ley, á menos que el demandado preste una fianza para responder del pago de la sentencia que pudiera uictarse en dicho juicio, conforme á derecho, y que citeis, llameis y emplacéis á dicho demandado, en el caso de que se encuentre en esa Provincia para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia (ú otro Juzgado de la Provincia) en el día de para contestar la citada demanda, cuya copia se adjunta á ésta y que devolvais á dicho Juzgado este mandamiento con sus diligencias.

Firmado de mi mano este día de de 19.....
, Juez.

La órden de arresto del demandado podrá redactarse en las misma forma, con las modificaciones necesarias.

No. 43. *De la ejecución.*

Estados Unidos de América, Islas Filipinas, Provincia de

Al Gobernador (ó Sheriff) de esta Provincia ó á sus legítimos delegados, Salud:

Ordenamos que de los bienes muebles de
 (demandado) hagais efectiva la cantidad de dollars, por concepto de daños y perjuicios, con sus intereses, desde la fecha de esta ejecución hasta el día del pago á razón de seis por ciento al año; y la cantidad de dollars por las costas del juicio, además de vuestros honorarios legales por esta ejecución, pagándose todas las cantidades citadas en dinero de los Estados Unidos (ó en moneda insular, según sea el caso) que, el demandante, recobró en nuestro Juzgado de Primera Instancia de dicha Provincia, el día de de 19..... contra
 (el demandado) por daños y perjuicios, intereses y costas,

y que entregueis dichas cantidades al citado (el demandante), con exclusión de vuestros legítimos honorarios en la ejecución, y que finalmente déis cuenta de la ejecución de este mandamiento al Juzgado dentro de días desde la fecha, poniendo á su dorso las diligencias correspondientes.

Pero si no hubiere suficiente cantidad de bienes muebles para satisfacer ésta ejecución y vuestros legítimos honorarios, entonces os ordenamos que la hagáis efectiva sobre los terrenos y fincas de dicho demandado, para obtener las mencionadas cantidades en la forma prescrita por la Ley, debiendo también dar cuenta del cumplimiento de este mandamiento con sus diligencias, dentro de días desde ésta fecha.

Dado por el honorable, Juez de dicho Juzgado, este día de de 19.....

....., Escribano.

DERECHOS.

ART. 785. *De los derechos que aquí se especifican y son los únicos legales.*—El Escribano de la Corte Suprema, los de los Juzgados de Primera Instancia y Comisionados que dichos juzgados nombren, los Asesores de los Juzgados de Primera Instancia ó de Paz, los Gobernadores en su carácter de funcionarios de los Tribunales, los Sheriffs, Alguaciles, Jueces de Paz, Notarios Públicos y los otros funcionarios y personas que se mencionen más adelante, así como sus auxiliares y delegados, están facultados para cobrar, percibir y aceptar los derechos que se especificarán y nada más, que son los que rigen para todas las gestiones de sus respectivos cargos.

ART. 786. *Del Escribano de la Corte Suprema.*—Por archivar la pieza de excepciones ó una apelación, inscribir todas las órdenes de la Corte en un juicio ó actuación, archivar y registrar todas las mociones, hacer los expedientes respectivos de todos los juicios, con sus índices correspondientes, inscribir la sentencia ó decreto definitivos, tomar nota de los mismos y del certificado de éstos para un Tribunal inferior, tasar las costas, recibir todos los juramentos y afirmaciones necesarias en el juicio ó actuación, registrar la decisión de la Corte, librar todos los mandamientos y citaciones necesarios en el juicio ó actuación, y cualesquiera otros servicios relativos á éstos acerca de los cuales la presente ley no disponga otra cosa, por cada juicio ó procedimiento especial, doce dollars; pero si el decreto, la sentencia, ó la decisión de la Corte contuvieren más de trescientas cincuenta

palabras, se cobrará un derecho adicional de cinco centavos por cada cien palabras que excedan del número mencionado.

Por expedir copias de los autos ó de cualquier auto, decreto, sentencia ó inscripción que una persona tenga derecho de pedir y recibir, por cada cien palabras, cinco centavos. Por cada certificación que no conste de las diligencias, veinticinco centavos. Por buscar y examinar cualquier documento que tenga más de un año de archivado, veinticinco centavos.

Comisión sobre todos los fondos que lleguen á su poder en virtud de la Ley ó disposiciones de la Corte, y la custodia de los mismos, medio por ciento sobre toda suma que no exceda de mil dollars, un cuarto por ciento sobre todas las que pasen de esta cantidad, pero que no excedan de diez mil dollars, y un octavo por ciento sobre todas las que excedan esta última suma. Por cualesquiera otros servicios en su carácter de Escribano de la Corte Suprema, no incluidos en este artículo, la cantidad que los Magistrados de la Corte Suprema fijen por reglamento.

ART. 787. *De los derechos que debe pagar el apelante.*—Los derechos de Escribano de la Corte Suprema los pagará la parte que instituye un juicio en la Corte Suprema mediante una pieza de excepciones ó apelación ó de cualquiera otra manera cuando se instituye dicho juicio. En todos los casos el Escribano debe dar el recibo correspondiente é inscribir la cantidad en el libro al efecto, con especificación de la fecha en que la recibió, la persona que hizo el pago y el juicio correspondiente. En el caso de que dejen de pagarse los derechos, la Corte puede rehusar seguir el juicio hasta que hayan sido satisfechos y podrá desestimar la pieza de excepciones ó la apelación, por desistimiento, cuando prévia notificación conveniente no se ha satisfecho el pago mencionado dentro del término razonable.

ART. 788. *De los Escribanos de los Juzgados de Primera Instancia.*—Por archivar todas las demandas, contestaciones, mociones, enmiendas y alegaciones, por hacer las inscripciones de la comparecencia, inscribir todas las sentencias, órdenes y decretos, librar todas las diligencias preliminares y definitivas, aprobar todas las fianzas que le competen y archivarlas, recibir todos los juramentos y afirmaciones, certificarlos, tasar las costas, hacer las inscripciones necesarias en los índices y por cualesquiera otros servicios que desempeñen él, sus delegados ó auxiliares en cualquier juicio, ocho dollars.

Por todo servicio prestado en calidad de Escribano en la legalización de testamentos, nombramientos de administradores testamen-

tarios, de tutores, fideicomisarios, liquidación de cuentas de albaceas, administradores, tutores, fideicomisarios é inscripción de mandamientos definitivos é interlocutorios y las sentencias y decretos referentes á ellos, archivar todos los inventarios y avalúos y por cualesquiera otros servicios como Escribano relacionados con cualquiera sucesión, doce dollars. Pero cuando el auto de decreto ó sentencia definitiva del Juzgado en actuaciones especiales, incluyendo la admisión de una cuenta ó de un inventario de propiedades, contiene más de trescientas cincuenta palabras, por cada cien que excedan de éstas, cinco centavos. Por todo servicio que preste por nombramiento del Juzgado, como árbitro ó comisionado para oír declaraciones, la cantidad que el Juez determine, que ha de ser proporcionada á los otros derechos que impone éste artículo. Por certificar un acto oficial de un Juez de Paz ó expedir otra certificación con el sello del Juzgado, veinticinco centavos. Por archivar y tomar nota de todos los documentos relativos á la adopción de menores, por cada caso de adopción, tres dollars. Por expedir copias certificadas de cualquier documento, auto, decreto, sentencia ó inscripción que cualquier persona tenga derecho de pedir y recibir, por cada cien palabras, cinco centavos. Por expedir copia de autos, piezas de excepciones, testimonio ó de cualquier otro documento para ser elevado á la Corte Suprema, cinco centavos por cada cien palabras.

Comisión sobre todos los fondos que lleguen á su poder en virtud de la Ley ó disposiciones del Juzgado y la custodia de los mismos, medio por ciento sobre toda suma que no exceda de mil dollars y un cuarto por ciento sobre todas las que excedan de esta última suma sin llegar á diez mil dollars, y un octavo por ciento de diez mil dollars en adelante. Por cualesquiera otro servicio en su carácter de Escribano del Juzgado de Primera Instancia, no incluidos en este artículo, la cantidad que los Magistrados de la Corte Suprema fijen por reglamento.

ART. 789. *De los Gobernadores, Sheriffs y otras personas por el servicio de mandamiento de ejecución.*—Por el servicio de mandamientos de ejecución, preliminares y definitivos, sentencias y decretos de cualquier Tribunal, por cada milla de viaje al efecto desde el lugar donde hay que practicarlo hasta aquel á donde ha de devolverse cumplido; seis centavos; por ejecutar un embargo preventivo contra las bienes del demandante, un dollar, así como una cantidad conveniente que disponga el Tribunal para pagar los gastos que hayan sido necesarios para la conservación de la propiedad embar-

gada; por aprehender á cada uno de los demandados, cincuenta centavos; por practicar una citación y entregar copia de la demanda á cada demandado, un dollar, pero si la demanda contiene más de trescientas cincuenta palabras, cinco centavos cada cien palabras que excedan de este número. En las actuaciones especiales, ya sean de testamentaría ó de administración cuando varios miembros de una familia y residen en el mismo lugar son los demandados, los derechos, por cada demandado son cincuenta centavos; por practicar citaciones, (subpœnas) por cada testigo, diez centavos además de los gastos de viaje; por cada copia de cualquier actuación que ha sido necesariamente depositada en la oficina del Registrador de la propiedad, cinco centavos cada cien palabras, pero nunca ha de ser menos de cincuenta centavos en todo caso; por aceptar fianzas ú otros documentos de indemnización ó garantía, veinticinco centavos por cada uno; por cumplir un mandamiento para poner á una persona en posesión de bienes raíces, un dollar; por comparecer con el detenido en un juicio de Habeas Corpus, un dollar por cada día: por la traslación de cada uno de los detenidos en virtud de un mandamiento de Habeas Corpus ó de otra suerte, cuando sea necesario, diez centavos por cada milla de ida y de vuelta; por suministrar alimentos á los detenidos, veinte centavos al día por cada uno; por el anuncio de ventas además de lo que cobre el impresor, cincuenta centavos; por hacer inventario de efectos embargados, lo que ha de hacerse únicamente cuando sea necesaria esta diligencia, la suma que disponga el Tribunal que no ha de exceder el verdadero costo como lo demuestren los comprobantes; por citar asesores, seis centavos por cada persona, más los gastos de viaje; por cumplir un mandamiento de ejecución sobre una propiedad, un dollar.

Por todos los fondos que recaude en virtud de cualquier decreto, mandamiento de ejecución, embargo preventivo ó cualquier otra diligencia, las cantidades siguientes:

Por los primeros cien dollars ó menos, dos por ciento; por el segundo centenar de dollars, uno y medio por ciento y en todas las cantidades entre doscientos y mil dollars; uno por ciento, y medio por ciento en las que excedan de esta última suma.

ART. 790. *De los Juzgados de Paz.*—Por la vista de cada juicio, incluyendo la incoación, sentencia, auto y juramento de todos los testigos, un dollar; por cada citación que contenga un nombre, veinte centavos, y por cada nombre adicional cuatro centavos; por

expedir mandamientos de ejecución, veinticinco centavos; por tomar el juramento en una declaración jurada (affidavit) ó cualquier otro documento con la certificación del juramento, veinte centavos; por una apelación, con actuaciones, aceptar fianzas, hacer y transmitir copia de los autos, setenta y cinco centavos; por cada certificación no mencionada aquí, quince centavos; por extender y certificar una deposición incluyendo la toma del juramento del testigo, cinco centavos por cada cien palabras contenidas en las certificaciones y la deposición; por expedir copia certificada de cualquier auto ó actuación á cualquier otra persona que tenga derecho á ella, cinco centavos por cada cien palabras.

El Juez de Paz al percibir el pago de derechos que la ley le autoriza, debe dar á quién haga el pago un recibo detallado de los mismos.

ART. 791. *De los Notarios Públicos.*—Hasta que se disponga la abolición del sistema notarial español que por el presente rige y se disponga otro como lo prescribe éste Código, los Notarios Públicos recibirán por renumeración de sus servicios los derechos que prescribe la ley española en vigor. Una vez establecido el nuevo sistema notarial, percibirán los derechos siguientes.

Por protestar un pagaré ó una letra for falta de aceptación ó pago y dar el aviso correspondiente, setenta y cinco centavos; por registrar la protesta y archivarla, veinticinco centavos; por legalizar poderes con su sello, veinticinco centavos; por cada declaración jurada notarial de una cuenta ú otro documento y con su sello, veinticinco centavos; por cada juramento ó afirmación con su sello, veinte centavos; por tomar pruebas de deudas que se han de enviar al extranjero, veinticinco centavos; por copia certificada de un auto y declaración jurada de la autenticidad de dicha copia, cincuenta centavos; por extender deposiciones y declaraciones juradas, cinco centavos por cada cien palabras; por tomar pruebas ó reconocimiento de cualquier documento que se refiera á bienes muebles ó inmuebles y expedir la certificación respectiva, veinticinco centavos por cada una de las partes.

ART. 792. *De los otros funcionarios que toman deposición.*—Cualquier otro funcionario que tome deposiciones recibirá la misma renumeración por sus servicios que se dispone para los Notarios Públicos por tomar y certificar deposiciones.

ART. 793. *De los derechos que corresponden á los testigos.*—Los

testigos que comparezcan ante la Corte Suprema y los Juzgados de Primera Instancia ya sea en juicios ó en actuaciones especiales tendrán derecho á un peso por día y cinco centavos por cada milla de viaje, desde su domicilio hasta el lugar donde se vea la causa, por la vía más corta que se acostumbre usar. Pero solo se cobrará éste derecho por milla una vez durante el juicio ó á menos que el testigo se vea obligado á comparecer en más de una sesión periódica del Tribunal; tampoco se concederá derecho de milla sino cuando se viaje dentro del territorio de las Islas Filipinas.

En los Juzgados de Paz, Tribunales Municipales y otros inferiores recibirá medio peso por día y los gastos de viaje ya mencionados, sin ninguna otra reenumeración.

Los derechos que correspondan á los testigos en los juicios civiles se les adjudicarán mediante su declaración jurada en la cual manifieste el número de días que han comparecido, la cantidad correspondiente á los derechos de milla que les corresponde; dicha declaración la tomará y archivará el Escribano del Tribunal, el Juez de Paz ú otro funcionario ante quién el testigo haya comparecido á declarar, y se le dará á éste una certificación de lo que le corresponde. Pero al hacer la tasación final de las costas se puede impugnar la verdad de la declaración jurada y anular en todo ó en parte la concesión que se había hecho según se desprenda de los hechos, no se le concederá remuneración á un testigo por su comparecencia en más de un juicio ni á favor de más de una de las partes del litigio al mismo tiempo, pero puede elegir en cual de los diferentes juicios ó á favor de cual de las partes puede reclamar su comparecencia cuando ha sido citado por ambos litigantes. La persona que está obligada á comparecer ante el Tribunal por otras razones no recibirá la reenumeración correspondiente á los testigos.

ART. 794. *De los otros derechos que serán fijados por los reglamentos generales de la Corte Suprema.*—Si resultare que además de los servicios legales para los cuales se disponen en éste capítulo derechos especificados se exigiesen otros de carácter legal de los Escribanos de los Tribunales, Gobernadores de provincias como funcionarios de dichos Tribunales, Sheriffs y Alguaciles, los Magistrados de la Corte Suprema por medio de reglas generales dispondrán un arancel de derechos aplicable á los mencionados servicios y que ha de guardar relación con los que por iguales gestiones dispone éste capítulo.

CAPÍTULO XLIV.

DISPOSICIONES FINALES.

ART. 795. *De la derogación de los Códigos vigentes, etcétera.*— Por la presente se derogan todos los códigos, estatutos, leyes, decretos y órdenes, y sus partes que hasta ahora hayan sido promulgados, aprobados ó puestos en vigor en las Islas Filipinas y que prescriben el procedimiento que ha de observarse en los juicios civiles ó actuaciones especiales ante cualquier Tribunal, disponiéndose que en adelante todos los juicios civiles y procedimientos especiales ante todos los Tribunales se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Entendiéndose, sin embargo—

1. Que las disposiciones para la vista de juicios pendiente ante la Corte Suprema para determinar el derecho de propiedad y dominio de los bienes del Colegio de San José, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones especiales en la materia contenidas en la Ley Núm. 69.

2. Que el procedimiento que ha de observarse en todos los juicios y actuaciones especiales pendientes ante la Corte Suprema, puede ser el que dispone el Código de Procedimiento español vigente, excepto en los casos en que dicha Corte determine que es conveniente la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley á dichos juicios y actuaciones.

3. Que en todos los juicios y procedimientos especiales pendientes ante los Juzgados de Primera Instancia cuya vista se comenzó, pero no está terminada de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento español vigente, pueden continuar substanciándose como queda dicho, en los Juzgados de Primera Instancia y en la Corte Suprema, menos en los casos en que los Magistrados ó Jueces respectivos determinen que es conveniente que las disposiciones contenidas en la presente ley sean aplicadas á dichos juicios y actuaciones.

4. Que ningún juicio pendiente ante un Juzgado de Primera Instancia, cuya vista no ha empezado todavía, podrá ser suspendido ó anulado á causa de no haber comenzado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley; pero todo procedimiento que en lo adelante se aplique á dichos juicios y actuaciones especiales ha de ser de acuerdo con las disposiciones de esta ley, en lo que sea aplicable convenientemente.

5. Que la Corte Suprema no revocará ó anulará las actuaciones de

cualquier Juzgado de Primera Instancia en los juicios y actuaciones especiales que hoy estén pendientes ante ella, por razón de falta de conformidad con lo que dispone la presente ley, á menos que ésta disconformidad haya lesionado cualquier derecho substancial de la parte que trata de que se anulen dichas actuaciones.

6. Que nada de lo contenido en esta ley haya de interpretarse como que despoja ó afecta de manera perjudicial cualesquier derecho de propiedad adquirido de acuerdo con la ley vigente.

ART. 796. *De cuando ha de entrar en vigor esta ley.*¹—Esta ley entrará en vigor el primero de Septiembre de 1901.

Aprobada, 7 de Agosto de 1901.

¹ Véase el Apéndice, Ley No. 212.



APÉNDICE.



[Núm. 212.]

LEY PROROGANDO DESDE EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE HASTA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1901, EL TIEMPO EN QUE HA DE COMENZAR A REGIR LA LEY NÚM. 190, TITULADA, "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN JUICIOS CIVILES Y EN ACTUACIONES ESPECIALES, EN LAS ISLAS FILIPINAS."

Por autorización del Presidente de los Estados Unidos, la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el Artículo 796, de la Ley Núm. 190, titulada "Código de Procedimiento en Juicios Civiles y en Actuaciones Especiales en las Islas Filipinas," de modo que se lea como sigue:

"Esta Ley entrará en vigor el primero de Octubre de 1901."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el Artículo 2 de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en 26 de Septiembre de 1900.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, Agosto 31 de 1901.

[Núm. 272.]

LEY REFORMANDO EL CAPÍTULO XXVI, REFERENTE A LAS ACTUACIONES EN HABEAS CORPUS, DE LA LEY NÚM. 190, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN JUICIOS CIVILES Y ACTUACIONES ESPECIALES.

Por autorización del Presidente de los Estados Unidos, la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga el artículo 529 de la Ley Núm. 190 titulada "Código de Procedimiento en Juicios Civiles y

Actuaciones Especiales en las Islas Filipinas” quedando sustituido por el siguiente:

“ART. 529. *De los casos en que no podrá concederse el Habeas Corpus.*—Ninguna de las disposiciones de este Capítulo autoriza la libertad de la persona convicta ó acusada de un delito cometido en cualquier punto de las Islas Filipinas, ó de los Estados Unidos, y que, de conformidad con las leyes, debe ser entregada al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos ó de uno de sus Estados en donde fuese acusado de haber cometido el delito. Tampoco autoriza la del que estuviere extinguiendo condena en virtud de sentencia dictada conforme á la ley. Tampoco se podrá librar el mandamiento de Habeas Corpus contra un oficial militar ó un soldado que detenga un prisionero en las provincias de Batangas, La Laguna, Tayabas, Samar, Cebú y Bohol, ni en ninguna provincia ó territorio no organizados. Será contestación decisiva al mandamiento de Habeas Corpus dictado contra un oficial militar ó un soldado, y excusa suficiente para no entregar el prisionero en cualquiera de las otras provincias organizadas, con excepción de las mencionadas, que el Comandante General ó el oficial al mando general del departamento ó distrito certifiquen que retienen al preso por cualquiera de las siguientes razones:

“1. Como prisionero de guerra.

“2. Como individuo del ejército, empleado civil del mismo, ó que va con el ejército y está sujeto á su disciplina. Este párrafo no tiene aplicación á los casos pendientes.

“3. Como preso por órden de un tribunal ó comisión militar, dictada antes del 1 de Octubre de 1901.

“4. Como preso ó detenido para seguirle causa ante un tribunal ó comisión militar, antes del 15 de Octubre de 1901, por infracción de las leyes de la guerra cometida antes de aquella fecha.

“5. Como preso por infracción de las leyes de la guerra, cometida en las provincias y territorios no pacificados á que se refiere este artículo, que se hubiere fugado á las provincias declaradas oficialmente bajo el Gobierno Civil, y allí capturado por las autoridades militares que le detienen para seguirsele juicio por las mencionadas infracciones.

“Todas las otras disposiciones contenidas en este Capítulo quedan sujetas á las limitaciones y restricciones dispuestas en este artículo.”

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

acuerdo con el Artículo 2 de la "Ley prescribiendo el órden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en 26 de Septiembre de 1900.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, Octubre 21 de 1901.

[Núm. 397.]

LEY REFORMANDO LA LEY NÚM. 190, TITULADA "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN JUICIOS CIVILES Y ACTUACIONES ESPECIALES EN LAS ISLAS FILIPINAS," Y DISPONIENDO UN PROCEDIMIENTO MÁS EFICAZ EN LOS CASOS DE ENCARCELACIÓN DE LOS DETENIDOS Y PARA PONER EN LIBERTAD Á LOS DEUDORES POBRES.

Por autorización del Presidente de los Estados Unidos, la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo 415 de la Ley Núm. 190 titulada, "Código de Procedimiento en Juicios Civiles y Actuaciones Especiales en las Islas Filipinas" añadiéndole al final lo siguiente:

"El demandante está obligado á adelantar al carcelero, en el momento de la entrega del detenido, una cantidad de dinero suficiente para la manutención del preso durante una semana, al tipo que hoy ordene ó que en lo sucesivo pueda ordenar la ley. Este anticipo se puede hacer antes ó después de la sentencia definitiva. También está obligado á adelantar igual suma todas las semanas mientras dure la prisión y en caso de faltar el demandante al cumplimiento de este requisito, el carcelero debe poner en libertad al preso, sin pérdida de tiempo. Esta excarcelación será tan válida como si se hubiera hecho en cumplimiento de una órden del Tribunal ó del acreedor. Las costas de la manutención del demandado en la cárcel se tasarán como costas del juicio."

ART. 2. Queda reformada la mencionada Ley Núm. 190 añadiéndole después del artículo 423, un nuevo artículo numerado 423 (a) y del tenor siguiente:

"ART. 423 (a). *De la libertad del ejecutado pobre.*—Si se dictare

sentencia á favor del demandante en un juicio comprendido en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 412, se puede librar mandamiento de ejecución contra la persona del deudor por sentencia, disponiendo su encarcelamiento en la cárcel de la provincia, hasta que pague la sentencia con los intereses respectivos y las costas de prisión y manutención, ó hasta que se le ponga en libertad por disposición de la ley. *Entendiéndose, sin embargo,* Que el ejecutado, en cualquier tiempo después de dictada la sentencia, puede elevar una solicitud al Juez que dictó la orden de prisión ó el mandamiento de ejecución en virtud del cual se le redujo á prisión, ó al Tribunal que dictó la sentencia, para que previa notificación prudencial á la parte contraria se le ponga en libertad. Hecha esta solicitud el Juez, ó el Tribunal correspondiente, después de haber notificado á las partes interesadas concederá nueva vista inmediata del juicio, y si de ésta resultare que el ejecutado no posee bienes muebles ó inmuebles además de los exceptuados por la ley de ser ejecutados, ni tiene otros bienes y propiedades que haya traspasado, ú ocultado, ó de los cuales haya dispuesto con la intención de aplicarlos ilegalmente á su uso ó al de su familia ó con el objeto de defraudar al ejecutante, ó de causarle dilaciones ilícitas, dicho ejecutado será puesto en libertad, después de haber firmado el siguiente juramento, que se archivará con los otros documentos del caso :

“Yo,, juro solemnemente que no poseo bienes muebles ó inmuebles además de los que la Ley declara exentos de ejecución, ni tengo bienes ó propiedades que haya traspasado ú ocultado, ó de los cuales haya dispuesto con la intención de aplicarlos ilegalmente á mi uso ó al de mi familia, ni con el objeto de causar dilaciones, poner obstáculos ó defraudar á mis acreedores. Así Dios me ayude.”

“Una vez puesto en libertad el preso como queda dispuesto, jamás podrá ser detenido ó reducido á prisión por la misma deuda ; pero la sentencia que se dictare contra él conservará toda su fuerza y vigor contra cualesquier propiedades que tenga en la fecha en que se dictó, ó que en lo sucesivo pueda tener, y el demandante podrá exigir nuevo mandamiento de ejecución contra los bienes y propiedades del demandado, de igual manera que si éste nunca hubiere estado preso. El demandante puede ordenar en cualquier tiempo que se ponga en libertad al preso, que no podrá ser reducido á prisión otra vez por el mismo motivo de acción.”

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo 2 de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en 26 de Septiembre de 1900.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Mayo de 1902.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS.

ABOGADOS:	Artículos.
Admisión al foro	17-19
Autorización para comparecer en juicio	26
Calificaciones	14
Certificación de buena conducta	15
Comparecencia desautorizada, desacato	28
Derechos de retención	37
Exámen y su índole	16
Exclusión	21-24
Facultad para obligar al cliente	27
Honorarios	29
Honorarios como costas	481
Imposibilidad de los jueces de ejercer como abogados	36
Iniciación y costas en caso de exclusión	24
Inviolabilidad de las comunicaciones	31
Juramento	18
Lista de abogados	20
Litigantes indigentes	35
Quienes podrán ejercer	11
Representación innecesaria por abogado	34
Retención de los fondos del cliente	30
Suspensión	22-23
Sustitución	32
Traslación de los deberes de procuradores	33
Vista de la acusación en caso de exclusión	25
ACCIONES CIVILES:	
Casos de tutela	577
Cuando se considera comenzado el juicio	46
Daños y perjuicios por usurpación de cargos	211
De los ausentes	47
Derechos reservados	45
Ejecución de hipotecas de bienes raíces	254
Exclusiones	48
Limitaciones	43-578
Lugar donde procede ejercitar acciones	204-377
Otras salvedades	49
Otros recursos	44
Renovación del derecho de acción	50

ACTUACIONES:	Artículos.
Ante un comisionado.....	480
Apelaciones de los Juzgados de Paz.....	112
Aplazamientos.....	130
Apreciación de los hechos.....	133
Asistencia del Juez de Paz.....	152
Brevedad en juicios por usurpación.....	206
Cuando el Ejecutado tiene interés en los bienes.....	485
Comienzo de los juicios.....	38-389
Competencia definitiva de la Corte Suprema en actuaciones especiales.....	777
Convenio acerca de los hechos.....	134
Cuando los demandados viven en distintas provincias.....	391
Demurrer.....	101
En avocación.....	217-219-230
En los Juzgados de Primera Instancia.....	123-152
Ejecución de sentencias.....	474-86
En Habeas Corpus.....	525-550
Excepciones.....	141
Incapacidad del Juez.....	378-380
Insuficiencia de la garantía.....	167
Libro de inscripciones definitivas.....	387
Nombramiento de fideicomisario por testamento.....	582
Negociación de la deuda ó reclamación de un tercero.....	486
Objeción á la fianza por bienes muebles.....	266
Órden de los juicios.....	132
Procedimiento en apelación.....	498
Procedimiento del Escribano.....	390
Prórrogas.....	131
Rebeldía.....	128
Remedios.....	126
Sentencia definitiva.....	151
Sentencia interlocutoria.....	123
Sobreseimiento del juicio.....	127
Vista despues del informe de los árbitros.....	140
ACUSACIÓN. (Véase Juicios; Alegaciones; Procedimientos.)	
ADELANTOS:	
Decisión del Juzgado respecto á los adelantos.....	761
De los hereditarios á los herederos directos.....	760
ADMINISTRADORES. (Véase Testamentos; Testamentaria; Bienes de difuntos.)	
Administración de los bienes no comprendidos en el testamento.....	667
Bienes de las personas cuyo paradero se ignorase por espacio de quince años.....	656
Bienes traspasados fraudulentamente por el difunto, que podrán ser recobrados.....	712
Caso en que el albacea podrá retener la posesión de bienes hereditarios.....	730

ADMINISTRADORES—Continuación.	Artículos.
Deber del albacea de asistir á la vista del juicio	691
Derecho del fiador á ser parte en el exámen de las cuentas	683
Designación del tiempo por el Juzgado para el pago de deudas y legados	743
Exámen de los libros de un sócio difunto por el albacea ó administrador	664-665
De la extinción de facultades	663
• Facultad de la mujer casada para ser albacea ó administradora	654
Facultad de remover ó aceptar la renuncia	653
Facultades del administrador especial	661
Facultad del nuevo administrador	650-652
Facultad para litigar	701
Fianza	662
Irresponsabilidad por deudas	676
No pueden ser perseguidos en juicio	699
Nombramiento del administrador especial	660
Notificación para el exámen de cuentas	682
Ocultación de bienes antes de expedirse el nombramiento	771
Pago de costas por cuenta de la testamentaria	679
Prórroga del plazo para el sucesor	745
Quién puede ser nombrado	642
Rendición de cuentas	672-681
Responsabilidades del albacea ó administrador	673-678
Responsabilidad personal del administrador después de vencido el plazo para el pago de las deudas	742
Validez de los actos realizados antes de la revocación del nom- bramiento	659
Vista sobre la prórroga del plazo	744
ADOPCIÓN DE MENORES:	
Apelación	772
Adopción por el padrastro	766
En general	765
Efecto de la órden	768
Hijos de padres separados ó divorciados	771
Hijos ilegítimos	769
Menor vago, incorregible, descuidado, maltratado	770
Órden del Juzgado	767-768
AFFIDAVIT. (Véase Declaraciones Juradas.)	
ALBACEAS. (Véase Administradores; Tutela; Testamentaria; Testa- mentos.)	
Facultades	658
Falta de fianza	646
Fianza del que es legatario del resto de los bienes	644
Menor de edad	647
Prohibición de administrar los bienes testamentarios	648
ALEGACIONES:	
Apelación de los Juzgados de Paz	112

ALEGACIONES—Continuación.	Artículos.
Autenticación de los escritos	102
Contestación	94
Contestación suplementaria	105
Contra-demanda-(cross complaint).....	98
Demurrer	91
Diferencias en el juicio	109
En general	89
Enmiendas en general	110
Especificaciones	108
Falsas é inaplicables	107
Libre interpretación	106
Nombre del demandado desconocido	111
Omisión de la reconvencción	97
Qué se debe probar	297
Qué se puede probar	295
Queja ó demanda	90
Queja suplementaria	105
Reclamaciones contradictorias	120
Reconvencción	95
Recurso contra sentencias y autos	113
Réplica del demandante	104
APELACIÓN:	
Actuaciones en los Juzgados de Paz	112
Aprobación de cuentas del administrador, etc.	778
En los Juzgados de Primera Instancia	776
Actuaciones especiales	498
Arreglo de los bienes	783
Competencia de la Corte Suprema	777
Contra la órden dé partición	782
Contra las reclamaciones admitidas ó desestimadas	773
Cumplimiento	76-775-779
De los Juzgados de Paz	74-112
Declaración de la validez ó de la nulidad de un testamento	781
Efecto	75
Fianza	780
Herederos y acreedores cuando el administrador dejare de apelar	774
Transacciones	79
Trasmisión de copia de autos y documentos	78
APLAZAMIENTOS:	
De la venta en ejecución	460
En los Juzgados de Primera Instancia	130
ARBITROS:	
Informe	139
Juicios de árbitros	138
En actuaciones suplementarias para la ejecución de sentencias	477
Juramento	137
Nombramiento	136

ASESORES:	Artículos.
Compensación	60-158
Deberes	62-160
Derecho de las partes para tenerlos	58-154
Asesores—Efecto de la desconformidad	161
Emplazamiento	59-155
Excusa de los asesores	157
Falta de asistencia	156
Juramento	61-159
Modo de escojerlos	57-154
Preparación de la lista	153
Remuneración	158
AUTOS:	
Efecto del auto judicial de los Estados Unidos	309
Efecto del de un Tribunal del Almirantazgo en el extranjero	310
En incidentes	123
Enmiendas	501
Materias que no aparecen en autos	92
Trasmisión de copia en apelación	77-78
AVOCACIÓN (Certiorari):	
Actuaciones	217-219
Certificación de la sentencia de un Tribunal inferior	221
Cumplimiento de la orden	219
Notificación de la orden	218
BIENES DE DIFUNTOS. (Véase Testamentaria; Tutela; Tutores; Partición de bienes y Testamentos.)	
Admisión y exclusión de pruebas	692
Bienes de un ausente insolvente	737
Bienes muebles sujetos al pago de deudas	727
Caso de apelación	740
Compensación de las reclamaciones	696
Deber de los legatarios, etc., de contribuir	731
Decreto para el pago de deudas	739
Dividendos en proporción á las reclamaciones	736
Facultad del acreedor de litigar en ciertos casos	713
Facultad del Juzgado de fijar las proporciones	733
Informe de la Comisión	693
Insolvencia ó fallecimiento del que está obligado á contribuir	732
Juramento de la Comisión de Peritos	686
Limitación de plazo para reclamar	689
La persona á cargo de los bienes puede ser obligada á rendir cuentas	710
Notificación á los reclamantes	694
Notificación del tiempo y lugar de las vistas	687
Nulidad de las reclamaciones no presentadas	695
Orden de pago si los bienes fueren insolventes	735
Pago de las deudas cuando hubiere bienes suficientes	734
Pago de las reclamaciones presentadas fuera de las Islas	738

BIENES DE DIFUNTOS—Continuación.	Artículos.
Prórroga del plazo	690
Reclamación de un albacea ó administrador	697
Responsabilidad del co-deudor	698
BIENES MUEBLES. (<i>Véase Testamentaría; Partición de bienes.</i>)	
Actuaciones cuando se objeta la suficiencia de la fianza	266
Cumplimiento de la orden de embargo	265
Declaración jurada y fianza del demandante	263
Diligencias	271
Ejecución del embargo preventivo	428
Entrega de la propiedad al demandado	267
Entrega al demandante	262
Obligación y garantías del demandado	268
Orden de embargo	264
Reclamación de tercero	270
Responsabilidad del funcionario y del escribano	269
Sentencia definitiva	272
BIENES RAÍCES. (<i>Véase Testamentaría; Partición de bienes, etc.</i>)	
Acciones civiles y limitación	43
Cesión ó venta	187
Como recobrar los productos en juicio divisorio	191
Comprobación del título	331
Deberes de los comisionados en la partición	185
Derechos preferentes y particiones amigables	196
Distribución del producto de la venta	190
Donde se iniciará el juicio de partición	182
Ejecución del embargo preventivo	429
Ejecución de hipotecas	254
Honorarios de los comisionados	193
Informe de los comisionados	188
Orden de la partición	184
Partición	181-186
Prescripción	40
Procedimiento del Juzgado respecto al informe	189
Reclamación ó demanda	183
Sentencia definitiva, inscripción etc.	194
Tasación de los gastos y costas	192
Uso mientras no han sido rescatados	68
Venta y su certificado	463
CARGOS:	
Derechos de las personas declaradas con título al cargo	209
Toma de posesión	214
Usurpación	197
CERTIFICACIONES:	
Anexa á la copia del registro de un Juez de Paz	317
De la sentencia de un Tribunal inferior en avocación	221
De las declaraciones juradas	352
Copia de documentos	318

CERTIFICACIONES—Continuación.	Artículos.
Venta de bienes muebles	462
Venta de bienes raíces	463
CERTIORARI. (Véase Avocación.)	
CITACIONES:	
Como se pueden dar por practicadas	397
Comparecencia del testigo	68-402
Demandados ausentes ó desconocidos	398
Desobediencia	408-409
En general	392
Entrega	404-405
Extraviadas ó no practicadas	393
Juicios sobre títulos de fincas	401
Manera de practicarlas	395-396
Orden para la publicidad	399
Prueba de haberse practicado	400
Su despacho	403
Quien ha de practicarlas	394
CLIENTES. (Véase Abogados.)	
Facultad del abogado para obligarlos	27
Inviolabilidad de sus comunicaciones	31
Retención de fondos	30
COMISIONADOS. (Véase Árbitros.)	
Deberes	185-244
Facultad para recibir deposiciones	356
Honorarios	193-250
Informes	188-245-146
Nombramiento	243
COMPARECENCIA. (Véase Juicio; Actuaciones.)	
CONTEMPT OF COURT. (Véase Desacato.)	
CONTENCIÓN. (Véase Juicio; Actuaciones.)	
CONTRA-DEMANDA. (Véase Actuaciones.)	
CONTRATOS:	
Ineficacia cuando no se celebran por escrito	335
Requisitos que se presumen en los contratos escritos	285
CONVENIOS. (Véase Contratos.)	
CORPORACIONES. (Véase Depositarios.)	
Nombramiento de depositario	213
Sentencia por ilegalidad de la elección de un director	208
Sentencia por pérdida de derecho	212
CORTE SUPREMA:	
Actuaciones en general	466-519
Apelación en actuaciones especiales	498
Avocación	514
Brevidad en las actuaciones	518
Casos de rebeldía	513
Desestimación de la pieza de excepciones	500
Efectos de su desestimación	502

CORTE SUPREMA—Continuación.	Artículos.
Enmienda de autos deficientes	501
Escribanos, sus deberes	520
Facultad para designar otro Juez	504
Inhibición	516
Interdictos prohibitorios, etc.	517
La parte excepcionante no tiene derecho á revocación	509
Mandamientos perentorios	515
Órdenes extraordinarias á los Tribunales inferiores	511
Puede obligar al Juez á que certifique la pieza de excepciones ..	499
Procedimiento en la nueva vista de un juicio	505
Quo Warranto	519
Remisión del certificado de la sentencia	506
Remisión de copias certificadas del dictámen	508
Revocación de sentencias	503
COSTAS. (<i>Véase Actuaciones; Juicios.</i>)	
De ordinario dependen del resultado del Juicio	487
En actuaciones especiales	495
En caso de exclusión del abogado	24
En Habeas Corpus	550
En juicios por partición de bienes	613
En la Corte Suprema	494
En los Juzgados Municipales	493
En los Juzgados de Paz	491
En los Juzgados de Primera Instancia	492
En expropiación	249
Pago antes de la venta	456
Pago por cuenta de la administración de la testamentaria	679
Restricción de las costas	490
Sobreseimiento por falta de competencia	488
Tasación en juicios de partición	192
CURADOR PARA PLEITOS. (<i>Véase Tutor; Administrador.</i>)	
DECLARACIONES JURADAS. (<i>Véase Depositiones.</i>)	
Certificación de las declaraciones en general	352
Empleo de las declaraciones juradas	348
Entrega personal de bienes muebles	263
Negativa á prestarlas	408
Prestadas en los Estados Unidos	350
Prestadas en las Islas Filipinas	349
Prestadas en el extranjero	351
DELEGADOS:	
Sus facultades	3
DEMANDA. (<i>Véase Alegaciones; Juicios.</i>)	
DEMANDADO. (<i>Véase Bienes muebles; Citaciones.</i>)	
Detención	412
Fianza	418-419
Libertad provisional bajo fianza	417
Muerte ó prisión	420

DEMANDA: o—Continuación.	Artículos.
Nombre desconocido	111
Reducción de la fianza ó anulación de la orden de detención...	423
Residentes en distintas provincias	391
DEMENTES. (Véase Tutela.)	
DEMURRER. (Véase Alegaciones.)	
Actuaciones.....	101
Á la contestación.....	99
Fundamentos	100
DEPOSICIONES:	
Agregación de los interrogatorios á la Comisión.....	357
Citación de testigos ante el comisionado.....	366
Como se recibe la de un testigo ausente	356
Cuando la comisión no se hubiere expedido.....	367
Deberes del funcionario que la recibe.....	358
Declaración del testigo ausente.....	354
Deposición del testigo ausente.....	355
Empleo de la deposición fuera de las Islas	365
Empleo de taquígrafo para tomarlas	363
En partición de bienes de difuntos	612
Facultad de las partes para hacer uso de la deposición	360
Juramento del testigo	369
Manera de recibirlas, certificarlas y trasmitirlas	362
Manera de tomarlas	368
Mientras se toman no se aplaza la vista del juicio.....	359
Puede leerse en cualquier período del juicio.....	364
Recepción de deposiciones en las Islas Filipinas	361
Su uso.....	353-375
DEPOSITARIOS:	
Bienes que están á su cargo	179
Como se le pone en posesión	214
De corporaciones	176
Cuando se pueden nombrar	174
Extinción del depósito	180
Facultades.....	178
Fianza	177-178
Nombramiento cuando se disuelve una corporación	213
Quien los nombra	173
Responsabilidad.....	484
DERECHOS. (Véase Honorarios; Costas.)	
DESACATÓ (contempt):	
Cuando el que está en libertad bajo fianza deja de comparecer...	238
Comparecencia desautorizada del abogado.....	28
Derecho del acusado para ser oído.....	233
Derecho del Juzgado para libertar al preso.....	239
Fianza.....	234
Lo que constituye desacato	232
Penas	65-236-237

	Artículos.
DESACATO—Continuación.	
Puede ser castigado sumariamente	231
Sentencia definitiva	240
Vista de la acusación	235
DETECCIÓN:	
Archivo de la órden y de la fianza	421
Ejecución de la órden	416
En general	412
Expedición de la órden	414
Fianza por daños y perjuicios	415
Libertad provisional del demandado	417
Quién puede ordenar la detención	413
DEUDAS:	
Ofrecimiento de transacción	346
Validez de la oferta por escrito rehusada	437
DIALECTOS:	
En los tribunales	12
DILIGENCIAS. (Véase Actuaciones.)	
DISPOSICIONES:	
Cómputo del tiempo	4
Cuando entra en vigor esta ley	796
Derogación de leyes y códigos vigentes	795
En que idioma se puede examinar testigos etc.	12
Extensión del tiempo en que comienza á regir este Código	2-12
Facultades de los Delegados	3
Idioma Oficial	12
Interpretación de las palabras	1
Interpretación del Código	2
Papel sellado	7
DOCKET. (Véase Registro.)	
DOCUMENTOS:	
Alteración de documentos	336
Comprobación de documentos judiciales	313
Cuando no es necesario expedir pruebas de la expedición	326
Expedientes originales que no deben extraerse de la oficina	330
Inscripciones originales	329
Interpretación de documentos	286
Ló que debe constar en la certificación de la copia	318
Manuscrito de un difunto	328
No es obligatorio exhibir como prueba un documento citado	323
Parte manuscrita y parte impresa	291
Prueba del documento	324
Pruebas del registro público de documentos privados	314
Pruebas secundarias	321-322
Que son documentos públicos	299
Transmisión de copia en apelación	77-78
DONATARIOS. (Véase Testamentaría; Bienes de difunto.)	

EJECUCIÓN. (Véase Sentencias; Actuaciones; Juicio.)	Artículos.
Actuaciones para obligar la comparecencia	478-480
Actuaciones suplementarias	474-486
Aplazamiento de la venta	460
Cuando un deudor del ejecutado pague la ejecución	481
Destino del producto de la venta	258-259
Derecho para hacer examinar al ejecutado	474
Donde se ejercita la acción	254
Exámen del ejecutado	476
Facultad del Juez para disponer de los bienes del ejecutado	482
Forma y devolución del Habeas Corpus	536
Inscripción definitiva del juicio	261
Juicio de árbitros	477
Queja en juicios para la ejecución	225
Sentencias por saldo después de vendida la propiedad	260
Suspensión de la ejecución	144
Venta de los bienes hipotecados	257
Vista y sentencia	256
EMBARGOS:	
Anulación del embargo	440-441
Anuncio de venta	454
Bienes ejecutados	453
Bienes exentos de ejecución	452
Bienes muebles	246-428
Bienes raíces	429
Cobro del saldo para satisfacer la orden	437
Concesión de la orden	426
Cumplimiento de la orden	265-434
Derecho de tercero	442
Deudas y acreencias	431-433
Disposición de la propiedad	435-436-439
Efecto del embargo preventivo	432
Embargo preventivo en general	424
Falta de cumplimiento á la orden	438
Garantía para responder por daños y perjuicios	427
Quien puede librar la orden	425
Títulos de deudas y acciones	430
Venta por mandato de ejecución	457
EMPLAZAMIENTOS:	
De asesores	59
Del demandado	51
ENMIENDAS:	
Autos deficientes	501
En general	101
ESCRIBANOS:	
Cuenta que deben llevar	609
Custodia de los fondos pagados en el Juzgado	388
Deberes del de la Corte Suprema	520-521

ESCRIBANOS—Continuación.	Artículos.
Deberes del Juzgado de Primera Instancia	384-604-606-607
Derechos y honorarios	609-786-788
Notificación de la sentencia	507
Pena cuando se niega á expedir el Habeas Corpus	545
Responsabilidad por la suficiencia de los fiadores que acepten	269
ESCRITOS. (Véase Alegaciones.)	
EXCEPCIONES:	
En general	141
Impresión de la pieza de excepciones	512
Modo de presentarla	142
Presentacion de la pieza de excepciones	143
EXPEDIENTES. (Véase Autos.)	
EXPROPIACION FORZOSA:	
Como se ejercita el derecho	241
Costas	249
Deberes de los comisionados	244
Declaración	242
Derechos del declarante	247
Efecto de las excepciones	248
Efecto en expropiación	248
Facultad del tutor ó curador para pleitos	252
Falta de notificación	253
Honorarios de los comisionados	250
Informe de los comisionados	245
Nombramiento de comisionados	243
Procedimiento con respecto al informe	246
Sentencia definitiva	251
FALLO. (Véase Sentencias.)	
FIANZA:	
Actuaciones cuando no es suficiente la garantía	167
Actuaciones cuando se objeta su suficiencia	266
Administrador	662
Apelación	780
Demandado	418-419
Desacato	234
Empleo del dinero depositado	422
Entrega personal de bienes muebles	263
Levantamiento de fianzas	419
Libertad provisional del demandado	418
No comparecencia	238
Petición para su reducción	223
Por daños y perjuicios por la detención	451-421
Registro de obligación del tutor	577
Responsabilidad del depositario de bienes ejecutados	484
Testamentaría	643
Tutor	555-561

FIDEICOMISARIO. (<i>Véase</i> Fideicomiso; Testamentaria; Partición de bienes de difuntos.)	
FIDEICOMISO. (<i>Véase</i> Testamentaría.)	
Actuaciones cuando sea necesario nombrar fideicomisario por testamento	58
Cuando el fideicomisario rehusa aceptar el cargo etc	583
Cuando se ha dejado de prestar fianza	593
El albacea etc no está obligado á aceptar fideicomisario	589
Facultades y fianza del nuevo fideicomisario	584
Fianzas	584-590-592
Notificación	586
Renoción	587
Renuncia	588
Revalidación del nombramiento hecho en el extranjero	585
Venta de bienes en fideicomiso	594
FÓRMULAS:	
En general	784
Habeas Corpus	534
Título de bienes vendidos en ejecución	473
Sentencias en los Juzgados de Paz	67
FUNCIONARIOS:	
Penas por ventas en ejecución sin previo aviso	455
Responsabilidad por los bienes que se le entreguen	269
GASTO. (<i>Véase</i> Costas; Actuaciones.)	
HABEAS CORPUS:	
Archivo del mandamiento, etc	549
Casos en que no puede concederse	529
Caso en que puede devolverse á otro Juez ó Tribunal	537
Como y donde se ha de practicar	535
Cuando podrá expedirse	530
Cuando podrá ser denegada	528
Derechos del que ha sido puesto en libertad en virtud del mandamiento	547
Exámen	540
Firma y juramento del mandamiento	539
Forma de expedirlo cuando el detenido no está á cargo de un funcionario	534
Forma de su ejecución y devolución	536
Honorarios y costas	550
Informe de la ejecución como prueba	544
Lo que debe manifestar la devolución	538
Manera de designar al preso	522
Pena del Escribano que se negare á expedirlo	545
Pena del que lo desobedece	546
Quién debe expedirlo	531
Quién puede expedirlo	526
Requisitos para su expedición	527-533
Su aplicación	525

HEREDEROS. (Véase Testamentaría; Testamentos; Partición de bienes de difuntos.)	
HERENCIA. (Véase Testamentaría; Testamentos; Bienes de difuntos.)	
De los bienes comunes	685
La viuda y la familia	684
HIPOTECAS. (Véase Ejecución.)	
HONORARIOS. (Véase Costas.)	
Abogados	29
Comisionados	193-250
En general	785-794
Escribano de la Corte Suprema	786
Escribano del Juzgado de Primera Instancia	788
Funcionarios	792
Gobernadores, Sheriff, etc.	789
Jueces de Paz	790
Los que puede fijar la Corte Suprema	794
Notarios Públicos	791
Quien ha de pagarlos	787
Testigos	793
IDIOMA:	
Oficial y dialectos	12
IMPUGNACIÓN. (Véase Reglas sobre las pruebas; Testigos.)	
De un expediente Judicial	312
La parte no puede impugnar á su propio testigo	340-342
Por causa de declaraciones contrarias	343
INHIBICIÓN (prohibition):	
Cumplimiento del mandamiento	228
De la inhibición	226
Manera de activar las actuaciones	230
Notificación de la sentencia	227
INTERDICTOS:	
Anulación del prohibitorio provisional	169
Cuando y como se podrá librar el prohibitorio provisional	164-165
Daños y perjuicios mientras está pendiente	170
Notificación al demandado	168
Modo de hacerlos cumplir	172
Interdicto prohibitorio	162
Interdicto prohibitorio definitivo	171
Prohibitorio preliminar en avocación	229
Prohibitorio temporal	150
Quien podrá librarlos	163
INTERROGATORIOS. (Véase Actuaciones.)	
INVENTARIOS. (Véase Administradores.)	
Presentación del inventario	668
Nombramientos de peritos	669
Juramento	670
Qué es lo que no debe estar comprendido en el inventario	671

JUICIOS:	Artículos.
Admisión de la petición de nueva vista	147
Autorización para la comparecencia de abogados	389
Comienzo de los Juicios	26
Curador para pleitos	117
De árbitros	135
Deber del albacea de asistir á la vista	619
Decisión resultante de los hechos	133
Desistimiento	53
Desocupación de terrenos	82
Diferencias	109
Divisorio	191
En general	56
En presencia de los árbitros	138
Facultad del tutor en juicios divisorios	195
Fallecimiento de las partes	119
Fundados en pruebas	103
Inter-alegaciones	120
La casada como parte	115
Lectura de la deposición	364
Menores, pródigos é incapacitados	116
Multiplicidad de personas	118
Nueva vista del juicio	145
No se aplaza el juicio mientras se toman deposiciones	359
Orden de los Juzgados de Primera Instancia	132
Partes del Juicio en general	114
Partes necesarias	122
Procedimiento cuando se pide nueva vista	146-505
Sentencia definitiva en particiones	194
Sobreseimiento	127-488
Suspensión en los Juzgados de Paz	64-83
En los Juzgados de Primera Instancia	131
Tercería	121
JUECES:	
Como abogados	36
Como podrá obligarse á certificar la pieza de excepciones	499
Competencia en materia de fideicomiso	595
Competencia sobre bienes de difuntos	595, 613
Facultades en general	11
Facultades para nombrar depositarios	483
Facultad para actuar durante el período de vacaciones	522
Facultad para disponer la aplicación de los bienes del ejecutado	482
Inhabilitación	8-73
Juez especial en sustitución de otro incapaz ó incompetente	378
Responsabilidad	9
JURAMENTOS:	
De los árbitros	137
De los asesores	61

JURAMENTOS—Continuación.	Artículos.
De los abogados	11
De las declaraciones prestadas en el extranjero	358
Del mandamiento de Habeas Corpus	539
Del testigo que presta una deposición	369
De las declaraciones prestadas en los Estados Unidos	350
De las declaraciones prestadas en las Islas Filipinas	349
JUZGADOS. (<i>Véase</i> Actuaciones; Juicios; Testamentarias.)	
LEGATARIOS. (<i>Véase</i> Testamentaria; Bienes de difuntos.)	
LEYES:	
Copia certificada de leyes extranjeras	301
Impresas como prueba	300
Interpretación	287-288
Prueba verbal de la Ley no escrita	302
LIMITACIONES:	
Acciones civiles	43
Casos de usurpación	216
Excepciones	39
LITIGANTES INDIGENTES:	
Abogados	35
MANDAMIENTOS. (<i>Véase</i> Actuaciones.)	
DE EJECUCIÓN:	
Bienes susceptibles de ejecución	450
Cuando muere una de las partes	448
Cuando se puede librar	443
Cumplimiento	445
En caso de evicción	470
En sentencias especiales	446
Expedición, forma y requisitos	444
Provincia en donde procede	449
De inhibición	226-230
De Habeas Corpus	525-550
Perentorio (Mandate.)	522
Cumplimiento	225
Daños y perjuicios	223
MANDATE. (<i>Véase</i> Mandamiento perentorio.)	
MANUSCRITO. (<i>Véase</i> Documentos.)	
MENORES. (<i>Véase</i> Tutela.)	
OBJECIONES:	
Del efecto cuando no se presenta	93
OCUPACIÓN DE TERRENOS Y EDIFICIOS:	
Apelación	88
Cumplimiento de la sentencia de ejecución	86
De la sentencia cuando no es concluyente	87
Demanda por desocupación	81
Ejecución de la sentencia	85
Fallo en el juicio por desocupación	84
Juicio por desocupación	82

OCUPACIÓN DE TERRENOS Y EDIFICIOS—Continuación.	Artículos.
Ocupación por la fuerza, etc.....	80
Suspensión del juicio y fianza	38
PARTES. (Véase Actuaciones; Juicios, etc.)	
PARTICIÓN DE BIENES. (Véase Testamentaria; Bienes raíces; Bienes muebles.)	
Costas	613
Deposiciones	612
Distribuciones subsiguientes.....	741
Gastos de la partición que se pagarán con cargo á los bienes.....	763
Invalidez de la distribución si todos los herederos no han convenido en ello.....	598
Orden á favor de los interesados.....	754
Orden para la partición.....	753
Parte correspondiente al hijo nacido después de otorgado el testamento	755
Parte del hijo que ha sido excluido del testamento ó de su descendencia	756
Parte de los bienes de donde se han de tomar las porciones hereditarias	757
Partición de bienes ya asignados	762
La partición y distribución debe hacerse en el lugar donde residía el testador.....	600
Partición y distribución de bienes del que no residía en las Islas Filipinas.....	601
Partición y distribución extrajudicial de herencias abintestato..	596
Porción hereditaria del asunto cuyo paradero se ignora	759
Pensión de la viuda y su familia	684
Responsabilidad por deudas	597
PENAS:	
Del escribano cuando se niega á expedir el Habeas Corpus	545
Del funcionario por venta de ejecución sin previo anuncio	455
Desobediencia del mandamiento de Habeas Corpus.....	546
Por desacato	65-236-237
PIEZA DE EXCEPCIONES (bill of exceptions):	
Desestimación	500
Efecto de su desestimación.....	502
Impresión	512
Obligación del Juez de certificarlo.....	499
PRESCRIPCIÓN:	
Del título	466
De lo exceptuado	38-39
Período para bienes raíces	40
Título por prescripción	41
Excepciones á favor de los incapacitados.....	42
Acciones civiles.....	43
PRESOS:	
Cuando el acusado puede ser preso	543

PRESOS—Continuación.	Artículos.
Cuando puede ser enviado á la Cárcel ó puesto en libertad bajo fianza	542
Custodia del preso	548
Libertad del preso	541
Manera de designarlos	532
PRESUNCIONES:	
Juris et de jure	333
Juris tantum	334
PRIVILEGIOS. (Véase Usurpación de cargo.)	
PROCEDIMIENTOS. (Véase Actuaciones.)	
Apelaciones	74
Anulación de desistimientos y rebeldías	55
Citación de testigos	68
Del juicio	56
Declaración	63
Demanda	52
Desistimiento del juicio	53
Después de la suspensión del abogado	23
Disposición última de los Registros	71
Ejecución de sentencias	72
Emplazamiento de asesores	59
Emplazamiento del demandado	51
En los Juzgados de Paz	51-88
En los Juzgados de Primera Instancia	89-113
Identificación del registro	70
Interdicto prohibitorio	150
Rebeldía	54
Selección de asesores	57
Suspensión del juicio	64
Sentencias	66-67
PRÓDIGOS:	
Como partes del juicio	116
PROHIBICIÓN. (Véase Inhibición.)	
PROCURADORES:	
Traslado de sus deberes á los abogados	33
PRUEBAS. (Véase Reglas sobre las pruebas legales y testimonio.)	
Documentales	103
Informe de la ejecución del mandamiento de Habeas Corpus	544
Necesaria para el rescate	467
Prima facie	374
PUPILO. (Véase Tutores; Testamentaría.)	
QUEJÁ. (Véase Procedimientos; Actuaciones; Juicios.)	
En juicio para la ejecución de hipoteca de bienes raíces	255
QUIEBRAS:	
Actuaciones sobre quiebras	524
Juicios de quiebras pendientes se regirán por la ley anterior	523
QUO WARRANTO. (Véase Corte Suprema.)	

REBELDÍA:	Artículos.
Anulación de la rebeldía	55
En juicios de primera instancia	126
En la contra-demanda	129
Lo que es rebeldía	55
RECLAMACIONES:	
Admisión de las reclamaciones que se hayan hecho positivas á los dos años	748
Presentación de las reclamaciones á la Comisión	746
Proporción que debe haber en el pago de los acreedores	749
Retención de los bienes para responder de las reclamaciones	747
RECONVENCIÓN:	
Del demandado	95
Naturaleza de la reconvencción	96
Omisión	97
RECURSOS:	
Efecto contra sentencias y decretos	113
Contra la sentencia de los Tribunales inferiores	148
REGISTROS:	
De actuaciones definitivas	387
De la Corte Suprema	521
Decretos de partición de bienes	764
En los Juzgados de Paz	69-71
Inscripciones	315
Nuevos registros de los juicios pendientes	385-386
Prueba de documentos privados	314
REGLAS SOBRE LAS PRUEBAS LEGALES:	
Alegaciones esenciales	295
Circunstancias aplicables á la interpretación de un instrumento	289
Como se comprueban los documentos	324
Comprobación de la sentencia de un Juez de Paz	316
Comprobación de los títulos de bienes inmuebles	331
Comprobación de un manuscrito	327
Comprobación de otros documentos judiciales	313
Copias certificadas de leyes extranjeras	301
De cuando no es necesario excluir pruebas de la expedición de un documento	326
Cuando una declaración, acción ú omisión es parte de una negociación	279
Cuando un título proviene de otra persona	278
Cuando se aduzca como prueba parte de una declaración, etc. ...	283
Declaración, acción ú omisión de un difunto contra sus intereses ..	282
De lo que se admite sin necesidad de prueba	275
Documentos en parte manuscritos y en parte impresos	291
Documentos públicos	299
Derechos de las partes	277
Disparidad en los términos de un instrumento	293
Documentos originales	284

REGLAS SOBRE LAS PRUEBAS LEGALES—Continuación.	Artículos.
Efecto de la sentencia	306
Exhibición de un objeto en el Tribunal	332
Hechos que pueden probarse	298
Hechos que se conocen personalmente y por referencia	276
Importancia de las pruebas	273
Inscripciones en los registros públicos	315
Interpretación ajustada al derecho natural	294
Interpretación de documentos	286
Interpretación de las leyes ó instrumentos	287-288
Leyes impresas del Estado ó de la Nación	300
No es obligatorio exhibir como prueba el documento citado	323
Obras históricas, científicas y mapas, pruebas prima facie	320
Parte obligada por sentencia contra el fiador	308
Peritos é intérpretes	292
Pertinencia de las pruebas	296
Presunción acerca del sentido de un instrumento	290
Presunciones juris et jure	333
Presunciones juris tantum	334
Prueba de las alegaciones afirmativas	297
Pruebas de los expedientes judiciales extranjeros	304-305
Prueba de los expedientes judiciales de la Nación	303
Prueba del registro público de documentos privados	314
Pruebas por referencia en caso de parentesco	281
Pruebas prima-facie	280
Prueba secundaria del contenido de un documento	321
Prueba secundaria de un documento en poder de la parte contraria	322
Prueba verbal de la ley no escrita	302
Requisitos que se presumen existir en los convenios por escrito	285
Uniformidad en todos los Tribunales de las Islas	284
REMEDIOS. (<i>Véase</i> Actuaciones; Alegaciones.)	
En los Juzgados de Primera Instancia	126
RÉPLICA. (<i>Véase</i> Alegaciones.)	
RETRACTO:	
Á quien compete el derecho	464
Bienes raíces mientras no se hayan rescatado	468
Derecho de prorrata ó de reembolso	471
Pruebas necesarias	467
Rentas y productos	469
Tiempo y forma de efectuarlo	465
Título cuando haya prescrito el plazo	466
REVOCACIÓN. (<i>Véase</i> Actuaciones.)	
SELLO:	
Efectos del sello	319
SENTENCIAS:	
Actuaciones suplementarias en ejecución	474-486
Certificación en avocación	221

SENTENCIAS—Continuación.	Artículos.
Comprobación de la del Juez de Paz	216
Cuando ha habido usurpación de cargos	207
Cuando son varios los demandantes ó demandados	124
Cuando una corporación ha perdido sus derechos	212
Cumplimiento después de cinco años	447
Definitiva en la entrega de bienes muebles	272
Definitiva en expropiación	251
Definitiva en juicios de partición	194
Diferentes dictadas en un juicio	125
Efecto de la sentencia definitiva	306
Efecto de las dictadas en el extranjero	311
En ejecución de hipotecas sobre bienes raíces	256
En los Juzgados de Paz	66-67-72-85
En mandamientos de ejecución	446
Ejecución en caso de usurpación	210
Interés de la cantidad en litigio cuando se confirma la sentencia	510
Interlocutorias	123
Lo que se considera fallado por sentencia anterior	307
Notificación de la sentencia	227-507
Pago antes de la venta	456
Parte obligada por sentencia contra el fiador	308
Por costas en usurpación	205
Por desocupación en apelación	88
Por saldo después de la venta de bienes raíces	260
Procedimiento para la anulación	149
Revisión del certificado	506
Revocación por la Corte Suprema	503
SOBRESEIIMIENTOS:	
En juicios	127
SUBPOENA. (Véase Citación.)	
SUSPENSIONES:	
En general	64-131
TESTAMENTARIA. (Véase Partición de bienes; Bienes de difuntos.)	
Actuaciones en caso de inhabilitación del Juez	608
Adelanto de bienes hereditarios	760
Administración de bienes	640
Apelación contra la órden de partición	782
Citación, albacea ó administrador	705
Conservación y reparación de los edificios	666
Cuando el difunto se obligó en vida á hacer un traspaso	725
Decisión del Juzgado	751
Derecho del heredero, etc., que apareciere más adelante	752
Deudas hipotecarias	707-708
Efecto del título	723
El heredero no puede litigar mientras no se le haya adjudicado su parte	704
Facultad del Juzgado para ordenar la venta de los bienes	717

TESTAMENTARIA—Continuado.

Artículos.

Facultad de los interesados para prohibir la venta	716
Fallecimiento del legatario en vida del testador	758
Fianza de los co-albaceas y co-administradores	645
Fianza en general	643
Legados y donaciones sujetos al pago de deudas	729
Nombramientos de un administrador	651
Nueva autorización cuando falleciere el administrador antes de la venta	724
Parte de los bienes testamentarios afecta al pago de deudas	728
Procedimiento cuando muere un intestado	750
Producto de la venta de bienes raíces	675
Quien debe administrar los bienes cuando el cargo está vacante	649
Reglas para conceder la autorización para la venta	722
Remuneración de sus servicios	680
Responsabilidad por las rentas	677
Revocación de la administración	657
Traspaso de terrenos en fideicomiso	726
Venta de los bienes en beneficio de los herederos	718
Venta para el pago de deudas y legados	719-721
Venta de bienes raíces adquiridos en la ejecución, etc.	720
Venta total de los bienes	714-715

TESTAMENTOS:

Admisión cuando no ha sido impugnado	631
Apelación sobre su validez y nulidad	781
Apelación en otros casos	773-774-783
Apelación de la orden de partición	782
Causas que pueden dar motivo á la nulidad	634
Cuando el testigo no recordase la testificación	632
Cuando el testigo no residiere en las Islas Filipinas	633
Cuando es nula la donación á los testigos	622
Custodia del testamento después del otorgamiento	619
Designación del día de la vista	630
Entrega del testamento por quien lo tiene á su custodia	626
Fundamentos para rechazar un testamento	634
Incapacidad subsiguiente del testigo, no anula el testamento	621
Inscripción en el registro de la propiedad	624
Legalización del testamento cuando no es impugnado	631-638
Nombramiento de el albacea después de autenticado el testamento	641
Orden para registrarlo	639
Penas	628-629
Presentación por el albacea	627
Quienes pueden ser testigos	620
Quienes pueden testar	614
Revocación	623
Solemidades	618
Testamentos autenticados fuera de las Islas Filipinas	637
Testamento otorgado en las Islas por un extranjero	636

TESTAMENTOS—Continuación.	Artículos.
Testamentos otorgados por los españoles	617
Testamento otorgado fuera de las Islas	635
Trasmisión de los bienes adquiridos después del otorgamiento ..	615
Trasmisión de todos los derechos	616
Vista para la admisión	638
TESTIGOS:	
Citación (subpœna)	68
Calificación	382
Caso de prisión del testigo	411
De testamentos	620
En general	381
Citación cuando se halle oculto	405
Facultad para remitirse á un memorandum	338
Honorarios	793
Impugnación del testigo	340-342-343
Incapacidad	383
Juramento del que presta una deposición	369
Manera de obligar la comparecencia	410
Negación de la expedición de un documento	325
No está obligado á salir de su provincia para declarar	406
Preguntas sugestivas	337-339
Presentes en el Tribunal	407
Prueba de buena conducta	344
Responsabilidad del que desobediese una citación	409
Segunda citación	341
TESTIMONIO. (Véase Testigos; Reglas para las pruebas.)	
Efectos del testimonio	376
La parte contraria puede examinar el documento puesto á la vista del testigo	345
Manera de practicar el exámen	373
Orden del Juez para perpetrar el testimonio	371
Perpetuación del testimonio	370
Recepción del testimonio	372
TÍTULO:	
Quando haya prescrito el plazo de rescate	466
Por prescripción	41
TUTELA. (Véase Tutores.)	
Administración de los bienes	565
Deberes generales	563-564
Declaración judicial de la capacidad del que fué declarado inca- pacitado	562
Diligencias de partición	566
Exámen del que se sospecha defrauda á los pupilos	573
Facultad y fianza del tutor	561
Fianza y acciones procedentes	577-578
Inventario y cuentas	567-568
Inversión de los productos de la venta	571

TUTELA—Continuación.	Artículos.
Prestación de nueva fianza	576
Remoción y renuncia	574
Terminación de la tutela	575
Tutela del que no reside en las Islas	572
Tutelas pendientes	581
Ventas	569-570
TUTORES. (Véase Tutela.)	
Archivo del nombramiento	556
Cuando se nombran tutores á los padres	553
Curador para pleitos	117-558
Deber del Juzgado de nombrar tutor	560
Deberes del tutor	554
Derogación del Código español en lo que se refiere al Consejo de Familia	552
Facultad del Juez de Primera Instancia para nombrar tutor	551
Facultad en las diligencias de expropiación	252
Fianza	555
Nombramientos de tutores para dementes	559
Tutores naturales	553
Tutores testamentarios	557
TRANSACCIONES:	
En apelación	79
TRIBUNALES:	
Reglamentos	6
RECURSOS:	
Por indemnización	44
USURPACIÓN:	
Acción por daños y perjuicios	211
Brevedad en las actuaciones	206
Derechos de los que tienen título á un cargo	209
Donde pueden ejercitarse estas acciones	204
Ejecución de las sentencias	210
Limitaciones	216
Notificación al acusado	205
Permiso para iniciar el juicio	205
Quienes podrán sér los acusados	203
Sentencia	207-208-215
VENTA. (Véase Testamentaria.)	
Aplazamiento	460
Bienes raíces	463
Certificado de la venta de bienes muebles susceptibles de entrega "Brevi manu"	462
De los bienes ejecutados	454-455
Entrega al comprador	461
En virtud de ejecución	457-458
Forma del título	473
Limitaciones de las acciones para recobrar bienes vendidos	579

VENTA—Continuación.

	Artículos.
Negativa del comprador de hacer efectivo el pago.....	458
Pago de la sentencia y costas antes de verificarla	456
Quien puede expedir el título.....	472
Responsabilidad del funcionario.....	459
Venta de las porciones de los bienes y su inversión	569

VISTAS. (Véase Juicios; Actuaciones.)

O